

Ley 3.909

- . **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO\***
- . *(\*) (Sancionada y publicada el 20 de marzo de 1973. Publicada el 30 de marzo de 1973.)*
- . **TITULO I**
- . **AMBITO DE APLICACION**
- . **Art. 1** - Esta ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquella que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias.
- . **TITULO II**
- . **ENTIDADES Y ORGANOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. COMPETENCIA**
- . **CAPITULO I**
- . **Sección 1ª: De la competencia en general**
- . **Art. 2** - La competencia administrativa es irrenunciable e improrrogable, debiendo ser ejercida, directa y exclusivamente por quien la tiene atribuida como propia, salvo los casos legítimos de delegación, avocación y sustitución.
  - . La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando el mismo correspondiere, constituye falta disciplinaria reprimible según su gravedad, con las sanciones previstas en el Art. 78 de la Ley 2773\*, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y política en que en su caso incurriere el agente.
- . *(\*) Derogado por DEC. - Ley n° 506-76 y sus modif.*
  - . *(Leyes nros. 3920, 5276, Dec.- Ley 177-76, Leyes nros. 3920, 4409, 4139 y 4142)*
- . **Art. 3** - Compete a los órganos inferiores en la jerarquía administrativa, además de lo que otras disposiciones les confieran, producir aquellos actos o hechos que consisten en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas, pero no podrán:
  - . **a)** Rechazar escritos ni pruebas presentados por los interesados, ni negar el acceso de , éstos y sus representantes o letrados a las actuaciones administrativas en cualquier estado en que se encuentren sin perjuicio de lo dispuesto en el **Art. 141**;
  - . **b)** Remitir al archivo expedientes sin decisión expresa emanada de órgano superior competente, notificada al interesado y firme, que así lo ordene.
- . **Art. 4º** - La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio.
- . **Sección 2ª: Conflictos de competencia**
- . **Art. 5º** - Los conflictos de competencia serán resueltos:
  - . **a)** Por el ministro respectivo, si se plantearan entre órganos dependientes del mismo ministerio;
  - . **b)** Por el Poder Ejecutivo, si fueren interministeriales, o entre órganos centralizados o desconcentrados y entidades descentralizadas, o entre estas;
  - . **c)** Por el órgano inmediato superior a los en conflicto, en los demás casos.
- . **Art. 6º** - En los conflictos de competencia deberán observarse las siguientes reglas:
  - . **a)** Declarada la incompetencia conforme a lo dispuesto en el **Art. 4º**, se remitirán las actuaciones a quien se estime competente, el que, si las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto;
  - . **b)** Cuando dos órganos se encuentren entendiendo en el mismo asunto, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de interesado, requerirá de inhibición al otro si ,este mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones a quien debe resolver;
  - . **c)** La decisión de los conflictos de competencia se tomará sin otra substanciación que el dictamen jurídico del órgano consultivo correspondiente;
  - . **d)** Resuelto el conflicto, las actuaciones serán remitidas a quien debe proseguir el procedimiento,
  - . **e)** Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de dos días y para producir dictamen y dictar la decisión, de cinco días.

- **Sección 3º: De la delegación de competencia**
- **Art. 7** - El ejercicio de la competencia es delegable conforme a las disposiciones de esta ley, salvo norma expresa en contrario.
- **Art. 8º** - No podrán delegarse:
  - **a)** La atribución de dictar disposiciones reglamentarias que establezcan obligaciones para los administrados, en materia alguna;
  - **b)** Las atribuciones privativas y esencialmente inherentes al carácter político de la autoridad;
  - **c)** Las atribuciones delegadas.
- **Art. 9** - La delegación debe ser expresa, contener en el mismo acto una clara y concreta enunciación de cuáles son las tareas, facultades y deberes que comprende y publicarse.
- **Art. 10** - El delegante debe mantener la coordinación y el control del ejercicio de competencia transferido, respondiendo por el irregular ejercicio cuando él sea debido a grave culpa o negligencia en la elección del delegado o defectuosa dirección, vigilancia u organización que le fueren imputables.
- **Art. 11** - El delegado es personalmente responsable por el ejercicio de competencia transferido, tanto frente al ente estatal como a los administrados. Sus actos son siempre impugnables, conforme a las disposiciones de esta ley, ante el delegante.
- **Art. 12** - El delegante puede en cualquier tiempo revocar total o parcialmente la delegación, disponiendo en el mismo acto, expresamente, si reasume el ejercicio de la competencia o lo transfiere a otro órgano, debiendo en este caso procederse conforme a lo dispuesto en el **Art. 9º**.
  - La revocación surge efectos para el delegado desde su notificación y para los administrados desde su publicación.
- **Art. 13** - También puede el delegante avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda al delegado en virtud de la delegación.
- **CAPITULO II**
- **JERARQUIA**
- **Sección 1º: Del poder jerárquico**
- **Art. 14** - Los órganos superiores con competencia en razón de la materia tienen sobre los que de ellos dependen, en la organización centralizada, en la desconcentrada y en la delegación, poder jerárquico, el que:
  - **a)** Implica la potestad del mando, que se exterioriza mediante ordenes generales o particulares para dirigir la actividad de los inferiores;
  - **b)** Importa la facultad de delegación y avocación;
  - **c)** Se presume siempre dentro de la organización centralizada, excluyéndose sólo ante norma expresa en contrario;
  - **d)** Abarca toda la actividad de los órganos dependientes y se refiere tanto a la legitimidad como a la oportunidad o conveniencia de la misma.
- **Art. 15** - Los superiores jerárquicos de los órganos desconcentrados tienen sobre éstos todas las atribuciones inherentes al poder jerárquico, salvo dar órdenes particulares, acerca de cómo resolver un asunto concreto de los que entran en las atribuciones desconcentradas.
  - Es admisible la avocación en la desconcentración, excepto cuando la competencia del órgano desconcentrado le haya sido expresamente atribuida por ley.
- **Art. 16** - Las entidades descentralizadas no están sometidas a la jerarquía del Poder Ejecutivo, salvo el caso en que éste hubiera delegado el ejercicio de alguna atribución específica a la entidad, existiendo entonces poder jerárquico con respecto a esa delegación.
- **Sección 2ª: Del deber de obediencia**
- **Art. 17** - Todos los agentes estatales deben obediencia a sus superiores, con las limitaciones que en esta sección se establecen.
- **Art. 18** - Los órganos consultivos, los de control y los que realizan funciones estrictamente técnicas no están sujetos a subordinación en cuanto a sus atribuciones como tales, pero si en los demás aspectos de su actividad.

**Art. 19** - El subordinado tiene, además del derecho de control formal, el derecho de control material, relacionado con el contenido de la orden que se le imparta, a los efectos de comprobar si ésta significa una violación evidente de la ley. Frente a ordenes manifiestamente ilegítimas en su forma o contenido, el inferior tiene el deber y el derecho de desobediencia; el cumplimiento, en estos casos, le hace pasible de responsabilidad.

Derogase el inc. b) del Art. 73 de la Ley 2773.

### **CAPITULO III**

#### **DESCONCENTRACION Y DESCENTRALIZACION**

**Art. 20** - Hay desconcentración cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a órganos inferiores, dentro de la misma organización o del mismo ente estatal.

El órgano desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinado a las autoridades superiores del organismo o ente estatal, según lo establecido en el **Art. 15**.

**Art. 21** - Hay descentralización cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a entidades dotadas de responsabilidad jurídica, que actúan en nombre y cuenta propios, bajo el control del Poder Ejecutivo.

**Art. 22** - Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, el control administrativo que el Poder Ejecutivo ejerce sobre las entidades descentralizadas es sobre la legitimidad de su actividad y comprende las atribuciones de:

**a)** Dar instrucciones generales a la entidad, intervenirle, decidir en los recursos y denuncias que se interpongan contra sus actos;

**b)** Nombrar y remover sus autoridades superiores en los casos y condiciones previstos por el ordenamiento jurídico;

**c)** Realizar investigaciones preventivas.

### **CAPITULO IV**

#### **INTERVENCION ADMINISTRATIVA**

**Art. 23** - El Poder Ejecutivo podrá intervenir las entidades descentralizadas, en los siguientes casos:

**a)** Suspensión grave e injustificada de la actividad a cargo del ente;

**b)** Comisión de graves o continuadas irregularidades administrativas;

**c)** Existencia de un conflicto institucional insoluble dentro del ente.

**Art. 24** - La intervención deberá resolverse en acuerdo de ministros; el acto que la declare deberá ser motivado, y comunicado en el plazo de diez días a la Legislatura.

**Art. 25** - La intervención no implica la caducidad de las autoridades superiores de la entidad intervenida; la separación de éstas de sus funciones deberá ser resuelta expresamente por el Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones vigentes.

**Art. 26** - El interventor tiene sólo aquellas atribuciones que sean imprescindibles para solucionar la causa que ha motivado la intervención. En ningún caso tiene mayores atribuciones que las que correspondían normalmente a las autoridades superiores del ente.

Los actos del interventor en el desempeño de sus funciones se considerarán realizados por la entidad intervenida, con respecto a terceros.

**Art. 27** - La intervención podrá tener un plazo de hasta tres meses, prorrogable por otros tres. Si en el acto que declara la intervención no se ha fijado el plazo se entenderá que ha sido establecido el de tres meses.

Vencido el plazo o su prórroga, en su caso, la intervención caducará automáticamente y de pleno derecho, reasumiendo sus atribuciones las autoridades superiores de la entidad, si no hubieran sido separadas de sus cargos conforme a lo establecido en el **Art. 25**.

Si vencido el plazo de la intervención no hubiera ninguna de las autoridades superiores de la entidad que pueda asumir la dirección, el interventor lo hará saber al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, continuando interinamente en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se resuelva en definitiva la integración de las referidas autoridades.

- . **TITULO III**
- . **ACTO ADMINISTRATIVO**
- . **CAPITULO I**
- . **ELEMENTOS Y REQUISITOS**
- . **Sección 1º: Del acto administrativo en general**
- . **Art. 28** - Entiéndese por acto administrativo toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.
  - . El silencio, de por sí, es tan solo una conducta inexpressivo administrativa; sólo cuando el orden normativo expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido denegada o aceptada, el silencio vale como acto administrativo.
- . **Art. 29** - El acto administrativo deberá satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que aquí se establecen, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.
- . **Sección 2º: Del objeto del acto**
- . **Art. 30** - El objeto o contenido del acto es aquello que ,este decide, certifica u opina.
  - . **Art. 31** - El objeto no debe:
    - . **a)** Estar prohibido por el orden normativo;
    - . **b)** Estar en discordancia con la situación de hecho reglada por las normas;
    - . **c)** Ser impreciso u oscuro;
    - . **d)** Ser absurdo o imposible de hecho.
  - . **Art. 32** - El contenido del acto no podrá contravenir en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas, sentencias judiciales ni vulnerar el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo.
    - . Tampoco podrá violar normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente, sea que ,estas Provengan de una autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, o de la misma autoridad que dicta el acto, sin perjuicio de las atribuciones de éstas de derogar la norma general mediante otro acto general.
- . **Sección 3ª: De la competencia.**
- . **Art. 33** – Los actos administrativos deben emanar de órganos competente según el orden normativo.
- . **Sección 4ª: De los requisitos de la voluntad previos a la emisión del acto**
- . **Art. 34** – El acto debe provenir de agente regularmente designado y en funciones al tiempo de dictarlo.
- . **Art. 35** – Antes de dictarse el acto administrativo deben cumplirse todos los trámites sustanciales previstos expresa o implícitamente por el orden normativo.
  - . Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, considérense trámites sustanciales:
    - . **a)** El debido proceso o garantía de la defensa;
    - . **b)** El dictamen o informe obligatorio en virtud de norma expresa;
    - . **c)** El informe contable, cuando el acto implique la disposición de fondos públicos.
- . **Sección 5ª: De los requisitos de la voluntad en la emisión del acto.**
- . **Art. 36** – Cuando el orden normativo exige la autorización de otro órgano para el dictado de un acto, aquélla debe ser previa y no puede otorgarse luego de haber sido emitido el acto.
- . **Art. 37** – Los actos sujetos por el orden normativos a la aprobación de otro órgano no podrán ejecutarse mientras aquélla no haya sido otorgada.
- . **Art. 38** – Los agentes estatales deben actuar para cumplir el fin de la norma que otorga las atribuciones pertinentes, sin poder perseguir con el dictado del acto otros fines, públicos o privados.

- . **Art. 39** – Los agentes estatales, para adoptar una decisión deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer en aquellas medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.
- . **Art. 40** – Los actos de los órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum y deliberación.
- . En ausencia de normas legales específicas, y supletoriamente, deberán observarse las siguientes reglas:
  - . **a)** El presidente del órgano colegiado hará la convocatoria, comunicándola a los miembros con una antelación mínima de dos días, salvo casos de urgencia, con remisión de copia autorizada del orden del día;
  - . **b)** El orden día será fijado por el presidente; los miembros del cuerpo tendrán derecho a que se incluyan en el mismo los puntos que señalen, siempre hicieren la presentación con una antelación de al menos dos días respecto a la fecha en que el orden se establece;
  - . **c)** Quedará validamente constituido el órgano colegiado aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen formalmente todos sus miembros al efecto, y así lo acuerden por unanimidad;
  - . **d)** El quórum para la válida constitución del órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes; si no existiera quórum, el órgano se constituirá en segunda convocatoria 24 horas después de la señalada para la primera, siendo suficiente para ello la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres;
  - . **e)** Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes;
  - . **f)** No podrá ser objeto de decisión ningún asunto que no figure en el orden del día, con la misma excepción establecida en el inc. C);
  - . **g)** Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles una razonable oportunidad de expresar su opinión;
  - . **h)** Los miembros podrán hacer constar en el acto su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que los funden; cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de las decisiones del órgano colegiado.
- . **Sección 6ª: De la forma del acto.**
- . **Art. 41** – Los actos administrativos se documentarán por escrito y contendrán:
  - . **a)** Lugar y fecha de emisión;
  - . **b)** Mención del órgano o entidad de quien emanan;
  - . **c)** Determinación y firma del agente interviniente.
- . **Art. 42** – Podrá prescindirse de la forma escrita:
  - . **a)** Cuando mediare urgencia o imposibilidad de hecho; en estos casos, sin embargo, deberá el acto documentarse por escrito a la brevedad posible, salvo que se trate de actos cuyo efecto se hayan agotado y respecto de los cuales la constatación no tenga razonable justificación;
  - . **b)** Cuando se trate de ordenes de servicio que se refieren a cuestiones ordinarias.
- . **Art. 43** – En los órganos colegiados se levantará un acta de cada sesión, que deberá ser firmada por el Presidente y Secretario y contener:
  - . **a)** Tiempo y lugar de la sesión;
  - . **b)** Indicación de las personas que hayan intervenido;
  - . **c)** Determinación de los puntos principales de la deliberación;
  - . **d)** Forma y resultado de la votación.
- . Los acuerdos se documentarán por separado y conforme a las disposiciones de esta ley relativa, en su caso, a los actos administrativos o reglamentos debiendo igualmente firmados por presidente y secretario.

- . **Art. 44** – Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza podrán consignarse en un único documento que deberá especificar las circunstancias que individualicen a cada uno de los actos.
- . **Art. 45** – Serán motivados por explicación de las razones de hecho y derecho que lo fundamenta, los actos que:
  - . Decidan sobre derechos subjetivos, concurso, licitaciones y contrataciones directas;
  - . Resuelvan recursos;
  - . Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órgano consultivo;
  - . Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales o reglamentarias.
- . **Art. 46** – Los actos administrativos deben ser notificados al interesado; la publicación no suple la falta de notificación, salvo lo dispuesto en el **art. 152**.
  - . Los actos no notificados regularmente carecen de ejecutividad no corren los plazos para recurrirlos; pueden ser revocados en cualquier momento por la autoridad que los dictó a sus superiores.
- . **Art. 47** – La notificación puede efectuarse mediante:
  - . Acceso directo del interesado o sus representantes al expediente, dejándose constancia expresa de la notificación del acto pertinente;
  - . Presentación espontánea del interesado dándose por notificado del acto expresamente o conforme con lo previsto en **art. 153**,
  - . Por cédula, observándose al respecto lo dispuesto en el **art. 151**;
  - . Por telegrama colacionado, conforme a las disposiciones de esta ley.
- . **Art. 48** – Es admisible la notificación verbal cuando el acto, válidamente, no esté documentado por escrito.
- . **CAPITULO II**
- . **VICIOS**
- . **Sección 1ª: De los vicios en general**
- . **Art. 49** – El irregular cumplimiento o el incumplimiento de algún requisito expreso o implícitamente exigido por el orden jurídico para el acto administrativo, constituye un vicio de éste.
  - . La enumeración que esta ley se hace de los vicios del acto administrativo no es taxativa, pudiendo la autoridad competente declarar la existencia de otros vicios conforme al principio sentado en el párrafo anterior.
- . **Art. 50** – Los vicios se clasifican, de acuerdo a su gravedad, en: muy leves, leves, graves y groseros. La mayor o menor gravedad del vicio determina el grado de nulidad que corresponde al acto.
  - . La calificación del vicio de determinará solamente por la gravedad e importancia que reviste la antijuridicidad en el caso concreto.
    - . La calificación que de algunos vicios del acto se da en esta ley no es rígida, y la autoridad a quién corresponda declarar la nulidad, puede apartarse, excepcionalmente, de la calificación que aquí se establece, mediante resolución fundada que analice cuáles son las circunstancias particulares del caso que hacen razonables adoptar en él otra calificación que la legalmente preestablecida.
- . **Sección 2ª: De los vicios del objeto**
- . **Art. 51** – El acto está groseramente viciado, si su objeto:
  - . Es claro y terminantemente absurdo, o imposible de hecho;
  - . Presenta una oscuridad o imprecisión esencial e insuperable mediante un razonable esfuerzo de interpretación; si lo impreciso insuperable es tan sólo un aspecto secundario del acto, éste es válido en lo demás.
- . **Art. 52** – El vicio es grave o grosero, según la importancia que en los casos concretos asuman la transgresión, si el objeto:

- . Transgrede una prohibición del orden jurídico o normas constitucionales, legales o sentencias judiciales;
- . Está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo.
- . **Art. 53** – El vicio del acto es grave, si su objeto:
- . Viola el principio de la estabilidad o irrevocabilidad de un acto administrativo anterior;
- . Transgrede normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente.
- . **Art. 54** – El vicio del acto es leve cuando éste no decide expresamente todos los puntos planteados por los interesados.
- . **Art. 55** – El vicio del acto es muy leve si, realizando un razonable esfuerzo de interpretación, es posible encontrar el sentido del mismo a pesar de la oscuridad e imprecisión.
- . **Sección 3ª: De los vicios de la competencia**
- . **Art. 56** – El vicio del acto es grave o grosero:
- . Si adolece de incompetencia en razón de la materia, por haberse ejercido atribuciones judiciales o legislativas;
- . Si adolece de incompetencia en razón del territorio;
- . Si ha sido dictado por un órgano incompetente en razón del tiempo, por haber ejercido una atribución limitada temporalmente luego de agotado el plazo durante el cual estuvo concedida.
- . **Art. 57** – El vicio del acto es leve o grave:
- . Si la incompetencia surge de haberse ejercido atribuciones de índole administrativa de otros órganos, o que no han sido conferidas al órgano que las ejerce ni a otros órganos administrativos;
- . Si el acto es dictado por un órgano incompetente en razón del grado, en los casos en que la competencia ha sido legítimamente conferida por el órgano se excede de la misma.
- . **Art. 58** – El vicio del acto es muy leve o leve, cuando la incompetencia en razón del grado resulta de haber sido aquél dictado por un órgano sin extralimitación en el ejercicio de una competencia ilegítimamente otorgada.
- . **Sección 4ª: De los vicios de la voluntad previos a la emisión del acto**
- . **Art. 59** – Es grosero el vicio del acto emanado de un usurpador.
- . **Art. 60** – El vicio del acto es grave:
- . Cuando se ha dictado violando la garantía de la defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 61;
- . Si se ha emitido omitiendo el cumplimiento previo de algún trámite sustancial.
- . **Art. 61** – Es leve el vicio del acto si se ha dado oportunidad de defensa, pero en forma imperfecta.
- . **Art. 62** – Es leve o muy leve el vicio del acto emanado de un funcionario de hecho.
- . **Sección 5ª: De los vicios de la voluntad en la emisión el acto**
- . **Art. 63** – El vicio el acto es grave si:
- . Es dictado sin haberse obtenido en su caso, la previa autorización del órgano pertinente;
- . Es ejecución de un acto no aprobado, siendo la aprobación exigida;
- . Transgrede lo dispuesto en los **Arts. 38 o 39** de esta ley;
- . Ha sido dictado mediante connivencia dolosa entre el agente estatal y el administrativo.
- . **Art. 64** – El vicio del acto es leve, si ha sido dictado:
- . Por error esencial del agente;
- . Por dolo del administrativo, previo al acto y determinante;
- . Mediando dolo del agente;
- . Por violencia sobre el agente o el administrador.
- . **Art. 65** – El vicio del acto es muy leve si ha mediado error no esencial del agente o dolo no determinante del administrado.
- . **Art. 66** – Las decisiones de los órganos colegiados adolecen de un vicio:
- . Grosero, si son adoptadas sin quórum o sin la mayoría necesaria;
- . Leve o grave, si son dictadas sin haberse cumplido regularmente el requisito de la convocatoria o sin haberse sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros.

- . **Sección 6ª: De los vicios de forma**
- . **Art. 67** – Es grosero el vicio del acto que carece de la firma del agente que emite.
- . **Art. 68** – Constituyen vicios graves:
  - . La falta de documentación por escrito, en su caso;
  - . La falta de motivación, cuando está es exigida;
  - . La notificación irregular.
- . **Art. 69** – El vicio del acto es leve si la motivación es genérica o vaga.
- . **Art. 70** – Son leves o muy leves los vicios relativos a la fecha de emisión del acto.
- . **Art. 71** – Constituyen vicios muy leves la falta de aclaración de la firma del funcionario interviniente, o de la mención del organismo o entidad de que emana el acto, o del lugar de su emisión. Si algunas de estas emisiones afecta la claridad o precisión del acto, podrá constituir un vicio de oscuridad, siendo aplicable lo dispuesto en los **Arts.51 inc. B)** y **55**.
- . **CAPITULO III**
- . **NULIDADES E INEXISTENCIAS**
- . **Sección 1ª: De las nulidades en general**
- . **Art. 72** – Las consecuencias jurídicas de los vicios del acto administrativo se gradúan, según su gravedad, en:
  - . Anulabilidad;
  - . Nulidad;
  - . Inexistencia.
- . La anulabilidad corresponde al vicio leve, la nulidad al vicio grave y la inexistencia al vicio grosero. El vicio muy leve no afecta la validez del acto.
- . **Art. 73** – En caso e duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo, debe estarse a la consecuencia más favorable del mismo.
- . **Art. 74** – El acto anulable:
  - . Se considera como acto regular a los efectos de esta ley;
  - . Goza de presunción e legitimidad y ejecutividad;
  - . Tanto los agentes estatales como los particulares tienen obligación de cumplirlo;
  - . En sede judicial no procede su anulación de oficio;
  - . Su extinción dispuesta en razón del vicio que lo afecta, produce efectos sólo para el futuro;
- . **Art. 75** – El acto nulo:
  - . Se considera regular;
  - . Tiene presunción de legitimidad y ejecutividad;
  - . Tanto los agente estatales como los particulares tienen obligación de cumplirlo;
  - . En sede judicial no procede su anulación de oficio;
  - . Su extinción produce efectos retroactivos.
- . **Art. 76** – El acto jurídicamente inexistente, por adolecer de un vicio grosero o no emanar de una autoridad administrativa:
  - . No se considera como acto regular;
  - . Carece de presunción de legitimidad y ejecutividad;
  - . Los particulares no están obligados a cumplirlo y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlo ni ejecutarlo;
  - . Su extinción produce efectos retroactivos;
  - . La acción para impugnarlo judicialmente es imprescriptible.
- . **Sección 2ª: De la enmienda de los actos viciados**
- . **Art. 77** – El acto con vicio muy leve o leve es susceptible de enmienda mediante:
  - . Aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, por el órgano-institución autor del acto;
  - . Ratificación, en caso de incompetencia, por el órgano competente;

- . Saneamiento, en los demás casos de supresión de las causas que vician el acto mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su validez, por el mismo órgano que los dictó por sus superiores.
- . **Art. 78** – La enmienda, en los casos en que precede, tiene efectos retroactivos, considerándose el acto enmendado como si siempre hubiera carecido de vicios.
- . En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto.
- . **CAPITULO IV**
- . **EFICACIA**
- . **Sección 1ª: De la presunción de legitimidad**
- . **Art. 79** – El acto administrativo regular se presume legítimo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.
- . **Sección 2ª: De la ejecutividad**
- . **Art. 80** – El acto administrativo regular debe cumplirse y su cumplimiento es exigible a partir de la notificación regularmente efectuada conforme a lo establecido en los **Arts.46, 47 y 48**.
- . **Sección 3ª: De la ejecutoriedad**
- . **Art. 81** – El acto administrativo regular es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, reconoce a la autoridad con funciones administrativas la atribución de obtener su cumplimiento por el uso de medios directos o indirectos de coerción.
- . **Art. 82** – Cuando el acto sea ejecutivo pero no ejecutorio se deberá solicitar judicialmente su ejecución coactiva.
- . **Sección 4ª: De la suspensión administrativa de la ejecución del acto.**
- . **Art. 83** – La interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado; pero la autoridad que lo dictó o la que debe resolver el recurso puede disponer, de oficio o a requerimiento y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión, en cualquiera de los siguientes casos:
  - . Cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al recurrente, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad estatal,
  - . Cuando se alegare fundadamente un vicio grave en el acto impugnado;
  - . Por razones de interés públicos.
- . **CAPITULO V**
- . **EXTINCIÓN**
- . **Sección 1ª: De la extinción natural y de la provocada por los hechos**
- . **Art. 84** – El acto administrativo se extingue de pleno derecho por:
  - . Cumplimiento del objeto;
  - . Imposibilidad de hecho sobreviviente;
  - . Expiración del plazo;
  - . Acaecimiento de una condición resolutoria.
- . En estos casos, los efectos de la extinción son para el futuro.
- . **Sección 2ª: De la extinción provocada por un acto posterior**
- . **Art. 85** – Hay renuncia cuando el particular o administrado manifiesta expresamente su voluntad de no utilizar los derechos que el acto le acuerda, y lo notifica a la autoridad.
- . **Art. 86** – Sólo pueden renunciarse aquellos actos que se otorgan en beneficio o interés privado del administrado creándole derechos. Los actos que crean obligaciones no son susceptibles de renuncia, pero:
  - . Si lo principal del acto fuera el otorgamiento de un derecho, aunque el mismo imponga también alguna obligación, es viable la renuncia total;
  - . Si acto, en igual medida, otorga derechos e impone obligaciones, pueden ser susceptibles de renuncia los primeros exclusivamente.

- . **Art. 87** – La renuncia extingue de por sí el acto o el derecho al cual se renuncia, una vez que a sido notificada a la autoridad, sin que quede supeditada a la aceptación por parte de esta.
- . Ella produce efectos para el futuro.
- . **Art. 88** – Hay rechazo cuando el particular o administrado manifiesta expresamente su voluntad de no aceptar los derechos que el acto le acuerda.
- . El rechazo se rige por las normas de la renuncia, con la excepción de que sus efectos son retroactivos.
- . **Art. 89** – La autoridad de ejercicios de funciones administrativas puede disponer la extinción del acto, conforme a las disposiciones de esta ley, por:
  - . Revocación por y legitimidad;
  - . Revocación por oportunidad;
  - . Caducidad.
- . **Sección 3ª: De la competencia para extinguir por acto de la autoridad.**
- . **Art. 90** – La extinción puede ser dispuesta por la misma autoridad que dictó el acto, siempre que no se hubiere agotado su competencia, y por las autoridades superiores competentes en razón del grado y la materia.
- . **Art. 91** – En caso de avocación, el inferior no puede extinguir el acto dictado por el superior.
- . **Art. 92** – En caso de delegación, y mientras esta se mantenga, quien recibe la delegación tiene la atribución de extinguir sus propios actos, pero no los que precedentemente hubiera dictado el delegante.
- . Terminada la delegación, el delegante puede extinguir los actos dictados por el delegado, careciendo éste de competencia para extinguir los actos que dictara mientras tenía la delegación.
- . **Art. 93** – En caso de sustitución por suplencia u otras causas, se aplicaran los principios establecidos en el art. Anterior.
- . **Art. 94** – Los actos complejos no pueden ser extinguidos si no por otro acto complejo en que concurran las mismas voluntades que dictaron el acto originario, salvo disposición expresa en contrario.
- . **Art. 95** – La autoridad que dicta un acto que luego debe ser aprobado o controlado por otro órgano, mantiene la atribución de extinguir su acto aunque el órgano de control haya dado la aprobación o el visto.
- . Igual principio se aplicará cuando el acto requiere acuerdo e otro órgano, siempre que no se trate de un acto complejo, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en artículo anterior.
- . **Sección 4ª: De la estabilidad o irrevocabilidad del acto.**
- . **Art. 96** – El acto administrativo regular que crea, reconoce o declara un derecho subjetivo, no puede ser revocado en sede administrativa una vez que ha sido notificado al interesado.
- . **Art. 97** – El principio de la irrevocabilidad no es aplicable.
  - . Cuando se trate de extinguir o alterar el acto en beneficio del interesado;
  - . Cuando se revoque por razones de oportunidad un permiso de uso del dominio público, o un derecho que ha sido otorgado expresa y validamente a título precario.
- . **Sección 5ª: De la revocación por ilegitimidad.**
- . **Art. 98** – Denomínase revocación por ilegitimidad a la extinción en sede administrativa de un acto viciado para restablecer el imperio de la legitimidad.
- . **Art. 99** – La revocación puede ser:
  - . Por ilegitimidad ordinaria, por vicios existentes desde el nacimiento del acto;
  - . Por ilegitimidad sobreviniente, cuando un acto que nació válido se torna inválido por un cambio en el ordenamiento jurídico o por el acaecimiento de un hecho que hace desaparecer un presupuesto jurídico del acto.
- . **Sección 6ª: De la revocación por oportunidad**
- . **Art. 100** – Si el acto administrativo goza de estabilidad conforme a las prescripciones de esta ley, no puede ser revocado por razones de oportunidad, mérito o convivencia, salvo norma legal

expresa que califique de utilidad o interés público el derecho que aquél crea, reconoce o declara, declarándolo sujeto a revocación o expropiación.

**Art. 101** – En los casos a que se refiere el **inc. B) art.97:**

La revocación debe ser fundada y otorgada en un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación;

No corresponde indemnización si se funda en una modificación de las circunstancias de hecho existentes al momento de dictarse el acto originario; pero corresponderá que se indemnice el año emergente exclusivamente, cuando la revocación se funde:

1° En una distinta valoración de las mismas circunstancias que dieron origen al acto, o

2° En circunstancias existentes al momento de dictarse el acto originario, que no eran conocidas por culpa administrativa y sin que mediara ocultamiento por parte del interesado, o

3° En una distinta valoración del interés público afectado.

### **Sección 7ª: De la caducidad**

**Art. 102** – Denominase caducidad a la extinción de un acto administrativo dispuesto en virtud del incumplimiento grave, referido a obligaciones esenciales impuestas por el ordenamiento jurídico en razón del acto imputable a culpa o negligencia del administrado.

Si el incumplimiento es culpable pero no reviste gravedad o no se refiere a obligaciones esenciales en relación al acto, deben aplicarse los medios de coerción directa o indirecta establecidos en el ordenamiento jurídico; ante la reiteración del incumplimiento después de ejercidos tales medios de coerción, podrá declararse la caducidad.

**Art. 103** – Cuando la autoridad administrativa estime que se han producido causales que justifican la caducidad del acto, debe hacérselo saber al interesado, quien podrá presentar su descargo y ofrecer la prueba pertinente de conformidad con las disposiciones de esta ley.

En caso de urgencia, estado de necesidad, o especialísima gravedad del incumplimiento, la autoridad podrá disponer la suspensión provisoria del acto hasta tanto se decida en definitiva en el procedimiento referido en el párrafo anterior.

## **TÍTULO IV**

### **OTROS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LOS REGLAMENTOS**

**Art. 104** – Considérase reglamento a toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos generales en forma directa.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este CAPITULO, es aplicable a los reglamentos el régimen jurídico establecido para el acto administrativo, en lo que no resulte incompatible con su naturaleza.

**Art. 105** – Todo reglamento debe ser publicado para tener ejecutividad; la falta de publicación no se subsana con la notificación individual del reglamento a todos o parte de los interesados.

La publicación debe hacerse con transcripción íntegra y auténtica del reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia o en los medios que establezca la reglamentación.

**Art. 106** – La irregular forma de publicidad del reglamento lo vicia gravemente.

#### **CAPITULO II**

##### **DE LAS CIRCULARES E INSTRUCCIONES**

**Art. 107** – Las instrucciones y circulares administrativas internas no obligan a los administrados pero estos pueden invocar en su favor las disposiciones que contengan, cuando ellas establezcan para los órganos administrativos o los agentes, obligaciones en relación a dichos administrados.

**Art. 108** – los actos administrativos dictados en contravención a instrucciones o circulares están viciados con los mismos alcances que si contravinieran disposiciones reglamentarias cuando aquellas fueren en beneficio de los administrados.

- . **Art. 109** – Las instrucciones y circulares internas deben exponerse en vitrina o murales en las oficinas respectivas durante un plazo mínimo de 20 días hábiles, y compilarse en un repertorio o carpeta que debe estar permanentemente a disposición de los agentes estatales y de los administrados.

### . **CAPITULO III**

#### . **DE LOS DICTAMENES E INFORMES**

- . **Art. 110** – Los órganos en función administrativa activa requerirán dictamen o informe cuando ello sea obligatorio en virtud de norma expresa o lo juzguen conveniente para acordar o resolver.
- . **Art. 111** – Salvo disposición en contrario que permite un plazo mayor los dictámenes e informes deberán ser evacuados en el de 15 días; de no recibírselos en plazo, podrán proseguir las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el agente culpable.

### . **CAPITULO IV**

#### . **DE LOS CONTRATOS**

- . **Art. 112** – Los actos administrativos dictados en el procedimiento para la formación de los contratos en la función administrativa y en la ejecución de éstos, están sujetos a las disposiciones de esta ley.

### . **TÍTULO V**

#### . **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

##### . **CAPITULO I**

###### . **DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

- . **Art. 113** – la autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite.
- . **Art. 114** – Velará también por el decoro y buen orden de las actuaciones, pudiendo al efecto aplicar sanciones a los interesados intervinientes por las faltas que cometieren, ya sea obstruyendo el curso de las mismas o contra la dignidad y respeto de la administración, o por falta de lealtad o probidad en las tramitación de los asuntos.

. La potestad disciplinaria respecto de las faltas cometidas por los agentes de la administración se regirá por sus leyes especiales.

- . **Art. 115** – Las sanciones que según la gravedad de las faltas podrán aplicarse a los interesados intervinientes son:

- . Llamado de atención;
- . Apercibimiento;
- . Multa, que no excederá de 20 pesos.

. Contra la sanción de multa, se podrá interponer recurso jerárquico, dentro de los 3 días.

- . **Art. 116** – Ningún funcionario o empleado es recusable salvo cuando normas especiales así lo determinen. Son causales de obligatoria excusación para los funcionarios o empleados que tengan facultad de decisión o que sea su misión dictaminar o asesorar:

- . Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado;
- . Tener interés en el asunto o amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante.

. El funcionario que resolviera excusarse deberá elevar las actuaciones al superior jerárquico, quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso designará el funcionario sustituto o resolverá por sí. En el segundo caso, devolverá las actuaciones al inferior, para que continúe entendiendo. En ambos casos la decisión causará ejecutoria.

##### . **CAPITULO II**

###### . **INTERESADOS REPRESENTANTES Y TERCEROS**

- . **Art. 117** – El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquiera persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesada, en el procedimiento administrativo.
- . **Art. 118** – Cuando de la presentación del interesado o de los antecedentes agregados al expediente surgiera que alguna persona o entidad tiene interés directo en la gestión, se le

notificará de la existencia del expediente al sólo efecto de que tome intervención en el estado en que se encuentren las actuaciones, sin retrotraer el curso del procedimiento.

**Art. 119** – la persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada.

Sin embargo los padres que compadezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueron requeridas.

**Art. 120** – Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con una carta poder con firma autenticada por la justicia de paz o por escribano público.

En caso de encontrarse el instrumento agregado a otro expediente que tramite en la misma repartición, bastará la certificación correspondiente.

Sin embargo, mediando urgencia y bajo la responsabilidad del presentante, podrá autorizarse a que intervengan a quienes invocan una representación, la que deberán acreditar en el plazo de 10 días de hecha la presentación, bajo apercibimiento de desglose del expediente y su devolución.

**Art. 121** – El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y, en su caso, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiera.

Cuando se faculte a percibir sumas mayores de quinientos pesos, se requerirá poder otorgado por escribano público.

**Art. 122** – La representación cesa:

Por revocación expresa hecha en el expediente. No la revoca la presentación personal del representado o de otro representante;

Por renuncia, una vez notificado a domicilio el representado;

Por haber terminado la personalidad en virtud de la cual actuaba el representado o propio representante;

Por muerte o incapacidad sobreviviente del representado, una vez comprobada en el expediente y notificados los herederos o representantes legales;

Por muerte o incapacidad del representante.

En estos casos se suspenderán los trámites desde el momento en que conste en el expediente la causa de la cesación – salvo el caso del inc. B), en el cual la suspensión se producirá una vez notificado a domicilio el representado -, y mientras vence el plazo que se acuerde al interesado, a sus representantes o sucesores para comparecer personalmente u otorgar nueva representación.

**Art. 123** – Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de diez días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes .

La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

**Art. 124** – Una vez hecho el nombramiento del mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la administración a petición de uno de ellos si existiera motivo que lo justifique.

### **CAPITULO III**

### **CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIOS**

- **Art. 125** – Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea de por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto que intervenga un domicilio, dentro del radio urbano del asiento de aquella.

El interesado deberá además manifestar su domicilio real. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deberán notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio deberá ser el mismo que el real.

- **Art. 126** – Si el domicilio no se constituyere conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, o si el que se constituyese no existiere o desapareciere el local o edificio elegido o la numeración del mismo se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo según corresponda. A falta de ambos se procederá de igual manera.

- **Art. 127** – El domicilio constituido producirá todos los efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

#### **CAPITULO IV**

#### **FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS**

- **Art. 128** – Los escritos, serán redactados a maquina o manuscritos en tinta legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enminenda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Serán suscriptos por los interesados o sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda y, en su caso, precisarse la representación que se ejerza. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos.

- **Art. 129** – Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión administrativa deberá contener los siguientes recaudos:

- Nombre, apellido, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado;
- Relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;
- Petición, concretada en términos claros y precisos;
- Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado a de valerse, acompañando a la documentación que obre en su poder, o, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentran los originales;
- Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

- **Art. 130** – Si el interesado no pudiere o no supiere firmar, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y a estampado la impresión digital en su presencia.

- **Art. 131** – En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare la firma o el escrito, se reusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá al escrito por no presentado.

- **Art. 132** – Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en mesa de entrada o receptoria del organismo competente o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

- Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador, o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal

habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y , en su defecto se considerará que la presentación se hizo en término.

Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o imponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

**Art. 133** – El órgano con competencia para decidir sobre el fondo verificará si se han cumplido los requisitos exigidos en el presente CAPITULO y, si así no fuera resolverá que se cumplan subsanándose los defecto u omisiones en el plazo que se señale. Si así no se hiciere, la presentación será desestimada sin más sustanciación.

**Art. 134** – Cuando se presenten escritos que inicien un procedimiento se dará a los interesados un comprobante que acredite su presentación y el número de expediente correspondiente. Sin perjuicio de ello, todo el que presente escrito ante la administración, inicie o no un procedimiento, puede exigir para su constancia que se le certifiquen y devuelvan en el acto las copias del escrito, dejándose constancia en ellas de haberse recibido el original, con la fecha, sello de la oficina y firma del agente receptor.

## **CAPITULO V**

### **ORDENAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES**

**Art. 135** – La identificación con que se inicia un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cuales quiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Queda prohibido asentar en el expediente otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo iniciador.

**Art. 136** – Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas fojas salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un sólo texto.

**Art. 137** – Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expedientes. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo.

**Art. 138** – Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

**Art. 139** – Los expedientes que se incorporen a otros continuaran la foliatura de éstos. Lo que se soliciten al sólo efecto informativo deberán acumularse sin incorporar.

**Art. 140** – Todo desglose se hará bajo constancia, debiendo ser precedido por copia de la resolución que así lo ordeno.

**Art. 141** – Los expedientes podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales o apoderados, patrocinantes o defensores de los interesados y a los peritos intervinientes, en los casos en que su trámite o complejidad lo exigiera previa autorización y por el plazo que se indique. El prestatario firmará recibo en un libro especial, en el cual se individualizará su nombre y domicilio, expediente , la cantidad de fojas , la fecha plazo del préstamo.

**Art. 142** – Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente haya sido devuelto, el prestatario será intimado para su devolución, bajo de apercibimiento de multa y secuestro. A tal fin la autoridad administrativa requerirá del juez de paz letrado de la jurisdicción que corresponda la adopción de las medidas previstas en el Art. 56, ap. II del Código Procesal Civil de la Provincia.

**Art. 143** – Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación que aporte el interesado, haciéndose constar el trámite registrado. Se reproducirán los informes, dictámenes y vistas legales y si hubo resolución se glosará copia autenticada de la misma, que será notificada.

Si la pérdida o extravío es imputable a la acción un omisión de agentes administrativos, separadamente se instruirá el sumario pertinente para determinar la responsabilidad correspondiente.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA VISTA DE LAS ACTUACIONES**

**Art. 144** – Los interesados en un procedimiento administrativo, y sus representantes o letrados, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de su tramitación y a tomar vista de las actuaciones, sin necesidad de una resolución expresa al efecto.

**Art. 145** – La vista de las actuaciones se hará en todos los casos informalmente, ante la simple solicitud verbal del interesado, en las oficinas en que se encuentre el expediente al momento de ser requerida; no corresponderá enviar las actuaciones a la mesa de entrada para ello. El funcionario interviniente podrá pedirle la acreditación de su identidad cuando ésta no le constare, y deberá facilitarle el expediente para su revisión.

**Art. 146** – Las vistas y traslados se otorgarán sin limitación de parte alguna del expediente y se incluirán también los informes técnicos y dictámenes fiscales o letrados que hayan producido, con excepción de aquellas actuaciones que fueren declaradas reservadas o secretas mediante decisión fundada del órgano con competencia para decidir sobre el fondo.

## **CAPITULO VII**

### **DEL IMPUSO PROCESAL**

**Art. 147** – La impulsión del procedimiento administrativo se realizará de oficio por los órganos intervinientes en su tramitación sin perjuicio de la impulsión que puedan darle los interesados.

**Art. 148** – Se exceptúan de éste principio aquellos trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS NOTIFICACIONES**

**Art. 149** – Deberán ser notificadas:

· Las decisiones administrativas definitivas;

· Las que resuelvan un incidente planteado o afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;

· Las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados,

· Todas las demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

**Art. 150** – Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

**Art. 151** (texto según ley 4964/84)

· Si la notificación se hiciera en el domicilio, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse.

· Una de las copias, se fechará y firmará, la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de entrega requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar.

· Cuando el empleado no encontrare la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

· Cuando la notificación se realice por medio de telegrama simple con copia certificada, o por carta documento, se agregará al expediente la correspondiente copia juntamente con el recibo de entrega, emitidos por la oficina de correos.

· Cuando la notificación se efectúe por oficio impuesto como certificado expreso, con aviso de recepción, el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien lo confrontará y sellará con las copias, que se agregarán al expediente.

**Art. 152** – El emplazamiento, la citación y la notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se dará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres días seguidos y se tendrán por efectuadas a los ocho días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

- . **Art. 153** – En caso de notificación irregular, si del expediente resultare que la parte interesada a tenido conocimiento del acto que la motivo, la notificación surtirá efectos desde entonces.

- . **CAPITULO IX**
- . **DE LOS PLAZOS**

- . **Art. 154** – Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles salvo expresa disposición legal en contrario o habilitación, y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

- . **Art. 155** – Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a los agentes administrativos y a los interesados en el procedimiento.

- . **Art. 156** – El vencimiento de los plazos que en esta ley se acuerda a los administrados durante el procedimiento, no hace recaer el derecho de efectuar las presentaciones del caso con posterioridad debiendo continuarse el trámite, según su estado sin retrotraer sus etapas.

- . **Art. 157** – Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la autoridad administrativa interviniente podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos en esta ley o en otras disposiciones administrativas, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros.

- . **Art. 158** – Exceptuase de lo dispuesto en los artículos anteriores a los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, a los que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos.

- . **Art. 159** – Los plazos se interrumpen por la interposición de recursos administrativos, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria o hayan sido presentados ante órgano incompetente por error justificable.

- . **Art. 160** – Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por leyes especiales o por ésta y sus disposiciones complementarias, deberá ser producido dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

- . Para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, diez días;

- . Providencias de mero trámite administrativo, tres días,

- . Notificaciones, cinco días contados a partir del acto que se trate o de producidos los hechos que deben darse a conocer;

- . La decisión sobre cuestiones de fondo contenidas en las peticiones de los interesados, veinte días; para los incidentales, diez días.

- . **Art. 161** – Los plazos del artículo anterior se cuentan a partir del día siguiente de la recepción del expediente o de la actuación por el órgano respectivo.

- . Para las notificaciones se contará a partir del acto que se trate o de producido los hechos que deban darse a conocer.

- . **Art. 162** – Vencidos los plazos previstos por el artículo 160 inc. D) el interesado podrá solicitar pronto despacho.

- . No obstante, si transcurrieran sesenta días desde que el expediente estuviera en estado de ser resuelto, se presumirá la existencia de resolución de negatoria, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el agente.

- . **CAPITULO X**
- . **DE LA PRUEBA Y DECISIÓN.**

- . **Art. 163** – Corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos conducentes a la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.

- . **Art. 164** – Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

- . Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, la autoridad administrativa acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

- . **Art. 165.** – En lo pertinente en la producción de la prueba se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza.
- . **Art. 166.-** Producida la prueba, se dará vista por el plazo de diez días al interesado, para que alegue sobre el mérito de la misma. Vencido el plazo sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, podrá dársele por decaído prosiguiéndose el trámite.
- . **Art. 167.** – De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.
- . **Art. 168.** – La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción.

. **TITULO VI**

. **DENUNCIAS Y RECURSOS**

. **CAPITULO I**

. **DE LAS DENUNCIAS.**

- . **Art. 169.** – Toda persona o entidad que tuviere conocimiento de la violación del orden jurídico por parte de órgano en funciones administrativas, podrá denunciarla conforme a las prescripciones de este CAPITULO.
- . **Art. 170.** – La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representante o mandatario.
- . La denuncia escrita deberá ser firmada; cuando sea verbal se labrará acta y en ambos casos, el agente receptor comprobará y hará constar la identidad del denunciante.
- . **Art. 171.** – La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible y de un modo claro, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus autores participantes, damnificados, testigos y demás datos que puedan conducir a su comprobación.
- . **Art. 172.** – El denunciante no es parte de las actuaciones.
- . **Art. 173.-** Presentada la denuncia, el agente receptor la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia, si no hubiera sido radicada directamente ante la misma, y ésta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias dando oportuna intervención al órgano competente.

. **CAPITULO II**

. **DE LOS RECURSOS**

. **Sección 1ª: De los actos impugnables.**

- . **Art. 174.-** Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite unilateral o bilateral, es impugnable mediante los recursos que se regulan en este CAPITULO, tanto para la defensa del derecho subjetivo como del interés legítimo.

. **Sección 2ª: Formalidades de los recursos.**

- . **Art. 175.** – Los recursos deberán ser fundados por escrito, observándose en lo pertinente, las formalidades prescriptas en el **TITULO V, CAPITULO IV** de esta Ley.

. **Sección 3ª: Aclaratoria:**

- . **Art. 176.** – Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del **art. 78**, procede pedir aclaratoria de los actos impugnados a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial.

- . El pedido deberá interponerse dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación y resolverse en el mismo término.

- . La aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los recursos o acciones que procedan.

. **Sección 4ª: Recurso de revocatoria.**

- . **Art. 177.** – El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez días directamente ante el órgano del que emanó la declaración.

- . Será resuelto sin substanciación, salvo medida para proveer dentro de los diez días de encontrarse el expediente en estado.

- . **Art. 178.** – Cuando el recurso se deduzca por quien resulte afectado a raíz de un procedimiento en que no intervino o contra una declaración dictada directamente de oficio, podrá ofrecerse prueba de acuerdo con las previsiones de esta Ley.
- . En estos supuestos, si la declaración impugnada emanara del gobernador de la provincia o, en su caso, de la autoridad superior del organismo o entidad de que se trate, la decisión que recaiga en el recurso de revocatoria será definitiva y causará estado.
- . **Sección 5ª: Recurso jerárquico.**
- . **Art. 179.** – El recurso jerárquico procede contra las declaraciones definitivas.
- . Para la interposición del mismo es requisito previo haber interpuesto el de revocatoria y que éste haya sido denegado.
- . Si dentro del plazo establecido para resolver la revocatoria el órgano al cual fue dirigida la petición no se pronuncia sobre la misma o la deniega, el recurrente tiene expedita la vía del recurso jerárquico, para el ante superior .
- . **Art. 180.** – El recurso jerárquico debe instaurarse ante el órgano inmediatamente superior al autor del acto recurrido, según el orden jerárquico, e interponerse en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación de la denegatoria del de revocatoria.
- . **Art. 181.** – Si substanciado el recurso el recurrente no considera satisfecho el derecho objetivo o interés legítimo que alega lesionado, puede reproducirlo por vía de apelación ante el superior jerárquico del órgano ante el cual instauró el primero y recorrer así sucesivamente todos los grados de la línea jerárquica hasta llegar al gobernados de la provincia o, en su caso, a la autoridad superior del organismo o entidad de que se trate, cuya decisión causará estado.
- . El recurso se presentará directamente, sin necesidad de que sea concedido por el inferior, y en el plazo de diez días desde que la resolución recurrida fue notificada al interesado.
- . **Art. 182.-** El recurso jerárquico deberá ser resuelto, en las diversas apelaciones, dentro de los diez días de estar el expediente en estado.
- . Vencido el plazo y no mediando pronunciamiento, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior para que se aboque al conocimiento y decisión del recurso.
- . **Sección 6ª: Recurso de alzada.**
- . **Art. 183.** – Contra las decisiones definitivas de las entidades descentralizadas que causen estado dentro de las mismas, procederá un recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo cuya decisión causará estado.
- . **Art. 184.** – El recurso se presentará directamente ante el Poder Ejecutivo, sin necesidad de que sea concedido por la autoridad superior de la entidad descentralizada, y en el plazo de diez días desde que la decisión recurrida fue notificada al interesado.
- . Cuando hubieren vencidos los plazos para resolver los recursos pertinentes y no hubiese recaído pronunciamiento de la autoridad superior de la entidad descentralizada, el interesado podrá recurrir directamente ante el Poder Ejecutivo para que se aboque al conocimiento y decisión del recurso.
- . **Art. 185.** – El conocimiento de este recurso por el Poder Ejecutivo está limitado al control de legitimidad.
- . El Poder Ejecutivo podrá revocar por ilegitimidad la declaración, pero no modificarla, reformarla o sustituirla.
- . Revocada la declaración, procederá la devolución de las actuaciones para que la entidad dicte una nueva ajustada a derecho.
- . **Sección 7ª: - Efectos de la interposición de los recursos.**
- . **Art. 186.** - La interposición de los recursos administrativos tiene por efecto:
  - . Interrumpir el plazo de que se trate, aunque haya si deducido con defectos formales o ante órgano incompetente;
  - . Facultar la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el **art. 83**;
  - . Determinar el nacimiento de los plazos que los agentes tienen para proveerlos y tramitarlos.

- . **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**
- . **Art. 187.** – Las Cámaras Legislativas, la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo reglamentarán, en su caso, la presente Ley
- . **Art. 188.** – Las Municipalidades, dentro de los cuatro meses de la publicación de esta Ley, deberán sancionar la respectiva Ordenanza de Procedimiento Municipal conforme a sus principios; mientras no sancionen aquel reglamento, este cuerpo legal se aplicará supletoriamente.
- . **Art. 189.** – Dentro del plazo de ciento veinte días, computado a partir de la vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo determinará cuales serán los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigente. Queda así mismo facultado para sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes especiales que subsistan, con miras a la paulatina adaptación de estos al sistema del nuevo procedimiento y de los recursos administrativos por él implantados, en tanto ello no afectare las normas de fondo a las que se refieran o apliquen los citados regímenes especiales.
  - . La presente ley será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan.
- . **Art. 190.** – La presente ley entrará a regir a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.
- . **Art. 191.** – Téngase por la ley de la provincia etc.:

Ley 3.918

- . **CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO**
- . **TITULO I**
- . **DE LA MATERIA PROCESAL ADMINISTRATIVA**

- . **Art. 1°** - La Suprema Corte de Justicia de la provincia conocerá y resolverá en instancia única, en las acciones que se deduzcan por violación de un derecho subjetivo o interés legítimo regido por ley, decreto, reglamento, resolución, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo.
- . **Art. 2°** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son impugnables por las vías que este código establece:
  - . **a)** Los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales siempre que la impugnación se funde en razones de ilegitimidad. El concepto de ilegitimidad comprende los vicios en la competencia, objeto, voluntad y forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del derecho;
  - . **b)** Los actos separables de los contratos en la actividad administrativa;
  - . **c)** Los actos que resuelven sobre todo tipo de reclamo por retribuciones, jubilaciones, o pensiones de agentes estatales, con excepción de aquellas relaciones que sobre tales aspectos se regulan por el derecho del trabajo.
- . **Art. 3°** - Corresponde igualmente a la competencia de la Suprema Corte, el conocimiento y decisión en las acciones de lesividad interpuestas contra los actos irrevocables administrativamente cuando el órgano competente previamente los declare lesivos a los intereses públicos por razones de ilegitimidad.
- . **Art. 4°** - No se regirán por esta ley:
  - . **a)** Los juicios ejecutivos, de apremio, interdictos y acciones posesorias;
  - . **b)** Los juicios de expropiación;
  - . **c)** Los que deban resolverse aplicando exclusivamente normas de derecho privado o del trabajo.
- . **Art. 5°** - Para la promoción de las acciones reguladas en esta ley, es necesario la existencia de una decisión administrativa definitiva y que cause estado.
  - . Decisión definitiva es la que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y la que, siendo de trámite impide totalmente la continuación de reclamo interpuesto.
  - . Decisión que causa estado es la que cierra la instancia administrativa, por haber sido dictada por la más alta autoridad competente una vez agotados todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo.
- . **Art. 6°** - Proceden igualmente las acciones en caso de denegación tácita. Se entiende que hay denegación tácita cuando:
  - . **a)** Formulada alguna petición, no se resolviera definitivamente dentro de los sesenta (60) días corridos de estar el expediente en estado de ser resuelto,
  - . **b)** El órgano competente no dicte las providencias de trámite en asunto que dé lugar a las acciones que este Código establece, en los plazos establecidos por las normas que regulan el procedimiento administrativo y hayan transcurrido sesenta (60) días corridos. Si aquellas normas no establecieran plazos para dictar las providencias de trámite, éste será de cinco (5) días.
- . En estos casos, si interpuesta la acción procesal la demandada reconociese dentro de su ámbito las pretensiones del accionante éste deberá poner tal circunstancia en conocimiento del tribunal si aquélla no lo hiciera. El tribunal, previa constatación, en su caso del reconocimiento, dictará auto declarando terminada la causa y ordenando su archivo.
- . **Art. 7°** - Los hechos administrativos, de suyo, no generan directamente las acciones regidas por este código, siendo necesario, en todos los casos, la reclamación administrativa para la obtención de la decisión impugnable.
- . **Art. 8°** - No serán procedentes las acciones de este código cuando, tratándose de decisiones administrativas de órganos desconcentrados o de entidades descentralizadas de la Administración Pública Provincial, de entidades no estatales o de personas privadas, no se hayan previamente agotado los procedimientos tendientes a hacer efectivo el control administrativo de legitimidad que constitucionalmente corresponde al Poder Ejecutivo.

- . **Art. 9º** - No podrá promoverse acción procesal administrativa contra los actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan sido consentidos expresamente por el interesado.
- . **Art. 10** - No será necesario el pago previo para interponer acción procesal administrativa contra las decisiones que impongan obligaciones de dar sumas de dinero, exceptuadas las obligaciones tributarias vencidas en la parte que no constituirían multas, recargos, intereses u otros accesorios.
- . Si el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria venciese durante la sustanciación del juicio el interesado deberá acreditar haber cumplido la obligación dentro de los diez (10) días del vencimiento, bajo pena de tener por desistida la acción.
- . **Art. 11** - Las acciones procesales deberán limitarse a las cuestiones que fueron debatidas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos.
- . **Art. 12** - Los conflictos de competencia entre un tribunal ordinario de la provincia y la Suprema Corte como órgano jurisdiccional de lo procesal administrativo, serán resueltos por ésta de oficio o a petición de parte previo dictamen del procurador general; su declaración causará ejecutoria.

. **TITULO II**

. **Capítulo I**

. **CAPACIDAD PROCESAL**

- . **Art. 13** - Tendrán capacidad procesal, además de las personas que la ostenten con arreglo a la ley civil, los menores de edad en defensa de aquellos de sus derechos cuyo ejercicio esté permitido por el ordenamiento jurídico administrativo sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.
- . **Art. 14** - Las partes pueden conferir su representación a un procurador que deberá ser asistido por abogado, salvo cuando el abogado ejerza la procuración. No se dará curso a ningún escrito que no lleve patrocinio letrado.

. **Capítulo II**

. **COADYUVANTE Y LITIS-CONSORTE**

- . **Art. 15** - Los terceros que tuvieran un derecho subjetivo o un interés legítimo en relación al acto de que se impugne, podrán intervenir como coadyuvantes en cualquier estado del proceso.
- . El coadyuvante tomará los procedimientos en el estado en que se encuentren sin que su intervención pueda hacer retrotraer, interrumpir o suspender los trámites procesales, debiendo en su primera presentación cumplir, en lo pertinente, con los recaudos exigidos para la demanda. Cuando hubiere más de un coadyuvante de una misma parte, el tribunal podrá ordenar la unificación de su representación.
- . El coadyuvante tiene los mismos derechos que la parte con la que coadyuve y respecto de él la sentencia tendrá efectos y hará cosa juzgada.
- . **Art. 16** - Cuando la sentencia pueda afectar derechos de terceros, éstos a pedido de parte o de oficio, podrán ser citados a tomar intervención en el proceso en calidad de litis-consortes.

. **Capítulo III**

. **PLAZOS PROCESALES Y NOTIFICACIONES**

- . **Art. 17** - En materia de plazos y notificaciones, salvo disposición en contrario de este cuerpo legal, se aplicarán las normas pertinentes del Código Procesal Civil.

. **TITULO III**

. **Capítulo I**

. **DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y DE LA PRESCRIPCION**

- . **Art. 18** - El demandante podrá pretender la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada y, en su caso, el restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido y el resarcimiento de los perjuicios sufridos.
- . **Art. 19** - Tratándose de un acto anulable, la prescripción de la acción se opera a los dos (2) años, siendo nulo a los cinco (5) años.

. **Capítulo II**

. **DE LA INTERPOSICION DE LA ACCION**

. **Art. 20** - La acción deberá promoverse dentro del plazo de treinta (30) días corridos, el que comenzará a regir desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa o, en los casos de denegación tácita, desde el siguiente al del vencimiento de los sesenta (60) días.

. **Art. 21** - La acción de lesividad debe interponerse dentro del plazo establecido para la prescripción.

### . **Capítulo III**

#### . **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS**

. **Art. 22** - Sin perjuicio de las medidas precautorias que fueren procedentes conforme a lo dispuesto en el art. 76 de este cuerpo legal, previa, simultánea o posteriormente a la interposición de la acción, podrá solicitarse al tribunal la suspensión de la ejecución de las disposiciones administrativas involucradas en ella.

. El tribunal resolverá la solicitud en el plazo de tres (3) días, previa vista por dos (2) días a la demandada. Este incidente se substanciará por cuerda separada, sin interrumpir ni suspender el proceso en los principales.

. **Art. 23** - Procederá la suspensión cuando "prima facie" la disposición sea nula o pueda producir un daño irreparable si apareciera como anulable.

. **Art. 24** - No será procedente la suspensión en los siguientes casos:

. **a)** Si se tratare de decisiones administrativas que ordenen la clausura o demolición de locales, construcciones o instalaciones o la destrucción de casas, por razones de seguridad, moralidad o higiene pública, siempre que aquéllas se funden en dictamen de órgano competente;

. **b)** Tratándose de cesantías o exoneraciones de agentes estatales.

. **Art. 25** - Al disponer la suspensión el tribunal podrá establecer que el peticionante deba rendir caución y, en su caso, modo y monto.

. **Art. 26** - Si la incidentada, en cualquier estado de la causa, alegare que la suspensión produce grave daño al interés público o que es urgente el cumplimiento de la decisión, el tribunal podrá dejar sin efecto la suspensión por auto, declarando en el mismo a cargo del peticionante la responsabilidad por los perjuicios que produzca la ejecución para el supuesto de prosperar la demanda, los que deberán establecerse y valuarse en el mismo incidente.

. **Art. 27** - La suspensión dispuesta antes de la interposición de la acción caducará automáticamente y de pleno derecho si ésta no se deduce en el plazo legal.

### . **Capítulo IV**

#### . **ACUMULACION DE ACCIONES**

. **Art. 28** - Cuando se promovieren varias acciones motivadas por una misma decisión administrativa o por varias cuando unas sean reproducción, confirmación o ejecución de otra o exista entre ellas cualquier otra conexión el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, decretar la acumulación de aquéllas.

. Esta medida podrá disponerse hasta el llamamiento de autos para sentencia.

. **Art. 29** - Si la acumulación de acciones no fuere pertinente, el tribunal emplazará a la parte para que las interponga por separado, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la que señale.

. **Art. 30** - Si antes de quedar trabada la litis se dictara una nueva decisión administrativa conexa con la impugnada, el demandante podrá solicitar, sin necesidad de agotar las instancias administrativas, la ampliación de la demanda respecto de aquélla. Pedida la ampliación se suspenderá el trámite del proceso hasta que se remita el expediente administrativo a que se refiere la nueva decisión.

### . **Capítulo V**

#### . **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

. **Art. 31** - Caducará la instancia si no se impulsare su desarrollo dentro de los seis (6) meses contados desde la última actuación útil a tal fin, que conste en el expediente.

. **Art. 32** - Durante la substanciación de los recursos contra la sentencia, el plazo de caducidad será de tres (3) meses.

- . **Art. 33** - La caducidad de instancia declarada, tiene por efecto hacer válida y firme, respecto de la actora, la o las decisiones administrativas objeto de la acción.

- . **TITULO IV**

- . **Capítulo I**

- . **REQUISITOS DE LA DEMANDA**

- . **Art. 34** - La demanda será deducida por escrito y contendrá:
  - . **a)** Nombre completo, mención de los datos de un documento oficial de identificación, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión del actor.
    - . Si se tratare de entidades públicas o privadas, los datos de los socios o representantes legales y la razón social o designación en su caso.
  - . **b)** Nombre y domicilio de la demandada, si fueren conocidos. De lo contrario, las diligencias realizadas para conocerlos, los datos que puedan servir para individualizarlos y el último domicilio conocido.
  - . **c)** La individualización y contenido del acto impugnado, indicando la lesión del derecho subjetivo o interés legítimo.
  - . **d)** Los hechos en que se funde, explicados con claridad y precisión.
  - . **e)** El derecho expuesto sucintamente.
  - . **f)** La justificación de la competencia del tribunal.
  - . **g)** El ofrecimiento de toda la prueba, acompañando los pliegos de posiciones, interrogatorios para testigos y puntos necesarios para las informaciones y pericias.
  - . **h)** La petición o peticiones, en términos claros, precisos y positivos.
- . **Art. 35** - Deben acompañarse al escrito de demanda:
  - . **a)** El instrumento que acredite la representación invocada.
  - . **b)** Los documentos que hacen a su derecho o indicación de dónde se encuentran.
  - . **c)** El Boletín Oficial, si estuvieran publicada la resolución impugnada, testimonio de la misma o certificado expedido por autoridad competente. En el supuesto de no haberse podido obtener ninguna de esas constancias, deberá precisarse la razón de ello y el expediente donde se hallen.
  - . **d)** Cuándo se accione mediando denegación tácita, deberá individualizarse el expediente respectivo.
  - . **e)** Copias para traslado.
- . **Art. 36** - El tribunal verificará si la demanda reúne los presupuestos procesales comunes y, si así no fuera, resolverá, por auto, que se cumplan subsanándose los defectos u omisiones en el plazo que señale, el que no podrá exceder de cinco (5) días. Si así no se hiciera la presentación será desestimada sin más substanciación.
- . **Capítulo II**
- . **ADMISION DEL PROCESO**
- . **Art. 37** - Presentada la demanda en forma o subsanadas las deficiencias conforme al artículo precedente, el tribunal requerirá los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción. Estos deberán ser remitidos dentro de los diez (10) días, bajo apercibimiento de tener a la demanda por conforme con los hechos que resultaren de la exposición del actor a los efectos de la admisión del proceso, sin perjuicio de acordar lo demás que procediere para exigir a quien corresponda la responsabilidad a que diere lugar la desobediencia.
- . **Art. 38** - (texto según Ley 4232) Recibidos el o los expedientes administrativos o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el tribunal dentro de los quince (15) días se pronunciará sobre la admisión del proceso.
- . **Art. 39** - Se declarará inadmisibile el proceso, por:
  - . **a)** Incompetencia del tribunal.
  - . **b)** No ser susceptible de impugnación el acto, o decisión objeto del proceso, conforme a las reglas de este código.
  - . **c)** Haber caducado el plazo de interposición.

- . **Art. 40** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, contra la declaración que haga lugar a la admisión del proceso no se dará recurso alguno y ella será irrevisible en el curso de la instancia como también en la sentencia, a menos que, cuestionada en etapas posteriores, se produjera prueba no considerada al pronunciarla y que demostrare concluyentemente que los supuestos de hecho en que se basó no existían.
- . **Art. 41** - El tribunal podrá declarar de oficio su incompetencia por razón de la materia sólo en oportunidad de pronunciarse sobre la admisión del proceso.
- . El demandado podrá plantear tal incompetencia únicamente como excepción de pronunciamiento previo. Pasadas tales oportunidades, la competencia del tribunal quedará radicada en forma definitiva.
- . Declarada la inadmisibilidad del proceso por incompetencia, se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional competente.
- . Admitida la excepción de incompetencia, se ordenará el archivo de las actuaciones producidas.
- . **Capítulo III**
- . **EL TRASLADO DE LA DEMANDA**
- . **Art. 42** - Admitido el proceso, se correrá traslado de la demanda, con citación y emplazamiento de quince (15) días a la demandada para que comparezca y responda.
- . Si fueran dos o más los demandados, el plazo será común.
- . Si procediera la suspensión o ampliación respecto de una se suspenderá o ampliará respecto de todos.
- . **Art. 43** - La demanda se notificará:
  - . **a)** Si se accionara por actos imputables a:
    - . 1º - la administración centralizada o desconcentrada a la provincia;
    - . 2º - órgano del Poder Legislativo, a la provincia y al presidente del órgano legislativo de que se trate;
    - . 3º - órgano del Poder Judicial, a la provincia y al presidente de la Suprema Corte de Justicia;
    - . 4º - órgano constitucional extrapoderes, a su presidente o titular y a la provincia.
  - . **b)** Si se promoviera contra un ente estatal, autárquico, o descentralizado, al presidente del directorio o a quien ejerza el cargo equivalente. Si lo fuere contra una municipalidad se cumplirá la diligencia con el intendente.
  - . **c)** Si se interpone contra una entidad no estatal que ha aplicado normas de Derecho Administrativo, a su representante legal.
  - . **d)** En la acción de lesividad, a el o los beneficiarios del acto impugnado.
- . **Art. 44** - La contestación de la demanda será formulada por escrito y contendrá, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquélla.
- . En esta oportunidad, la demandada deberá reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le entregaron con el traslado. El silencio o la contestación ambigua o evasiva podrá considerarse como reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.
- . **Art. 45** - Al contestar, la demandada podrá alegar hechos que se opongan a los invocados por el actor y también argumentos que no se hubiesen hecho valer en la decisión administrativa impugnada pero que se relacionen con lo resuelto en ella mas no podrá reconvenir pidiendo condenaciones extrañas a dicha decisión.
- . **Art. 46** - De la contestación de la demanda se dará traslado a la actora por cinco (5) días, notificándosele por cédula. Dentro de tal plazo el actor podrá ofrecer nuevas pruebas al solo efecto de desvirtuar los hechos y pruebas invocados por la contraria y deberá expedirse conforme lo dispone el Art. 44, respecto a documentos que se le atribuyan y a la recepción de cartas y telegramas.
- . **Capítulo IV**
- . **EXCEPCIONES PREVIAS**

- . **Art. 47** - Dentro de los primeros ocho (8) días de plazo para contestar la demanda, el demandado podrá oponer, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 40, las siguientes excepciones de pronunciamiento previo:
  - . **a)** Caducidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo legal.
  - . **b)** Incompetencia.
  - . **c)** Cosa juzgada.
  - . **d)** Falta de capacidad procesal o de personarías en los litigantes o en quienes los representen.
  - . **e)** Litispendencia.
  - . **f)** Transacción.
- . En el escrito en que se opongan excepciones se deberá también ofrecer toda la prueba correspondiente.
- . La interposición de excepciones previas suspende el plazo para la contestación de la demanda.
- . **Art. 48** - Del escrito en que se interponen excepciones, se correrá traslado al actor por ocho (8) días, notificándosele por cédula.
- . Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo y no habiéndose ofrecido prueba, el tribunal, previa vista por cinco (5) días al procurador general, llamará auto para resolver, debiendo pronunciarse en el plazo de diez (10) días.
- . Si se hubiere ofrecido prueba, el tribunal fijará audiencia para producirla dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días.
- . Producida la prueba se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.
- . **Art. 49** - Desestimadas las excepciones o subsanadas las deficiencias, en su caso, dentro del plazo que fije el tribunal bajo apercibimiento de caducidad de la acción promovida, se dispondrá que rija el plazo para contestar la demanda, lo que se notificará por cédula.
- . **Capítulo V**
- . **DE LA PRUEBA**
- . **Art. 50** - Procederá la producción de prueba siempre que se hubieren alegado hechos conducentes acerca de los cuales no mediare conformidad entre los litigantes, aplicándose al respecto las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil, en tanto no se opongan a las de este cuerpo legal.
- . **Art. 51** - Vencido el plazo señalado en el Art. 46, dentro de los tres (3) días el tribunal se pronunciará sobre la admisión de la prueba y dictará las medidas necesarias para su producción, lo que se notificará por cédula.
- . Toda denegatoria de prueba deberá ser fundada.
- . El auto que lo resuelva será susceptible de impugnación por el recurso de reposición.
- . **Art. 52** - No será causal de recusación para los peritos la circunstancia de que sean agentes estatales, salvo cuando se encontraron bajo dependencia jerárquica directa del órgano autor del acto origen de la acción.
- . **Art. 53** - Los actos emanados de agentes estatales en ejercicio de sus funciones hacen fe de su contenido mientras no se acredite lo contrario.
- . **Art. 54** - Los agentes estatales no podrán ser citados para absolver posiciones por la entidad a la que se encuentren incorporados; sólo podrán concurrir al litigio como testigos.
- . **Capítulo VI**
- . **DISCUSION Y SENTENCIA**
- . **Art. 55** - Si no hubiere hechos controvertidos y el tribunal no considerase necesario disponer medidas de prueba ordenará correr un nuevo traslado a las partes por el plazo de diez (10) días comunes para que argumenten en derecho y a su vencimiento, previa vista por igual término al procurador general, llamará autos para sentencia.
- . **Art. 56** - Habiéndose producido prueba y no existiendo ninguna pendiente, los autos se pondrán a la oficina para alegar, disponiendo cada parte de diez (10) días para retirarlos y presentar el correspondiente alegato.

- Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se procederá como lo establece el artículo anterior.
- **Art. 57** - (texto según Ley 4232) - La sentencia debe ser pronunciada en el plazo de sesenta (60) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.
- **Art. 58** - La sentencia contendrá:
  - **a)** Designación de los litigantes;
  - **b)** Una relación sucinta de las cuestiones planteadas;
  - **c)** La consideración de las cuestiones bajo su aspecto de hecho y jurídico, merituando la prueba y estableciendo, concretamente, cuál o cuáles de los hechos conducentes controvertidos, se juzgan probados;
  - **d)** Decisión expresa y precisa sobre cada una de las acciones y defensas deducidas en el proceso.
- **Art. 59** - Cuando la sentencia acogiere la acción deberá en su caso:
  - **a)** Anular total o parcialmente el acto impugnado;
  - **b)** Reconocer la situación jurídica individualizada y adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento;
  - **c)** Pronunciarse sobre los daños y perjuicios reclamados.
- **Art. 60** - Cuando se hubiere accionado para la defensa del derecho subjetivo, la sentencia sólo tendrá efecto entre las partes.
- **Art. 61** - Cuando se hubiere accionado para la defensa del interés legítimo la sentencia se limitará a declarar la extinción del acto impugnado, mandando notificar su anulación a la autoridad que lo dictó, teniendo aquélla efectos "erga omnes" y pudiendo ser invocada por terceros.
- En estos casos, el rechazo de la acción no produce efectos de cosa juzgada para quienes no tuvieron intervención en ella.
- **Art. 62** - La costumbre no será admitida como fundamento de las escisiones sino subsidiariamente, cuando se conforme con los principios generales del derecho, no abroge directa ni indirectamente normas positivas, sea de carácter general y establezca derechos para los particulares o administrados.
- **Capítulo VII**
- **RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA**
- **Art. 63** - Contra la sentencia definitiva sólo podrán deducirse los recursos de aclaratorio, revisión y nulidad.
- **Art. 64** - El recurso de aclaratorio procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 132 del Código Procesal Civil.
- **Art. 65** - El recurso de revisión sólo procederá por los motivos y en los casos enumerados en el Art. 144, inc. 9º de la Constitución de la provincia, siéndole aplicables las disposiciones que al respecto contiene el Código Procesal Civil.
- **Art. 66** - El recurso de nulidad deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de la notificación de la sentencia y procederá:
  - **a)** Cuando la sentencia resuelva cosas que son antitéticas, dispone en la parte resolutive lo contrario de lo que en los considerandos expresa o en éstos incurre en contradicción.
  - **b)** Cuando los representantes de entidades estatales hubiesen procedido a hacer reconocimientos o transacciones sin la autorización respectiva. Del recurso se dará traslado a la contraria por cinco (5) días; evacuando el traslado o vencido el plazo para hacerlo; si no se hubiese ofrecido prueba el tribunal dictará resolución dentro de los cinco (5) días, previa vista por igual plazo al procurador general.
  - **c)** Si se hubiere ofrecido prueba que el tribunal considere pertinente, fijará audiencia de sustanciación dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, la que podrá postergarse por una sola vez y mediante auto sólo en caso de imposibilidad material de producir la prueba en la

audiencia señalada, encontrándose el expediente en estado, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

- Si el tribunal declara la nulidad de la sentencia, dictará nuevo fallo dentro de los diez (10) días.

#### · **Capítulo VIII**

#### · **OTROS MODOS DE TERMINACION DEL PROCESO**

- **Art. 67** - Regirán en estos juicios las disposiciones que sobre allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción contiene el Código Procesal Civil.
- Los representantes de entidades estatales deberán en estos casos estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos testimonio de la decisión respectiva.

#### · **Capítulo IX**

#### · **EJECUCION DE LA SENTENCIA**

- **Art. 68** - La autoridad administrativa vencida en juicio gozará de sesenta (60) días, contados desde la notificación de la sentencia condenatoria para dar cumplimiento a las obligaciones en ellas impuestas.
- En los casos a que se refieren el segundo párrafo del Art. 40 y el inc. 9º del Art. 202 de la Constitución provincial el plazo para el cumplimiento de la sentencia será de tres (3) meses contados desde la notificación del mandamiento de pago.
- **Art. 69** - Vencido el plazo que establece el artículo anterior sin que la sentencia haya sido cumplimentada, a petición de parte el tribunal ordenará la ejecución directa, mandando que el o los agentes correspondientes, debidamente individualizados, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo, bajo apercibimiento de hacer efectiva la responsabilidad que establece el Art. 162 de la Constitución de la provincia.
- La Suprema Corte podrá adoptar, aún de oficio, todas las providencias y resoluciones que estime convenientes para poner en ejercicio la atribución que le confiere el Art. 162 de la Constitución, sin que puedan oponerse a aquellas providencias o resoluciones las disposiciones que figuren en leyes o en actos de administración, pero no podrá trabarse embargo en los bienes afectados al uso público o a un servicio público ni sobre las contribuciones fiscales afectadas por ley a servicios públicos.
- **Art. 70** - Los agentes a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia, deberán proceder a ello aún cuando haya ley que lo prohíba o sus superiores les ordene no obedecer; pero en estos casos, para deslindar responsabilidades podrán hacer constar por escrito ante el tribunal las alegaciones pertinentes, y si la decisión de no ejecutoriar fuese tomada por un órgano colegiado, los disidentes podrán presentar ante el órgano jurisdiccional copia del acta donde conste su voto.
- **Art. 71** - Los agentes a quienes se mande cumplir la sentencia son solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular cumplimiento.
- **Art. 72** - La ejecución de la sentencia contra entidades públicas no estatales, entidades privadas o personas de existencia visible, se cumplirá conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil.
- **Capítulo X**
- **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA**
- **Art. 73** - Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia podrá solicitarse que se suspenda su ejecución, con la declaración de estar dispuesto el peticionante a indemnizar los daños y perjuicios que la suspensión causare.
- Si el cumplimiento de la sentencia puede legalmente sustituirse por el pago de una indemnización, el tribunal así lo resolverá, previo proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 75, siendo igualmente aplicable en estos casos lo establecido en el último párrafo de la misma norma.
- La pertinente solicitud debe ser presentada dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia.

- . **Art. 74** - Podrá disponerse la suspensión, sin perjuicio de otros motivos graves de interés público, cuando la ejecución:
  - . **a)** Determinase la supresión o suspensión prolongada de un servicio público.
  - . **b)** Motivase fundados peligros de trastornos al orden público.
  - . **c)** Determinare la privación del uso colectivo de un bien afectado a ese uso, siendo éste real y actual, siempre que no medie interés público mayor.
  - . **d)** Trábase la percepción de contribuciones fiscales que aparezcan regularmente establecidas y que no hayan sido declaradas inconstitucionales en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
  - . **e)** Por la magnitud de la suma que debe abonarse, provocara graves inconvenientes al tesoro público, caso en el cual el tribunal establecerá el pago por cuotas.
- . **Art. 75** - Del pedido de suspensión se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte; si ésta al contestar no se allanare, el tribunal fijará dentro de los diez (10) días siguientes, audiencia para que se agregue, realice y alegue sobre las pruebas, las que deberán ofrecerse en los respectivos escritos.
- . El tribunal, antes o después de la audiencia, podrá decretar las medidas para mejor proveer que considere pertinentes, debiendo dictar la resolución, previa vista por cinco (5) días al procurador general, dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado. Si se resolviese la suspensión fijará plazo máximo de la misma y el monto de la indemnización.
- . La indemnización que el tribunal fijare deberá abonarse dentro de los sesenta (60) días de la notificación. En caso de no depositarse en término el importe de la indemnización fijada, a la orden del tribunal y para su pago sin más trámite, la suspensión quedará sin efecto.
- . **TITULO V**
- . **Art. 76** - Son aplicables a los procesos administrativos, analógica y supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil.
- . **Art. 77** - Este Código comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación. Las causas promovidas con anterioridad a esa fecha seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes.
- . **Art. 78** - Derógase toda disposición general o especial que se oponga a las contenidas en este cuerpo legal.
- . **Art. 79**- Comuníquese, etcétera.

Decreto- Ley 560/73

## . **CAPITULO I**

### . **ÁMBITO**

- . **Art. 1º** - Este estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en los tres poderes del Estado, Tribunal de Cuentas de la Provincia, Municipalidades y entes autárquicos.
- . **Art. 2º** - Quedan exceptuados del alcance de este estatuto (Texto según Art. 2º Ley 3920):
  - . **a)** Los funcionarios de la Constitución de duración limitada y aquellos para cuya función la Constitución exija un régimen especial;
  - . **b)** Subsecretarios de ministerios, directores, directores gerentes, secretarios, jefes, administradores, habilitados, delegados regionales, de zona y departamentos de las reparticiones públicas y asesores letrados, asesores técnicos y apoderados;
  - . **c)** Secretarios: Legislativo y Habilitado de las HH. CC. Legislativas, de la Gobernación y Vice-Gobernación, de las Municipalidades, de los H. Consejos, de la Suprema Corte y de las Reparticiones Descentralizadas, en su caso;
  - . **d)** Secretarios: General, de Audiencias, de Ceremonial y Privado de la Gobernación, de la Vice-Gobernación, de los Ministerios, de las Presidencias de la H. Legislatura, H. Senado y H. Cámara de Diputados, de las Intendencias Municipales, de los H. Consejos Deliberantes, de los Bloques de Cuerpos Deliberantes y de las Reparticiones Descentralizadas, en su caso; comisarios, jefes de protocolo, contadores y jefes de contabilidad de las HH. CC. Legislativas, jefes de Prensa e Intendentes de la Casa de Gobierno y de la H. Legislatura;

- . e) Miembros de cuerpos colegiados que funcionan en la Administración Provincial;
- . f) Personal comprendido en: estatuto del docente, bancario, convenios colectivos de trabajo: carrera médico hospitalaria y personal de policía;
- . g) Los que desempeñen comisiones especiales o hayan sido designados para misiones o trabajos que por su naturaleza, son temporarios;
- . h) El clero oficial;
- . i) Reemplazantes e interinos;
- . j) Quienes no hubieren ingresado a la Administración de conformidad con lo previsto en el Art. 10.

. "Entiéndese comprendidos en la excepción del inc. b), a los Subdirectores o quienes deban reemplazar al Director o Jefe de cada Repartición, sección o departamento, cualquiera sea la designación que a éstos se les dé en la Ley de Presupuesto. Dicha excepción no comprende a los funcionarios cuya designación proceda de ascenso, siempre que éstos tenga una antigüedad como agentes de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo o de Reparticiones Autárquicas o descentralizadas, mayor de diez (10) años, sin interrupción de continuidad y que los ascensos que lo llevan al cargo mencionado en este artículo, guarden adecuada graduación ascendente y sucesiva, debiendo los dos (2) últimos ascensos, por los menos, corresponder a cargos de presupuestos dentro de la misma Repartición".

## . **CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL**

### . **1.- Personal Permanente**

. **Art. 3°** - Todos los nombramientos de personal comprendidos en el presente Estatuto invisten carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

. **Art. 4°** - Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

### . **2.- Personal No Permanente**

. **Art. 5°** - El personal no permanente comprende a:

- . a) Personal de Gabinete;
- . b) Personal Temporario.

### . **Personal de Gabinete**

. **Art. 6°** - Comprende al personal que desempeña funciones de Colaborador o Asesor directo de: los Ministros, Secretario General de la Gobernación o Intendentes Municipales. Este personal podrá ser designado en puestos previamente creados a tal fin.

. **Art. 7°** - La situación de revista de este personal, así como sus funciones, no supondrán jerarquía alguna fuera del ámbito del propio gabinete. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeñe.

### . **Personal Temporario**

. **Art. 8°** - Personal temporario es aquel que se emplea exclusivamente para la realización o ejecución de trabajos y/u obras de carácter temporario, estacional o eventual, que por su naturaleza o transitoriedad no pueden ser realizados por el personal permanente.

. Esta clasificación comprende al personal que, desempeñando las funciones puntualizadas en el párrafo precedente y cualquiera sea la forma de instrumentar la relación laboral, reviste como Personal Eventual Contratado (mensualizado, jornalizado, destajista y reemplazantes).

. **Art. 9°** - Cuando transcurridos más de tres (3) años desde la fecha en que el agente comenzó a prestar servicios como personal Temporario, aún subsistan las condiciones y/o razones que motivaron su designación, la autoridad competente dispondrá su nombramiento como Personal

. Permanente en el agrupamiento que corresponda a la naturaleza de las funciones que desempeñe. La categoría a asignar al agente será la inicial del agrupamiento respectivo o la que corresponda de acuerdo a su antigüedad, computándose a tal efecto la de revista como Personal Temporario.

## . **CAPITULO II**

## **INGRESO**

**Art. 10** - El ingreso a la función pública se hará previa acreditación de la idoneidad. Son además requisitos indispensables: ser argentino, salvo caso de excepción cuando determinados tipos de actividades así lo justifiquen; poseer condiciones morales y de conducta; y aptitud psicofísica para la función a la cual aspira ingresar. El personal permanente ingresará por el nivel inferior del agrupamiento correspondiente, salvo que deban cubrirse puestos superiores y que no existan candidatos que reúnan las condiciones requeridas una vez cumplidos los procesos selección pertinentes.

**Art. 11** - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrá ingresar a las dependencias comprendidas en el ámbito del presente Estatuto:

- a) El que hubiera sufrido condena por hecho doloso;
- b) El que hubiera sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviere su rehabilitación;
- d) El que tenga pendiente proceso criminal;
- e) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de la inhabilitación;
- f) El que hubiera sido exonerado en cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades, hasta tanto no fuere rehabilitado;
- g) El que se encuentre en situación de incompatibilidad;
- h) El que padezca enfermedad infecto-contagiosa;
- i) El que se encuentre en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar;
- j) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no haya regularizado su situación;
- k) Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria para el personal dependiente, salvo aquellas de reconocido prestigio que podrán ingresar únicamente como personal no-permanente.

**Art. 12** - El nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo cuando el agente haya demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido. En caso contrario, y no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión, quedará revocado el acto que dispuso el ingreso.

## **CAPITULO III**

### **DEBERES Y PROHIBICIONES**

#### **a) Deberes**

**Art. 13** - Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige;
- c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados;
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente;
- e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas, con motivo del desempeño de sus funciones;

- f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que debe permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones;
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo;
- h) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones;
- i) Declarar todas las actividades que desempeñe y el origen de todos sus ingresos, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial, y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar;
- k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere;
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad, a concurra incompatibilidad moral;
- II) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos:
  - m) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido;
  - n) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
  - ñ) Velar por la conservación de los útiles, objetos, y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia;
  - o) Usar la indumentaria de trabajo que al efecto haya sido suministrada;
  - p) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito;
  - q) Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente;
  - r) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio;
  - s) Declarar en sumarios administrativos;
  - t) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía;
  - u) Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.
- b) Prohibiciones
  - Art. 14 - Queda prohibido al personal:
    - a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de ter-ceros que se vinculen con su función;
    - b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal, o que sean proveedoras o contratistas de la misma;
    - c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal;
    - d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que preste servicios;
    - e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política. Esta prohibición de realizar propaganda no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a su convicción, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de mesura y circunspección;

- . f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- . g) Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;
- . h) Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal;
- . i) Efectuar entre sí operaciones de crédito;
- . j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal;
- . k) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función, para fines ajenos al servicio;
- . l) Arrogarse atribuciones que no le competen;
- . II) Retirar, copiar o usar indebidamente documentos públicos;
- . m) Hacer circular o promover suscripciones, rifas o donaciones de cualquier índole, en los lugares de trabajo sin autorización superior;
- . n) Aceptar o promover homenajes o cualquier otro acto que implique sumisión u obsecuencia;
- . o) Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal con fines no autorizados expresamente por disposición legal;
- . p) Entrar y permanecer en los lugares donde se practiquen juegos de azar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1421.

#### . **CAPITULO IV**

#### . **DERECHOS**

. **Art. 15** - El personal tiene derecho a:

- . a) Estabilidad;
  - . b) Retribución justa;
  - . c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones;
  - . d) Menciones y premios;
  - . e) Igualdad de oportunidades en la carrera;
  - . f) Capacitación;
  - . g) Licencias, justificaciones y franquicias;
  - . h) Asociarse;
  - . i) Asistencia social del agente y su familia;
  - . j) Traslados y permutas;
  - . k) Interponer recursos;
  - . l) Reingreso;
  - . II) Renunciar al cargo;
  - . m) Permanencia y beneficio para la jubilación o retiro;
  - . n) Seguro Mutual del agente y su familia.
- . De los derechos enunciados sólo alcanzaran al personal no permanente los comprendidos en los incisos b), c), d), g), h), i), k), II) y n) con las salvedades establecidas en cada caso.
- . El personal no permanente podrá computar a los efectos de su jubilación, las remuneraciones y el tiempo durante el cual presta servicios, de acuerdo al régimen previsional vigente.

#### . **a) Estabilidad**

. **Art. 16** - (El tercer párrafo de este artículo se transcribe según texto del Art. 2º de la Ley 3920) Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzados -entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario-, los atributos inherentes a los mismos, y la inamovilidad en la residencia siempre que el servicio lo consienta, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el artículo 12.

. La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Estatuto o por haber alcanzado una edad superior en dos (2) años a la mínima establecida para la jubilación

ordinaria del personal dependiente y haya reunido las demás condiciones requeridas para gozar de un beneficio en la pasividad.

El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente, retendrá la categoría o clase equivalente en que se desempeñaba cuando fue designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad. En caso de cesaren las mismas por causas no imputables al agente, será reintegrado a su cargo anterior. Igual criterio se aplicará al o los reemplazantes que hubieran sido ascendidos para cubrir las vacancias producidas en la situación prevista en este apartado”.

**Art. 17** - (Texto según Art. 32 de la Ley 5811) Cuando como consecuencia de la reestructuración de un organismo del Estado, que comporte su supresión o la de dependencias que lo integren, sus agentes permanentes quedarán en disponibilidad por el término de seis (6) meses a partir de la fecha en que se les notifique la supresión referida precedentemente.

En el transcurso de dicho lapso, el personal aludido deberá ser reubicado con prioridad absoluta en cualquier vacante de la especialidad, de equivalente nivel y jerarquía, existente o que se produzca en el ámbito del presente Estatuto, si reúne las condiciones exigidas. En el interín no prestará servicios, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondan.

Si la reubicación no fuere posible, cumplido el plazo de disponibilidad se operará la cesación de ese personal en forma definitiva. Los agentes cesados tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la asignación de su clase de revista con más los adicionales y suplementos remunerativos que estuviere percibiendo al tiempo de cesar en su función.

Los cargos eliminados y las funciones inherentes a los mismos no podrán ser recreados hasta después de dos (2) años de haberse operado su supresión”.

**Art. 18** - El personal que se encuentre en condiciones de obtener un beneficio de pasividad, igual o superior al setenta por ciento (70%) de su remuneración computable a los fines jubilatorios del régimen previsional para el personal dependiente y fuera alcanzado por la disponibilidad precedente, no tendrá derecho a la reubicación ni a la indemnización y cesará automáticamente al término de los doce (12) meses establecidos.

**Art. 19** - No podrán disponerse designaciones en el ámbito de este Estatuto mientras exista personal en estado de disponibilidad en igual o equivalente nivel y jerarquía y que reúna las condiciones requeridas por la vacante existente, debiéndose llenar la misma por transferencia.

#### **b) Retribución justa**

**Art. 20** - El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo. Para gozar de este derecho es indispensable:

a) que medie nombramiento o contratación, con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto, y

b) Que el agente haya prestado servicios, o esté comprendido en el régimen de licencia, franquicias y justificaciones en todos los casos en que las mismas sean pagas.

A igual situación de revista y de modalidades de la prestación de servicios, el personal gozará de idénticas remuneraciones cualquiera sea el organismo en que actúe.

**Art. 21** - El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos.

#### **c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.**

**Art. 22** - El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, característica zonal, trabajo insalubre o peligroso, casa-habitación y similares. También tiene derecho a que se le extiendan órdenes de pasajes y carga, en los casos y condiciones que determine la reglamentación respectiva.

- . **Art. 23** - El personal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas por las disposiciones vigentes.
- . **Art. 24** - El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:
  - . a) Supresión del puesto de trabajo, de acuerdo con el Artículo 17;
  - . b) Accidente de trabajo o enfermedad profesional;
  - . c) Fallecimiento;
  - . d) Traslado;
  - . e) Desarraigo;
  - . f) Gastos y daños originados en o por actos de servicio;
  - . g) Por haber sido afectado su derecho a la estabilidad, prevista en el Artículo 16, por causas no determinadas en este Estatuto y optara por recibir la indemnización a que se refiere el Artículo 54.
- . **Art. 25** - Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 17 se calcularán sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanentes correspondientes al último mes, por cada año de antigüedad, y serán acordadas conforme a la escala acumulativa y condiciones siguientes:
  - . a) Con hasta diez (10) años de servicios computables: el ciento por ciento (100%) de las remuneraciones y asignaciones por cada año de antigüedad. Más de diez (10) y hasta veinte (20) años computables: el ciento cincuenta por ciento (150%) por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10) años.
    - . Más de veinte (20) años computables: el doscientos por ciento (200%) por cada año de antigüedad que exceda de los veinte (20) años.
  - . b) El personal que se encuentre en condiciones de obtener un beneficio de pasividad menor del setenta por ciento (70%) de su remuneración computable a los fines jubilatorios del régimen previsional y que, por lo tanto, no se encuentra comprendido en el Artículo 18, tendrá derecho a una indemnización calculada en la forma establecida en el apartado a), pero sobre el importe que resulte de la diferencia de tomar el setenta por ciento (70%) de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios que perciba en la actualidad y el importe del haber de la pasividad a que tuviera derecho.
  - . c) De las indemnizaciones resultantes, se deducirán aquellas que el agente hubiera percibido con motivo de cesaciones anteriores.
- . **Art. 26** - A los efectos del artículo anterior, se computarán únicamente los servicios prestados en organismos nacionales, provinciales o municipales, o en empresas o entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado, que no hubieran dado lugar al otorgamiento de un beneficio de pasividad. Cuando exista interrupción del vínculo, por acto involuntario del agente o por baja del mismo por razones disciplinarias, los servicios anteriores sólo se computarán si a partir del momento del último reingreso acreditara una antigüedad continua no menor de diez (10) años. Cuando el personal se desempeñe en más de un cargo se tendrá en cuenta únicamente la antigüedad computada en el cargo suprimido.
  - . Del cómputo total se considerará como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, despreciándose si fuese menor.
- . **Art. 27** - Los años de servicio prestados en horario de hasta dieciocho (18) horas semanales, devengarán una indemnización reducida al sesenta por ciento (60%) cuando la misma se calcula sobre un cargo de horario completo. A los fines de la escala acumulativa, los años se considerarán en el orden en que se fueron prestando los servicios.
- . **Art. 28** - La percepción de la indemnización creará incompatibilidad durante los tres (3) años siguientes para reingresar como agente permanente o no permanente en cualquiera de las dependencias comprendidas en el presente Estatuto.
- . **Art. 29** - La autoridad competente podrá en casos debidamente fundados disponer excepciones a la incompatibilidad que se establece en el Artículo 28.

- . **Art. 30** - Cuando se produzca el reingreso de un agente antes de vencido el plazo que fija el Artículo 28, el mismo deberá reintegrar la indemnización recibida en proporción al tiempo que lo falta para cubrir el lapso de incompatibilidad establecido por dicho artículo.
- . **Art. 31** - El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas por la Ley N° 9688 y modificatorias, cuando haya sufrido un accidente de trabajo o contraído enfermedad profesional.
  - . Dichas indemnizaciones serán sin perjuicio de otros beneficios que sobre el particular se acuerde por otras leyes especiales.
- . **Art. 32** - El personal en comisión de servicios que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande el traslado.
- . **Art. 33** - Quien o quienes tomaran a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad, tendrán derecho al reintegro de aquellos hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía del régimen escalafonario en que revistaba el causante.
  - . Asimismo, los derecho-habientes percibirán una indemnización por fallecimiento del treinta y cinco por ciento (35%) de la prevista en el artículo 25, inciso a), proporción que se elevará al cincuenta por ciento (50%) cuando el deceso ocurra como consecuencia de actos propios de servicio.
    - . Este resarcimiento se abonará a los derechos-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aun cuando dichas personas desempeñan actividades lucrativas, tuvieren renta o gozaren de jubilación, pensión o retiro.
- . **Art. 34** - Quien o quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, fuera del asiento habitual, tendrán derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorio nacional.
  - . Si el fallecimiento del agente se produce cumpliendo funciones consecuentes de un traslado con carácter permanente que no haya sido dispuesto a su pedido o por permuta, se otorgarán sin cargo órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual a los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad.
    - . Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las previstas en el Artículo 33.
- . **Art. 35** - El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a percibir una indemnización para cubrir gastos de embalajes de muebles y enseres y otros gastos conexos con el cambio de domicilio.
- . **Art. 36** - El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a indemnización por desarraigo, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.
- . **Art. 37** - El personal que como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una indemnización equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare culpa o negligencia del mismo.
- . **Art. 38** - El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente Estatuto, se abonará dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que las genera y será atendido con las partidas presupuestarias respectivas y, en caso de insuficiencia, con el saldo disponible de cualquier crédito de la jurisdicción.
- . **d) Menciones y premios**
- . **Art. 39** - El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario, que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses del Estado. Dicha labor o acto de mérito podrá además ser premiado con una asignación de hasta

un veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual regular y permanente y por un término que oscilará entre uno (1) y cinco (5) años.

· **Art. 40** - Para el otorgamiento de la bonificación precedente deberá dictaminar previamente el organismo que determine la reglamentación.

· **e) Igualdad de oportunidades en la carrera**

· **Art. 41** - El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades, para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones. Este derecho se conservará, aun cuando el personal circunstancialmente no preste efectivamente servicios, en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

· **f) Capacitación**

· **Art. 42** - El derecho a la capacitación estará dado por:

· a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública;

· b) El otorgamiento de licencia y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza, y

· c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

· **Licencias justificaciones y franquicias**

· **Art. 43** - El personal tiene derecho a las siguientes:

· 1. Licencias:

· a) Ordinarias para descanso anual;

· b) Especiales para tratamientos de salud;

· c) Por maternidad;

· d) Extraordinarias: por cargos políticos, representación gremial, razones, particulares, estudios, matrimonio, actividades deportivas y obligaciones militares.

· 2. Justificación de Inasistencias con motivo de:

· a) Nacimiento, duelo, **fenómenos meteorológicos**;

· b) Razones particulares;

· Donación de sangre y obligaciones militares.

· 3. Franquicias por:

· a) Estudios;

· b) Maternidad;

· c) Incapacidad parcial.

· El presente derecho tendrá, para el personal no permanente, las limitaciones que se establezcan en el régimen respectivo.

· **h) Asociarse**

· **Art. 44** - El personal tiene derecho a asociarse con fines útiles, de acuerdo con la Constitución Nacional y conforme a las normas que reglamentan su ejercicio.

· **i) Asistencia social del agente y su familia**

· **Art. 45** - Los agentes tienen derecho a su asistencia médica y a la de los miembros del núcleo familiar a su cargo.

· **Art. 46** - El personal permanente, tiene derecho a obtener del Estado el apoyo financiero necesario para obtención de la vivienda propia, pago de deudas hipotecarias resultantes de su adquisición y gastos extraordinarios e imprevistos, cuya índole y monto justifiquen el otorgamiento de créditos.

· **j) Traslados y permutas**

· **Art. 47** - El personal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud dentro del ámbito del presente Estatuto, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando concurra alguna de las siguientes causales:

· a) Por enfermedad propia o de un familiar;

· b) Por razones familiares;

- o) Por especificación;
- d) Otras motivaciones que resulten atendibles a juicio de autoridad competente. Ningún agente podrá ser trasladado de su zona en forma permanente cuando se afecte su unidad familiar, sin su expreso consentimiento, salvo que medie alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Cumplimiento de tareas o misiones especiales, sumariales o técnicas;
  - b) Cuando resulte obligatorio por ascenso.
- **Art. 48** - Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que no se alteren las necesidades del servicio.
- **k) Interponer recursos**
- **Art. 49** - Cuando el agente estatal considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa competente de la cual emanó la medida, recurso de reconsideración de la misma dentro de los diez (10) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días, computados desde su interposición.
  - Si el recurso no fuere resuelto dentro del plazo mencionado, el agente podrá estimarlo denegado tácitamente; denegada la reconsideración expresa o tácitamente, procede el derecho a deducir el recurso de apelación. Dicho recurso deberá interponerse ante la autoridad superior a la que dicte el acto sometido anteriormente a reconsideración, dentro de los diez (10) días, debiéndose resolver en el término de quince (15) días de recibidas las actuaciones.
- **Art. 50** - Una vez sustanciado el recurso de reconsideración también procede el recurso jerárquico contra actos emanados de Directores o funcionarios de jerarquía equivalente o superior. Deberá interponerse dentro de los quince (15) días de notificado, debiéndose resolver el recurso dentro del término de sesenta (60) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, sin más sustentación que el dictamen jurídico, si procediere.
  - A tales efectos, contra los actos firmes que precluyen el recurso jerárquico y que dispongan la cesantía o exoneración del agente, o priven o lesionen los derechos establecidos en el Artículo 15, se podrá interponer demanda contencioso administrativa ante la Suprema Corte de Justicia, que se sustanciará en forma prevista en el Artículo 227 del Código Procesal Civil, siguiéndose el procedimiento del proceso sumario establecido en el Artículo 212 del mismo cuerpo legal, aplicándose el mismo procedimiento en cualquier demanda contencioso administrativa a que dé lugar la aplicación de esta ley.
- **Art. 51** - En caso de ser revocada la separación del agente, éste tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de su separación y a la opción que le acuerda el Artículo 53.
- **Art. 52** - Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta podrá efectuarse en distinta dependencia y en otra función de la especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba al momento de la separación del cargo, y con la remuneración vigente. Además se le abonarán los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación de servicios.
- **Art. 53** - (Texto según Art. 2º. Ley 4139) El personal de todas las reparticiones estatales de la Provincia, tendrá derecho a su reincorporación cuando fuere separado del cargo. Tanto el agente como el Estado, podrán optar por la reincorporación o por el pago de una indemnización conforme con la escala siguiente:
  - Mas de seis (6) meses y hasta diez (10) años: el cien por ciento (100%) del último sueldo, por cada año de antigüedad.
  - Más de diez (10) años y hasta quince (15) años: el noventa por ciento (90%) del último sueldo, por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10) años.
  - Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años: el ochenta por ciento (80%) del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los quince (15) años.
  - La escala precedente es acumulativa y no será computada la antigüedad que exceda de los veinte (20) años.

- A los efectos de la aplicación de esta escala, se tendrá en cuenta el sueldo básico y bonificación por antigüedad con exclusión de toda otra retribución. Las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán como un (1) año y las menores serán despreciadas.

· Entiéndese únicamente por sueldo básico los importes totales nominales que perciba el personal en concepto de:

- a) Remuneración mensual básica determinada por Presupuesto:
- b) Adicional por función, cuando éste se liquide como diferencia entre la remuneración a que se refiere el inciso a) precedente y el valor total que se le hubiere asignado a una función, mediante un régimen instituido al efecto por el Poder Ejecutivo.

- **Art. 54** - (Texto según Art. 32 Ley 4139) Cuando el Estado o el agente hubieren optado por la indemnización prevista en el artículo anterior, éste tendrá derecho a reclamar ante la autoridad superior el pago de la indemnización correspondiente y haberes devengados después de encontrarse firme la sentencia respectiva. La autoridad administrativa, recibido el reclamo deberá efectuar la liquidación pertinente y realizar el pago dentro de los treinta (30) días, siempre por vía judicial.

- **Art. 55** - En todos los casos de recursos interpuestos por ante la Justicia se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libre la vacante respectiva, hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.

#### · **I) Reingreso**

- **Art. 56** - El personal que hubiera cesado acogiendo a las normas previsionales que amparen a la invalidez, tendrá derecho, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, a su reincorporación en tareas para las que resulte apto, de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo.

· Formulada la petición, los haberes se devengarán aun cuando no se presten servicios, a partir de los treinta (30) días de interpuesta la petición de reingreso.

- Este derecho no implica la negación de las obligaciones estatuidas en el régimen previsional de reincorporarse el jubilado por invalidez cuando la causal que determinó la prestación hubiese desaparecido.

- **Art. 57** - El personal renunciante o el que hubiere cesado por aplicación del Artículo 17, podrá obtener el reingreso, cuando a juicio de autoridad competente su prestación de servicios resulte de interés y no medien los impedimentos establecidos en el Artículo 11. El reingreso en estos casos se producirá en el mismo nivel y jerarquía que tenía al momento de la baja, y la designación no exigirá otros requisitos para su concreción. En los casos que corresponda, serán de aplicación los Artículos 22, 22 y 30.

#### · **II) Renunciar al cargo**

- **Art. 58** - La renuncia del agente producirá su baja, una vez notificada su aceptación, o transcurrido el plazo de treinta (30) días a que refiere el Artículo 13, inciso h), salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término, se hubiere dispuesto la instrucción del sumario que lo involucre como acusado.

· El personal temporario se regirá por lo que se estipule en este aspecto en la respectiva contratación.

#### · **m) Permanencia y beneficios por jubilación o retiro**

- **Art. 59** - El personal gozará de los derechos del presente Estatuto hasta transcurrido dos (2) años de la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderá los de estabilidad (Art. 16), la indemnización (Art. 24, inciso g), igualdad de oportunidades en la carrera (Artículo 41) y a la capacitación (Artículo 42).

- **Art. 60** - El personal que solicitare su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación de su servicio hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de doce (12) meses. Durante dicho lapso se le concederán dos (2) horas diarias para realizar trámites relacionados con su jubilación.

**Art. 61** - El personal que se acoja a la jubilación agotado el lapso del Artículo 60 o fuera dado de baja por haber transcurrido el plazo previsto en el Artículo 59 y hubiera prestado servicios en la Administración Provincial los últimos diez (10) años en forma continua o los últimos cinco (5) si acumulara otros diez (10) continuos o discontinuos en la Administración Provincial, pasará a revistar en disponibilidad con goce de sueldo hasta el momento en que la jubilación le fuera concedida y con un máximo de seis (6) meses.

A tal efecto se tomará como fecha cierta la de la resolución que otorgue el beneficio, Durante dicho periodo no deberá prestar servicios. Este beneficio es excluyente de la indemnización establecida en el Artículo 25 y se abonará sin perjuicio del periodo de disponibilidad del Artículo 17.

**Art. 62** - Desde el momento de la terminación del plazo previsto en el Artículo 61 en que automáticamente se producirá el cese definitivo del agente, hasta aquel en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se estima le corresponderá como haber jubilatorio excluidas las bonificaciones por exceso de años de servicio.

Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo máximo de doce (12) meses y hasta una suma total que no podrá excederla que correspondiera por aplicación del Artículo 53. Oportunamente el anticipo será reintegrado por el organismo provisional a la repartición respectiva.

Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, el agente no obtuviera el beneficio provisional petitionado, las sumas abonadas se considerarán como justa indemnización por cese previsto en el presente artículo, ya que el mismo es irreversible.

**n) Seguro Mutuo que ampara al agente y su grupo familiar**

**Art. 63** - El agente tendrá derecho a los seguros que cubran los diversos riesgos a que se encuentra expuesto él y su grupo familiar. Dichos seguros, de carácter eminentemente social, serán financiados principalmente por el agente, y los beneficios que reciba correspondientes a los siniestros que se produzcan, no serán compensables con las indemnizaciones que, a cargo del Estado fija el presente Estatuto y que pudieran tener el mismo origen.

**CAPITULO V**

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Art. 64** - El personal no podrá ser objeto de medida disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este Estatuto determina.

**Por las faltas o delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, se hará pasible de las siguientes sanciones:**

- a) **Apercibimiento;**
- b) **Suspensión, hasta treinta (30) días corridos;**
- c) **Cesantía;**
- d) **Exoneración.**

**Art. 65** - Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento, las siguientes:

- a) **incumplimiento reiterado del horario de trabajo fijado por las leyes y reglamentaciones;**
- b) **Dos inasistencias injustificadas en el transcurso de un mes;**
- c) **Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Artículo 13, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;**
- e) **Negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones.**

**Art. 66** - Son causas para aplicar la sanción de suspensión, las siguientes:

- a) **Inasistencias injustificadas superiores a dos (2) días y hasta seis (6) días, continuas o discontinuas en los seis (6) meses inmediatamente anteriores;**
- b) **Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Artículo 13, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;**
- c) **Negligencia y culpa grave en el cumplimiento de sus funciones;**

- d) **Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Artículo 14, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;**
- e) **Reiteración de las faltas que hayan dado lugar a la aplicación de apercibimiento;**
- f) **Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho sea doloso.**

**Art. 67 - Son causas para la cesantía:**

- a) **Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en los seis (6) meses inmediatamente anteriores;**
- b) **Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Artículo 14, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;**
- c) **Abandono voluntario y malicioso del servicio, sin causa justificada;**
- d) **Falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicio;**
- e) **Incurrir en nuevas faltas que dan lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los seis (6) meses inmediatos anteriores, quince (15) o más días de suspensión disciplinaria;**
- f) **Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro de la función o al prestigio de la Administración;**
- g) **Ser declarado en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos.**

**Art. 68 - Son causas de exoneración:**

- a) **Delito contra la Administración;**
- b) **Incumplimiento intencional de órdenes legales;**
- c) **Condena judicial por delito previsto en el Artículo 30 del Código Penal o por tráfico prohibido de alcaloides;**
- d) **Condena judicial por delito previsto en los Artículos 125 a 129 y en los Títulos IV, VII, VIII, X y XII del Libro Segundo del Código Penal;**
- e) **Condena judicial por los delitos previstos en los Capítulos I del Título V; II, III, IV, V del Título VI; III, IV, V, VI, VII, Artículo 261, VIII, IX y X del Título XII del Libro II del Código Penal;**
- f) **Condena judicial por delito previsto en la Ley 12.331.**

**Art. 69 - El apercibimiento puede ser aplicado por los jefes inmediatos superiores; la suspensión por el jefe de la repartición y la cesantía y exoneración, por el Poder Ejecutivo.**

**Las Honorables Cámaras Legislativas, el Poder Judicial, las Municipalidades y los entes autárquicos, determinarán qué funcionarios aplicarán dichas sanciones.**

**Art. 70 - Las sanciones de suspensión mayores de quince (15) días y la cesantía y exoneración requerirán siempre la previa instrucción del sumario administrativo. La sanción de suspensión se entenderá siempre sin percepción de haberes. El apercibimiento y la suspensión, deberán ser aplicados por resolución fundada.**

**a) Sumarios**

**Art. 71 - El personal presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido o trasladado, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días por la autoridad administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.**

Cumplido este término sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días; vencido el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente.

Si la sanción fuera expulsiva, no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondiente al lapso de suspensión preventiva.

Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en el civil de los perjuicios que se ocasionen, para cuya determinación se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

A partir de los treinta (30) días citados precedentemente, o de los noventa (90) si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios si ha mediado intimación.

**Art. 72** - La instrucción del sumario tiene por objeto:

- 1) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción.
- 2) Reunir la prueba de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- 3) Determinar la responsabilidad administrativa del o de los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios, incluido el sumario.
- 4) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civil y penal que puedan surgir de la investigación.

**Art. 73** - El agente que se encontrare privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio dentro de las veinticuatro (24) horas.

La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio de la administración.

No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva cuando se tratare de hechos ajenos al servicio. Si se tratara de hechos del servicio, podrá percibir los haberes totalmente si no resultara sancionado, o proporcionalmente cuando se le aplicara una sanción menor no expulsiva de resultados del sumario en el orden administrativo.

**Art. 74** - El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada dicha resolución al sumariante.

El sumario es secreto en los primeros quince (15) días de su iniciación durante los cuales el sumariante acumulará la prueba de cargo.

El término de prueba tanto de cargo como de descargo, podrá prorrogarse por diez (10) días en total mediante resolución fundada del sumariante; y por un término mayor por resolución fundada del superior que ordenó el sumario.

En el decimosexto día o el siguiente hábil o antes, si ya se hubiera acumulado la prueba de cargo, se correrá vista por ocho (8) días al inculpado para que efectúe su descargo, o proponga las medidas que crea oportunas para su defensa.

Durante los quince (15) días subsiguientes el sumariante practicará las diligencias propuestas por el inculpado y en caso de no considerarlas procedentes dejará constancia fundada de su negativa.

Sin embargo deberá acumularse al sumario, todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

**Art. 75** - La prueba puede ser de todo tipo y las pericias que se requieran se realizarán por las dependencias públicas pertinentes.

**Art. 76** - Dentro de los cinco (5) días siguientes el instructor deberá clausurar el sumario y remitirlo a la Junta de Disciplina, con un dictamen en el que aconsejará la resolución a adoptar. El sumariado tomará vista por cinco (5) días a efectos de la presentación de su alegato.

**Art. 77** - El sumario se instruirá por la dependencia que tenga a su cargo el asesoramiento jurídico de la autoridad que lo dispuso.

Este funcionario, o la persona que en su ausencia lo reemplace, será el instructor nato de todos los sumarios que le competan debiendo ser asistido por un secretario de actuación, con quien suscribirá juntamente todas las actas, notificaciones y constancias.

En los casos en que el sumario deba instituirse a agentes pertenecientes al Servicio Jurídico, o cuando existan dificultades insalvables para la instrucción por parte de dicho servicio por razón de distancia, la autoridad que ordena el sumario designará a otro funcionario sumariante.

Igual temperamento se adoptará en caso de excusación o recusación, las que sólo podrán ser con causa.

**Art. 78** - Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la instrucción, salvo por orden judicial.

**Art. 79** - El dictámen del Instructor deberá contener, en lo pertinente, los requisitos que determina el Código de Procedimientos en materia penal de la Provincia, en su Artículo 428.

**Art.80** - En todo lo no previsto en el presente Estatuto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en materia penal de la Provincia.

**Art. 81** - La Junta de Disciplina dictaminará necesariamente en todo sumario incoado por razones disciplinarias. Recibidas las actuaciones la Junta se pronunciará dentro de los 10 (diez) días posteriores, aconsejando la resolución a adoptarse a la autoridad competente. Esta deberá resolver dentro de los diez (10) días siguientes.

**Art. 82** - Todos los términos establecidos en este capítulo son en días hábiles administrativos y perentorios, cabiendo responsabilidad administrativa por su falta de cumplimiento. Podrán ser prorrogados al doble por resolución fundada del sumariante o de la Junta de Disciplina y por un término mayor, por resolución fundada de la autoridad que dispuso el sumario salvo los previstos en el Artículo 71.

**Art. 83** - La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal y el sobreseimiento, provisional o definitivo o la absolución, no habilita al agente continuar en el servicio civil si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo, con una medida expulsiva.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

**Art. 84** - El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido cinco (5) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.

**Art. 85** - **Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso, los perjuicios causados.**

**El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.**

#### **Juntas de Disciplina y Reclamos**

**Art. 86** - En cada jurisdicción funcionará una o más Juntas de Disciplina y una o más de Reclamos.

Cada Junta estará compuesta de seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes.

Tres (3) titulares y tres (3) suplentes -uno por lo menos letrado- serán nombrados por la autoridad competente, y los restantes miembros, titulares y suplentes, representarán al personal y serán designados por el gremio respectivo. Los miembros de la Junta durarán tres (3) años y se renovarán totalmente al finalizar el periodo.

Si finalizado el periodo no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta la constitución de la nueva Junta.

**Art. 87** - La Junta de Reclamos, tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes, respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no comprendidos en el régimen disciplinario. A tal efecto le serán remitidos los

antecedentes del acto recurrido, legajos, sumario, y todo cuanto la misma requiera o disponga dentro de los cinco (5) días de haberlos solicitado.

La Junta debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble si fuere necesario para mejor dictaminar.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 88** - A solicitud del personal le serán asignadas nuevas tareas cada decenio, con el fin de facilitarle un mejor desempeño y capacitación.

Dicha rotación funcional se acordará preferentemente a aquellos con antecedentes meritorios.

**Art. 89** - La designación de personal en una vacante de igual nivel y jerarquía, para la que reúna las condiciones que en cada caso se establezca, en otra función o jurisdicción, no implicará nombramiento y se cumplirá por decisión de la autoridad competente sin ningún otro requisito, reputándose como cambio de función o transferencia de destino. En ningún caso el traslado podrá significar menoscabo en la situación laboral del agente.

**Art. 90** - En caso de fallecimiento de un agente, la autoridad competente de la dependencia en que se desempeñaba el mismo, podrá designar, por el conducto legal pertinente a la viuda o a un hijo de aquél directamente sin prueba de selección en un cargo vacante de nivel inferior de la especialidad y condiciones que posea el postulante. El nombramiento tendrá lugar, cuando se reúnen los requisitos para el ingreso.

**Art. 91** - En todos los organismos se llevará un legajo ordenado del personal, en el que constarán los antecedentes de su actuación. El personal podrá solicitar vista de su legajo.

Los servicios certificados por las distintas dependencias se irán acumulando de modo que la última pueda expedir la certificación completa necesaria para los trámites jubilatorios.

**Art. 92** - Todos los términos establecidos en el presente Estatuto se contarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesta otra forma de cómputo.

#### Ley 4.139

**Art. 2°.-** Sanciónase como Artículo 53 del Decreto-Ley 560/73, el siguiente:

**“Art. 53.-** El personal de todas las reparticiones estatales de la Provincia, tendrá derecho a su reincorporación cuando fuere separado del cargo. Tanto el agente como el Estado, podrán optar por la reincorporación o por el pago de una indemnización conforme con la escala siguiente:

Más de seis (6) meses y hasta diez (10) años: el cien por ciento (100%) del último sueldo, por cada año de antigüedad.

Más de diez (10) años y hasta quince (15) años: el noventa por ciento (90%) del último sueldo, por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10) años.

Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años: el ochenta por ciento (80%) del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los quince (15) años.

La escala precedente es acumulativa y no será computada la antigüedad que exceda de los veinte (20) años.

A los efectos de la aplicación de esta escala, se tendrá en cuenta el sueldo básico y bonificación por antigüedad con exclusión de toda otra retribución. Las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán como un (1) año y las menores serán despreciadas.

Entiéndese únicamente por sueldo básico los importes totales nominales que perciba el personal en concepto de:

a) Remuneración mensual básica determinada por Presupuesto;

b) Adicional por función, cuando éste se liquide como diferencia entre la remuneración a que se refiere el inciso a) precedente y el valor total que se le hubiere asignado a una función, mediante un régimen instituido al efecto por el Poder Ejecutivo”.

**Art. 3°.-** Sanciónase como Artículo 54 del Decreto-Ley N° 560/73, el siguiente:

- “**Art. 54.-** Cuando el Estado o el agente hubieren optado por la indemnización prevista en el artículo anterior, éste tendrá derecho a reclamar ante la autoridad superior el pago de la indemnización correspondiente y haberes devengados después de encontrarse firme la sentencia respectiva. La autoridad administrativa, recibido el reclamo deberá efectuar la liquidación pertinente y realizar el pago dentro de los treinta (30) días, siempre por vía judicial”.
- **Art. 4º.-** Las disposiciones de esta ley se aplicarán al personal de todas las reparticiones del Poder Ejecutivo Provincial, incluyendo alas que fueren autárquicas y/o descentralizadas, como así también a las municipalidades, y comprenderá a los agentes que hubieren sido dados de baja por cualquier disposición que manifestare la voluntad del Estado Provincial de prescindir de los servicios del agente y serán de aplicación a todo el personal de la Administración Pública Provincial, aún cuando ésta se rigiere por Estatutos y/o regímenes especiales que no fuere del Decreto-Ley N° 560/73.
- **Art. 5º.-** La presente Ley, tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza y se aplicará a todos los recursos y/o reclamos administrativos y/o judiciales que se encontraren en trámite, incluyendo aquellos en los que no se hubiere hecho efectivo el ingreso del agente por la opción que le otorgaba el Decreto-Ley N° 560/73 - Estatuto del Empleado Público -, Artículos 53 y 54 hoy derogados, y/o cualquier otra disposición similar contemplada en otras leyes.
- **Art. 6º.-** Derógase toda norma y/o disposición legal que se oponga a la presente ley.
- **Art. 7º.-** La presente ley es dictada ad-referéndum del Ministerio del Interior.
- **Art. 8ª -** De forma.

Estatuto del Docente

- **ESTATUTO DEL DOCENTE**

- El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de **LEY**:

- **TÍTULO I**

- **CAPITULO I**

- **Artículo 1º** — La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente, que se desempeña como tal, en todo el territorio de la Provincia, ya sea en establecimientos educacionales del Estado provincial, municipal y privados adscriptos.
- **Artículo 2º** — Se considera docente, a los efectos de esta ley, a quien imparta, dirija, fiscalice u oriente la educación general y la enseñanza sistematizada en cualquiera de los establecimientos a que se refiere el artículo 19 y posea el título requerido, así como a quien colabore directamente en esa función, con sujeción a las normas pedagógicas que dicte el gobierno escolar, o realice tareas de apoyo escolar en establecimientos oficiales que tengan a su cuidado menores en edad escolar.
- **Artículo 3º** — El estado docente es inherente a cada persona y se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función, para la que es designado, y comprende las siguientes categorías:
  - a) Activa: Corresponde a todo personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el Artículo anterior, al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo, y al que desempeñe funciones electivas o representativas en Asociaciones Profesionales de Trabajadores de la Educación con personería gremial o en organismos o comisiones oficiales que requieran representación sindical.
  - b) Pasiva: Corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 29, ~1 destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al que desempeñe funciones políticas electivas o no, regidas por sus respectivas leyes; al que está cumpliendo servicio militar y a los docentes suspendidos en virtud de sumarios administrativos y procesos judiciales.
  - c) En retiro: Corresponde a los jubilados.
- **Artículo 4º** — El estado docente se pierde:
  - a) Por renuncia aceptada, excepto para acogerse al régimen jubilatorio.

- . b) Por cesantía.
- . c) Por exoneración.

## . **CAPITULO II**

### . **De los deberes y derechos del Docente**

. **Artículo 5°** — Son deberes del personal docente conforme a las disposiciones de este Estatuto, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

- . a) Desempeñar digna y eficazmente las funciones inherentes a su cargo.
- . b) Formar en los alumnos una conciencia nacional de respeto a la Constitución, a las leyes y a nuestra tradición democrática y republicana, con absoluta prescindencia partidista.
- . c) Inculcar a los alumnos el amor a todos los pueblos del mundo.
- . d) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica, acatando y dando cumplimiento a las directivas o disposiciones que de ellas emanen.
- . e) Observar una conducta moral acorde con la función educativa y no desempeñar ninguna actividad que afecte la dignidad del estado docente.
- . f) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.
- . g) Producir informe detallado de las investigaciones y estudios realizados, en la forma en que la Dirección General de Escuelas y/o la Dirección de Enseñanza Media lo reglamenten, cuando haga uso de los derechos reconocidos en los incisos l) y ll) del artículo 6°.

. **Artículo 6°** -- Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la provincia:

- . a) La estabilidad en el cargo, grado jerárquico y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- . b) El goce de una remuneración y jubilación justa actualizada de acuerdo con las prescripciones de este Estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización.
- . c) El derecho al ascenso, al aumento de horas de clases semanales y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza.
- . d) El cambio de funciones o de asignaturas sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicio docente computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria.
- . e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito, para los nombramientos, ascensos, aumento de horas de clase semanales, permutas y traslados.
- . f) La concentración de tareas.
- . g) El ejercicio de su actividad en adecuadas condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- . h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar
- . i) El goce de vacaciones escolares reglamentarias y de las licencias y permisos acordados por la ley de la materia para el personal civil de la Provincia.
- . j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educativos y la defensa de sus intereses profesionales.
- . k) La participación en el régimen escolar, en las Juntas Calificadoras de Méritos y en las de Disciplina.
- . l) Seis meses de licencia con goce de haberes en todos sus cargos por cada cinco años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Este beneficio tendrá carácter acumulativo.

- . l) Licencia con goce de haberes cuando obtenga beca de estudio de hasta un año de duración. Este beneficio es independiente del acordado en el inciso anterior, y no podrá recaer más de una vez en una misma persona.
- . El gobierno escolar no podrá otorgar más de diez licencias de las contempladas en el inciso l) y el presente, durante cada ejercicio financiero.
- . m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos reglamentarios establezcan.
- . n) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma.
- . ñ) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.
- . o) El reconocimiento de los días y meses de vacaciones ganados durante los períodos lectivos como suplentes para ser computados a los efectos de la bonificación por antigüedad y jubilación.

### **CAPITULO III**

#### **De la ubicación de los Establecimientos**

- . **Artículo 7º** — El gobierno escolar clasificará los establecimientos de enseñanza por su ubicación y características en:
  - . a) Urbanos.
  - . b) Suburbanos.
  - . c) Rurales.
  - . d) Desfavorables.
  - . e) Muy desfavorables.

- . **Artículo 8º** — El gobierno escolar clasificará las Escuelas sobre la base del dictamen que cada cuatro (4) años producirá una Co-misión Especial, integrada por ocho (8) docentes en actividad de los niveles primario y medio, y presidida por el Secretario Técnico respectivo, según el Establecimiento por clasificar. Dicha Comisión estará constituida por cuatro (4) miembros designados por el gobierno escolar, y cuatro (4) a propuesta de la o las entidades gremiales que legalmente las representen. La clasificación se efectuará en los meses de junio y julio del año correspondiente.
- . El gobierno escolar, previo dictamen de la Comisión, podrá en cualquier momento modificar la clasificación otorgada a un Establecimiento, cuando circunstancias sobrevinientes aconsejaren tal medida.

### **CAPITULO IV**

#### **Del Escalafón**

- . **Artículo 9º** — El Escalafón Docente queda determinado, en los distintos niveles o modalidades de la enseñanza, por los grados jerárquicos correspondientes a las Reparticiones técnicas y a los respectivos Establecimientos de enseñanza.

### **CAPITULO V**

#### **De las Juntas Calificadoras de Méritos**

- . **Artículo 10** — Se constituirá un organismo permanente para cada nivel que se denominará Junta Calificadora de Méritos. Estará integrada por cuatro (4) representantes elegidos por los docentes y tres (3) miembros designados por el gobierno escolar, con la presidencia del Secretario Técnico respectivo quien sólo tendrá voto en caso de empate.
- . **Artículo 11** — Los representantes de los docentes a las Juntas Calificadoras de Méritos serán elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente por el período de tres (3) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

En cada elección deberán elegirse, además, cuatro (4) suplentes que se incorporarán a cada Junta Calificadora en los casos de ausencia o vacancia del titular. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo tres (3) representantes a la mayoría y uno a la primera minoría. En el caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la

primera minoría no alcancen al 25% del total de los votos obtenidos por la mayoría, los cuatro (4) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta.

Los tres (3) miembros designados para cada Junta por el go-bierno escolar, deberán ser docentes y durarán un año en su cargo. Todos los miembros de las Juntas Calificadoras deberán ser docentes en actividad, con un mínimo de diez (10) años de antigüedad.

**Artículo 12** — Para la consideración y estudio del legajo de actua-ción del personal de cada nivel de la enseñanza se incorporará:

a) A las Juntas Calificadoras de Méritos del nivel primario: el Inspector Técnico escolar de la especialidad que tendrá voz pero no voto.

b) A la Junta Calificadora de Méritos del nivel medio: un Jura-do integrado por cinco (5) docentes de cada área, quienes tendrán voz pero no voto y deberán ser elegidos por el go-bierno escolar. -

**Artículo 13** — Las Juntas Calificadoras de Méritos tendrán a su cargo:

a) Estudiar y custodiar 105 legajos de antecedentes de todo el personal y efectuar su clasificación general por orden de mérito.

b) Formular la nómina de aspirantes a ingreso.

c) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados y reincor-poraciones.

d) Considerar las peticiones de permanencia en actividad, según provean les leyes de jubilaciones.

e) Pronunciarse en las solicitudes de becas. Las Juntas Califi-cadoras de Méritos darán la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso, y a los ascensos, traslados y permutas.

f) Dictar su propio Reglamento funcional.

**Artículo 14** -- En caso de disconformidad con las resoluciones de las Juntas Calificadoras. ci docente podrá interponer recursos de reposición ante las mismas, y de apelación en subsidio, dentro de los diez (10) días de notificado, ante la Dirección General de Escuelas o Dirección de Enseñanza Media, según corresponda, quienes resolverán en definitiva en el plazo establecido en el artículo 53.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la carrera Docente**

**Artículo 15** — El ingreso en la carrera docente se efectuará por nombramiento para el cargo de menor jerarquía del Escalafón res-pectivo.

## **CAPÍTULO VII**

### **Del ingreso en la Docencia**

**Artículo 16** — Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, y dominar el idioma castellano.

b) Poseer la capacidad física, psíquica, buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones.

c) Poseer título docente, conforme a lo establecido en este Estatuto, y los Reglamentos que se dicten en su consecuencia y en función de las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan.

d) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales de actividades prácticas de gabinete, labora-torios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; y/o certificados de capacitación profesional para maestros de taller en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios.

e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.

**Artículo 17** — Podrá, excepcionalmente, ingresarse en la docen-cia con certificado de capacitación profesional afín con la materia y contenido cultural y técnico de la asignatura:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título en las condiciones previstas en el Artículo 16.
- b) Cuando no se presenten concursantes en las condiciones establecidos para la provisión del respectivo cargo.
- **Artículo 18** — En lo sucesivo no se concederán autorizaciones o habilitaciones para el ejercicio de la enseñanza pre-primaria, pri-aria, media y superior en sus distintas modalidades, en aquellas asignaturas y cargos para los cuales existen títulos según prevé el Artículo 16.
- **Artículo 19** — No se reconocerán equivalencias de los títulos otorgados por institutos provinciales o provenientes de otros países, sino en cumplimiento de leyes o tratados que las autoricen expresamente.
- **Artículo 20** — La reglamentación determinará las incumbencias de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios, en orden excluyente, a que se refieren los artículos 16 y 17 de este Estatuto, y asimismo los puntajes que atribuirá a cada uno de ellos reconociendo preferencia a los otorgados por establecimientos de formación de profesores.
- **CAPITULO VIII**
- **De las Designaciones**
- **Artículo 21** — Las designaciones del personal docente se harán con carácter de Titular, cuando se produzcan las vacantes. Mientras tanto se provea el titular, se designará al personal docente suplente, dentro de los cinco (5) días de producida la vacante.
- **CAPITULO IX**
- **De la Estabilidad**
- **Artículo 22** — El personal titular comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física y psíquica inherentes a su desempeño. No podrá ser removido, disminuido su grado jerárquico, ni suspendido por más de cinco (5) días sin resolución recaída en sumario ins-truido de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo XVII.
- **Artículo 23** — Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de Escuelas, cursos, divisiones o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La superioridad procederá a darles nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta Calificadora que tendrá en cuenta su título de especialidad docente, o técnico-profesional y el turno en que se desempeñan:
  - a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.
  - b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.
- La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad activa, con goce de sueldo, y otro año en disponibilidad, sin goce de sueldo, cumplido el cual quedará cesante en el cargo.
- Durante estos dos (2) años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.
- El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, o al hacerse cargo de sus funciones el titular.
- Tendrá derecho a vacaciones en la proporción de uno por cada tres (3) días trabajados, en forma continua o discontinua.
- **CAPITULO X**
- **De la Calificación del Personal Docente**
- **Artículo 24** — La Dirección de cada establecimiento registrará la información necesaria sobre cada docente titular o suplente que se desempeñe en el mismo, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la superioridad escolar. El interesado tendrá derecho a conocerla y a requerir se la complemente si advierte omisiones.

- **Artículo 25** — La calificación acordada por el superior jerárquico será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del libro de actuación profesional, y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición ante quien la otorgó, y de apelación en subsidio, dentro de los diez (10) días de notificado, ante el Director General de Escuelas o la Dirección de Enseñanza Media, según corresponda, quienes resolverán en definitiva. La reglamentación establecerá el funcionamiento del organismo competente que entenderá en el recurso. La hoja de concepto y las actuaciones producidas, se elevarán anualmente a la Junta Calificadora de Méritos.

## · **CAPITULO XI**

### · **Del Perfeccionamiento Docente**

- **Artículo 26** — Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante la creación de Institutos de especialización docente, dictado de cursos de perfeccionamiento y el otorgamiento de becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

## · **CAPITULO XII**

### · **De los Ascensos**

- **Artículo 27** — Los ascensos serán por grados dentro de una sola jerarquía, en cada nivel y modalidad de la enseñanza.
- **Artículo 28** — Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.
- **Artículo 29** — El personal docente tendrá derecho a los ascensos, siempre que:
  - a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 39.
  - b) Posea la antigüedad mínima que se requiera para el concurso en que se presente.
  - c) Haya merecido conceptos sintéticos no inferior a “Muy Bueno”, en los dos (2) últimos años de ejercicio de la docencia.
  - d) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.
- No regirán los apartados b) y d) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo, por ausencia de concursantes.
- **Artículo 30** — En todos los casos de ascensos se deberá respetar el orden de mérito asignado por las Juntas Calificadoras de Méritos y/o decisiones de los jurados respectivos.

## · **CAPITULO XIII**

### · **De las Permutas y Traslados**

- **Artículo 31** — Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual grado jerárquico y denominación entre dos (2) miembros del personal. En los casos de cargos de igual grado jerárquico y distinta denominación, el P.E. establecerá mediante la reglamentación respectiva, las equivalencias a los efectos de las permutas y traslados. Las permutas se resolverán con intervención de las Juntas Calificadoras de Méritos.
- El personal en situación activa tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectiva en cualquier época, excepto en los dos (2) últimos meses del curso escolar.
- **Artículo 32** — Ningún docente podrá solicitar su jubilación o traslado hasta pasados dos (2) años calendario de haber hecho efectiva la permuta, con desempeño activo en el cargo.
- **Artículo 33** — El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados. Las Juntas calificadoras dictaminarán en estos casos, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes.
- **Artículo 34** — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo precedente, el personal docente que se desempeñe en Escuelas de ubicación muy desfavorable y desfavorable durante un año, y que lo solicite, tendrá prioridad por orden de antigüedad para su traslado en Escuelas de mejor ubicación, exceptuándose los casos de los docentes comprendidos en el artículo 32.

## · **CAPITULO XIV**

- . **De las Reincorporaciones**
- . **Artículo 35** — El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que haya ejercido, por lo me-nos, tres (3) años con concepto promedio no inferior a “Muy Bueno” y conserve las condiciones psico-físicas, morales e intelectuales inherentes a las funciones a que aspira.
- . **CAPITULO XV**
- . **Destino de las Vacantes**
- . **Artículo 36** — Fijase el siguiente orden de prioridad para cubrir las vacantes que se produjeren:
  - . a) Reincorporaciones desde la disponibilidad.
  - . b) Traslado por motivos de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas.
  - . c) Los traslados previstos en el Artículo 34.
  - . d) Otros traslados.
  - . e) Ingreso en la docencia.
  - . f) Ascensos.
- . **CAPITULO XVI**
- . **De las Remuneraciones**
- . **Artículo 37** — La retribución del personal docente en actividad se compone de:
  - . a) Asignación por estado docente.
  - . b) Asignación por cargo u hora cátedra, según corresponda.
  - . c) Adicional por dedicación funcional.
  - . d) Adicional por dedicación exclusiva.
  - . e) Bonificación por función diferenciada.
  - . f) Bonificación por ubicación, Escuela frontera, Escuela con albergue y Escuela hogar “Carlos María Biedma”.
  - . g) Bonificación por antigüedad.
  - . h) Asignaciones familiares.
- . Denominase salario real, a los efectos jubilatorios, a los emolu-mentos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f) y g).
- . **Artículo 38** -- El personal docente en actividad será remu-nerado con una asignación por estado docente. Según los índices lijados para cada nivel y modalidad de la enseñanza, en caso de acumulación, se remunerará en uno solo de los cargos. Cuando las asignaciones sean distintas, se percibirá la mayor.
- . **Artículo 39** — El adicional por dedicación funcional será per-cibido por el personal docente de Inspección y Directivo, siendo computable para la determinación del sueldo anual complementa-rio, y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales y asis-tenciales.
- . **Artículo 40** — El adicional por dedicación exclusiva será per-cibido por los Secretarios Técnicos y el personal de Inspección, que se desempeñen en todos los niveles de la enseñanza con dedicación exclusiva. Su otorgamiento estará sujeto al siguiente régimen:
  - . a) No podrán desempeñarse otras actividades lucrativas, ni acumular otros cargos rentados en el orden oficial, Provin-cial o Nacional o en Establecimientos Privados de enseñanza, aún cuando éstos fueran docentes, debiendo acreditar una prestación de servicios minina semanal de cuarenta y cinco (45) horas.
  - . b) El adicional por dedicación exclusiva será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.
  - . c) Para la percepción de este adicional, el personal deberá pre-sentar una declaración jurada de cargos y actividades por cuenta propia, del modo como lo disponga la autoridad com-petente. La falsedad de los datos consignados en la declaración jurada será penada con la cesantía del agente previa comprobación de los hechos mediante el respectivo sumario.

- El acogimiento al presente régimen reviste carácter de obligatorio para el personal que se incorpore al Cuerpo de Inspección o en funciones de Secretario Técnico, a partir de la vigencia de esta ley.
- El personal de Inspección que actualmente no percibe el adicional por dedicación exclusiva,
- podrá optar por el acogimiento al presente régimen o por continuar sin la dedicación exclusiva, debiendo en este caso acreditar una prestación de servicios mínima semanal de treinta (30) horas.
- **Artículo 41** — El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado y categoría en que revista, percibirá mensualmente una bonificación por antigüedad de acuerdo con los porcentajes que se establecen en la siguiente escala:
  - Al año de antigüedad 10%
  - A los dos años de antigüedad 15%
  - A los cinco años de antigüedad 30%
  - A los siete años de antigüedad 40%
  - A los diez años de antigüedad 50%
  - A los doce años de antigüedad 60%
  - A los quince años de antigüedad 70%
  - A los diecisiete años de antigüedad 80%
  - A los veinte años de antigüedad 100%
  - A los veintidós años de antigüedad 110%
  - A los veinticuatro o más años de antigüedad 120%
- Los porcentajes señalados se aplicarán sobre el sueldo correspondiente al estado docente, a la asignación por cargo u hora cátedra, adicional por dedicación funcional, adicional por dedicación exclusiva, bonificación por función diferenciada, bonificación por ubicación, Escuela de frontera, Escuela con albergue y Escuela Hogar Carlos M. Biedma”.
- Es computable para la determinación del sueldo anual complementario y está sujeto a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.
- Se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia, y los porcentajes correspondientes regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada periodo.
- **Artículo 42** -- Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del Artículo 29, fehacientemente acreditados, prestados en jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.
- **Artículo 43** — Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, otorgadas para perfeccionamiento profesional y por ejercicio de mandato electivo o gremial, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.
- **Artículo 44** — Las bonificaciones por ubicación y características, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79, para ser aplicadas al sueldo (artículo 37, inciso f) se acordarán según la siguiente escala:
  - a) Escuelas de ubicación suburbana: Veinte por ciento (20%).
  - b) Escuelas de ubicación rural: Cuarenta por ciento (40%).
  - e) Escuelas de ubicación desfavorable: ochenta por ciento (80%).
  - d) Escuelas de ubicación muy desfavorable: cien por ciento (100%).
- **Artículo 45** — Los maestros que por Ingreso a la carrera fueren designados en Escuelas ubicadas en zonas urbanas, distantes más de cien (100) kilómetros de su domicilio real, gozarán de una bonificación del veinte por ciento (20%) de su sueldo y mientras dure esta circunstancia.
- **Artículo 46** — Cuando a un mismo cargo o grado jerárquico, correspondan funciones que exijan determinada especialización, el personal docente tendrá derecho a las bonificaciones que se determinan para estos casos.

Las funciones diferenciadas a las que se refiere el párrafo anterior, comprenden a los docentes de ciegos, sordos, diferenciales, hospitalarios y domiciliarios.

Será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeta a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

**Artículo 47** — El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones que el personal civil de la Administración Pública Provincial.

## **CAPITULO XVII**

### **De la Disciplina**

**Artículo 48** — Las faltas del personal docente, según sea su carácter de gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento preventivo, sin anotación en el legajo de actuación profesional.
- b) Apercibimiento con anotación en el legajo de actuación profesional y calificación de concepto.
- c) Suspensión hasta cinco (5) días.
- d) Suspensión desde seis (6) hasta veintinueve (29) días.
- e) Traslados a Escuelas de igual o peor ubicación.
- f) Cesantía.
- g) Exoneración.

**Artículo 49** — Las sanciones de los incisos a) y b), del Artículo anterior podrán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

El afectado podrá interponer recurso de reposición ante la autoridad que aplicó la sanción, y de apelación en subsidio, ante la Inspección General competente, la que resolverá en definitiva, previo informe de la Inspección Seccional o de Zona y dictamen de la Junta de Disciplina.

**Artículo 50** — Las sanciones de los incisos c) y d) del Artículo 48 podrán ser aplicadas por la Inspección General competente previo dictamen de la Junta de Disciplina.

**Artículo 51** — Las sanciones de los incisos e), f) y g) del artículo 48 serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Disciplina por resolución de la Dirección General de Escuelas o la Dirección de Enseñanza Media.

**Artículo 52** — Las faltas del personal docente a las que pudieran corresponder las sanciones establecidas en el Artículo 48, inciso d), e), f) y g), se ajustarán a las siguientes normas sin perjuicio de las que estableciere la reglamentación de la presente ley, cuyo incumplimiento determinará la nulidad insalvable del sumario respectivo.

- 1) La autoridad competente resolverá la instrucción de sumario de oficio o ante denuncia.
- 2) Las citaciones deberán realizarse por cédula de notificación con copia para el imputado.
- 3) Los plazos se cuentan en días hábiles.
- 4) Se asegurará el ejercicio de derecho de legítima defensa.
- 5) El imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra.
- 6) En todas las resoluciones procede el recurso jerárquico, que se interpondrá en el término de diez (10) días hábiles de notificado.
- 7) Puede ser asistido, si es su voluntad, por defensor letrado.

**Artículo 53** — Todos los recursos que se concedan según esta ley, deberán interponerse debidamente fundados dentro de los diez (10) días hábiles, a contarse desde la respectiva notificación.

En el mismo acto y escrito se ofrecerán las medidas de prueba que hagan al derecho del recurrente. En la alzada, podrá mejorarse el recurso y ofrecerse nuevas pruebas, todo dentro del término de diez (10) días hábiles. Asimismo, en todos los casos, la autoridad competente tendrá un plazo de diez (10) días para resolver ambos recursos.

**Artículo 54** — La cesantía implica la Inhabilitación especial por el término de tres (3) años; la exoneración implica la inhabilitación especial por el término de diez (10) años.

## **CAPITULO XVIII**

### **De las Juntas de Disciplina**

**Artículo 55** — En cada nivel de enseñanza se constituirán organismos permanentes denominados Juntas de Disciplina, que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación. Estarán compuestas por cinco (5) miembros docentes en actividad con diez (10) años de ejercicio, tres (3) de los cuales serán elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente en actividad, con representación de mayoría y minoría —si la hubiere— con la misma reglamentación contemplada en el artículo 119. Durarán tres (3) años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente. En cada elección deberán elegirse tres (3) suplentes para el caso de ausencia o vacancia del titular. Los dos (2) miembros restantes serán designados por el Gobierno Escolar. Las Juntas se constituirán con la presidencia del Inspector General y del Director de Enseñanza Media, para los niveles primario y medio, respectivamente, quienes tendrán voto en caso de empate.

## **TÍTULO II**

### **Disposiciones especiales para la Enseñanza Primaria**

## **CAPITULO XIX**

### **Del Ingreso y de los Títulos**

**Artículo 56** — El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de méritos y antecedentes. Los antecedentes calificables que deberá considerar la Junta Calificadora de Méritos, son los siguientes:

- a) Títulos docentes.
- b) Promedio de Calificaciones.
- e) Antigüedad de gestiones.
- d) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- e) Residencia.
- f) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- g) Otros títulos y antecedentes.
- h) Situación económica familiar.

**Artículo 57** — La habilitación para el ejercicio de la enseñanza primaria requerirá:

- a) El título de Maestro Normal otorgado por la provincia de Mendoza.
- b) El título de Maestro Normal Nacional (o rural), otorgado por las Escuelas Normales dependientes del Ministerio de Educación, o fiscalizadas por éste y el otorgado por las Universidades Nacionales, orientadas hacia los aspectos técnicos docentes.
- c) El título de Maestro Normal, cuya validez esté legalmente reconocida por tratados suscritos con gobiernos provinciales.
- d) El título de Maestro Normal Nacional, más el de la especialidad respectiva para los establecimientos de educación de nivel primario.
- e) El título docente otorgado por institutos oficiales de la provincia de Mendoza para las denominadas materias especiales de las Escuelas comunes y de adultos.
- f) El título de Maestro Normal Nacional e idoneidad comprobada para la función, cuando no haya aspirantes en las condiciones indicadas en los incisos d) y e).
- g) El título de Maestro Normal y el de Visitadora de Higiene o el de Visitadora Social expedido por la Provincia, Institutos Oficiales de la Nación o Provincias, para el cargo de Visitadora de Higiene, Escolar o Social. Exceptuase de la exigencia de título docente a los contratados para dictar clases o cursos de las materias a que se refiere este inciso.
- h) El título de Profesor Elemental para la enseñanza primaria.

**Artículo 58** — Para ser designado Maestro de Escuelas para adultos, se exigirán los mismos requisitos que para el ingreso en la docencia primaria.

## **CAPITULO XX**

### **Del Escalafón**

. **Artículo 59** — El escalafón del personal docente de las Escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos, es el que se con-signa a continuación:

. **ESCUELAS COMUNES Y DE EDUCACIÓN DIFERENCIADA**

- . 1) Maestro.
- . 2) Maestro Secretario.
- . 3) Director de Escuela personal único o con personal y grado a su cargo.
- . 4) Vicedirector.
- . 5) Director.
- . 6) Inspector Técnico Seccional.
- . 7) Inspector Técnico de Región.

. **ESCUELAS DE ADULTOS Y VESPERTINAS**

- . 1) Maestro.
- . 2) Maestro Secretario de Escuelas de adultos.
- . 3) Director de Escuelas de adultos, personal único y con personal y grado a su cargo.
- . 4) Vicedirector de Escuelas de adultos.
- . 5) Director de Escuelas de adultos.
- . 6) Inspector Técnico Seccional.

. **ESCUELA HOGAR CARLOS MARIA BIEDMA**

- . 1) Maestro de Grado.
- . 2) Subregente.
- . 3) Regente.
- . 4) Secretario Técnico.
- . 5) Vicedirector.
- . 6) Director.
- . Servicio Social de Escuela Hogar.
- . 1) Visitadora Social de Escuela Hogar.
- . 2) Jefa de Servicio Social de Escuela Hogar.

. **Artículo 60** — El escalafón del personal técnico docente de materias especiales (Educación Física, Música, Dibujo y Manualidades) de Escuelas comunes, y de educación diferenciada es el que se consigna a continuación:

- . 1) Maestro.
- . 2) Inspector Técnico de materia especial.

. **Artículo 61** — El escalafón del personal docente de materias especiales, en Escuelas vespertinas y de adultos, es el que se consigna a continuación:

- . 1) Maestro.

. **CAPITULO XXI**

. **De los Ascensos**

. **Artículo 62** — Los ascensos a los cargos de Vicedirector y de inspector Técnico Seccional y de materias especiales se harán por concurso de méritos, antecedentes y de oposición, con intervención de la Junta Calificadora de Méritos.

. **Artículo 63** — Los ascensos a los cargos de Secretario, Director e Inspector Técnico Regional, se harán por concurso de antecedentes y méritos, con intervención de la Junta Calificadora de Méritos. La reglamentación indicará las zonas y formas de rotación de los inspectores.

. **Artículo 64** — Los cargos de Subinspector General e Inspector Técnico General no están incluidos en el Escalafón y se proveerán de entre los miembros del Cuerpo Técnico de Inspección por con-curso de antecedentes y méritos, con intervención de la Junta Calificadora de Méritos. Ambos durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y tendrán derecho a reintegrarse a su cargo cuando cesen en estas funciones o lo soliciten.

. **Artículo 65** — El Subinspector Técnico General es el remplazante natural del Inspector Técnico General en los casos de licencia o impedimento. Cuando se produjere la vacante de este

último cargo antes de la finalización del respectivo periodo, aquella será cubierta por el Subinspector Técnico General, por el tiempo que faltare para ello.

- . **Artículo 66** — Para concursar en los cargos de Vicedirector se requiere una antigüedad mínima de siete (7) años de actuación como docente titular en la provincia de Mendoza, en establecimientos oficiales.
- . **Artículo 67** — Para optar al cargo de Inspector se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en el cargo de Director titular y haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 62 y 63
- . **Artículo 68** — Los concursos de antecedentes y méritos a cargo de la Mesa Calificadora se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:
  - . a) Concepto profesional.
  - . b) Antecedentes y antigüedad de su actuación docente, obtenidos dentro de las normas de este Estatuto.
  - . c) Espíritu de iniciativa y asistencia.
  - . d) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.
- . **Artículo 69** — Los concursos de oposición serán fiscalizados por un Jurado integrado por:
  - . a) Los docentes de grado jerárquico al que se aspira.
  - . b) Los docentes de grado jerárquico superior.
  - . c) Personas de reconocida actuación en materia afín con la que se concursa.
- . **Artículo 70** — Los concursos de oposición para optar al grado jerárquico directivo serán presididos por el inspector Técnico General.
- . **Artículo 71** — Los concursos de oposición para optar al cargo jerárquico de Inspección serán presididos por el Director General o el Secretario Técnico. El Director General puede reasumir la presidencia en cualquier momento.
- . **Artículo 72** — La aprobación previa de los concursos de antecedentes y méritos da derecho a participar en los concursos de oposición.

Los puntos obtenidos en los concursos de antecedentes y méritos no se acumulan a los obtenidos en el concurso de oposición y sólo definirán situaciones de empate que puedan producirse en la oposición.
- . **Artículo 73** — Los concursos serán públicos, consistirán en una prueba escrita y otra oral, sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.
- . **Artículo 74** — Para optar al cargo de Director de Escuelas de ubicación muy desfavorable no es exigible antigüedad.
- . **Artículo 75** — Para optar a los cargos directivos en Escuelas de educación diferenciada será indispensable haberse desempeñado como maestro titular en establecimiento del mismo tipo de enseñanza, por lo menos cinco (5) de los siete (7) años exigidos, salvo que posea título especial, en cuyo caso solamente deberá tener los siete (7) años de actuación docente titular en la Escuela común.

También se atenderán otros antecedentes análogos.

## . **CAPITULO XXII**

### . **De las Suplencias**

- . **Artículo 76** — Para el desempeño de suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares. El personal suplente será designado dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la necesidad de su designación. Cesará solamente por presentación del titular o al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar. Con excepción, para este último caso, del personal directivo y técnico de inspección.
- . **Artículo 77** — Las listas de méritos confeccionadas por la junta Calificadora, servirán de base para la adjudicación de suplencias.

- . **Artículo 78** — En la adjudicación de suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que por razones de conveniencia escolar, las suplencias en la misma sección de grado, recaigan durante el curso escolar en el mismo suplente.

- . **TÍTULO III**

- . **Disposiciones Especiales para la Enseñanza Media**

- . **CAPITULO XXIII**

- . **Del ingreso y acrecentamiento de horas de clases semanales**

- . **Artículo 79** — El ingreso en la docencia media y el aumento de horas de clases semanales, que no podrá exceder de treinta (30) cualquiera sea el Instituto en que se presten los servicios, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en los casos en que se considere necesario, de prueba de oposición.

- . **Artículo 80** — El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis (6) ni más de doce (12) horas de clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

- . La reglamentación establecerá el modo como los profesores, con menos de doce (12) horas semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo, conforme al espíritu y a las normas de este Estatuto.

- . El personal que no posea el título docente a que se refiere este Estatuto, con ocho (8) años de antigüedad como mínimo y concepto promedio no inferior a “MUY BUENO”, podrá acrecer el número de horas de clases semanales.

- . **Artículo 81** — Los cargos de Preceptores de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos preferentemente con maestros normales y profesores. La Junta Calificadora de Méritos preparará las listas de aspirantes por orden de mérito.

- . **Artículo 82** — Los cargos de Maestros de grado del Departamento de Aplicación serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición entre los maestros con no menos de cinco (5) años de antigüedad en la docencia primaria común. Para preparar las listas de aspirantes por orden de méritos, la Junta de Calificación de la Enseñanza Media, solicitará los informes que estime pertinentes a la Junta Calificadora de la Enseñanza Primaria.

- . **Artículo 83** — Para ser designado ayudante de clases y trabajos prácticos, se requerirá, preferentemente, el título de profesor de la especialidad.

- . **CAPITULO XXIV**

- . **Del Escalafón**

- . **Artículo 84** — El escalafón de la Enseñanza Media se compondrá de los siguientes grados:

- . a) 1. Profesor.
- . 2. Vicerrector o Vicedirector.
- . 3. Rector o Director.
- . 4. Inspector de Enseñanza.
- . b) 1. Profesor de Educación Física.
- . 2. Inspector de Educación Física.
- . c) 1. Preceptor.
- . 2. Jefe de Preceptores.
- . d) 1. Maestro del Departamento de Aplicación.
- . 2. Subregente del Departamento de Aplicación.
- . 3. Regente del Departamento de Aplicación.
- . e) 1. Secretario.
- . f) 1. Bibliotecario.

- . **CAPITULO XXV**

- . **De los Ascensos**

- . **Artículo 85** — El ascenso a los cargos directivos y de inspección se hará por concurso de títulos y antecedentes y por oposición.

Los Jurados que calificarán a los aspirantes estarán constituídos por profesores de la especialidad y serán acordes con la categoría del cargo por proveer.

La Junta de Calificación intervendrá en los concursos para la provisión de cargos hasta Director inclusive.

**Artículo 86** — Para optar al ascenso será necesario:

- a) Poseer los títulos a que se refiere el artículo 169.
- b) Poseer una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo anteriormente desempeñado.

**Artículo 87** — Para optar a los cargos establecidos en este artículo se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica:

- 1) Para Subregente: cinco (5) años.
- 2) Para Regente: siete (7) años, dos de los cuales como Sub-regente.
- 3) Para Vicerrector o Vicedirector: cinco (5) años.
- 4) Para Director: nueve (9) años, de los cuales dos como Vice-director.
- 5) Para Inspector de Enseñanza Media: doce (12) años, de los cuales dos (2) como Director.

En caso de no haber concursantes de estas condiciones, podrán hacerlo los Vicedirectores o Vicerrectores con cinco (5) años de antigüedad en el cargo.

**Artículo 88** — Para aspirar al cargo de Inspector de Educación Física se exigirá ser profesor de Educación Física, con doce (12) años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

**Artículo 89** — El cargo de Jefe de Preceptores será provisto por concurso de méritos y antecedentes de los Preceptores que posean una antigüedad mínima de dos (2) años y concepto no inferior a “MUY BUENO”.

## **CAPITULO XXVI**

### **De las Suplencias**

**Artículo 90** — Los aspirantes a suplencias en la Enseñanza Media, deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titular.

**Artículo 91** — Los Rectores o Directores podrán designar a los suplentes, entre los profesores titulares y aspirantes de las respectivas asignaturas, de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Calificación, ad-referendum de la superioridad.

**Artículo 92** — La designación de suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un periodo escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente que se haya desempeñado en el cargo.

**Artículo 93** — La actuación de los suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los treinta (30) días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico, elevado a la Junta de Calificación, figurará como antecedente en los legajos respectivos.

**Artículo 94** — Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos provisoriamente por los titulares de los grados directivos en orden descendente o por el profesor titular que tenga mayor antigüedad en el establecimiento.

## **TITULO IV**

### **Disposiciones Especiales para la Enseñanza Media Técnica y Especial**

## **CAPITULO XXVII**

### **Del ingreso en la Docencia**

**Artículo 95** — Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de enseñanza técnica por los cargos siguientes:

#### **ESCUELAS TÉCNICAS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS**

- a) Profesor.
- b) Maestro de Taller y de Enseñanza Práctica.
- c) Ayudante de Taller y de Enseñanza Práctica.
- d) Bibliotecario.
- e) Preceptor.

#### **ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS**

- . a) Maestras.
- . b) Profesora o maestra de materia especial.
- . e) Maestra ayudante de Enseñanza Práctica.
- . **Artículo 96** — El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de treinta (30) horas, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en los casos en que se considere necesario, de pruebas de oposición.
- . **Artículo 97** — El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis (6) ni más de doce (12) horas de clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.
  - . La reglamentación establecerá el modo como los profesores, con menos de doce (12) horas de clases semanales lleguen a ese número en el menor tiempo, conforme al espíritu y a las normas de este Estatuto.
  - . Los maestros de enseñanza práctica y de taller ingresarán en la docencia con un cargo.

## **CAPITULO XXVIII**

### **Del Escalafón**

- . **Artículo 98** — En la enseñanza técnica regirán los siguientes escalafones:
  - . 1) ESCUELAS TÉCNICAS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS
    - . a) 1. Profesor.
    - . 2. subregente.
    - . 3. Regente.
    - . 4. Vicedirector.
    - . 5. Director.
    - . 6. Inspector Técnico.
    - . b) 1. Maestro de enseñanza práctica.
    - . 2. Maestro de enseñanza práctica Jefe de Sección.
    - . 3. Jefe General de enseñanza práctica.
    - . c) 1. Ayudante de trabajos prácticos.
    - . 2. Jefe de trabajos prácticos.
      - . 3. Jefe de laboratorio y gabinete.
    - . d) 1. Bibliotecario.
    - . e) 1. Preceptor.
      - . 2. Jefe de preceptores.
    - . El Jefe General de Enseñanza Práctica tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores de la escala a), ingresando por el de Vicedirector, siempre que reúna las condiciones exigidas por este Estatuto.
    - . Para el cargo de Preceptor se requerirá preferentemente el título de Maestro Normal.
  - . 2) ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS
    - . a) 1. Profesor.
    - . 2. Vicedirector.
    - . 3. Director.
    - . 4. Inspector Técnico de Enseñanza.
    - . b) 1. Maestra ayudante de enseñanza práctica.
    - . 2. Maestra de enseñanza práctica.
      - . 3. Regente.
    - . c) 1. Bibliotecario.
    - . El Regente de las Escuelas del Hogar y Artes Femeninas tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores de la escala a), ingresando por el de Vicedirector siempre que reúna las condiciones exigidas por este Estatuto.

## **CAPITULO XXIX**

- . **De los Ascensos**
- . **Artículo 99** — El ascenso a cargos directivos y de inspección se hará por concurso de títulos y antecedentes y por oposición.
  - . Los jurados que califiquen a los candidatos serán designados teniendo en cuenta la especialización y el grado jerárquico del cargo a proveer.
  - . La Junta de Calificación intervendrá en los concursos para la provisión de cargos de hasta Director inclusive.
- . **Artículo 100** — Para optar a los ascensos será necesario:
  - a) Poseer el título a que se refiere el Artículo 160.
  - b) Poseer una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo anteriormente desempeñado.
- . **Artículo 101** — Para optar a los cargos a que se refiere este artículo se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación.
- . **ESCALAFÓN:**
  - a) De Escuelas Industriales y Agrícolas
    - . Para Subregente: tres (3) años.
    - . Para Regente y Vicedirector: cinco (5) años.
    - . Para Director: nueve (9) años, de los cuales dos (2) como Vicedirector.
    - . Para Inspector de Enseñanza: doce (12) años, de los cuales dos (2) como Director.
  - b) De Escuelas Industriales
    - . Para Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección: dos (2) años.
    - . Para Jefe General de Enseñanza Práctica: cuatro (4) años, de los cuales uno (1) como Jefe de Sección.
  - c) De Escuelas Industriales y Agrícolas
    - . Para Jefe de Trabajos Prácticos: dos (2) años.
    - . Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes: cuatro (4) años.
  - d) De Escuelas del Hogar y Artes Femeninas
    - . Para Vicedirector: cinco (5) años.
    - . Para Director: nueve (9) años, dos (2) de los cuales como Vicedirector.
    - . Para Inspector de Enseñanza: doce (12) años, de los cuales dos (2) como Director.
  - e) De Escuelas del Hogar y Artes Femeninas
    - . Para Maestro de Enseñanza Práctica: dos (2) años.
    - . Para Regente: cinco (5) años, de los cuales uno (1) como Maestro de Enseñanza Práctica.
    - . Para los cargos correspondientes a los incisos a) y b) de ambos tipos de Escuelas, se exigirán condiciones análogas a las exigidas para la enseñanza media.
- . **CAPITULO XXX**
- . **De las Suplencias**
- . **Artículo 102** — La designación de los suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la enseñanza media.
- . **TITULO V**
- . **Disposiciones Especiales para la Enseñanza Artística**
- . **CAPITULO XXXI**
- . **Del Ingreso en la Docencia**
- . **Artículo 103** — El ingreso a la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:
  - a) Preceptor.
  - b) Bibliotecario.
  - c) Ayudante de Cátedra.
  - d) Maestro Especial.
  - e) Maestro de Taller.
  - f) Maestro de Orado.

- . g) Profesor.
- . **Artículo 104** — La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico—culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se realizará previo concurso de títulos y antecedentes, y de oposición si así lo resolviera la Junta de Calificación.
- . **Artículo 105** — A los fines del Artículo anterior, en toda convocatoria a concurso, la Junta de Calificación precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos docentes y antecedentes y el objetivo y contenido de cada cargo o asignatura.
- . **Artículo 106** — El ingreso a cargos o cátedras que correspondan a la etapa primaria o secundaria, se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto, para los respectivos niveles y modalidades.
- . **Artículo 107** — Los cargos de Bibliotecario y Preceptor se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes.
- . **Artículo 108** — El concurso de títulos y antecedentes será complementado con el de oposición cuando deban proveerse vacantes en los cursos superiores de formación de profesores.
- . **Artículo 109** — Los profesores que en carácter de contratados, Ingresen en la docencia en Institutos y en Establecimientos de Enseñanza Artística, sólo gozarán de los derechos correspondientes a su función y grado jerárquico, que se establezcan en los respectivos contratos.

## **CAPITULO XXXII**

### **De los Escalafones**

- . **Artículo 110** — Se establecen para el personal docente de los Establecimientos, Institutos y Reparticiones de Enseñanza Artística los siguientes escalafones:
  - . a) 1. Profesor.
  - .       2. Regente — Jefe General de Taller.
  - .       3. Vicedirector o Encargado de Ciclo.
  - .       4. Director.
  - .       5. Inspector Técnico de Artes.
  - . b) 1. Maestro de Taller.
  - .       2. Jefe de Taller.
  - . c) 1. Preceptor.
  - .       2. Jefe de Preceptores.
- . **Artículo 111** — Los docentes incluidos en el escalafón correspondiente al inciso b) del artículo anterior, podrán ingresar en el escalafón mencionado en el inciso a) si acreditan, en los respectivos concursos la posesión de iguales o mejores títulos, antecedentes y méritos que los exigidos para el cargo de profesor.

## **CAPITULO XXXIII**

### **De los Ascensos**

- . **Artículo 112** — El personal que preste servicios en la Enseñanza Artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores, después de cumplir con las prescripciones del artículo 299 y los índices totales de antigüedad en la docencia, establecidos para cada caso, en la siguiente escala:
  - . a) Para el Jefe de Taller: dos (2) años.
  - . b) Para Jefe de Preceptores: dos (2) años.
  - . c) Para Regente o Jefe General de Taller: tres (3) años.
  - . d) Para Vicedirector o Encargado de Ciclo: cinco (5) años.
  - . e) Para Director: nueve (9) años, de los cuales dos (2) como Vicedirector.
  - . f) Para Inspector Técnico de Artes: doce (12) años, de los cuales dos (2) años como Director.
- . **Artículo 113** — Los docentes que aspiren a los cargos de Vicedirector o Inspector de Artes, deberán someterse a concurso de méritos, antecedentes y oposición. Para el cargo de Director de Artes se exigirá solamente concurso de méritos y antecedentes.

## **CAPITULO XXXIV**

### **De los Concursos**

- . **Artículo 114** — Cuando se deba proveer vacantes en los Institutos y Establecimientos de Enseñanza Artística, la Junta de Calificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en este capítulo.

Los jurados que calificarán a los candidatos se constituirán con profesionales de reconocida y especializada idoneidad técnico-docente.

- . **Artículo 115** — Se exigirá para Preceptor el título de graduado en Escuela de Arte o en su defecto el de Maestro Normal Nacional.

- . **Artículo 116** — En los concursos para ingreso o ascenso a cargos técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes se observará para la calificación de títulos y antecedentes el siguiente orden de prioridad:

- 1) Título de acuerdo con los artículos 16, 17 y 20.
- 2) Antecedentes artísticos, docentes y profesionales de carácter oficial y privado.
- 3) Otros títulos docentes o profesionales.
- 4) Estudios, investigaciones, publicaciones, obras y otras actividades científicas, artísticas o educativas.
- 5) Premios y otras distinciones.

- . **Artículo 117** — Cuando deba realizarse concurso de oposición los candidatos se someterán a pruebas teóricas, escritas y orales sobre temas vinculados al cargo o a la asignatura que motive el llamado a concurso y pruebas prácticas de idoneidad docente y profesional de acuerdo con la jerarquía que aspire.

#### . **CAPITULO XXXV**

##### . **De las Suplencias**

- . **Artículo 118** — Los suplentes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para la designación de titulares.

- . **Artículo 119** — Los aspirantes a suplencias incluidos los docentes en ejercicio se inscribirán anualmente en el Registro del personal suplente, que a este efecto llevará la Dirección de cada Instituto o establecimiento, precisando los cargos y asignaturas de acuerdo con el orden de méritos establecidos para la Junta de Calificación.

- . **Artículo 120** — La actuación de los suplentes que no sean profesores del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados; el informe didáctico elevado a la Junta de Calificación figurará como antecedente en los legajos respectivos.

#### . **TITULO VI**

##### . **CAPITULO XXXVI**

##### . **Del Ingreso a los Institutos Técnicos Superiores de Especialización Docente**

- . **Artículo 121** — En los Institutos Técnicos Superiores destinados al perfeccionamiento docente, la provisión de cargos y de cátedras se realizará por concurso de títulos y antecedentes y por oposición. Exceptúase de este trámite a los profesores de reconocida capacidad y probada versación cuyos servicios fueren contratados.

#### . **TÍTULO VII**

##### . **Régimen Jubilatorio del Docente**

##### . **CAPITULO XXXVII**

- . **Artículo 122** — Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de las Leyes vigentes sobre la materia para el personal civil del Estado Provincial de Mendoza, con las siguientes excepciones:

- a) Los docentes al frente directo de alumnos obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir los veinticinco (25) años de tales servicios, sin límite de edad.

Determinase taxativamente como funciones y cargos al frente directo de alumnos las siguientes:

##### . **ESCUELAS DE ENSEÑANZA COMÚN**

1. Director Maestro con personal a Cargo.

- . 2. Director de Escuelas de personal único.
- . 3. Maestro de grado de: Enseñanza Común, Jardín de Infantes, Escuela del Hogar y Artes Femeninas, Escuelas Domiciliarias y Hospitalarias.
- . 4. Maestro de Materias Especiales (Música, Dibujo, Manualidades, Educación Física, Carpintería, Mecánica, Técnica Agro-pecuaria, Taller, Idiomas Modernos).

**ESCUELAS DE ENSEÑANZA ESPECIAL (DIFERENCIADAS)**

- . 1. Director Maestro.
- . 2. Maestro de Sección.
- . 3. Maestro de Materias Especiales: Música, Educación Física, Manualidades.

**ESCUELAS DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA (Coro y Danzas)**

- . 1. Director Maestro y/o de personal único.
- . 2. Maestro de coro.
- . 3. Maestro de danzas nativas.

**ESCUELAS DE ENSEÑANZA MEDIA**

- . 1. Maestro de Enseñanza Práctica.
- . 2. Maestro de Taller.
- . 3. Jefe de Laboratorio o Gabinete.
- . 4. Ayudante de trabajos prácticos.
- . 5. Profesor (no menos de 15 hs. semanales).
- . b) El personal directivo, técnico y en cambio de funciones, obtendrá su jubilación ordinaria al cumplir los treinta (34~) años de servicios, sin límite de edad, bonificándose los servicios con un (1) año por cada cinco (5) al frente del grado.
- . c) Los docentes que acumulen dos cargos no jerárquicos, o uno de ellos jerárquico, que aporten a distintos regímenes jubilatorios y que llegues a la antigüedad requerida para la jubilación en uno de ellos, podrán continuar en actividad en el otro o en hasta doce (12) horas de clases semanales, hasta alcanzar la antigüedad correspondiente, o cumplir los términos establecidos por la ley de jubilación pertinente.
- . d) El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, a la fecha de cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado. A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función un periodo mínimo de doce (12) meses consecutivos.
  - . Si este periodo fuera menor o si aquellos no guardaren una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, se promediarán los que hubiese ocupado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicio.
  - . Entiéndese por remuneración la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo más los suplementos adicionales, cualquiera fuera su concepto, siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes y estén sujetos a aportes jubilatorios.
  - . Para los casos de remuneraciones establecidas sobre la base de sueldo y/o porcentaje, el haber jubilatorio será determinado por el promedio de los doce (12) meses consecutivos más favorables, por los cuales se hubiera hecho aporte a la caja y siempre que guarde relación con las remuneraciones percibidas por el agente en su carrera. Caso contrario se promediarán las remuneraciones percibidas durante los tres (3) años inmediatos anteriores a la cesación de servicio. La actualización de las prestaciones se efectuará anualmente mediante la aplicación de los coeficientes en razón del índice del costo de vida, obtenido por la Dirección Nacional de Esta-

- . dísticas y Censo.
- . Esta modalidad no modifica el régimen de prestaciones establecido por sistemas más favorables al afiliado.
- . En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios, se efectuarán las deducciones que por Ley corresponda.
- . En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría en que revistaba el personal jubilado.
- . e) En los casos de supresión o sustitución de cargos el Gobierno Escolar con acuerdo de las Juntas Calificadoras de Méritos, determinarán el lugar que dicho cargo, jubilado el docente, tendría en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados.
- . f) El personal jubilado total o parcialmente, que se haya reintegrado a la actividad, tendrá derecho al reajuste de su haber jubilatorio, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al cesar definitivamente en el cargo que más le favorezca en el momento de su retiro definitivo. El mismo derecho tendrá el personal jubilado parcialmente al solicitar su retiro total, siempre que hubieran transcurrido doce (12) meses como mínimo en el desempeño del nuevo cargo.
- . g) Los docentes jubilados en las condiciones del inciso f) que se hayan reintegrado a la actividad, tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron el servicio, en las condiciones indicadas en el inciso d).
- . h) A los efectos de la determinación del haber jubilatorio se considerará el total de las remuneraciones percibidas de acuerdo a los incisos a), b), o), d), e), f) y g) del Artículo 37 los que sufrirán el descuento del 14%.
- . Los viáticos y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables.
- . i) Los servicios en Escuelas de ubicación muy desfavorable se bonificarán uno por cada tres (3) años de servicios efectivos. Este beneficio entrará a regir para el docente que tenga como mínimo tres (3) años de servicios en tales Escuelas. El tiempo que exceda de este lapso se computará proporcionalmente.
- . j) Se tendrá en cuenta una bonificación de servicios efectivo de uno (1) cada cinco (5) años en Escuelas Diferenciales a los docentes frente al grado. Este beneficio entrará a regir para el docente que tenga como mínimo cinco (5) años de servicios en tales Escuelas. El tiempo que exceda de ese lapso se computará proporcionalmente.
- . k) Los docentes jubilados que optaran por la jubilación ordinaria, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, percibirán su haber jubilatorio igual al porcentaje que se establece en el inciso d).

## **TÍTULO VIII**

### **De los índices Remunerativos**

#### **CAPÍTULO XXXVIII**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 123** — El valor del índice uno (1) será en todos los casos y niveles, el que se fije en cada oportunidad mediante el correspondiente instrumento legal.

**Artículo 124** — Fijase el índice ocho (8) para la asignación del Estado Docente al personal docente en todos los niveles y modalidades.

#### **CAPÍTULO XXXIX**

##### **De la Enseñanza Común y Diferenciada**

**Artículo 125** — Fíjense los índices que correspondan a cada grado del escalafón, a los cuales se agregará el estado docente, de acuerdo con el siguiente detalle:

<b>CARGO</b>	<b>ASIGNACIÓN</b>	<b>DEDICACIÓN</b>
<b>TOTAL</b>	<b>POR CARGO</b>	Exclusiva Funcional

##### **1. Enseñanza Común y Diferenciada**

<b>1.1 Enseñanza Común</b>			
·	<b>Secretario Técnico (dedicación exclusiva)</b> 1.540	107	219 1.214
·	<b>Inspector General</b> 1.348	93	207 1.043
·	<b>Sub-Inspector General</b> 1.284	89	205 990
·	<b>Inspector Técnico Regional</b> 1.254	87	204 963
·	<b>Inspector Técnico Seccional y de materias especiales</b> 1.222	85	202
·	<b>Director de Escuela Hogar</b> 902	126	776
·	<b>Vice-Director de Escuela Hogar</b> 813	118	695
·	<b>Secretario Técnico de Escuela Hogar</b> 782	114	668
·	<b>Regente de Escuela Hogar</b> 757	112	645
·	<b>Sub-Regente de Escuela Hogar</b> 714	109	605
·	<b>Jefe de Servicio Social de Escuela Hogar</b> 684	105	579
·	<b>Director de Escuela Común</b> 747	225	522
·	<b>Director de Escuela Albergue</b> 720	222	498
·	<b>Director de Jardín de Infantes</b> 720	222	498
·	<b>Director de Personal Único o con personal y grado a su cargo</b> 664	192	472
·	<b>Director de Escuelas del Hogar y Artes Femeninas; de Escuelas Domiciliarias; de Escuelas Hospitalarias; de Coros, de Danzas y Biblioteca</b> 664	192	472
·	<b>Vice-Director</b> 664	182	472
·	<b>Maestro Secretario</b>	614	614
·	<b>Jefe de Sección Visitador Social</b> 592	167	425
·	<b>Maestro de Orado (de Escuelas Comunes, Jardines de Infantes, Escuelas del Hogar y Artes Femeninas, de Escuelas Domiciliarias y Hospitalarias, de Coros y Danzas</b>	592	592
·	<b>Maestro de Materias Especiales</b> 592	592	

·	<b>Maestro Visitador de Higiene y Visitador Social</b>	592			
	592				
·	<b>Maestro Bibliotecario</b>		592		
	592				
·	<b>Maestro de Grado de Escuela Hogar</b>		579		
	579				
·	<b>Maestro de Materias Especiales</b>				
·	<b>de Escuela Hogar</b>		579		
	579				
·	<b>Visitadora de Higiene Social de Escuela Hogar</b>	576			
	576				
·	<b>1.2 Enseñanza Diferenciada</b>				
·	<b>Director Escuela de Sordos</b>	139		935	
	1.074				
·	<b>Director Escuelas de Ciegos y otras diferenciales</b>	139		935	
	1.074				
·	<b>Director de Escuelas de Sordos,</b>				
·	<b>Ciegos y otras diferenciales</b>				
·	<b>con personal y grado a su cargo</b>	131		837	
	968				
·	<b>Vice Director de Escuelas de Sordos,</b>				
·	<b>Ciegos y otras diferenciales</b>	129		766	895
·	<b>Maestro Secretario</b>	642			642
·	<b>Maestro de Orado, de Materias Especiales</b>				
·	<b>y Jardines de Infantes</b>	633			
	633				
·	<b>CAPITULO XL</b>				
·	<b>DE LA ENSEÑANZA MEDIA, TÉCNICA Y ARTÍSTICA</b>				
·	<b>Artículo 126</b> — Fíjense los índices que correspondan a cada grado del Escalafón, a los cuales se agregara el estado docente, de acuerdo con el siguiente detalle:				
·	<b>CARGO</b>	<b>ASIGNACIÓN</b>	<b>DEDICACIÓN</b>		
·	<b>TOTAL</b>	<b>POR CARGO</b>	Exclusiva	Funcional	
·	<b>Secretario Técnico (dedicación exclusiva)</b>	94	211	1.439	1.744
·	<b>Inspector de Enseñanza</b>	92		210	1.425
	1.727				
·	<b>Director</b>	98			1.194
	1.292				
·	<b>Vice-Director</b>	83			983
	1.063				
·	<b>Regente</b>	129		811	940
·	<b>Jefe General de Enseñanza Práctica</b>	127			813
	940				
·	<b>sub.-Regente</b>	126			648
	774				
·	<b>Secretario</b>				614
	614				
·	<b>Maestro de Taller, de Hogar y Arte Femeninas,</b>				
·	<b>de Enseñanza Práctica, de Biblioteca</b>	592			592
·	<b>Jefe de Laboratorio o Gabinete</b>	518			
	518				

· Jefe de Preceptores	518	518
· Ayudante de Trabajos Prácticos		492
492		
· Preceptor		474
474		

· **CAPITULO XLI**

· **De las Bonificaciones Especiales**

· **Artículo 127** — Establécense las siguientes bonificaciones especiales:

· **A. Bonificación Personal Docente de Escuelas de Frontera y de Escuelas con albergue (Enseñanza Común y Diferenciada)**

	<b>CARGOS</b>	<b>ÍNDICE DEDICACIÓN</b>
· <b>FUNCIÓN DIFERENCIADA</b>		
· <b>1. Escuelas de Frontera</b>		
· Director de Escuela	365	
· Vice-Director	359	
· Maestro Secretario	306	
· Maestro de Grado	306	
· Maestro de Materias Especiales	306	
· <b>2. Escuelas Diferenciadas</b>		
· Director de Escuela		41
· Vice-Director		41
· Maestro Secretario		44
· Maestro de Grado		44
· Maestro de Materias Especiales		44
· <b>3. Escuelas con albergue (Dedicación Exclusiva)</b>		
· Director de Escuela	464	
· Vice-Director	455	
· Maestro Secretario	326	
· Maestro de Grado	326	
· Maestro de Materias Especiales	326	

· **B. Bonificación Personal Docente de la Escuela Hogar "Carlos María Biedma"**

	<b>CARGOS</b>	<b>ÍNDICE BONIFICACIÓN ESPECIAL</b>
· Director	365	
· Vice-Director	359	
· Secretario Técnico y Regente	357	
· Sub-Regente	352	
· Jefe de Servicio Social	348	
· Visitadora de Higiene Social	382	
· Maestro de Grado	382	
· Maestro de Materias Especiales	382	
· Inspector, Director, Vice-Director, Maestro Secretario,		
· Maestro de Grado y de Materias Especiales,		
· de Escuelas de Sordos, Ciegos y otras Diferenciales	20	
· Personal Docente (directivo, de grado y especial)		
· de Escuelas de Hospitales	24	
· Personal Docente (directivo, de grado y especial)		
· de Escuelas Domiciliarias	20	
· <b>CAPITULO XLII</b>		

<b>De los índices de Horas Cátedra</b>			
Artículo 128 - Fijanse como índices remunerativos de cátedras los siguientes:			
	<b>CARGO</b>	<b>ASIGNACIÓN</b>	<b>DEDICACIÓN</b>
	<b>TOTAL</b>		
		<b>POR CARGO</b>	<b>Exclusiva Funcional</b>
	<b>1. Enseñanza Común y Diferenciada</b>		41,0
	41,0		
	<b>2. Enseñanza Media, Técnica y Artística</b>		41,0
	41,0		
	<b>3. Escuelas de Nivel Terciario o Superior</b>		55,0
	55,0		

**CAPITULO XLIII**

**De Establecimientos de Nivel Terciario o Superior**

Artículo 129 - Al estado docente se adicionarán los índices que correspondan a cada grado del Escalafón, por determinar en el momento de la creación de los cargos respectivos.

**TÍTULO IX**

**CAPITULO XLIV**

**Disposiciones Complementarias**

Artículo 130 — El Decreto Reglamentario que el Poder Ejecutivo deberá dictar conforme a lo dispuesto por el Artículo 133 de la presente ley, establecerá en forma expresa y taxativa las causales para aplicar en cada caso, las sanciones contenidas en el Artículo 48 de este Estatuto.

Artículo 131 — El Gobierno Escolar a partir de la fecha de vigencia del presente Estatuto tendrá en cuenta, al formular los respectivos presupuestos de gastos del personal docente, como en la confección de los reglamentos orgánicos de la repartición y de los establecimientos de enseñanza de su dependencia, la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en los escalafones a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Artículo 132 — Todo hecho nuevo que se produzca en cualquiera de los grados o niveles o modalidades de la enseñanza, como un cambio de estructura o de planes de estudio, o de la clase de establecimientos o de la rama a que pertenece, no afectará los derechos y garantías del personal docente, establecidos por este Estatuto.

La creación de nuevos establecimientos u organismos será objeto, en cada caso, de la reglamentación especial que sitúe al personal docente dentro de las disposiciones de este Estatuto, siempre que dicho personal cuente con una antigüedad de tres (3) años en el cargo a posea la idoneidad exigida poro no podrá ser trasladado en un periodo de otros tres (3) años, a establecimientos cuyo personal se rija por este Estatuto.

Artículo 133 -- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días a contar desde la fecha de su promulgación -

Artículo 134 — Excepto en lo que se refiere al régimen de remuneraciones que regirá desde la vigencia de esta Ley, todas las demás en cuanto a su aplicación a los establecimientos de enseñanza privada, deberán ser reglamentadas por el Poder Administrativo.

Artículo 135 — Las disposiciones de esta Ley relativas a las remuneraciones que corresponden a los docentes que presten servicios en los establecimientos privados son de orden público.

**TÍTULO X**

**CAPITULO XLV**

**Disposiciones Transitorias**

Artículo 136 — La aplicación del Régimen Jubilatorio del Docente previsto en el Artículo 122 de la presente Ley comenzará a efectivizarse en forma gradual a partir del 19 de diciembre de 1984.

- **Artículo 137** — El personal Docente en situación de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria podrá solicitar su retiro conforme al siguiente orden:
  - a) Docentes con más de 31 años de aportes a la Caja a partir del 19 de diciembre de 1984.
  - b) Docentes cuya cantidad de años de aporte a la Caja esté comprendida entre 28 y 30 años: a partir del 1° de julio de 1985.
  - c) Docentes con años de aportes entre 26 y 27: a partir del 19 de enero de 1986.
  - d) Docentes con 25 años de aportes a la Caja: a partir del 19 de julio de 1988.
  - e) Durante el lapso comprendido entre la puesta en vigencia de la presente Ley y el día 117186, los docentes que estén en condiciones de jubilarse por el régimen anterior, podrán optar por el mismo.
- **Artículo 138** — Las disposiciones contenidas en los Capítulos XXXIX, XL, XLI y XLII del Título VIII, entrarán en vigencia en la fecha que disponga el Poder Ejecutivo, no más allá del 19 de enero de 1985; mientras tanto regirán las siguientes disposiciones:
  - a) Fijanse los índices que correspondan a cada grado del Escalafón, a los cuales se agregará el estado docente, de acuerdo con el siguiente detalle:

CARGO	ASIGNACIÓN		DEDICACIÓN	
	TOTAL	POR CARGO	Exclusiva	Funcional
<b>1. Enseñanza Común y Diferenciada</b>				
<b>1.1 Enseñanza Común</b>				
<b>Secretario Técnico (dedicación exclusiva)</b>	107		219	1.214
<b>Inspector General</b> 1.348	93			207
<b>Sub-Inspector General</b> 1.284	89		205	990
<b>Inspector Técnico Regional</b> 1.254	87		204	963
<b>Inspector Técnico Seccional y de Materias Especiales</b> 1.222	85		202	935
<b>Director de Escuela Hogar</b> 852	76			776
<b>Vice – Director de Escuela Hogar</b> 763	68			695
<b>Secretario Técnico de Escuela Hogar</b> 732	64			668
<b>Regente de Escuela Hogar</b> 707	62			645
<b>Sub – Regente de Escuela Hogar</b> 664	59			605
<b>Jefe de Servicio Social de Escuela Hogar</b> 634	55			579
<b>Director de Escuela Común</b> 625	103			522
<b>Director de Escuela Albergue</b> 598	100			498
<b>Director de Jardín de Infantes</b> 598	100			498
<b>Director de Personal Único o con personal y grado a su cargo</b>	95		472	567
<b>Director de Escuelas del Hogar y Artes Femeninas;</b>				

· de Escuelas Domiciliarias, · de Escuelas Hospitalarias; de Coros, · de Danzas y Biblioteca	95	472
567		
· Vice – Director	95	472
567		
· Maestro Secretario		542
542		
· Jefe de Sección Visitadora Social	95	425
520		
· Maestro de Grado de Escuelas Comunes. · Jardines de Infantes, · Escuelas del Hogar y Artes Femeninas, · de Escuelas Domiciliarias y Hospitalarias, · de Coros y Danzas		520
520		
· Maestro de Materias Especiales		520
520		
· Maestro Visitador de Higiene y Visitador Social		520
520		
· Maestro Bibliotecario		520
520		
· Maestro de Grado de Escuela Hogar		507
507		
· Maestro de Materias Especiales de Escuela Hogar		507
507		
· Visitadora de Higiene Social de Escuela Hogar		504
504		
· 1.2. Enseñanza Diferenciada		
· Director de Escuela de Sordos	89	935
1.024		
· Director Escuela de Ciegos y otras Diferenciales	89	935
1.024		
· Director de Escuelas de Sordos, · Ciegos y otras Diferenciales · con personal y grado a su cargo	81	837
918		
· Vice – Director de Escuelas de Sordos, · Ciegos y otras diferenciales	79	766
845		
· Maestro Secretario		565
565		
· Maestro de Grado, · de Materias Especiales y Jardines de Infantes		561
561		
· b) Fíjense los índices que correspondan a cada grado del Escalafón, a los cuales se agregará el estado docente, de acuerdo con el siguiente detalle:		
·	<b>CARGO</b>	<b>ASIGNACIÓN</b>
·	<b>TOTAL</b>	<b>DEDICACIÓN</b>
·		<b>Exclusiva Funcional</b>
·	<b>Enseñanza Media Técnica y Artística</b>	<b>POR CARGO</b>

· <b>Secretario Técnico (dedicación exclusiva)</b> 1.740	94	211	1.439
· <b>Inspector de Enseñanza</b> 1.737	92	210	1.425
· <b>Director</b> 1.292	98		1.194
· <b>Vice-Director</b> 1.066	83		983
· <b>Regente</b> 890	79		811
· <b>Jefe General de Enseñanza Práctica</b> 890	77		813
· <b>Sub-Regente</b> 724	76		648
· <b>Secretario</b>	542		
· <b>Maestro de Taller, de Hogar y Artes Femeninas, de Enseñanza Práctica, de Biblioteca</b> 520			520
· <b>Jefe de Laboratorio o Gabinete</b> 446			446
· <b>Jefe de Preceptores</b> 420			420
· <b>Preceptor</b> 402			402

c) Establécense las siguientes bonificaciones especiales

**A. BONIFICACIÓN PERSONAL DOCENTE DE ESCUELAS DE FRONTERA Y DE ESCUELAS CON ALBERGUE (Enseñanza Común) Y DIFERENCIADA.**

	<b>CARGOS</b>	<b>ÍNDICE DEDICACIÓN</b>
<b>FUNCIÓN DIFERENCIADA</b>		
<b>1. Escuelas de Fronteras</b>		
·	<b>Director de Escuela</b>	365 41
·	<b>Vice-Director</b>	359 41
·	<b>Maestro Secretario</b>	306 44
·	<b>Maestro de Grado</b>	306 44
·	<b>Maestro de Materias Especiales</b>	306 44
<b>2. Escuelas con Albergue (Dedicación Exclusiva)</b>		
·	<b>Director de Escuela</b>	464
·	<b>Vice – Director</b>	455
·	<b>Maestro Secretario</b>	326
·	<b>Maestro de Grado</b>	326
·	<b>Maestro de Materias Especiales</b>	326

**B. BONIFICACIÓN PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA HOGAR "CARLOS MARÍA BIEDMA"**

	<b>CARGOS</b>	<b>ÍNDICE BONIFICACIÓN ESPECIAL</b>
·	<b>Director</b>	365
·	<b>Vice – Director</b>	359
·	<b>Secretario Técnico y Regente</b>	357
·	<b>Sub – Regente</b>	352

· Jefe de Servicio Social	348
· Visitadora de Higiene Social	302
· Maestro de Grado	306
· Maestro de Materias Especiales	306

· **C. BONIFICACIÓN POR ENSEÑANZA DIFERENCIADA**

· CARGOS	· ÍNDICE
· Inspector,	
· Director,	
· Vice-Director,	
· Maestro Secretario,	
· Maestro de Grado	
· y de Materias especiales,	
· de Escuelas de Sordos,	
· Ciegos y otras Diferenciales	20
· Personal Docente (directivo, de grado y especial)	
· De Escuelas de Hospitales	24
· Personal Docente (directivo, de grado y especial)	
· De Escuelas Domiciliarias	20

· d) Fíjense como índices remunerativos de horas - cátedra, los siguientes

· CARGO	· ASIGNACIÓN	· DEDICACIÓN
· <b>TOTAL</b>		
	· <b>POR CARGO</b>	· Exclusiva Funcional
· <b>1. Enseñanza Común y Diferenciada</b>		35,0
35,0		
· <b>2. Enseñanza Media, Técnica y Artística</b>		35,0
35,0		
· <b>3. Escuelas de Nivel Terciario o Superior</b>		46,0
46,0		

· **Artículo 139** — Deróganse las leyes 2476, 3923, 4140 y 4621, el Decreto - Ley 597/73 y toda otra disposición que se oponga a. la pre-sente.

· **Artículo 140** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

· DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LE-GISLATURA DE LA PROVINCIA, en Mendoza, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Reglamento de Sumario

· Mendoza, 19 de diciembre de 1961.

· **VISTO:**

El proyecto de Reglamento de Sumarios para la Junta de disciplina de enseñanza Común y Educación Diferenciada, Escuelas de adultos y Vespertinas”, elaborado por nuestro Departamento de Asuntos Legales en colaboración de algunos docentes y miembros integrantes de la referida Junta disciplinaria, y,

**CONSIDERANDO:**

**Que** el mismo, se ha efectuado en el deseo de contar con un régimen legal aplicable a la instrucción de sumarios docentes, en conocimiento de su inexistencia y ante la imperiosa necesidad de proporcionar a los organismos competentes de esta Dirección General, de un instrumento que les permita desarrollar sus elevadas y delicadas funciones en un marco de legalidad administrativa, con protección total los derechos y garantías reconocidos y establecidos en las Constituciones Nacional y Provincial y leyes especiales;

**Que**, asimismo dicho proyecto se ajusta a la moderna técnica procesal disciplinaria administrativa y penal;

**Que**, en consecuencia, corresponde su aprobación, ad referendum del Honorable Consejo Administrativo de Enseñanza Pública;

**Por todo ello,**

**EL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS**

**RESUELVE**

**Artículo 1º: Aprobar y poner en vigencia, ad-referéndum del Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, el siguiente**

**“REGLAMENTO DE SUMARIOS DE LA JUNTA DE DISCIPLINA DE ENSEÑANZA COMÚN Y EDUCACIÓN DIFERENCIADA, ESCUELAS DE ADULTOS Y VESPERTINAS”.**

**ACTOS INICIALES - DENUNCIA**

**Artículo 1º:** La instrucción sumaría en averiguación de faltas determinadas en el Estatuto del Docente de esta Provincia estará a cargo de la Honorable Junta Disciplina, de acuerdo con las normas que se establecen en la presente reglamentación.

**Artículo 2º:** -Todo docente o cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que infrinja deberes establecidos en el Estatuto del Docente por parte de personas sujetas al mismo, podrá efectuar denuncia por escrito o verbalmente, ante la Honorable Junta de Disciplina o cualquier autoridad escolar. Cuando la denuncia se presente en forma verbal, deberá labrarse acta firmada por el denunciante y la autoridad que la reciba.

**Artículo 3º:** Cuando la denuncia no sea presentada ante la H. Junta de Disciplina, la autoridad que la reciba deberá elevarla a dicho organismo dentro de las 48 horas. Este plazo podrá extenderse hasta 4 días cuando la autoridad resida a más de 50 Km. De la Dirección General de Escuelas. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será sancionada con las medidas disciplinarias dispuestas en la Ley 2476 y demás disposiciones legales referentes al cumplimiento de los deberes del funcionario público.

**Artículo 4º:** La H. Junta de Disciplina, en virtud de denuncias recibidas, dictaminará si corresponde la apertura de sumario, relativo a miembros del personal directivo o docente de las Escuelas de Enseñanza Común y Educación Diferenciada, Escuelas de Adultos y Vespertinas. La H. Junta de Disciplina rechazará la denuncia y aconsejará el archivo de las actuaciones, cuando el hecho imputado no constituya falta a los deberes del docente, o no corresponda proceder.

**Artículo 5º:** Cuando la denuncia sea verbal se labrará un acta que deberá contener: el lugar, la fecha, su objeto, el nombre y apellido de las personas participantes, cargos que ocupan y domicilio real. Concluida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura de todos los intervinientes, y cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar se hará mención de ello. La firma de la autoridad competente o del Secretario de la H. Junta de Disciplina en este acto es obligatoria; caso contrario el acta será nulo.

**Artículo 6º:** La denuncia deberá contener de un modo claro, en cuanto sea posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus

partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal y todo otro elemento que a criterio de la Junta sea necesario señalar para la investigación del hecho denunciado.

#### **INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO**

**Artículo 7º:** El sumario tendrá por objeto:

a) Comprobar si existe la falta imputada mediante todas las diligencias posibles conducentes al descubrimiento de verdad;

b) Establecer las circunstancias que la califiquen, agraven, atenúen, en su punibilidad o la justifiquen;

c) Individualizar a sus autores y partícipes;

d) Verificar los antecedentes del imputado, los motivos que hubieran podido determinar a cometer la falta y demás circunstancias que revelen su mayor o menor responsabilidad;

e) Comprobar el daño material y/o moral, causado por la falta.

**Artículo 8º:** La Instrucción del Sumario, estará a cargo de la H. Junta de Disciplina, la que deberá proceder directa o indirectamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos por el personal denunciado.

**Artículo 9º:** El sumario será ordenado por resolución de autoridad competente, la Junta de Disciplina previo estudio de todos sus miembros en función, dictaminará si hay motivo suficiente para la apertura de sumario, (Según el Art. 120 - 125 inc. b del Decreto 85/95 Reglamento de la Ley 2476) caso contrario la H. Junta de Disciplina rechazará la misma y aconsejará el archivo de las actuaciones, cuando el hecho imputado no constituya falta o no corresponda proceder. El dictamen será elevado a la Dirección General, para que expida la resolución correspondiente. Transcurridos cinco días desde la elevación si la Dirección General no se expidiera, la H. Junta de Disciplina considerará aprobado su dictamen, y en su caso se abocará de inmediato a la instrucción del sumario.

**Artículo 10º:** La instrucción sumaria, estará a cargo de una comisión que al efecto la H. Junta de Disciplina designará en su caso.

**Artículo 11º:** Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará, labrándose, las mismas en la forma prevista en el artículo 6º de este reglamento en caso de denuncias

**Artículo 12º:** La H. Junta de Disciplina podrá disponer que las cosas y objetos, relacionados con la falta que investiga, sean recogidas y conservadas, como medio de prueba, las cuales serán secuestradas, inventariadas y colocadas bajo segura custodia a su disposición en la sede de la Junta, dándose recibo.

Las cosas y objetos secuestrados, serán restituidos a los lugares o personas de cuyo poder se sacaron, tan pronto como no sean necesarios para la investigación de los hechos.

**Artículo 13º:** Todo sumario, ya sea de oficio o por denuncias, deberá ser dispuesto por Resolución de la Dirección General, previo dictamen de la H. Junta de Disciplina.

#### **DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS**

**Artículo 14º:** Para la citación del o de los testigos, denunciadores, imputados, la H. Junta de Disciplina expedirá nota a la autoridad superior del docente con cédula de notificación y copia, en la que se consignará número de expediente, fecha, nombre del imputado, parte resolutive de la decisión de la H. Junta de Disciplina que dispone su citación y firma del secretario. La citación podrá hacerse también por despacho telegráfico o cualquier otro medio idóneo.

**Artículo 15º:** La autoridad inmediata superior, a la brevedad posible de recibida la nota, entregará al interesado la cédula adjunta y al pie de su copia, que será entregada al sumario, pondrá constancia de ello, con indicación del lugar y día de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado y remitiéndola a la H. Junta de Disciplina.

**Artículo 16º:** La notificación podrá hacerse también personalmente en el seno de la H. Junta de Disciplina, mediante constancia en el expediente, con la indicación de la fecha, firmando el notificado y el secretario.

- **Artículo 17°:** Todos los plazos determinados en este Reglamento que fije la Instrucción Sumaria, se contarán en días hábiles. Podrá habilitarse, día, hora, y lugar cuando la Instrucción Sumaria lo considere necesario previa resolución de la misma.
- **Artículo 18°:** Los plazos serán perentorios e improrrogables. Comenzarán a correr desde el día siguiente hábil al de su notificación. Las partes podrán solicitar la suspensión de los plazos mediante escrito fundado.
- La Instrucción sumaria admitirá o no la petición dentro de las 24 horas de presentada, dictando la Resolución pertinente, la que será inapelable, y quedará notificada fielmente en la oficina.
- **Artículo 19°:** El sumario será secreto hasta la declaración indagatoria del o de los imputados.
- **TESTIGOS**
- **Artículo 20°:** La Instrucción interrogará a todo docente y demás personas que conozcan los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil al descubrimiento de la verdad.
- **Artículo 21°:** La citación de los testigos se hará en igual forma a la prescripta en los artículos 14°, 15° y 16°.
- **Artículo 22°:** Si el testigo no se presentase luego de la primer citación se procederá a labrar, por el mismo medio una segunda citación; en caso de rebeldía, la H. Junta de Disciplina girará los antecedentes a la Superioridad, dictaminando la sanción a aplicarse.
- **Artículo 23°:**
  - 1°) Los testigos serán interrogados individual y sucesivamente. Una vez examinados deberá procurarse que no se comuniquen con los testigos que aún no hubieron **declarado**.
  - 2°) Prestarán juramento de decir la verdad y serán informados que el falso testimonio de un docente, es una falta a sus deberes que podrá ser sancionada con las medidas disciplinarias y separativas que dispone el Art. 96 del decreto 85/59 reglamentario de la Ley 2476 (Estatuto del Docente).-
  - 3°) Acto continuo cada testigo será interrogado
    - a) Por su nombre y apellido, cargo que desempeña, lugar donde actúa, domicilio.
    - b) Por las "generales de la Ley": es decir, por el conocimiento de las partes y si es pariente de ellos y en que grado, es amigo con frecuencia de trato o enemigo, acreedor o deudor, empleado o empleador o tiene algún otro género de relación o vínculo con cualquiera de las partes.
    - c) Luego se le examinará de acuerdo al interrogatorio formulado por la Instrucción Sumaria, sin perjuicio de las preguntas y pedidos de aclaraciones, que los miembros de la H. Junta presentes, estimen conveniente formularle. En todos los casos los testigos deberán dar razón de su dicho.
    - d) Los testigos contestarán directamente, sin consultar apuntes o notas, salvo autorización expresa, de la Instrucción Sumaria, en casos de cifras, fechas u otros datos difíciles de retención en la memoria.
    - e) El testigo deberá justificar su identidad, de-jándose constancia de ello en el acta. Si no pudiere hacerlo, podrá declarar, si alguno de los miembros de la H. Junta de Disciplina certifica su identidad o si el testigo se compromete a presentar un documento oficial de identificación en el plazo de dos días. Si así no lo hiciere, su declaración podrá ser invalidada a juicio de la H. Junta de Disciplina.
    - f) Si el testigo se negase a declarar invocando secreto profesional o inminencia de daño moral o material para el, su cónyuge, ascendiente o descendiente, la H. Junta de Disciplina, le escuchará privadamente sobre los motivos y circunstancias de su negativa y le permitirá o no abstenerse de contestar.
- **Artículo 24°:** El secretario labrará un acta, de todo lo actuado en el interrogatorio de cada testigo, que leerá en pre-sencia de cada uno y dejará expresa constancia de este hecho, haciéndose mención de que el testigo se ratifica y no tiene nada que añadir ni enmendar, firmando con el secretario que certifica y miembros de la H. Junta de Disciplina presentes.
- **TRATAMIENTOS ESPECIALES**

· **Artículo 25º:** No estarán obligados a comparecer como testigos el Señor Director General de Escuelas y los miembros del H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, quienes lo harán por informe escrito, pero podrán renunciar a este tratamiento especial.

· **Artículo 26º:** Las personas que no puedan concurrir a la H. Junta de Disciplina por estar físicamente impedidas, podrán ser examinadas en su domicilio.

#### · **CAREO**

· **Artículo 27º:** La H. Junta de Disciplina podrá ordenar el careo de las personas cuyos testimonios sean evidentemente contradictorios sobre hechos o aspectos sustanciales de lo que se investiga. El imputado no podrá ser obligado a carearse. El careo se verificará por regla general entre dos personas.

· **Artículo 28º:** Para efectuar el careo se leerán en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que entre sí se reconvenzan y traten de acordarse. De la ratificación o rectificación que resulte, se dejará constancia, así de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra.

#### · **PERITOS**

· **Artículo 29º:** La Instrucción Sumaria podrá ordenar una pericia, siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancias, pertinentes a la causa, sean convenientes o necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. En tal Caso la H. Junta de Disciplina solicitará a la Superioridad Escolar, la intervención de un perito u oficina técnica oficial.

#### · **INFORMES**

· **Artículo 30º:** La Instrucción Sumaria podrá solicitar informe mediante oficio a las distintas dependencias de la Dirección General de Escuelas y, en forma directa, a los demás organismos nacionales o provinciales que estime conveniente.

#### · **DECLARACIÓN INDAGATORIA**

· **Artículo 31º:** La Instrucción Sumaria, invitará al imputado (aceptación y permanencia de abogados) a declarar su nombre y apellido, estado, edad, cargo que desempeña, lugar donde ejerce sus funciones, domicilio real, si anteriormente le ha sido aplicada alguna sanción disciplinaria.

· Terminado este interrogatorio de identificación, la Instrucción le informará detalladamente el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra. En este estado se le acuerda un plazo de cinco días para que presente u ofrezca las pruebas de que intente valerse para su descargo, señalando el nombre y domicilio de los testigos que ofreciere.

· Acto seguido se le invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos. El imputado podrá abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad alguna en su contra, ni se le exigirá juramento de decir verdad. En lo posible se hará constar sus mismas palabras. Después de esto, la Instrucción podrá dirigir al indagado las preguntas que crea conveniente. Las respuestas podrán ser dictadas por el declarante.

· Si se notare, por la duración del acto, signos de fatiga o falta de serenidad en el exponente la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

· **Artículo 32º:** Las preguntas serán claras y precisas; nunca capciosas o sugestivas. Las respuestas no podrán ser instadas perentoriamente.

· **Artículo 33º:** Concluida la declaración indagatoria, el acta será leída en voz alta por el secretario, sin perjuicio de que también la lea el declarante, quien podrá añadir o enmendar algo. Sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito. El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiese o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquella.-

· **Artículo 34º:** Cuando los imputados en el mismo sumario sean varios, las declaraciones indagatorias se recibirán separadas y sucesivamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

- . **Artículo 35°:** El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.
- . **Artículo 36°:** La H. Junta de Disciplina deberá investigar todos los hechos y circunstancias que al imputado se hayan referido, siempre que sean pertinentes y útiles.
- . **Artículo 37°:** -El letrado que por voluntad del docente, lo asista en el sumario (Art. 49, Ley 2476) deberá aceptar el cargo de defensor y constituir domicilio legal dentro del radio de 15 cuadras de la oficina. No podrá hacer signos de aprobación ni desaprobación y en ningún momento tomará la palabra sin expresa autorización de la Instrucción, a la que deberá dirigirse cuando el permiso le sea concedido. Podrá proponer medidas, formular preguntas, hacer observaciones que estime convenientes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad formal. La Instrucción resolverá a su respecto y la resolución será irrecurrible.

#### **ELEVACIÓN DEL SUMARIO**

- . **Artículo 38°:** Cuando la Instrucción Sumaría considere que la investigación de los hechos ha sido suficiente y se han producido las pruebas ofrecidas, elevará las actuaciones a la H. Junta de Disciplina.-

#### **VISTA - ALEGATO DE DEFENSA (Pruebas- ofrecimiento)**

- . **Artículo 39°:** Si la H. Junta de Disciplina considera que la Instrucción Sumaria ha cumplimentado con lo prescripto en el Art. 7° y sus concordantes de este Reglamento de Sumarios, dará vista al imputado, para que presente su alegato de defensa.
- . **Artículo 40°:** El alegato de defensa deberá ser presentado en el término de diez (10) días de su notificación. Durante ese lapso el expediente se pondrá, en horas de oficina, a disposición del sumariado, no pudiendo retirar las actuaciones de la sede de la H. Junta de Disciplina. La no presentación del alegato de defensa por parte de acusado no implica presunción de culpabilidad en su contra.

#### **DICTAMEN Y RESOLUCIONES (Sanciones)**

- . **Artículo 41°:** La H. Junta de Disciplina dictaminará: sobre la clausura del sumario (Art. 120 Inc. b, de la Ley 2476, Decreto Reglamentario y aconsejará las soluciones pertinentes. (Art. 120, inc. f, del Decreto Reglamentario de la Ley 2476).
- . **Artículo 42°:** Tal dictamen deberá ser expedido dentro de los 30 días desde la presentación del alegato de defensa, y en caso de no haberse presentado alegato, desde el vencimiento del plazo acordado en el Art. 40 de este Reglamento. Cuando fuere necesario y a juicio de la H. Junta de Disciplina y sin resolución previa, el plazo para dictaminar podrá extenderse por otros 30 días.
- . **Artículo 43°:** Todo dictamen deberá dictarse, dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior. En caso contrario el Director General de Escuelas, de oficio o a petición de partes comunicará a la Junta para que se expida, bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en la Ley 2476, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren sus miembros por violación de los deberes del funcionario público.
- . **Artículo 44°:** La Dirección General de Escuelas, expedirá resoluciones dentro de los diez (10) días de recibido el expediente.

#### **SOBRESEIMIENTO**

- . **Artículo 45°:** Durante el sumario la Instrucción podrá aconsejar al Director General de Escuelas el sobreseimiento del imputado, mediante, dictamen fundado en las siguientes causales:
  - . 1) Cuando el hecho investigado resulta evidente que no ha sido cometido, o no lo ha sido por el imputado;
  - . 2) Cuando el hecho no constituye falta docente;
  - . 3) Cuando resulte de modo indudable que el imputado obró en estado de inimputabilidad que media
    - . una causa de justificación o de excusa.
- . **Artículo 46°:** El imputado podrá solicitar su sobreseimiento fundado en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo anterior. La Instrucción, previo dictamen elevará el sumario al Director General de Escuelas quien resolverá en definitiva. Contra la resolución el imputado

podrá apelar ante el H. Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública dentro de los tres (3) días de notificada.

El recurso deberá interponerse y fundarse directamente ante el Director General de Escuelas, quien elevará junto con las actuaciones dentro de las 24 horas al Consejo. La Resolución del Consejo será inapelable y no procederá el recurso jerárquico.

El sobreseimiento tendrá los mismos efectos que la Resolución absolutoria.-

**Artículo 47°:** Las disposiciones del Código Procesal Penal y Estatuto del Empleado Público Provincial serán interpretativas y supletorias del presente REGLAMENTO y Ley 3909 de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 2°: COMUNÍQUESE, publíquese y cópiese en el libro de resoluciones.**

Ley 5.811

## **REMUNERACIONES Y LICENCIAS**

### **DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

#### **TITULO I**

#### **REMUNERACIONES. PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

**Art. 1** - Fijase la Asignación de la Clase trece (13) del Escalafón General establecido por la Ley N° 5.126, en el importe de Dos millones doscientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y ocho australes (A 2.256.858).

**Art. 2** - Fijase para el personal docente el valor del índice uno (1) en el importe de Un mil cien australes con setenta y cinco centavos (A 1.100, 75).

**Art. 3** - Fijase la Asignación de la Clase del cargo de Subjefe de Policía, establecido por la Ley N9 5.336, en el importe de Seis millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y un australes. (A 6.337.981).

**Art. 4** - Fijase la Asignación de la Clase uno (1) (nivel básico, coeficiente 1,00) del Escalafón establecido por la Ley N9 5.465, en el importe de ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un australes (A 845.491).

**Art. 5** - Fijase la Asignación de la Clase Uno (1) del Escalafón de los Profesionales de la Salud incluidos en Regímenes de Carrera, Decreto-Acuerdo N°142/90, en el importe de Un millón cuatrocientos dieciocho mil novecientos setenta y nueve australes (A 1.418.979)

**Art. 6** - Fijase la remuneración del Personal Jornalizado (artículo 499 Decreto--Ley N° 4.322/79), en los importes que para cada categoría se establecen en el anexo 1 que integra esta ley, el que sustituye a la planilla anexa N° 10 del Decreto-Ley N° 4.322/79, modificada por el artículo 72 y anexo 1 del Decreto N° 2.377/91.

**Art. 7** - Fijase en el importe de Ciento cincuenta mil australes (A 150.000) la asignación no remunerativa mensual en concepto de refrigerio, establecida por el artículo 10° del Decreto número 1.599/87 y modificada por el artículo 10° del Decreto N° 681/91, la que se abonará al personal que se indica en el artículo 12° del Decreto N° 3.910/88.

El personal jornalizado (artículo 492 del Decreto-Ley N° 4.322/79) percibirá por este concepto el importe de Seis mil australes (A 6.000) por jornada.

**Art. 8** - Fijase en el importe de Ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro australes (A 8.654) la Asignación no remunerativa, mensual en concepto de refrigerio otorgada por el inciso b) del artículo 13° del Decreto N° 3.910/88, para el personal comprendido en el régimen de remuneraciones regulado por la Ley N° 5.336 y modificada por el artículo 9° del Decreto N° 2.377/91.

**Art. 9** - Fijase en el importe de Veinticuatro mil setecientos cincuenta y cinco australes (A 24.755), la Asignación no remunerativa mensual en concepto de refrigerio otorgada al personal comprendido en el Escalafón Decreto-Acuerdo N° 142/90, por el artículo 20° del Decreto N° 2.428/90 y modificada por el artículo 21° del Decreto N° 681/91.

**Art. 10** - Fijase en los importes que se indican para cada clase en el anexo II que integra esta ley, la Asignación Especial mensual de emergencia, no remunerativa ni bonificable, establecida por

el artículo 19° y anexo IV del Decreto N° 1.280/89 y modificada por el artículo 12° del Decreto N° 681/91.

**Art. 11** - Fijase la Asignación Especial mensual -remunerativa y bonificable -establecida por el artículo 20° y anexo V del Decreto N° 1.280/89 y modificada por el artículo 13° del Decreto N° 681/91, en los importes que para cada clase se indican en el anexo II de esta ley.

**Art. 12** - Fijase la Asignación Especial de emergencia no remunerativa mensual, establecida por el Artículo 25° y anexo VII del Decreto N° 681/91 y modificada por el artículo 10 anexo II del Decreto N° 2377/91, para cada clase del Escalafón Ley N° 5.126 y del Escalafón Ley N° 4.405, en los importes que se indican en el anexo III de esta ley.

**Art. 13** - Fijase la Asignación Especial de emergencia, no remunerativa, establecida para el personal jornalizada por el artículo 16° y anexo IV del Decreto N° 2377 del 30 de agosto de 1991, en los importes que para cada categoría se establecen en el anexo IV de esta ley.

La Asignación Especial referida no está sujeta a los aportes y contribuciones previsionales. La misma es de carácter no bonificable, no siendo computable en consecuencia- para la determinación de los adicionales y suplementos previstos en dicho régimen remunerativo, cuyos importes surjan de aplicar porcentajes, coeficientes o proporciones de cualquier tipo sobre las remuneraciones.

**Art. 14** - Fijase en el importe de Un millón cien mil noventa y seis australes (A 1.100.096), la Asignación Especial remunerativa mensual establecida por el artículo 15° del Decreto N° 673/90 y modificada por el artículo 14° del Decreto N° 681/91.

El importe de esta Asignación Especial, establecida por el inciso i) del Artículo 15° del Decreto N° 673/90 y sus modificaciones, para el personal jornalizado (artículo 49° del Decreto-Ley N° 4.322/79) es de Cuarenta y cuatro mil cuatro australes (A 44.004).

**Art. 15** - Fijase en el importe de Setecientos noventa mil ciento setenta y un australes (A 790.171), la Asignación Especial remunerativa establecida por el artículo 22° del Decreto N° 439/90 modificada por el artículo 12° del Decreto N° 2.377/91, al personal docente comprendido en la Ley N° 4.934.

Para el personal remunerado por el sistema de hora cátedra, el importe de esta Asignación será de Cincuenta y dos mil seiscientos setenta y ocho australes (A 52.678).

**Art. 16** - Fijase en el importe de Seiscientos setenta y siete mil ciento sesenta australes (A 677.160), la Asignación Especial remunerativa correspondiente al personal del Escalafón Ley N° 5.465 establecida por el artículo 5° del Decreto N° 3.272/89 - Artículo 3° del Decreto N° 563/90 y modificada en último término por el artículo 13° del Decreto N° 2.377/91.

**Art. 17.-** Fijase en el importe de Un millón cien mil noventa y seis australes (A 1.100.096), la Asignación Especial remunerativa mensual otorgada al personal comprendido en el escalafón Decreto Acuerdo N° 142/90, por el artículo 19° del Decreto N° 2.428/90 modificada por el artículo 14° del Decreto N° 2.377/91.

**Art. 18** - Otórgase una Asignación Especial no remunerativa mensual al personal comprendido en el Escalafón Ley N° 5.465 y que no perciba el Adicional por Estado Sanitario, consistente en el importe que para cada clase se establece en el anexo V que integra esta ley.

Esta asignación no está sujeta a aportes y contribuciones previsionales. Además, tiene carácter de no bonificable, no siendo computable -en consecuencia- para la determinación de los adicionales suplementos previstos en el referido régimen escalafonario, cuyos importes surjan de aplicar porcentajes, coeficientes o proporciones de cualquier tipo sobre las remuneraciones.

Esta asignación sustituye la establecida por el Artículo 12° anexo III del Decreto N° 1.423/91.

**Art. 19** - Otórgase una Asignación Especial no remunerativa mensual por un importe de Quinientos mil australes (Australes 500.000), al personal comprendido en la Ley N° 5.338.

Esta Asignación no está sujeta a aportes y contribuciones previsionales. La misma es de carácter no bonificable, no siendo computable, en consecuencia, para la determinación de los adicionales

y suplementos previstos en el referido régimen, cuyos importes surjan de aplicar porcentajes, coeficientes o proporciones de cualquier tipo sobre las remuneraciones.

**Art. 20** - Modifícase el Escalafón General -Ley N° 5.126- y sus modificatorias, del siguiente modo:

a) Sustitúyase el punto 3° del inciso a) del artículo 590, por el siguiente:

"3°) El adicional será equivalente al importe que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) sobre la retribución que se fije para la Clase de Revista del agente, más las asignaciones especiales, remunerativas o no, que corresponden a la misma, más los adicionales particulares por Título, Responsabilidad Profesional, Función Jerárquica y Antigüedad que a aquel le corresponda, cuando cumpla la jornada adicional expresada en el punto anterior. Este porcentaje se reducirá proporcionalmente cuando la jornada adicional que se establezca sea inferior a las quince (15) horas mencionadas".

b) Modifícase el segundo párrafo del punto 4° del anexo VI, por el siguiente:

Estas correlaciones entre Asignación de la Clase y prestación de servicio, se establecen sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo y autoridades municipales competentes, en sus respectivas jurisdicciones, de fijar prestaciones menores con carácter general, sin que ello implique una disminución de las remuneraciones del personal ni afecte las modalidades para el cálculo de las mismas".

c) Modifícase el punto 5° del anexo VI, por el siguiente:

"5°) Los agentes que por disposición de autoridad competente se desempeñen en horarios menores a los normales, percibirán una Asignación de la Clase proporcional al horario de trabajo que se les establezca".

**Art. 21** - Modifícase el segundo párrafo del artículo 43° de la Ley N° 5.465, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El adicional será equivalente al importe que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) sobre la asignación de la clase de revista del agente cuando cumpla la jornada adicional expresada en el párrafo anterior. Este porcentaje se reducirá proporcionalmente cuando la jornada adicional que se establezca sea inferior a las quince (15) horas mencionadas".

**Art. 22.-** Modifícase el artículo 14° de la Ley N° 5.336 por el siguiente:

"Art. 14° - El Adicional por Responsabilidad Conductiva se abonará al personal que revista en los grados de Subjefe de Policía hasta Subcomisario inclusive y consistirá en el importe que resulte de aplicarlos coeficientes que a continuación se detallan, sobre la Asignación de la Clase del grado de revista:

a) Oficiales Superiores: Noventa centésimos (0,90).

b) Oficiales Jefes: Setenta centésimos (0,70)".

**Art. 23** - El agente comprendido en el Régimen de Remuneraciones aprobado por la Ley N° 5.336, que perciba una retribución bruta por todo concepto, incluyendo remuneraciones y asignaciones no remunerativas y excluyendo el adicional por presentismo, inferior a Cuatro millones trescientos treinta y cinco mil australes (A 4.335.000), se le abonará un complemento por la diferencia, hasta alcanzar dicho importe.

Al personal comprendido en el referido régimen, que revista en los Grados Jerárquicos que se indican a continuación, se le abonará también un complemento, consistente en los importes que para cada grado se indican a continuación:

#### **Grado Jerárquico Complemento**

##### **OFICIALES**

14	Oficial Principal	300.000
13	Oficial Inspector	260.000
12	Oficial Subinspector	166.000
11	Oficial Ayudante	112.000
10	Oficial Subayudante	100.000

PERSONAL SUBALTERNO

09	Suboficial Mayor	450.000
08	Suboficial Principal	398.000
07	Sargento Ayudante	335.000
06	Sargento Primero	235.000
05	Sargento	189.000
04	Cabo Primero	130.000
03	Cabo	100.000

Estos complementos no están sujetos a descuentos y contribuciones pre-visionales y no son computables para la determinación de los adicionales y suplementos previstos en el referido régimen de remuneraciones, cuyos importes surjan de aplicar porcentajes, coeficientes o proporciones de cualquier tipo sobre las remuneraciones.

**Art. 24** - Modifícase el régimen del Suplemento por Presentismo establecido por el Decreto N° 3.271/89, ratificado por la Ley N° 5.700, del siguiente modo:

**a)** Incorpóranse al artículo 1º, modificado por el artículo 23º del Decreto N° 1.130/90, los siguientes incisos:

g) Permisos para rendir exámenes, por el día del examen exclusivamente.

h) Licencia por enfermedad, por el tiempo en que el agente se encuentre internado en un centro hospitalario o asistencial exclusivamente”.

**b)** Sustitúyase el antepenúltimo párrafo del artículo 1º, modificado por el artículo 23º del Decreto N° 1.130/90, por el siguiente:

“La primer inasistencia o fracción de ella hará perder el treinta y tres por ciento (33%) del Suplemento. Más de un día de inasistencia y hasta dos (2) días, hará perder el cincuenta por ciento (50%). Más de dos (2) inasistencias hará perder la totalidad del Suplemento, excepto el caso establecido en el siguiente párrafo”.

**c)** Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 2º, por el siguiente:

“No afectan el derecho a percibir este Suplemento las inasistencias con goce de haberes motivadas por las circunstancias enumeradas en el artículo anterior. Además, es de aplicación lo establecido en el artículo anterior para el caso de las inasistencias o fracciones de ellas”.

**TITULO II**

**ADICIONAL POR DEDICACION DE TIEMPO COMPLETO**

**Art. 25** - Establécese el Adicional por Dedicación de Tiempo Completo para los agentes de la Administración Pública Provincial que previamente seleccionados, se desempeñen con dedicación de tiempo completo.

Dicho adicional se liquidará de la siguiente forma:

**a)** La incorporación se realizará por tiempo determinado, previa selección del agente, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, con refrendo del Ministerio de Hacienda.

**b)** La designación para trabajar tiempo completo implicará una evaluación permanente del agente, el cual podrá ser desafectado en cualquier época mediante decreto del Poder Ejecutivo.

**c)** El adicional será equivalente al importe que resulte de aplicar el ciento por ciento (100%) sobre la retribución que por todo concepto corresponda al agente, incluidas todas las asignaciones adicionales y suplementos, remunerativos o no, excepto fondos de incentivación, de estímulo o similares.

**d)** Este adicional es incompatible con la percepción del adicional por mayor dedicación o cualquier otro adicional de los distintos escalafones que impliquen el pago de mayor prestación horaria o dedicación exclusiva.

**e)** Los agentes incluidos en el presente adicional deberán cumplir cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor.

**TITULO III**

**REMUNERACIONES DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES**

**Capítulo I**

## **AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO**

**Art. 26** - La remuneración mensual del Gobernador de la Provincia, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Secretario General de la Gobernación, Director General de Escuelas y Subsecretarios, se determinará para cada caso del siguiente modo:

**a)** Gobernador: El importe será equivalente al doble de la retribución y asignaciones que por todo concepto corresponda al cargo y demás atributos particulares de la Clase 13, del Escalafón General Ley N° 5.126, incluido del Adicional por Tiempo Completo.

**b)** Vicegobernador: El importe que resulte de aplicar el coeficiente Noventa y ocho centésimos (0,98) sobre la remuneración que corresponda al Gobernador.

**c)** Ministros del Poder Ejecutivo, Secretario General de la Gobernación y Director General de Escuelas: el importe que resulte de aplicar el coeficiente Noventa y cuatro centésimas (0,94) sobre la remuneración que corresponda al Gobernador.

**d)** Subsecretarios: el importe que resulte de aplicar el coeficiente Noventa centésimos (0,90) sobre la remuneración que corresponda al Gobernador. (Nota del Editor: El Dto.

4480/91 incorporó al inc. d) los cargos de Director Adjunto Administrativo y Director Adjunto

Pedagógico de la Dirección General de Escuelas)

Dichas remuneraciones se denominan Asignación de la Clase, constituyendo el setenta por ciento (70%) Sueldo Básico y el resto Compensación Funcional de las mayores erogaciones que origina el efectivo desempeño de la función, que revestirá el carácter de no remunerativo.

No podrán percibir ningún otro emolumento mensual, cualquiera sea su denominación, excepto los destinados a compensar los gastos originados por cambio de residencia.

## **Capítulo II**

### **LEGISLADORES Y PERSONAL SUPERIOR DEL PODER LEGISLATIVO**

**Art. 27.-** La remuneración mensual de los Legisladores de la Provincia se determinará del siguiente modo: el importe que resulte de aplicar el coeficiente Noventa y cinco centésimos (0,95) sobre la remuneración que corresponda al Gobernador.

Los Secretarios de Cámaras: el importe que resulte de aplicar el coeficiente Noventa y ocho centésimos (0,98) sobre la remuneración que corresponda al Legislador.

Dicha remuneración se denomina Asignación de la Clase, constituyendo el setenta por ciento (70%) Dieta y el resto Compensación Funcional de las mayores erogaciones que origina el efectivo desempeño de la función, que revestirá el carácter de no remunerativo.

No podrán percibir ningún otro emolumento mensual, cualquiera sea su denominación, excepto los destinados a compensar los gastos originados por traslado desde su domicilio real como consecuencia del desempeño de sus funciones ordinarias.

## **Capítulo III**

### **FISCAL DE ESTADO Y ASESOR DE GOBIERNO**

**Art. 28** - La remuneración mensual del Fiscal de Estado y Asesor de Gobierno, será equivalente al importe que resulte de aplicar el coeficiente Noventa y cinco centésimos (0,95) sobre la remuneración que corresponda al Gobernador.

El setenta por ciento (70%) de dichas remuneraciones constituye la Asignación de la Clase y el resto Compensación Funcional de las mayores erogaciones que origina el efectivo desempeño de la función, que revestirá el carácter de no remunerativo.

No podrán percibir ningún otro emolumento mensual, cualquiera sea su denominación, excepto los destinados a compensar los gastos originados por cambio de residencia.

## **Capítulo IV**

### **CARGOS DE MAYOR JERARQUIA**

**Art. 29** - La remuneración mensual de los cargos denominados de Mayor Jerarquía se determinará aplicando los porcentajes establecidos para cada uno de ellos en el anexo VI, que integra esta ley, sobre la remuneración que corresponda al Gobernador de la Provincia.

Dichas remuneraciones se denominan Asignación de la Clase, constituyendo el setenta por ciento (70%), Sueldo Básico y el resto Compensación Funcional de las mayores, erogaciones que origina el efectivo desempeño de la función, que revestirá el carácter de remunerativo. No podrán percibir ningún otro emolumento mensual, cualquier sea su denominación, excepto los destinados a compensar los gastos originados por cambio de residencia.

#### **TITULO IV**

##### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Art. 30** - Deróganse a partir del 1/1/92 los Decretos Nros. 2.749/88, 2.750/88 y 3.301/90.

**Art. 31** - Las remuneraciones establecidas por esta ley se imputarán a las partidas presupuestarias que correspondan, efectuándose posteriormente los reajustes o ampliaciones que sean necesarios.

#### **TITULO V**

##### **MODIFICACIONES ESTATUTARIAS**

**Art. 32** - Modifícase el artículo 17° del Estatuto del Empleado Público aprobado por el Decreto Ley N° 560/73, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 17: Cuando como consecuencia de la restructuración de un organismo del Estado, que comporte su supresión o la de dependencias que lo integren, sus agentes permanentes quedarán en disponibilidad por el término de seis (6) meses a partir de la fecha en que se les notifique la supresión referida precedentemente.

En el transcurso de dicho lapso, el personal aludido deberá ser reubicado con prioridad absoluta en cualquier vacante de la especialidad, de equivalente nivel y jerarquía, existente o que se produzca en el ámbito del presente Estatuto, si reúne las condiciones exigidas. En el interín no prestará servicios, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondan.

Si la reubicación no fuere posible, cumplido el plazo de disponibilidad se operará la cesación de ese personal en forma definitiva. Los agentes cesados tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la asignación de su clase de revista con más los adicionales y suplementos remunerativos que estuviere percibiendo al tiempo de cesar en su función.

Los cargos eliminados y las funciones inherentes a los mismos no podrán ser recreados hasta después de dos (2) años de haberse operado su supresión”.

**Art. 33** - Modifícase el inciso b) del artículo 32 del Estatuto del Docente -Ley N° 4.934-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30: inciso b): Pasiva: corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, al que desempeñe funciones políticas electivas o no, regidas por sus respectivas leyes, al que esté cumpliendo servicio militar y a los docentes suspendidos en virtud de sumarios administrativos y procesos judiciales”.

**Art. 34** - Derógase el inciso d) del artículo 6° del Estatuto del Docente Ley N° 4.934.

Los docentes que a la fecha sanción de la presente ley estuvieren prestando servicios con cambio de funciones, en razón de lo dispuesto por la norma que se deroga, serán transferidos al escalafón que les corresponda en razón de las funciones que desempeñen.

Se asegurará que perciban como mínimo la remuneración efectiva que actualmente les corresponde, mediante un adicional especial compensatorio que absorberá los aumentos que en el futuro se asignen en el escalafón al que accedan.

Asimismo, deberá prever la incorporación a sus funciones específicas, si cesara la dolencia o incapacidad que motivó el cambio de funciones, recuperando el estado docente.

**Art. 35** - Derógase del inciso d) del artículo 122° del Estatuto del Docente Ley N° 4934, la siguiente expresión:

La actualización de las prestaciones se efectuará anualmente mediante la aplicación de los coeficientes en razón del índice del costo de vida, obtenido por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censo”

. **TITULO VI**

. **REGIMEN DE LICENCIAS**

. **Capítulo I**

. **AMBITO DE APLICACION**

. **Art. 36.-** El presente régimen será de aplicación a los agentes públicos de la Provincia de Mendoza, que prestan servicios en los tres poderes del Estado, municipalidades, entidades descentralizadas, autónomas, autárquicas y organismos extra poder, creados por la Constitución o leyes provinciales.

. **Capítulo II**

. **LICENCIA ANUAL ORDINARIA**

. **Art. 37 -** El personal comprendido en el presente régimen gozará la siguiente Licencia anual ordinaria:

. 1) Cuando su antigüedad fuera mayor de seis (6) meses y no exceda cinco (5) años: catorce (14) días corridos.

. 2) Cuando su antigüedad supere los cinco (5) años y no exceda los diez (10) años: veintiún (21) días corridos.

. 3) Cuando su antigüedad supere los diez (10) años y no exceda veinte (20) años: veintiocho (28) días corridos,

. 4) Cuando la antigüedad fuera mayor de veinte (20) años: treinta y cinco (35) días corridos.

. La antigüedad se computará al 31 de diciembre del año al que correspondiera la licencia.

. Para determinar la retribución de un día de licencia, se dividirá por veintidós (22) la remuneración mensual que corresponda al agente a la fecha de gozar del beneficio.

. En el caso de los empleados jornalizados se computará el valor del día vigente a la misma fecha.

. **Art. 38 -** La licencia anual ordinaria regulada por el artículo anterior, será gozada de conformidad con las siguientes normas:

. 1) Durante el período de Licencia el agente tendrá derecho a la percepción íntegra de su remuneración incluidos los premios, adicionales y suplementos mensuales fijos que haya devengado durante el mes anterior al goce del beneficio. En caso de existir remuneraciones variables, liquidación de horas suplementarias, pago por unidad de obra o situaciones similares, deberán determinarse los promedios, dividiendo las retribuciones anuales o del menor tiempo trabajado por el agente, por el número de días hábiles por los que se le retribuyó en el mismo periodo.

. 2) La licencia tendrá inicio el día hábil inmediato siguiente al descanso semanal que haya correspondido al agente.

. 3) La licencia anual deberá ser otorgada entre el 1 de diciembre del año al que corresponda y el treinta de abril del año siguiente y su fecha comunicada al agente beneficiario con treinta (30) días corridos de anticipación al inicio de su goce. Si no fuere comunicada en término el agente podrá establecer la fecha de iniciación de su licencia anual, con el sólo recaudo de comunicarlo fehacientemente al responsable de la repartición, de tal manera que el término del goce se produzca antes del 31 de mayo del año correspondiente.

. 4) Las reparticiones que interrumpen o disminuyan considerablemente la prestación de sus servicios durante determinadas épocas o meses del año, deberán diagramar las licencias de su personal de tal modo que los días de descanso anual coincidan con dichas interrupciones o disminuciones del servicio, quedando exceptuadas de cumplirlo previsto en los incisos 2) y 3) del presente artículo.

. 5) Quedarán exceptuadas de cumplir lo dispuesto en el inciso 3) de este artículo, las reparticiones sectores, o unidades de la administración, que por la naturaleza de sus servicios tengan un mayor requerimiento de ellos durante el período previsto en dicho inciso, pudiendo diagramar la licencia de su personal fuera de la época señalada.

- 6) Los agentes que no tengan una antigüedad mínima de seis (6) meses y aquellos que presten servicios por ciclos menores de seis (6) meses, tendrán un período de licencia paga de un día por cada veinte (20) días efectivamente trabajados.
- 7) El goce de la licencia anual ordinaria se suspenderá:
  - a) por resolución fundada del responsable de la repartición en que trabaje el agente, motivada en necesidad del servicio público; y,
  - b) por enfermedad o accidente del empleado, que le acuerde el derecho de obtener licencia paga por razones de salud, hasta la obtención del alta médica o el cumplimiento de los plazos de licencia paga por razones de salud.
- No se reconocerán otras causas de suspensión de la licencia ordinaria.
- 8) Cuando ambos esposos se desempeñen como agentes comprendidos en la presente ley, las reparticiones en las que presten el servicio deberán, en cuanto resulte posible, acordar las licencias simultáneamente.
- **Art. 39** - La licencia anual no podrá compensarse en dinero y vencidos los plazos fijados por la presente ley para su goce, se perderá el beneficio, excepto que ocurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - 1) Que el agente haya cesado en el servicio por cualquier causa, sin gozar de su licencia anual, en cuyo caso se le liquidará una indemnización supletoria, igual a la remuneración de un día por cada veinte (20) días trabajados efectivamente; si al cese se produjera antes del 31 de mayo y el empleado no hubiere gozado de su licencia correspondiente al año anterior, deberá adicionarse el importe de la retribución del número de días de licencia que le hubiere correspondido por dicho periodo. Si el cese se produjera por fallecimiento del agente, la indemnización corresponderá a sus herederos forzosos, sin necesidad de declaratoria.
  - 2) Que el agente hubiese acordado por escrito con el responsable de la repartición, la acumulación a un período de licencia posterior, de hasta un tercio de la licencia del período inmediatamente anterior, en cuyo caso se le otorgará la licencia acumulada, aún cuando deba iniciarse o concluir fuera de la época del año fijada en el inciso 3) del artículo 38º de la presente ley.
  - 3) Que se haya producido la suspensión o interrupción de la licencia anual del agente, por los motivos previstos en el inciso 7) del artículo 38 de la presente ley.

### · **Capítulo III**

#### · **LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD**

- **Art. 40** - El accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio, no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante los siguientes períodos:
  - 1) Si su antigüedad en el servicio fuera menor de cinco (5) años:
    - a) de tres (3) meses si no tuviera cargas de familia; y,
    - b) de seis (6) meses si tuviera cargas de familia.
  - 2) Si su antigüedad en el servicio fuera mayor de cinco (5) años:
    - a) de seis (6) meses si no tuviera cargas de familia; y,
    - b) de un (1) año si tuviera cargas de familia.
- Se considerará que el agente tiene cargas de familia cuando perciba alguna asignación familiar, efectúe aporte por familiar a cargo en la obra social correspondiente o tenga obligaciones legales alimentarias, de conformidad con las leyes vigentes.
- La recidiva de enfermedades crónicas no se considerará nueva enfermedad y, por lo tanto, no generará derecho al período de licencia paga, salvo que el agente se haya reincorporado efectivamente al servicio y haya permanecido en él durante un tiempo de por lo menos dos (2) años contados desde la finalización de su licencia paga por la enfermedad de que se trate.
- La concurrencia de varias causas impositivas de la prestación en un mismo tiempo serán consideradas, a los fines de esta disposición, como una sola enfermedad o accidente.
- **Art. 41** - Durante un período de licencia paga por razones de salud, el agente tendrá derecho a la íntegra percepción de su remuneración, excepto en lo relativo a los premios que se le abonen en

razón de la asistencia efectiva al trabajo y aquellas retribuciones que tengan por objeto compensar los costos que el agente debe invertir para el cumplimiento del servicio, que quedarán suspendidos.

En lo atinente a la liquidación de su remuneración, será de aplicación lo previsto en el inciso 1) del artículo 38° de la presente ley.

**Art. 42** - El Poder Ejecutivo reglamentará el modo de comprobación de las enfermedades o accidentes que denuncien los agentes públicos que dependan de la administración general y aquellos que presten el servicio en las entidades autónomas, descentralizadas, autárquicas o extra poder. En el Poder Judicial dicha reglamentación corresponderá a la Suprema Corte de Justicia y en la Legislatura a las Cámaras respectivas.

**Art. 43** - El agente estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la repartición en la que presta servicios, bajo apercibimiento de pérdida de su remuneración y demás sanciones disciplinarias que correspondan por las ausencias injustificadas.

**Art. 44** - Para el caso de accidente o enfermedades del trabajo, serán de aplicación las normas sobre incapacidad temporaria previstas por la Ley N° 9.688, sus modificatorias y complementarias.

La licencia respectiva será otorgada con intervención de la junta médica que actúe en el ámbito de la autoridad administrativa del trabajo.

**Art. 45** - El agente, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso del primer día y en el horario de labor al que deja de asistir. Mientras no lo haga perderá la remuneración correspondiente a los días en que no preste el servicio, previos al aviso, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en cuenta su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

**Art. 46** - El agente público está obligado a someterse, además de los controles de la repartición en la que presta el servicio, a los controles especiales que dispongan las reglamentaciones aplicables.

**Art. 47** - Vencido el plazo de licencia paga por razones de salud, si el agente no estuviera en condiciones de incorporarse efectivamente al servicio, tendrá derecho a la conservación de su empleo por el término de un año, contado desde el cumplimiento del término de su licencia paga.

**Art. 48** - La reglamentación de la presente ley fijará los casos en que se autorice el cambio de funciones de los agentes, en razón de su disminución de aptitudes psicofísicas que impidan la prestación de los servicios inherentes a su cargo. La solicitud de cambio de funciones deberá formalizarse durante el período de licencia paga o reserva de empleo.

Asimismo, deberá prever la incorporación a sus funciones específicas, si cesara la dolencia o incapacidad que motivó el cambio de funciones.

**Art. 49** - Concluido el período de reserva del empleo, de subsistir la causa del impedimento el agente cesará en sus funciones debiendo dictarse el acto administrativo correspondiente.

En tal supuesto, el agente deberá ser indemnizado con una suma compensatoria equivalente a un mes de sueldo por cada año servicio o fracción mayor de tres (3) meses. Dicha compensación será calculada tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año ó durante el tiempo de prestación del servicio si fuere menor.

Esta indemnización resarcirá al agente por su incapacidad y por la pérdida del empleo y no se acumulará con indemnizaciones que por estas causales deba abonar la repartición empleadora en razón de leyes sancionadas con anterioridad al presente régimen, excepto el caso previsto en el párrafo siguiente.

Si el impedimento de salud tuviese su causa en alguno de los infortunios contemplados en la Ley N° 9.688 y sus modificatorias y complementarias, el agente percibirá las indemnizaciones que correspondan de conformidad con dicho régimen, las que se acumularán a la prevista en el párrafo anterior.

## Capítulo IV

### LICENCIAS ESPECIALES

**Art. 50.-** El agente público gozará de las siguientes licencias especiales:

- 1) Por nacimiento de hijo: dos (2) días corridos.
- 2) Por matrimonio: diez (10) días corridos.
- 3) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de ascendientes o descendientes: tres (3) días corridos.
- 4) Por fallecimiento de hermano: (2) días.
- 5) Para rendir examen o formar parte de mesas examinadoras en la enseñanza media o universitarias en cursos de capacitación organizados por participación o apoyo oficial: tres (3) días corridos por examen, con un máximo de veintiuno (21) días por año calendario.
- 6) Para donar sangre: un (1) día,
- 7) Por cuidado de familiar enfermo a cargo, fehacientemente acreditado: diez (10) días por año calendario.
- 8) Para técnicos y profesionales que realicen cursos de perfeccionamiento debidamente acreditados y que fueren de aplicación en su función hasta quince (15) días por año, su concesión quedará librada a las posibilidades del servicio.
- 9) Por razones particulares, seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) días por mes.

Las licencias a las que se refiere este artículo serán pagas y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 inc. 1) de la presente Ley. En las licencias referidas en los incisos 1), 3) y 4) de este artículo, deberán contar con un día hábil cuando el nacimiento o fallecimiento coincidieran con días inhábiles.

**Art. 51 -** El agente beneficiario de una licencia especial deberá comunicar a la repartición en la que presta el servicio, la circunstancia que motiva su licencia y acreditar la causa.

**Art. 52 -** El agente podrá solicitar licencias por razones particulares, sin goce de haberes y se concederá en forma continua o alternada hasta completar un año, siempre que tenga una antigüedad en la Administración Pública de por lo menos (3) meses. Quedará librada su concesión a las posibilidades del servicio.

**Art. 53 -** Se otorgará hasta un (1) año de licencia sin goce de haberes a profesionales y técnicos que realicen cursos de perfeccionamiento fuera del país y cuyos conocimientos sean de utilidad para la función que realizan. Asimismo se otorgará hasta seis (6) meses para el mismo objeto y en las mismas condiciones, si los estudios se realizaran dentro del país. Podrán acumularse a las mismas las licencias que corresponderán a cada agente por razones particulares.

Quedará librada su concesión a las posibilidades del servicio.

## Capítulo V

### PROTECCION DE LA MATERNIDAD

**Art. 54 -** La agente en estado de gravidez no prestará servicios durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha probable de su parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, podrá optar porque solo reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del periodo total de licencia se acumulará al periodo de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término, se acumulará la licencia post parto el total de días faltantes, hasta completar los noventa (90) días. En caso de producirse el parto con posterioridad a la fecha prevista, se asegurará a la empleada gozando por lo menos cuarenta y cinco días (45) días de licencia desde la fecha del alumbramiento.

Durante su licencia la agente percibirá íntegramente su remuneración, de conformidad con lo previsto en el Art. 38° de la presente ley.

Esta licencia no impedirá el otorgamiento de mayores plazos que puedan tener su origen en licencias pagas por razones de salud, si existiera imposibilidad de prestar el servicio.

**Art. 55 -** La agente debiera comunicar fehacientemente su estado de gravidez y acreditarlo mediante certificación médica en la que conste a fecha probable de parto. El nacimiento será demostrado mediante la partida respectiva.

- **Art. 56** - Desde el momento en que la agente comunique su embarazo gozará de absoluta estabilidad en el empleo, cualquiera sea su condición de revista. Esta protección especial se mantendrá hasta ocho (8) meses posteriores el parto.

Las empleadas transitorias cuyas relaciones de empleo deban caducar dentro del plazo previsto en este artículo permanecerán en sus empleos hasta el vencimiento del mencionado plazo. Si se tratase de personal subrogante sin reserva de otro cargo dentro de la administración, debiera preverse el otorgamiento de una función transitoria, en caso de conclusión de la subrogancia, hasta cumplirse el término previsto de estabilidad.

- **Art. 57** - La agente madre de lactante dispone de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo dentro de su jornada laboral y por un período no superior a un año posterior a la fecha de finalización de su licencia por maternidad, debidamente acreditados.

#### · **Capítulo VI**

#### · **LICENCIA POR LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS TAREAS**

- **Art. 58** - Se adicionarán cinco (5) días a la licencia anual ordinaria que corresponda al agente, cuando preste servicio en alguna de las siguientes tareas:

- 1) Se desempeñe como mucamo, enfermero, técnico o auxiliar en hospitales y demás centros dedicados a la atención de la salud humana.
- 2) Trabaje en tareas de recolección de residuos, conservación de la higiene en la vía pública, desinfección, desagote de pozos sépticos, conservación y limpieza de cloacas, demás tareas que se realicen para la eliminación de excrementos, atención de crematorios y sepultureros;
- 3) Personal técnico de imprentas,
- 4) Personal de guarda fieras y atención de animales en zoológicos;
- 5) Las personas que desarrollen tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de agotamiento u vejez prematura, lo que se determinará de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 3.794 y demás normas complementarias.

- **Art. 59** - Los agentes públicos que cumplan funciones como técnicos, auxiliares o personal de servicio en salas de Rayos X, Radioterapia y Radiumterapia. Gozarán de una licencia especial de treinta (30) días corridos, que se les otorgará al cumplirse seis (6) meses de haber gozado de su licencia ordinaria anual. Asimismo adicionarán a su licencia ordinaria anual una licencia especial que les garantice treinta (30) días corridos de descanso vacacional por semestre.

- **Art. 60.** - La retribución de las licencias previstas en este Capítulo se ajustará a lo preceptuado respecto de la licencia anual ordinaria.

#### · **Capítulo VII**

#### · **RESERVAS DE EMPLEO**

- **Art. 61** - El agente tendrá derecho a que se le reserve su empleo sin retribución, cuando desempeñe una representación gremial, política o ejerza un cargo de mayor jerarquía en las administraciones públicas nacional, provincial o municipal. Esta reserva durará hasta treinta (30) días después de haberse producido la cesación de la causa que motivara la reserva del cargo.

- **Art. 62** - En caso de reserva de empleo para el ejercicio de una representación gremial, el agente podrá percibir su remuneración, dentro de las reglas que determinen los convenios colectivos o acuerdos con los poderes respectivos.

- **Art. 63** - Desde su incorporación al servicio militar, por convocatorias ordinarias o especial y hasta treinta (30) días después en su desafectación, el agente tendrá derecho a la reserva de su empleo.

- **Art. 64** - Sólo podrá gozar del beneficio de reserva de empleo el personal cuyo desempeño no esté sujeto a término.

#### · **Capítulo VIII**

#### · **IMPUNTUALIDAD**

- **Art. 65** - La falta de puntualidad en el cumplimiento de la jornada de labor se registrará por las siguientes normas:

- a) Cuando el agente concurre a sus tareas dentro de los quince (15) minutos posteriores a la hora fijada para hacerlo, se le descontará la remuneración correspondiente a una cuarta parte de su jornada;
- b) Si la tardanza fuera mayor de quince (15) minutos y hasta una hora se descontará la remuneración correspondiente a media jornada;
- Si la tardanza excediese de dos (2) horas y media se descontará la totalidad de la jornada correspondiente.
- El descuento de remuneraciones previsto en esta disposición no impedirá el ejercicio de las facultades disciplinarias de la repartición empleadora, destinadas a sancionar la impuntualidad en que incurra el agente.
- No podrán compensarse los descuentos que correspondan al agente en razón de su impuntualidad, mediante el otorgamiento de licencias ordinarias o especiales previstas en la presente ley.
- Si existiesen circunstancias de fuerza mayor, debidamente acreditadas, tales como huelga en los transportes, factores climáticos o telúricos y casos similares, que hubiesen impedido la asistencia puntual, podrá justificarse excepcionalmente las tardanzas incurridas, sin descuento de remuneraciones.
- **Capítulo IX**
- **NORMAS COMPLEMENTARIAS**
- **Art. 66** - Fuera de los casos previstos en las disposiciones precedentes, no se reconocerá a los agentes comprendidos en el presente régimen el pago de retribuciones por jornadas no trabajadas.
- **Art. 67** - Se considerará jornada trabajada a aquella en que el agente haya debido dejar el servicio, con conocimiento del responsable de la repartición donde lo cumple con el objeto de satisfacer una carga pública.
- **Art. 68** - El agente no podrá dejar de concurrir para prestar servicio, sin previa autorización de su superior, otorgada en forma fehaciente, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente comprobada. No obstante la autorización, corresponderá el descuento de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la presente Ley.
- **Art. 69** - En el caso del personal docente, el Ministerio de Educación y la Dirección General de Escuelas determinarán las actividades de extensión que ejercerá durante el período de vacaciones escolares, pudiendo extender las licencias durante el resto del período vacacional, si con ello no se afectase el servicio educativo, sin pérdida de la remuneración correspondiente.
- Iguales facultades competará a la Suprema Corte de Justicia, durante el período de receso judicial.
- **Art. 70** - Las disposiciones del presente Título tendrán vigencia a partir de su publicación y se aplicarán a las licencias anuales ordinarias correspondientes al año 1992. En lo relativo a la licencia por razones de salud, las disposiciones respectivas regirán los efectos de enfermedades o accidentes anteriores a su vigencia, pero los plazos correspondientes comenzarán a contarse desde su entrada en vigor.
- **Art. 71** - La reglamentación de la presente ley deberá ser dictada dentro del término de treinta (30) días contados desde entrada en vigencia. Corresponderá reglamentaria al Poder Ejecutivo en la órbita de la Administración Central, organismos extra poder y entidades descentralizadas, autárquicas y autónomas vinculadas funcionalmente con el Poder Ejecutivo; en sus respectivos ámbitos será reglamentada por la Suprema Corte de Justicia y por las Cámaras Legislativas y en los municipios por sus Concejos Deliberantes.
- **Art. 72** - Derógase la Ley N° 4.216 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente, salvo lo establecido o a establecerse por las convenciones colectivas de trabajo.
- **Art. 73** - Las disposiciones de esta ley tienen vigencia a partir del 1/12/91, excepto aquellos casos en que fija una vigencia especial.

. **Art. 74** - Ningún funcionario de la Administración Pública Central, reparticiones centralizadas y autárquicas, cuentas especiales y empresas y sociedades del Estado, así como los intendentes, podrán percibir una remuneración superior a la que se fije para el gobernador de la Provincia.

. **Art. 75.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

. **ANEXO I**

. **PERSONAL JORNALIZADO**

. (Art. 49 - Decreto-Ley N° 4.322/79)

. **PLANILLA ANEXA N° 10**

<b>CATEGORIA</b>	<b>JORNAL</b>
A	24.375
B	26.179
C	28.436
D	30.694
E	33.401
F	36.110
Sereno	26.179

. **ANEXO II**

. **ASIGNACION ESPECIAL**

. Importes de las Asignaciones especiales otorgadas por artículo 19 y Anexo IV y por el artículo 20 Anexo IV del Decreto 1.280/89 y sus modificaciones.

<b>CLASE</b>	<b>IMPORTE</b>
3	42.495
4	59.594
5	67.784
6	73.702
7	79.402
8	72.937
9	72.937
10	75.096
11	99.414
12	81.233
13	9.786

. **ANEXO III**

. **ASIGNACION ESPECIAL**

. Artículo 25 del Decreto N° 681 del 1/4/9 1 y sus modificaciones.

. **ESCALAFON LEY 5.126**

<b>Clase</b>	<b>Escala Real</b>	<b>Casino</b>
1	129.436	130.353
2	115.395	117.189
3	97.161	103.514
4	87.112	89.842
5	82.097	85.440
6	77.081	81.261
7	72.066	77.081
8	67.051	72.066
9	214.739	228.690
10	267.659	286.261
11	360.524	397.728
12	503.751	531.522
13	613.432	613.432

. **ANEXO IV**

. **PERSONAL JORNALIZADO**  
 . (Art. 42 Decreto-Ley N° 4.322/79)  
 . **ASIGNACION ESPECIAL NO REMUNERATIVA**  
 . Articulo 16 Decreto 2.377/91

<b>CATEGORIA</b>	<b>IMPORTE</b>	
A		1.323
B		861
C		254
D	----	
E		----
F	----	
Sereno	861	

. **ANEXO V**  
 . **ASIGNACION ESPECIAL**  
 . **ARTICULO 19**  
 . **ESCALAFON LEY N° 5.465**

<b>CLASE</b>	<b>IMPORTE</b>
1	114,485
2	111,353
3	108,222
4	101,959
5	96,949
6	93,817
7	91,312
8	89,433
9	86,302
10	83,17
11	80,039
12	76,907
13	228,36
14	282,96
15	372,712
16	503,751
17	613,432

. **ANEXO VI**  
 . **CARGOS DE MAYOR JERARQUIA**

<b>CLASE</b>	<b>CARGO</b>	<b>ASIGNACION DE LA CLASE</b>
%		
78	Jefe de Policía de la Provincia	80
78	Contador General de la Provincia	
	Jefe asesores de Gabinete	80
77	Director Grupo A. asesor de la Gobernación y Presidente de OSM y EMSE	80
76	Director Grupo B, asesor de la Gobernación y Vicepresidente OSM y EMSE	75
75	Director Grupo C. asesor de la Gobernación, Secretario Privado del Gobernador, vocal director del Instituto Provincial de la Vivienda, asesor de Gabinete de Ministerio y director de OSM y EMSE	70
74	Secretario técnico y administrativo del Instituto	

.	Provincial de la Vivienda y de la Dirección Provincial del Menor; y asesor de la Gobernación	60
.	73 Director Grupo D y asesor de la Gobernación	58
.	72 Secretario Privado del Ministro y de la Secretaría General de la Gobernación	53
.	71 Director Grupo E y asesor de la Gobernación	49

Decreto-Ley 313/85

. **MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN**

. **Mendoza, .8 de febrero de 1985.**

. Visto el Expediente N° C y E—M—163/85, en el que se eleva el proyecto de reglamentación del Estatuto del Docente, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley N° 4934; y

. **CONSIDERANDO:**

. Que el proyecto de reglamento fue sometido a estudio de Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado;

. Que teniendo en cuenta que el citado proyecto luego del examen a que fuera sometido, determina expresamente los derechos y deberes del personal que se desempeña como docente en todo el territorio de la Provincia, ya sea en establecimientos educacionales del Estado Provincial, Municipal o Privados Adscriptos;

. Por ello,

. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

. **Artículo 1°** — Establécese como reglamento destinado a reglar el régimen de la Ley N° 4934, el que corre agregado de fs. 1 a 129 (fojas uno a ciento veintinueve) y que se considera como parte integrante de este decreto.

. **Artículo 2°** — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

. SANTIAGO FELIPE LLAVER

. Hugo Duch

. **REGLAMENTO DE LA LEY N° 4934 "ESTATUTO DEL DOCENTE"**

. **TÍTULO I**

. **CAPÍTULO I**

. **Disposiciones Generales**

. **Artículo 1°** --- Los derechos y los deberes del personal docente, que se desempeña como tal, en todo el territorio de la Provincia, ya sea en establecimientos educacionales del Estado Provincial, Municipal y Privados adscriptos que determina la Ley N° 4934 serán ejercidos de conformidad con la presente reglamentación.

. **Artículo 2°** — Se considera docente a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada y a quien colabora directamente en estas funciones, en cualquiera de los establecimientos a que se refiere el Artículo 1°, y posea el título requerido, con sujeción a normas pedagógicas dictadas por el Gobierno Escolar y a esta reglamentación o realice tareas de apoyo escolar en establecimientos oficiales que tengan a su cuidado menores en edad escolar.

. **Artículo 3°** — El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la Ley N° 4934 desde el momento en que se hace cargo de la función para la que fue designado. Comprende las siguientes categorías:

. a) Activa: Corresponde a todo el personal que se desempeñe en las funciones específicas referidas en el Artículo 2°, el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo, a los miembros de las Juntas de Méritos y Disciplina y a los que desempeñan tareas electivas o representativas en Asociaciones Profesionales de Trabajadores de la Educación, con personería gremial o en organismos o comisiones oficiales que requieran representación sindical.

. b) Pasiva: Corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; al que pase a desempeñar funciones no comprendidas en el Artículo 2°, al destinado a

funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, al que desempeñe funciones políticas electivas o no, regidas por sus respectivas leyes, al que esté cumpliendo servicio militar y a los docentes suspendidos en virtud de sumarios administrativos y procesos judiciales.

c) Retiro: Corresponde al personal jubilado.

**Artículo 4°** — Los deberes y los derechos del personal docente se extinguen, salvo el caso del apartado c) del Artículo 3°:

a) Por renuncia aceptada, excepto para acogerse al régimen jubilatorio.

b) Por cesantía.

c) Por exoneración.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Deberes y Derechos del Docente**

**Artículo 5°** -- Son deberes del personal docente conforme a las disposiciones del Estatuto, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente, las funciones inherentes a su cargo.

b) Formar en los alumnos una conciencia nacional de respeto a la Constitución, a las leyes y a nuestra tradición democrática y republicana, con absoluta prescindencia partidista.

c) Inculcar en los alumnos el amor a todos los pueblos del mundo.

d) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinarla y acatar la vía jerárquica, dando cumplimiento a las directivas o disposiciones que de ellas emanen.

e) Observar una conducta moral, acorde con la función educativa y no desempeñar ninguna actividad que afecte la dignidad del estado docente.

f) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica, técnica y científica.

g) Producir y elevar informe detallado de las investigaciones y estudios realizados, en la forma en que el Gobierno Escolar lo reglamente cuando haga uso de los derechos reconocidos en los Incisos I y II del Artículo 6°.

**Artículo 6°** — Son derechos del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y los decretos generales para el personal civil de la Provincia:

a) La estabilidad en el cargo, en el grado jerárquico y en la ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y que brinde al docente la garantía necesaria para ejercer su función con la independencia y dignidad que requiere.

b) El goce de una remuneración y jubilación justa, actualizada de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y de las leyes y decretos que establezcan la forma y el modo de actualización.

c) El derecho al ascenso, al aumento de horas de clases semanales, al traslado y permutas, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos por este Reglamento para cada nivel y modalidad de la enseñanza.

d) El cambio de funciones o de asignaturas, acorde con el grado jerárquico alcanzado sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables.

Este derecho se adquiere a los diez años de servicio docente, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria.

e) El conocimiento de las vacantes existentes, de los antecedentes de los aspirantes y de las nóminas hechas según el orden de mérito para los nombramientos, ascensos, aumento de horas de clases semanales, permutas y traslados.

f) La concentración de tarea.

g) El ejercicio de su actividad en adecuadas condiciones pedagógicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos.

- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.
- i) El goce de las vacaciones escolares reglamentarias y de las licencias y los permisos acordados por la ley de la materia para el personal civil de la Provincia.
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educativos y la defensa de sus intereses profesionales.
- k) La participación en el régimen escolar, en la integración de las Juntas Calificadoras de Méritos y de Disciplina conforme a las previsiones de este Reglamento.
- l) Seis meses de licencia con goce de haberes en todos sus cargos por cada cinco (5) años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Este beneficio tiene carácter acumulativo.
- ll) Licencia con goce de haberes cuando obtenga beca de estudio, de hasta un año de duración. Este beneficio es independiente del acordado en el inciso anterior y no podrá recaer más de una vez en una misma persona.
- El Gobierno Escolar no podrá otorgar más de diez licencias de las contempladas en los incisos l) y ll) durante cada ejercicio financiero.
- m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y los recursos que este Reglamento o las leyes y decretos establezcan.
- n) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma.
- ñ) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.
- o) El reconocimiento de los días y meses de vacaciones ganados durante los períodos lectivos como suplentes para ser computados a los efectos de la bonificación por antigüedad y jubilación.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la ubicación de los Establecimientos**

**Artículo 7º** — Por su ubicación y características los establecimientos se clasifican en:

- l) Urbanos: Los establecimientos que estén ubicados en zonas que reúnan concentradas las siguientes condiciones mínimas y concurrentes:
  - 1 — Servicios Públicos:
    - a) Asistenciales: Hospitales con atención médica, servicio integral de internación y cirugía de urgencia, las veinticuatro horas. Servicio farmacéutico regular.
    - b) Correos y telecomunicaciones: Servicio integral y distribución domiciliaria.
    - c) Policía: Central o Comisaría Seccional, con guardia permanente.
    - Oficina de Registro Civil;
    - Transportes Públicos: Servicio permanente y regular, concordante con los horarios de clase.
    - f) Servicios Sanitarios: Agua potable—corriente, cloacas.
    - g) Servicios mínimos indispensables: Luz, gas, teléfono domiciliario y público, recolección de residuos, limpieza de calles, paseos y acequias, alumbrado público.
    - h) Servicio bancario integral-oficial:
  - 2 — Actividad Comercial:
    - a) Múltiple y diversificada, que satisfaga todos los requerimientos.
    - b) Hoteles, residenciales y pensiones.
  - 3 — Oportunidades educativas, socioculturales y recreativas:
    - a) Comisiones vecinales y de fomento.
    - b) Instituciones educativas, culturales y de bien público.
    - c) Actividades deportivas y recreativas permanentes.
  - 4 — Condiciones Ambientales: Distancia prudencial (no menos de 300 metros) de establecimientos Industriales y lugares insalubres.
- 5 — Ubicación de los establecimientos: Para ser considerados URBANOS los establecimientos deben encontrarse dentro de la zona que reúna las características enunciadas en 1—e); 1—f); 1—g) y 4.
- Con respecto a las otras características, deberán encontrarse en un radio de hasta 3 km. de distancia del lugar de presentación del respectivo servicio.

- . II - Suburbanos: Para ser clasificados SUBURBANOS los establecimientos deben encontrarse en zonas que reúnan las siguientes características:
  - . 1 — Servicios Públicos:
    - . a) Seccional con guardia permanente.
    - . b) Transportes Públicos: Servicios permanentes y regular de transporte, concordantes con los horarios escolares.
    - . c) Servicios mínimos indispensables: Luz y gas, teléfono público, agua potable-corriente, alumbrado público.
  - . 2 — Condiciones Ambientales:
    - . Distancia prudencial (no menos de 300 metros) de establecimientos industriales peligrosos e insalubres y lugares insalubres.
  - . 3 — Ubicación de los establecimientos: Para ser clasificados suburbanos, los establecimientos deben encontrarse en zonas que reúnen las características enunciadas y a 5 km. de distancia de la zona urbana.
- . III - Rurales: Para ser clasificados RURALES los establecimientos deben encontrarse en zonas que reúnan las siguientes características:
  - . 1 — Servicios Públicos:
    - . a) Policía: Destacamento.
    - . b) Transportes Públicos: Servicios diarios de transportes que pasen a no más de mil (1.000) metros de la escuela, coincidente con los horarios escolares.
    - . c) Servicios mínimos indispensables: Agua potable, luz, teléfono público.
  - . 2 — Condiciones Ambientales:
    - . a) Distancia prudencial (no menos de 300 metros) de establecimientos industriales peligrosos e insalubres y lugares insalubres.
  - . 3 — Ubicación de los establecimientos: Para ser clasificados Rurales los establecimientos deben encontrarse en zonas que reúnan las características enunciadas y estar emplazados a mil (1.000) metros del asfalto y encontrarse dentro de los 15 km. De distancia de centros urbanos.
- . IV — Desfavorables: Para ser clasificados DESFAVORABLES los establecimientos deben ubicarse
  - . en lugares sin servicio regular de transporte y a 20 km. de los lugares de prestación de los servicios asistenciales, policiales, de comunicación y de provisión de Artículos de primera necesidad.
- . V — Muy Desfavorables: Se clasifican como MUY DESFAVORABLES los establecimientos:
  - . a) Que no reúnan los requisitos mínimos y concurrentes exigidos en las clases I — II — III — IV.
  - . b) Los ubicados en zonas de fronteras.
  - . c) Los afectados por climas rigurosos.
- . **Artículo 8°** — En los casos en que la única característica que falte para ubicar un establecimiento en una clase sea: Condiciones Ambientales, se lo clasificará en la categoría inferior, conforme a la escala establecida, también se ubicará en la categoría interior a las escuelas ubicadas en zonas de villas inestables.
- . **Artículo 9°** — La clasificación de los establecimientos escolares por su ubicación y características, deberá efectuarse sobre la base del dictamen que cada cuatro (4) años producirá una Comisión Especial designada a tal efecto, integrada por ocho (8) docentes en actividad: un (1) Inspector, un (1) Directivo y dos (2) Maestros o Profesionales designados por el Gobierno Escolar; un (1) Inspector un (1) Directivo y dos (2) Maestros o Profesores a propuesta de la o las entidades gremiales legalmente reconocidas, presididas por los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Escuelas y de la Dirección de Enseñanza Media.
- . La clasificación se efectuará en los meses de junio y julio del año correspondiente.

· Cuando se creen establecimientos educacionales el Gobierno Escolar los clasificará por su ubicación y características en la resolución de creación de acuerdo con la presente reglamentación.

· A los efectos del párrafo in fine del Artículo 8º, del Estatuto, la Comisión que deberá emitir dictamen a fin de reclasificar un establecimiento para cuando circunstancias sobrevinientes así la exijan, será la última que haya actuado, según lo establecido por dicho artículo. La Comisión deberá emitir dictamen en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del requerimiento fehaciente de tal dictamen por parte del Gobierno Escolar, adquiriendo para este solo efecto la Comisión especial el carácter de permanente.

#### · **CAPÍTULO IV**

##### · **Del Escalafón**

· **Artículo 10** — El escalafón docente queda determinado en los distintos niveles y modalidades de la enseñanza por los grados jerárquicos correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

#### · **CAPÍTULO V**

##### · **De las Juntas Calificadoras de Méritos**

· **Artículo 11** — Se constituirá un organismo permanente para cada nivel que se denominará Junta Calificadora de Méritos. Estará integrada por cuatro (4) representantes elegidos por los docentes y por tres (3) miembros designados por el Gobierno Escolar con la Presidencia de los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Escuelas y de Dirección de Enseñanza Media, quienes sólo tendrán voto en caso de empate.

· **Artículo 12** — El incumplimiento injustificado de la obligación de votar en las elecciones de integrantes de las Juntas Calificadoras de Méritos se computará, como una inasistencia injustificada en el nivel primario y cuatro (4) obligaciones en el nivel medio.

· **Artículo 13** — Los miembros electivos de las Juntas Calificadoras de Méritos, representantes de los docentes, durarán tres años en sus funciones y no podrán ser reelectos para el periodo siguiente. En cada elección se elegirán también cuatro (4) suplentes, quienes se incorporarán a las Juntas Calificadoras de Méritos por licencia o vacancia del titular.

· **Artículo 14** — Los tres (3) miembros restantes serán designados por el Gobierno Escolar, durarán un año en sus cargos y podrá ser renovada su designación.

· **Artículo 15** — Para ser miembro de las Juntas Calificadoras de Méritos se requiere:

· a) Revistar en situación activa.

· b) Tener una antigüedad no menor de 10 años efectivos en la docencia.

· **Artículo 16** — Los miembros titulares de las Juntas Calificadoras de Méritos serán relevados de prestar servicios en sus cargos, con goce íntegro de haberes y reconocimiento de antigüedad, mientras duren en sus mandatos. Serán compensados con una remuneración mensual en concepto de viáticos de setecientos (700) puntos sobre el índice vigente, en Enseñanza primaria y media, la cual será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeta a descuentos previsionales. Continuarán revistando en situación activa y no podrán presentarse a concurso ni optar por ningún otro beneficio que deba acordarse con intervención de las Juntas Calificadoras de Méritos, salvo previa renuncia al cargo con treinta (30) días de antelación.

##### · **De la Elección y Constitución**

· **Artículo 17** — La elección de los representantes de los docentes en las Juntas Calificadoras de Méritos se efectuará a simple pluralidad de sufragios correspondientes tres (3) representantes a la mayoría y uno (1) a la primera minoría. En el caso de presentarse una lista única o de que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al 95% del total de los votos obtenidos por la mayoría, los cuatro (4) se adjudicarán a los candidatos de ésta. Se considerará como el total de votos alcanzados por la mayoría el número de votos obtenidos por la lista más votada.

- **Artículo 18** — La elección de los miembros de las Juntas Calificadoras de Méritos se hará el último día hábil del mes de octubre del año que corresponda, mediante voto secreto y obligatorio de los docentes titulares.
- **Artículo 19** — A los efectos de entender en todo lo relativo al acto eleccionario, aprobación de padrones, lista de candidatos, impugnaciones, escrutinio final y proclamación de los electos, el Gobierno Escolar designará una Junta Electoral presidida por el Director de cada nivel de la enseñanza e Integrada por seis (6) docentes titulares y seis (6) suplentes que llenen los requisitos del Artículo 15 y no sean candidatos.
- Esta Junta se constituirá sesenta (60) días antes de la elección, fijará los circuitos electorales y designará inmediatamente las mesas receptoras de votos.
- **Artículo 20** — Las listas de los candidatos titulares y suplentes serán presentadas a la Junta Electoral hasta 30 días antes de la elección para su aprobación o rechazo, pronunciamiento que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de su presentación.
- **Artículo 21** — Sólo podrán ser elegidos los candidatos que figuren en lista oficializada ante la Junta Electoral y avalada por las firmas del 4% de los docentes Inscriptos en el padrón respectivo.
- **Artículo 22** — El padrón electoral para elección de las Juntas Calificadoras de Méritos estará formado por todo el personal docente titular en actividad de cada circuito y será dado a publicidad cuarenta (40) días antes, por lo menos, del acto eleccionario.
- **Artículo 23** — Cada departamento será considerado como Circuito electoral.
- **Artículo 24** — En todos los circuitos electorales se constituirá una mesa receptora y escrutadora de votos, designada por la Junta Electoral, será presidida por un docente y dos suplentes que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 15°.
- **Artículo 25** — Pueden actuar como fiscales un representante por cada lista oficializada por la Junta Electoral. Las mesas receptoras de votos funcionarán de 9 a 17 horas y adoptarán los recaudos necesarios para asegurar el voto secreto.
- La carta - poder que acredite la designación del Fiscal tendrá por lo menos tres firmas de los candidatos que figuren en la correspondiente lista aprobada. En caso de dudas, la mesa receptora de votos podrá solicitar que se certifique la autenticidad de la firma de los poderdantes.
- **Artículo 26** — A la hora fijada en la convocatoria, las autoridades del comicio procederán a dar por iniciado el acto, labrándose el acta correspondiente, en la cual se hará constar, asimismo, la presencia de los integrantes de la mesa receptora de votos y de los fiscales que acrediten la personería. Terminada la elección, al expirar el término legal, las autoridades de cada comicio harán el escrutinio de su urna, labrándose el acta de cierre a continuación del acta de apertura. Se dejará constancia del número de votos obtenidos por cada candidato y de las impugnaciones que hubieren y se enviará en el día debidamente cerrada y lacrada toda la documentación a la Junta Electoral. Los Fiscales asistentes al acto podrán también firmar tanto el acta de apertura como la de cierre.
- **Artículo 27** — La Junta Electoral hará el escrutinio final dentro de los diez (10) días posteriores al de la elección, proclamará los miembros electos y elevará al Gobierno Escolar las nóminas de los mismos, a los efectos que se le extiendan los nombramientos respectivos.
- **Funciones de las Juntas Calificadoras de Méritos**
- **Artículo 28** — Para la consideración y estudio del legajo de actualización del personal de cada nivel y modalidad de la enseñanza se incorporará:
  - a) A las Juntas Calificadoras del Nivel Primario: el Inspector Técnico Escolar de la especialidad, el cual tendrá voz pero no voto.
  - b) A la Junta Calificadora de Méritos del Nivel Medio: un jurado integrado por cinco (5) docentes de cada área, quienes tendrán voz pero no voto y deberán ser elegidos por el Gobierno Escolar, quienes se regirán por las disposiciones específicas contenidas en este Reglamento en el Capítulo y de las Juntas, excepto lo preceptuado por el Artículo 16.
- **Artículo 29** — Las Juntas Calificadoras de Méritos tendrán a su cargo:

- a) Estudiar y custodiar los legajos y antecedentes de todo el personal y su clasificación, general por orden de méritos de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación de los capítulos referentes a: Calificación y Ascensos del personal docente en los respectivos niveles y modalidades de la enseñanza. Para ello deberá recibir, ordenar y acumular datos y antecedentes; recabar directamente de los distintos establecimientos y organismos dependientes del Gobierno Escolar todos los elementos de juicio que estime conveniente y recurrir al asesoramiento especializado de técnicos de notoria capacidad en la materia respectiva, si lo considera oportuno.
- b) Formular por orden de méritos las nóminas de aspirantes a ingresar y suplencias de acuerdo con las disposiciones de esta reglamentación.
- c) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados, reincorporaciones y acrecentamiento de horas cátedra.
- d) Considerar las peticiones de permanencia en actividad según provean las leyes de jubilaciones.
- e) Pronunciarse en la solicitud de becas y su postergación, teniendo en cuenta los intereses escolares.
- f) Dictar su Reglamento interno funcional.
- **Artículo 30** — En caso de disconformidad con las resoluciones de las Juntas Calificadoras de Méritos, el docente podrá interponer recurso de reposición ante las mismas y de apelación en subsidio dentro de los 10 (diez) días de ratificado ante la Dirección General de Escuelas o Dirección de Educación Media, según corresponda, quienes resolverán en definitiva en el plazo establecido en el Artículo 53 del Estatuto.
- **Artículo 31** — Las Juntas Calificadoras de Méritos darán la más amplia publicidad a las listas, por orden de méritos, de aspirantes a ingresos, acrecentamiento de horas cátedra, concentración de tareas y a los ascensos, traslados y permutas, las cuales deberán ser difundidas por medio de circulares y/o de la prensa y por cualquier otro medio que resulte conveniente.
- **CAPÍTULO VI**
- **De la Carrera Docente**
- **Artículo 32** — El ingreso en la carrera docente se hará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo.
- **CAPÍTULO VII**
- **Del Ingreso a la Docencia**
- **Artículo 33** — Para ingresar en la docencia el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales y concurrentes:
  - a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano.
  - b) Poseer capacidad física y psíquica, buena salud y conducta moral. La buena salud física y psíquica será certificada por la institución que corresponda.
  - c) Poseer los títulos docentes establecidos y registrados en la Repartición Escolar.
  - d) Inscribirse como aspirante a ingreso y someterse a los concursos que establece el Estatuto.
  - e) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza, y/o certificado de capacitación profesional para maestros de taller en los establecimientos en que se imparta enseñanza profesional de mujeres, industrial, comercial y oficios.
  - f) En la enseñanza superior, por los títulos y antecedentes que se establezcan para cada asignatura o cargo en particular.
- **Artículo 34** — Podrá excepcionalmente ingresarse en la docencia con certificado de capacitación profesional afín con la materia y contenido cultural y técnico de la asignatura:
  - a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título habilitante en las condiciones previstas en el Artículo 16 de la Ley que se reglamenta.

- . b) Cuando no se presenten concursantes en las condiciones establecidas para la provisión del respectivo cargo.
- . **Artículo 35** — En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones ni capacitaciones para el ejercicio de la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria y superior, en sus diferentes modalidades de aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos habilitantes, según prevé el artículo 16° del Estatuto.
- . **Artículo 36** - No se reconocerán equivalencias de títulos otorgados por institutos provinciales o provenientes de otros países, sino en cumplimiento de leyes o tratados que las autoricen expresamente.
- . **Artículo 37** — A los efectos de su inscripción los aspirantes sólo podrán hacerlo en el caso de poseer títulos docentes o habilitantes. Cuando para cubrir determinadas vacantes se carezca de candidato que posea dichos títulos, las Juntas Calificadoras de Méritos llamarán a concurso a los aspirantes con títulos supletorios.
- . **CAPÍTULO VIII**
- . **De las Designaciones**
- . **Artículo 38** — Las designaciones del personal docente titular se harán cuando se produzcan las vacantes.
- . Estas designaciones se efectuarán una vez resuelto el destino de las vacantes de acuerdo con Capítulo XV.
- . **Artículo 39** — El personal docente suplente será designado dentro de los cinco (5) días de producida la vacante.
- . **CAPÍTULO IX**
- . **De la Estabilidad**
- . **Artículo 40** — El personal docente comprendido en el presente Reglamento tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, en los términos establecidos en el Capítulo IX, Artículo 22 de la Ley; mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física y psíquica inherentes para el desempeño de las funciones que tenga asignadas.
- . No podrá ser separado del cargo ni disminuido en su grado jerárquico, ni suspendido por más de cinco (5) días, sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo XVII.
- . **Artículo 41** — Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo por el término de un año. La Superioridad procederá a darles nuevo destino con intervención de las respectivas Juntas Calificadoras de Méritos, la cual tendrá en cuenta sus títulos de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeñó antes de proveer las vacantes a que se refiere el Capítulo XV.
- . a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad, la no aceptación originará la baja automática del agente.
- . b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.
- . La disconformidad debidamente fundada a juicio de las Juntas Calificadoras de Méritos, otorga al docente el derecho a permanecer hasta un año calendario, en disponibilidad activa con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido lo cuales se considerará cesante en el cargo. Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona, las que les serán ofrecidas en los cinco primeros días hábiles del mes por las Juntas Calificadoras.
- . La disconformidad no fundada originará la baja automática del agente a partir de la notificación.
- . El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar según lo establezcan las reglamentaciones referentes al calendario escolar o al hacerse cargo de sus funciones el titular.

- . Tendrá derecho a vacaciones pagas de uno por cada tres días trabajados en forma continua o discontinua.

Esta remuneración se liquidará mensualmente, debiendo computarse las bonificaciones por: Antigüedad, Función diferenciada, Ubicación Escuela de Frontera, Escuela Albergue y Escuela Hogar "Carlos Maria Biedma" así mismo serán computables para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a aportes previsionales y asistenciales.

## **CAPÍTULO X**

### **De la Calificación del Personal Docente**

- . **Artículo 42** — De cada docente titular o suplente hasta el cargo de Inspector Técnico de Región el superior jerárquico inmediato llevará un cuaderno de actuación profesional, debidamente fechado, foliado y rubricado por aquel y de todos los elementos y antecedentes útiles para la calificación a juicio del superior jerárquico o agregados a pedido del interesado. En el cuaderno de actuación se asentará la información necesaria para la calificación del docente de modo que refleje en la forma más completa posible sus condiciones personales y profesionales, así como también el valor de la obra realizada durante el año. Todas las constancias serán fundamentadas y objetivas, el interesado se notificará de ellas dentro de los 10 días de producida.
- . **Artículo 43** — Todos los docentes tendrán derecho a conocer la documentación que figure en el legajo, a impugnarla y a requerir que se la complete si advierten omisión. Las impugnaciones serán interpuestas con carácter de recurso de reposición con el de apelación en subsidio ante las Juntas Calificadoras de Méritos dentro de los diez (10) días de la respectiva notificación. La Resolución definitiva será incluida en el legajo profesional. El fallo es inapelable.
- . **Artículo 44** — La calificación será anual. Apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del cuaderno de actuación y se ajustará a una escala de valoración cualitativa y cuantitativa.
- . **Artículo 45** — De la hoja del concepto profesional del docente se confeccionarán dos ejemplares, los cuales se distribuirán del siguiente modo: uno para el interesado y otro se agregará a su legajo personal. Dicho concepto quedará registrado en el libro de actas habilitado a tal efecto en el respectivo establecimiento.

## **CAPÍTULO XI**

### **Del Perfeccionamiento Docente**

- . **Artículo 46** — Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios e investigaciones en el país y en el extranjero, sin perjuicio de establecer institutos de especialización docente que capaciten para la enseñanza general, especial y diferenciada.
- . **Artículo 47** — Los cursos de perfeccionamiento implementados por el Gobierno Escolar se dictarán en la Capital y localidades del interior de la Provincia, según las necesidades y conveniencias escolares, de acuerdo con el plan general establecido para el Perfeccionamiento Docente y las disposiciones ulteriores que se dictaren al respecto.
- . **Artículo 48** — La aprobación de estos cursos será antecedente calificable numéricamente para los ascensos. El Gobierno Escolar, previo asesoramiento de las Juntas Calificadoras de Méritos, resolverá los puntos que corresponda adjudicar en cada caso.
- . **Artículo 49** — El Gobierno Escolar resolverá sobre el relevo parcial o total de los docentes en sus funciones específicas a los fines de que puedan cumplir con sus obligaciones en los cursos regulares que se establezcan.
- . **Artículo 50** — El otorgamiento de becas para realizar estudios e investigaciones en el país y en el extranjero se hará en todos los casos previo dictamen de las Juntas Calificadoras de Méritos.

## **CAPÍTULO XII**

### **De los Ascensos**

- . **Artículo 51** — Los ascensos serán por grados dentro de una sola jerarquía, en cada nivel y modalidad de la enseñanza.

- **Artículo 52** — Los ascensos a los grados jerárquicos de vicedi-rector e Inspector Técnico Seccional y de materias especiales se harán por concursos de méritos, antecedentes y oposición, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos XXI y XXV de esta Reglamentación.
- **Artículo 53** — El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo siempre que:
  - a) Reviste en la situación del servicio activo.
  - b) Posea la antigüedad mínima que se requiera para el concurso al que se presente.
  - c) Haya merecido concepto no inferior a muy bueno en los últimos dos (2) años de ejercicio de la docencia.
  - d) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspire.
- No regirán los apartados b) y d) cuando por ausencia de concursantes sea declarada desierta la provisión del respectivo cargo. La vacante será provista con el aspirante que tenga mejores condiciones de méritos y antecedentes.
- **Artículo 54** — Las Juntas Calificadoras de Méritos confeccionarán las listas por orden de méritos y/o decisiones de los jurados respectivos.
- **CAPÍTULO XIII**
- **De las Permutas y Traslados**
- **Artículo 55** --- Se entiende por permuta el cambio de destino en el cargo de igual grado jerárquico y denominación entre dos (2) miembros del personal.
- En los casos de cargos de igual grado jerárquico y distinta denominación se reglamentarán las equivalencias, a los efectos de las permutas y traslados. Las permutas se resolverán con la intervención de las Juntas Calificadoras de Méritos. El personal docente en situación activa tiene derecho a solicitar permuta de sus respectivos cargos, lo cual podrá hacerse efectiva en cualquier época, excepto en los dos últimos meses del curso escolar.
- **Artículo 56** — Ningún docente podrá solicitar su jubilación hasta pasados dos (2) años calendario de haber hecho efectiva la permuta, con desempeño activo en el cargo.
- **Artículo 57** — No se dará curso al pedido de permutas en los siguientes casos:
  - Si alguno de los solicitantes:
    - a) Tiene en trámite su jubilación ordinaria o extraordinaria
    - b) Si se encuentra bajo sumario o investigación.
    - c) Si se encuentra comprendido en las alcances del Artículo 3º inciso b).
- **Artículo 58** --- Sólo podrán dejarse sin efecto los pedidos de permutas si los interesados prestan su conformidad al respecto, siempre que no se hubiere emitido la Resolución al respecto.
- **Artículo 59** — El personal que haya obtenido su traslado por permuta deberá permanecer dos (2) años como mínimo, en su nuevo destino para tener derecho a nueva permuta o traslado. Cuando el personal se desempeñe en escuelas de ubicación rural, desfavorable o muy desfavorable podrá solicitar nuevo destino al cumplir un (1) año de actuación.
- **Artículo 60** — Las solicitudes de permuta se ajustarán al siguiente trámite:
  - a) La permuta podrá solicitarse en cualquier época del año.
  - b) La solicitud conjunta de los interesados se presentará por la vía jerárquica reglamentaria, indistintamente a uno de los establecimientos o dependencias en donde preste servicios.
  - c) En la solicitud se determinarán las causas del pedido y se considerarán los antecedentes personales y profesionales de los interesados (edad, nacionalidad de origen, antigüedad en la profesión y en la escuela o dependencia, medidas de estímulo y disciplinarias).
  - d) Los Directores de las escuelas y los Jefes de dependencias intervendrán en el trámite, produciendo el informe correspondiente y expidiéndose sobre la exactitud de los datos consignados.
- **Artículo 61** — Los pedidos de permuta, previo dictamen de las Juntas Calificadoras de Méritos, serán resueltos por el Gobierno Escolar.
- **TRASLADOS**

- **Artículo 62** — El personal docente y auxiliar tendrá derecho a solicitar traslado después de dos años continuados de actuación en la misma escuela o localidad.
- El personal directivo y de inspección podrá ejercitar este derecho mediante concurso de méritos y antecedentes. En todos los casos el solicitante deberá estar comprendido en la situación del artículo 3° inciso a) de la Ley N° 4934.
- **Artículo 63** — A personal docente que se haya desempeñado durante un año en escuelas de ubicación muy desfavorable, desfavorable o rural, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación.
- **Artículo 64** — El personal con título supletorio, sólo tendrá de-recho a traslado a escuelas de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acumulado un cargo, siempre que su concepto no sea inferior a Muy Bueno.
- **Artículo 65** — Los traslados se acordarán a solicitud de los In-teresados por las siguientes causas: necesidad del núcleo familiar, razones de salud, educación de los hijos, atención de padres ancia-nos, concentración de tareas en el mismo establecimiento y otras causas debidamente fundadas a juicio de las Juntas Calificadoras de Méritos.
- **Artículo 66** — Se podrá solicitar traslado a cinco escuelas o localidades, indicándolas por orden de preferencia.
- **Artículo 67** — Las solicitudes de traslado podrán ser presentadas en cualquier época del año y tendrán carácter de declaración jurada.
- La consignación de datos falsos o invocación de causales ine-xistentes significará la anulación del pedido o la cancelación del traslado y se girarán las actuaciones a Junta de Disciplina.
- **Artículo 68** — Las solicitudes de traslado para docentes con-signarán los siguientes datos:
  - 1) Nombre y Apellido.
  - 2) Títulos docentes.
  - 3) Escuela y localidad en que presta servicios.
  - 4) Ubicación de la Escuela.
  - 5) Escuelas y localidades a las que solicita traslado, asignatura, número de horas, curso.
  - 6) Causas por las que lo solicita.
  - 7) Antigüedad en la docencia.
  - 8) Concepto de los últimos cinco años.
- **Artículo 69** — Los traslados en los grados jerárquicos se harán por concursos de méritos y antecedentes de acuerdo a lo establecido por esta Reglamentación.
- **Artículo 70** — Todas las solicitudes deberán seguir la vía jerárquica y el superior inmediato, informará el pedido agregando todo otro antecedente que juzgue necesario. Dentro de las 48 horas aquellas serán elevadas a la Inspección Técnica correspondiente, la cual las hará llegar a las Juntas Calificadoras de Mérito respec-tivas en el plazo de cinco días de receptadas.
- **Artículo 71** — La Junta Calificadora de Méritos adoptará las providencias necesarias para que en cada jurisdicción, se tenga el número de vacantes afectadas a traslados y reincorporaciones, con la antelación necesaria para poder establecer el número de las mis-mas para nombramientos y ascensos o grados jerárquicos conforme al Capítulo IV del Estatuto.
- **Artículo 72** — La Junta Calificadora de Méritos arbitrará las medidas necesarias para que todos los traslados sean resueltos en el mes de enero de cada año. En el caso de que la solicitud de tras-lado formulada dentro del término reglamentarlo no hubiera sido satisfecha por falta de vacante, el pedido se considerará anulado.
- **Artículo 73** — Ningún docente a quien se le conceda traslado podrá abandonar el servicio sin orden expresa emanada del Go-bierno Escolar. Al docente que deje de prestar servicios por esta circunstancia no se le reconocerá derecho a sueldos y la persistencia se juzgará como abandono injustificado del servicio.
- **Artículo 74** — Loa traslados podrán ser dispuestos a propuesta de los organismos técnicos: Cuando los servicios del personal sean innecesarios en la escuela donde desempeñe funciones, en tal caso será trasladado el docente de menor antigüedad en la docencia, siempre que otro no lo

solicite. El docente afectado será trasladado a una escuela de similar ubicación, con su consentimiento. Dicho traslado será propuesto por la Inspección General, previa intervención de la Junta Calificadora. En caso que la reubicación del personal no pudiera efectivizarse por no contar con escuela de similar ubicación se aplicarán las disposiciones relativas a la disponibilidad prevista en el Capítulo IX.

· **Artículo 75** — El traslado de uno de los cónyuges, si ambos son docentes, acordará prioridad al otro para su traslado a la misma localidad.

#### · **CAPÍTULO XIV**

##### · **De las Reincorporaciones**

· **Artículo 76** — El docente que haya dejado de prestar servicios, siempre que su retiro no hubiere afectado sus aptitudes profesionales, podrá ser reincorporado, con la condición de haber ejercido por lo menos tres años dos de los cuales serán en carácter de titular, concepto promedio no inferior a “Muy Buenos” y siempre que conserve las condiciones psicofísicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspire.

· **Artículo 77** — El docente que solicite su reintegro deberá hacerlo ante el Gobierno Escolar y acreditar sus condiciones físicas y psíquicas con certificado médico expedido por la autoridad competente.

· **Artículo 78** — Las reincorporaciones sólo podrán ser tramitadas y resueltas durante los primeros seis meses del año, tomando la debida intervención las Juntas Calificadoras de Méritos.

· **Artículo 79** — El docente reincorporado, lo será en el mismo grado jerárquico en que revistaba en el momento de cesar en sus funciones y en la jurisdicción en que dejó de prestar servicios.

· **Artículo 80** — La reincorporación se efectuará sobre el 15% de las vacantes para ingreso.

· **Artículo 81** — Para considerar dichas reincorporaciones se tendrá en cuenta el motivo de alejamiento en el siguiente orden:

- 1) Renuncia 70%
- 2) Cesantía 20%
- 3) Exoneración 10 %

· Solamente se podrán considerar las reincorporaciones por:

- a) Cesantía a los tres (3) años.
- b) Exoneración a los diez (10) años.

· **Artículo 82** — Si el número de vacante no permite la aplicación de los porcentajes establecidos en forma exacta, el excedente se aplicará para el ítem 1) Renuncia.

· Todas las vacantes no cubiertas pasarán automáticamente a ingreso.

#### · **CAPÍTULO XV**

##### · **Destino de las Vacantes**

· **Artículo 83** — Las vacantes que se produjeran serán cubiertas contemplando el siguiente orden:

- a) Reincorporaciones desde la disponibilidad.
- b) Traslados por motivos de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas a juicio de la Junta Calificadora de Méritos.
- c) Traslados previstos en el Artículo 34.
- d) Traslados para concentración de tareas en el mismo establecimiento.
- e) En los cargos iniciales de cada escalafón para el Ingreso en la docencia y acumulación de cargos.
- f) En los demás casos para ascenso en el orden jerárquico.

· **Artículo 84** — Todas las vacantes producidas serán comunicadas a las Juntas Calificadoras de Méritos a su vez las harán conocer oportunamente al personal docente, deducidos los porcentajes del Artículo 80.

#### · **CAPÍTULO XVI**

##### · **De las Remuneraciones**

· **Artículo 85** — La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación por estado docente.

- . b) Asignación por cargo u hora cátedra, según corresponda.
- . c) Adicional por dedicación funcional.
- . d) Adicional por dedicación exclusiva.
- . e) Bonificación por función diferenciada.
- . f) Bonificación por ubicación, escuela de frontera, escuelas con albergues y Escuela Hogar “Dr. Carlos Maria Biedma”.
- . g) Bonificación por antigüedad.
- . h) Asignaciones familiares.
- . Denominase salario real a los efectos jubilatorios a los emolumentos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f) y g).
- . **Artículo 86** — El personal docente en actividad será remunerado con una asignación por estado docente, según los índices y modalidades de la enseñanza, en caso de acumulación de cargos se remunerará en uno solo de ellos. Cuando las asignaciones sean distintas, se percibirá la mayor. Siendo computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales y asistenciales.
- . **Artículo 87** — El adicional por dedicación funcional será percibido por el personal docente de Inspección y directivo, siendo computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales y asistenciales.
- . **Artículo 88** — El adicional por dedicación exclusiva será percibido por los Secretarios Técnicos y el personal de Inspección, en todos los niveles y modalidades de la enseñanza, que se desempeñe con dedicación exclusiva.
- . Su otorgamiento está sujeto al siguiente régimen:
  - . a) No podrán desempeñarse otras actividades lucrativas ni acumular otros cargos rentados en el orden Oficial Provincial o Nacional o en establecimientos privados de enseñanza, aún cuando éstos fueran docentes, debiendo acreditar una prestación de servicios mínima semanal de cuarenta y cinco (45) horas.
  - . b) El adicional por dedicación exclusiva será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.
  - . c) Para la percepción de este adicional, el personal deberá presentar una declaración jurada de cargos y actividades por cuenta propia, del modo como lo disponga la autoridad jurisdiccional competente. La falsedad de los datos consignados en la declaración jurada será penada con la cesantía del agente previa comprobación de los hechos mediante el respectivo sumario.
  - . d) El acogimiento al presente régimen reviste carácter de obligatorio para el personal que se incorpore al cuerpo de inspección o en funciones de Secretario Técnico a partir de la vigencia de la Ley. El personal de inspección que actualmente no percibe el adicional por dedicación exclusiva podrá optar por el acogimiento al presente régimen o por continuar sin la dedicación exclusiva, debiendo en este caso acreditar una prestación de servicios mínima semanal de treinta (30) horas.
- . **Artículo 89** — El personal en actividad, cualquiera sea el grado y categoría en que revista, percibirá mensualmente una bonificación por antigüedad de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:
 

Al año de antigüedad	10%	
A los dos años de antigüedad	15	%
A los cinco años de antigüedad	30	%
A los siete años de antigüedad	40	%
A los diez años de antigüedad	50	%
A los doce años de antigüedad	60	%
A los quince años de antigüedad	70 %	
A los diecisiete años de antigüedad	80	%
A los veinte años de antigüedad	100	%
A los veintidós años de antigüedad	110%	

- . A los veinticuatro o más años de antigüedad 120 %
- . Los porcentajes señalados se aplicarán sobre el sueldo correspondiente al estado docente, a la asignación por cargo u hora cátedra, adicionales por dedicación exclusiva y dedicación funcional con función diferenciada y bonificación especial Escuela Hogar “Carlos Maria Biedma”, bonificación al personal docente de las escuelas de frontera, de escuelas albergue y bonificación por desarraigo.
- . Es computable para la determinación del sueldo anual complementario y está sujeta a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.
- . Se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y los porcentajes correspondientes regirán a partir del mes siguiente en que se cumplan los términos filados para cada periodo.
- . **Artículo 90** — Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 2º, fehacientemente acreditados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos privados adscriptos a la enseñanza oficial.
- . **Artículo 91** — Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato electivo gremial, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.
- . **Artículo 92** — Los docentes titulares y suplentes que se desempeñen en establecimientos clasificados según lo establece el artículo 7º del presente reglamento, percibirán bonificaciones para ser aplicadas al sueldo (Artículo 37, inciso f) de la Ley) de acuerdo con la siguiente escala, sin tener en cuenta su residencia:
 

a)	Suburbanos	20%	
b)	Rurales	40	%
e)	Desfavorables	80	%
d)	Muy Desfavorable	100%	
- . El personal docente en cambio de funciones percibirá esta bonificación de acuerdo a su efectiva prestación de servicios.
- . Será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a descuento y aportes previsionales.
- . **Artículo 93** — El personal que se desempeñe al frente directo de alumnos y que por ingreso a la carrera docente, fuere designado en escuelas ubicadas en zonas urbanas, distantes más de 100 kilómetros de su domicilio real gozará de una bonificación del 20% de su sueldo, mientras dure esta circunstancia.
- . A los electos previstos en el párrafo anterior el beneficiario deberá acreditar su domicilio, en el acto de ofrecimiento de cargo con:
  - . Certificado de residencia extendido por autoridad policial correspondiente al domicilio del interesado.
  - . La certificación deberá ser actualizada trimestralmente.
  - . Esta Asignación se denominará bonificación por desarraigo.
- . **Artículo 94** — Cuando a un mismo cargo o grado jerárquico, correspondan funciones que exijan determinada especialización el personal docente percibirá las bonificaciones que se determinan para esa especialidad en el Capítulo XLI.
- . Dicho porcentaje se aplicará sobre el sueldo por el cargo que desempeñe.
- . Será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeta a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.
- . **Artículo 95** — El personal docente que presta servicios en escuela albergue, de frontera, en la Escuela Hogar “Dr. Carlos Maria Biedma”, percibirá la bonificación consignada en el Capítulo XLI, la que será computable para la bonificación por antigüedad y sueldo anual complementario

y estará sujeta a aportes previsionales. Debiendo cumplir treinta y cinco (35) horas semanales como mínimo.

· **Artículo 96** — El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones que el personal civil de la Administración Pública Provincial.

· Esta bonificación no forma parte del salario real a los fines jubilatorios.

## · **CAPÍTULO XVII**

### · **De la Disciplina**

· **Artículo 97** — Las faltas del personal docente según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias y separativas:

· a) Apercibimiento preventivo, sin anotación en el legajo de actuación profesional.

· b) Apercibimiento con anotación en el legajo de actuación profesional y calificación de concepto.

· c) Suspensión hasta cinco (5) días.

· d) Suspensión desde seis (6) hasta veintinueve (29) días.

· e) Traslados a escuelas de igual o peor ubicación.

· f) Cesantía.

· g) Exoneración.

· **Artículo 98** — El personal docente no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que esta reglamentación determina.

· **Artículo 99** — Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento preventivo:

· a) Negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones.

· **Artículo 100** — Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento con anotación en el cuaderno de actuación profesional y calificación de concepto:

· a) Incumplimiento reiterado del horario de trabajo fijado por las leyes y reglamentaciones.

· b) Dos inasistencias injustificadas en mes o cuatro obligaciones.

· c) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Artículo 5°.

· **Artículo 101** — Son causas para aplicar la sanción: suspensión hasta cinco (5) días.

· a) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar a la aplicación del apercibimiento.

· **Artículo 102** — Son causas para aplicar la sanción: suspensión desde seis (6) hasta veintinueve (29) días:

· a) Inasistencias injustificadas superiores a dos (2) días y hasta seis (6) continuas y discontinuas, en los seis (6) meses inmediatamente anteriores.

· b) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones determinadas en el Artículo 5°.

· **Artículo 103** — Son causas para aplicar la sanción: traslados a escuelas de igual o peor ubicación:

· a) Quebrantamiento de las buenas relaciones entre el personal docente que trascienda el ámbito escolar.

· **Artículo 104** — Son causas para aplicar la sanción: Cesantía:

· a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días continuas o discontinuas, en los seis (6) meses inmediatamente anteriores.

· b) Abandono voluntario y malicioso del servicio sin causa justificada.

· c) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones determinadas en el Artículo 5°.

· d) Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.

· e) Falta grave respecto al Superior en el establecimiento educacional o en actos de servicio.

· **Artículo 105** — Son causas para aplicar la sanción: Exoneración:

· a) Delito contra la Administración.

· b) Condena judicial por delito previsto en los Artículos 125° a 129° del Código Penal.

· c) Condena judicial por los delitos previstos en el Libro II del Código Penal:

· Título VI - Capítulos I, II, III y IV.

· Títulos VII, VIII, X, XI.

Título XII - Capítulos III y VI.

- . d) Condena judicial por los delitos previstos en las leyes Nros. 12331 y 20771.
- . **Artículo 106** — Las sanciones de que sean objeto los docentes en virtud de la aplicación del Artículo 48° de la Ley, serán comunicadas por el agente que las aplicó dentro de los quince días, a las Juntas Calificadoras de Méritos a los efectos que hubiere lugar.
- . **Artículo 107** — Las sanciones aplicadas a los docentes disminuirán los derechos del afectado a los ascensos, al aumento de horas de clases semanales, al traslado, a la concentración de tareas, a la participación en el régimen escolar, en la Junta Calificadora de Méritos y en la Junta de Disciplina, a la licencia para realizar estudios de perfeccionamiento y al concurso por becas.
- . La sanción prescribirá a los doce meses de la fecha en que fue resuelta, si no se trata de una sanción separativa o expulsiva.
- . **Artículo 108** — Las sanciones del Artículo 48°, podrán ser aplicadas por:
  - . 1 - El Superior jerárquico, incisos a) y b).
  - . 2 - El Supervisor General, incisos c) y d).
  - . 3 - El Director General de Escuelas o Director de Enseñanza Media, incisos e), f) y g).
- . En los dos últimos supuestos previo dictamen de Junta de Disciplina.
- . **Artículo 109** — El afectado podrá interponer recursos de reposición ante la autoridad que aplicó la sanción y de apelación ante la Inspección competente cuando correspondiere.
- . **Artículo 110** — Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos d), e), f) y g) del Artículo 48° de la Ley podrá ser aplicada sin sumario previo, que asegure al imputado el derecho de legítima defensa. El incumplimiento de las previsiones que aseguran el derecho de defensa en el presente Artículo, determinará la nulidad insalvable del sumario instruido.
- . **Artículo 111** — En la sustanciación de los Sumarios que afecten a los agentes comprendidos dentro del presente Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:
  - . a) La autoridad competente resolverá la instrucción de sumario de oficio o ante denuncia.
  - . b) Las citaciones deberán realizarse por cédula de notificación con copia para el imputado.
  - . c) Los plazos se contarán en días hábiles.
  - . d) Se asegurará el ejercicio de legítima defensa.
  - . e) El inmutado puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra.
  - . f) En todas las resoluciones procede el recurso jerárquico que se interpondrá en el término de diez (10) días hábiles de notificado.
  - . g) Puede ser asistido, si es su voluntad, por defensor letrado.
- . **Artículo 112** — Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, ante el superior jerárquico inmediato, dentro de los diez días hábiles a contar desde la respectiva notificación debiéndose, al interponer el mismo, producir el ofrecimiento de prueba que haga al derecho del recurrente, por escrito. En la alzada, podrá mejorarse el recurso y ofrecerse nueve pruebas, todo dentro del término de diez días hábiles. Asimismo en todos los casos la autoridad tendrá un plazo de diez (10) días para resolver los recursos.
- . **Artículo 113** — La cesantía implica la inhabilitación especial por el término de tres (3) años, la exoneración implica inhabilitación especial por el término de diez (10) años.
- . **CAPÍTULO XVIII**
- . **De las Juntas de Disciplina**
- . **Artículo 114** — A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos XVII y XVIII de la Ley, constitúyense Juntas de Disciplina en las siguientes ramas de la Enseñanza:
  - . a) Enseñanza Primaria Común, Educación Diferenciada, Escuelas de Adultos Vespertinas, Escuela Hogar “Dr. Carlos María Biedma”.
    - . I. Para Maestros de Grado y Especiales, Maestro Secretario, Directores de escuela personal único o con personal y grado a su cargo, Vicedirectores o Directores.
    - . Inspector Técnico Seccional y/o de materias especiales, Inspector Técnico de Región
  - . b) Enseñanza Media - Técnica y Especial y Artística.

- . I. Para Profesores, Maestro Secretario, Subregente, Regente, Vice-Directores, Directores, Preceptores.
- . II. Inspector Técnico Seccional y/o de Educación Física.
- . **Artículo 115** — Cada una de las Juntas de Disciplina que se mencionan en el Artículo anterior estarán integrada por cinco miembros docentes en actividad en las ramas correspondientes, tres de los cuales serán elegidos por el voto directo y obligatorio del personal docente en actividad de las respectivas ramas, los dos miembros restantes serán designados por el Gobierno Escolar. En cada elección deberá elegirse tres miembros suplentes para el caso de ausencia injustificada, vacancia del titular, recusación con causa y excusación.
- . **Artículo 116** — Todas las Juntas de Disciplina tendrán su sede en la Capital de Mendoza sin perjuicio de la atribución de constituirse en el lugar que consideren necesario hacerlo a los efectos de mejor proceder.
- . **Artículo 117** — Los miembros de la Junta de Disciplina durarán tres años en sus funciones no podrán ser reelectos ni designados para el periodo siguiente y deberán reunir las siguientes condiciones:
  - . a) Revistar en situación activa en la rama correspondiente.
  - . b) Tener una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la docencia.
- . **Artículo 118** — Las elecciones de los miembros de las Juntas de Disciplina se realizarán al mismo tiempo que la de los miembros de las Juntas Calificadoras y se registrarán por las mismas normas.
- . **Artículo 119** — Los miembros titulares y los suplentes de las Juntas de Disciplina serán elegidos en el mismo acto. El Gobierno Escolar hará las designaciones de suplentes al mismo tiempo que la de los titulares.
- . **Artículo 120** — Las funciones y atribuciones del Presidente serán las siguientes:
  - . a) Presidir las sesiones de la Junta.
  - . b) Recabar los informes que a juicio de la Junta sean necesarios o convenientes para mejor proveer.
  - . c) Hacer las comunicaciones que en cada caso corresponda.
  - . d) El presidente votará en los casos de empate.
- . **Artículo 121** — Los miembros de las Juntas de Disciplina serán relevados de sus funciones docentes el tiempo necesario para el cumplimiento de sus tareas como tales. Durante el desempeño de sus mandatos los miembros de las Juntas de Disciplina revistarán en situación activa.
- . **Artículo 122** — A cada Junta de Disciplina se le asignará un secretario (técnico-administrativo) y el personal necesario, cuyas funciones fijará aquella.
- . **Artículo 123** — Para ser secretario (técnico-administrativo) de las Juntas de Disciplina se requiere ser docente en actividad previo concurso de méritos y reunir las condiciones establecidas en el Artículo 117 de esta reglamentación.
- . **Artículo 124** — Corresponde al secretario (técnico-administrativo) de las Juntas de Disciplina:
  - . a) Llevar el libro de entrada y salida.
  - . b) Llevar el libro de actas de reuniones.
  - . c) Encuadernar los dictámenes, original y copia numerados y fechados correlativamente y en libros separados.
  - . d) Refrendar, en todos los casos, la firma del presidente.
- . **Artículo 125** — A los efectos de lo establecido en el Capítulo XVII, corresponde a las Juntas de Disciplina:
  - . a) Abocares a la instrucción de sumario.
  - . b) Dictaminar sobre la apertura y la clausura de los sumarios.
  - . c) Aconsejar las diligencias que consideren necesarias para perfeccionar la sustanciación de los sumarios.
  - . d) Evacuar los informes que les solicite la Superioridad.

- . e) Aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes.
- . f) Proponer las reformas que consideren necesario para el perfeccionamiento del proceso sumarial.
- . g) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- . h) Recabar directamente de las oficinas del Gobierno Escolar, antecedentes y actuaciones sumariales anteriores, referentes al personal a los fines que estime necesarios.
- . i) Dictaminar cuando el personal interpusiere recursos de apelación en subsidio, en caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos a) b) y c) del Artículo 48° del Estatuto y en las situaciones a que se refieren los Artículos 49° y 50° del mismo.
- . **Artículo 126** — Los dictámenes que produzcan las Juntas de Disciplina se tendrán por aprobados por simple mayoría y suscriptos por todos sus integrantes y, en caso de disidencia, se dejará constancia de ella y de sus fundamentos.
- . **Artículo 127** — Las Juntas de Disciplina no podrán proponer las sanciones de los incisos f) y g) del Artículo 48° del Estatuto, sino por dictamen suscripto por los dos tercios de sus integrantes.  
 Cuando así no fuere, dichas sanciones sólo podrán ser aplicadas excepcionalmente por el Gobierno Escolar mediante resolución debidamente fundada.
- . **Artículo 128** — Ninguno de los miembros integrantes de las Juntas de Disciplina podrá ser recusado sin causa, ni removido de sus funciones, excepto si faltare a sus deberes o dejare de revistar en situación activa.
- . **Artículo 129** — Cuando un miembro de la Junta de Disciplina estuviere comprendido en las situaciones previstas para los testigos como “generales de la Ley”, está obligado a excusarse de intervenir en la causa respectiva; en tal caso será remplazado por el suplente que corresponda.  
 Los miembros de la Junta de Disciplina serán compensados con una remuneración mensual en concepto de viáticos de setecientos (700) puntos sobre el índice vigente, en la Enseñanza primaria y media, la cual será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeta a aportes previsionales.

## TÍTULO II

### Disposiciones Especiales para la Enseñanza Primaria

#### CAPÍTULO XIX

##### Del Ingreso y de los Títulos Habilitantes

- . **Artículo 130** — El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de méritos y antecedentes. Los antecedentes calificables que deberá considerar la Junta Calificadora de Méritos, son los siguientes:
  - . a) Títulos docentes.
  - . b) Promedio de Calificaciones.
  - . c) Antigüedad de gestiones.
  - . d) Servicios docentes prestados con anterioridad.
  - . e) Residencia.
  - . f) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
  - . g) Otros títulos y antecedentes.
  - . h) Situación económico - familiar.
- . **Artículo 131** — El ingreso en los establecimientos educacionales se efectuará siempre en el cargo de menor grado jerárquico:
  - . a) Escalafón del personal de escuelas comunes: como maestro de grado o Director de escuela personal único.
  - . b) Escalafón del personal de escuela de enseñanza diferenciada: como maestro de grado.
  - . c) Escalafón del personal de escuelas para adultos: como maestro de grado o director de escuela personal único.
  - . d) Escalafón del personal de materias especiales: como maestro especial.
  - . e) Escalafón Escuela hogar "Dr. Carlos Maria Biedma": como maestro de grado, Visitadora Social.

- . **Artículo 132** — Para el ejercicio de la enseñanza primaria en sus diversos aspectos se requiere la posesión de alguno de los títulos que por la presente reglamentación se clasifican en docentes, habilitantes y supletorios. Asimismo los puntajes serán los que establece el Artículo 135° de esta reglamentación.
- . **Artículo 133** — Los títulos docentes habilitantes y supletorios para la enseñanza primaria son los que a continuación se mencionan: Escuelas Comunes y Diferenciadas, para Adultos, Vespertinos y Técnico - Industriales:
  - . **1) Jardines de Infantes**
    - . a) Títulos docentes específicos de Educación Preescolar.
      - . —Profesora Nacional especializada de Jardín de Infantes.
      - . —Maestra de Jardín de Infantes.
      - . —Maestra especializada en jardines de infantes.
    - . b) Títulos Habilitantes
      - . —Maestra Normal Nacional o equivalente con curso oficial de capacitación.
    - . c) Títulos Supletorios
      - . —Maestro Normal Nacional con examen de competencia, en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.
  - . **2) Escuelas Comunes**
    - . Títulos docentes
      - . —Maestro Normal Nacional o Profesor para la Enseñanza Primaria otorgado por las escuelas normales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o fiscalizadas por éste y el otorgado por las Universidades Nacionales.
      - . —Maestro Normal Nacional Rural otorgado por las escuelas normales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o fiscalizadas por éste y/o el otorgado por las Universidades Nacionales.
        - . —Maestro de Materias Especiales.
    - . a) Títulos docentes.
      - . —Maestro o Profesor de las respectivas especialidades expedidos por institutos de formación docente de la Nación y de la Provincia de Mendoza: Maestro de Música, de Educación Física, Maestro en Artes y de Actividades Prácticas.
    - . b) Títulos Habilitantes.
      - . —Maestro Normal Nacional o equivalente más los certificados de estudio o de capacitación profesional: En las especialidades respectivas, otorgados por institutos oficiales dependientes de la Nación o de la Provincia de Mendoza.
    - . c) Títulos Supletorios
      - . Certificados de la especialidad otorgados por Institutos oficiales y examen de competencia en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar. El título de Maestro Normal Nacional o equivalente, acordará a los candidatos el derecho a una bonificación de puntos igual a los que se hayan acordado a dichos títulos para el ejercicio de la docencia primaria.
  - . **3) Establecimientos de Educación Diferenciada**
    - . —Maestra de Jardín de Infantes - Educación Diferenciada.
    - . a) Títulos Docentes
      - . Los indicados para las escuelas comunes, más título o aprobación de cursos —en el orden de preferencia indicado— de la especialidad asistencial respectiva.
    - . b) Títulos Habilitantes
      - . Los indicados para las escuelas comunes, más aprobación de cursos —en el orden de preferencia indicado— de la especialidad asistencial respectiva.
    - . c) Títulos Supletorios.
      - . Los indicados para las escuelas comunes más examen de competencia, en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.

- . En la primera de estas categorías —títulos docentes— la posesión del título de Maestro Normal Nacional o equivalente acordará a los candidatos el derecho a una bonificación de puntos igual a los que se hayan acordado a dicho título para el ejercicio de la docencia primaria.
- . ---Maestros de Grado de Educación Diferenciada
  - a) Títulos Docentes.
    - . Profesor de Educación Diferenciada para el tipo de escuela de que se trate, expedido por institutos oficiales nacionales o provinciales de formación de docentes especializados.
  - b) Títulos Habilitantes.
    - . Maestro Normal Nacional o equivalente con aprobación de cursos, certificados de la especialidad de que se trate, según el tipo de escuela, a cargo del organismo oficial dependiente del Ministerio de Educación y Justicia.
    - . Maestro Normal Nacional o equivalente más la práctica docente fehacientemente comprobada en institutos oficiales o adscriptos, durante cinco años como mínimo y concepto pro-medio no inferior a “Muy Bueno”.
  - c) Títulos Supletorios.
    - . Maestro Normal Nacional más examen de competencia en la especialidad respectiva en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.
- . **4) Otro cargo**
  - . Visitadora Social
    - a) Títulos Docentes
      - . —Título de Visitadora Social Visitadora de Higiene o Asistente Social, otorgado por la Universidad Nacional o Institutos Provinciales.
    - b) Títulos Habilitantes
      - . —Títulos secundarios y cursos o certificados de la especialidad otorgados por autoridad nacional o provincial
    - c) Títulos Supletorios
      - . —Título secundario más examen de competencia, en la forma, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.
  - . **Artículo 134** — Los aspirantes deben reunir las condiciones establecidas en el Capítulo VII.
  - . **Artículo 135** — A los efectos del ingreso en la enseñanza pri-maria la Junta Calificadora de Méritos acordará el siguiente valor a los antecedentes calificables:
    - a) Títulos:
 

Por el de Maestro Normal Nacional o Maestro Rural Nacional o Profesor Elemental para la En-señanza Primaria	3 puntos
Por el de Profesor de alguna de las ciencias de la educación	2 puntos
Por el de Profesora de Jardín de Infantes	1 punto
Por el de Visitadora Social	1 punto
Por el de Maestro de Educación Física	1 punto
Por el de Maestro de Música	1 punto
Por el de Maestra del Hogar y Artes Femeninas	1 punto
Por el de Dietista	1 punto
Por el de Psicómetra	1 Punto
Por el de Maestro o Profesor de Dibujo o Artes Plásticas	1 Punto
    - b) Cuando el cargo a desempeñar sea Maestro de Materias Especiales Música, Dibujo, Educación Física, Manualidades, se otorgará al título docen-te específico 3 puntos
    - c) Promedio de calificaciones:
      - . Por haber obtenido en los estudios normales un promedio general de calificaciones

- de 9 a 10 puntos
- 2 puntos
- Ídem 7 o más 1 punto
- Por promedio de 9 a 10 puntos en práctica de la enseñanza 2 puntos
- Ídem 7 o más puntos 1 punto
- d) Antigüedad de gestiones:
  - La antigüedad se tendrá en cuenta desde la fecha de la inscripción del aspirante en la repartición y se otorgará con un máximo de cinco (5) puntos con 0,50 punto por año
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad:
  - Por concepto distinguido (por suplencias y no menos de 30 días de actividad por año) 1 punto
  - Por concepto Muy Bueno (por suplencias) 1/2 punto
  - Cuando las suplencias se produzcan en zonas rurales 1/2 punto por año
  - Zonas de ubicación desfavorables 0,75 punto por año
  - Zonas de ubicación muy desfavorable 1 punto
- f) Residencia del postulante:
  - En igualdad de condiciones, la residencia en la localidad en que funcione la escuela o la facilidad de trasladarse diariamente a ella, se considerará como un factor preferencial.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza:
  - Relativas a temas de educación en medios masivos de comunicación hasta 2 puntos
  - Textos avalados por Institución especializada hasta 1 punto
  - Ensayos avalados por Institución especializada oficiales hasta 1 punto
  - Folletos avalados por Institución especializada oficiales hasta 1 punto
  - Conferencias avaladas por Institución especializada oficiales hasta 1 punto
  - Cursos de perfeccionamiento hasta 3 puntos
- h) Otros títulos y antecedentes:
  - Universitarios, terciarios 2 puntos Nivel Medio
  - 1 punto
- i) Situación económico-familiar:
  - Cuando el aspirante sea o deba ser único sostén de la economía familiar acreditada tal situación mediante información sumario rendida ante el Juez de Paz del domicilio del postulante 2 puntos
  - Por ser hijo de docente jubilado o docente con diez (10) años de servicio en el desempeño de la docencia 1 punto
  - En caso de igualdad de condiciones y cuando los elementos de juicio considerados por la Junta Calificadora de Méritos no pueda establecerse el orden, se procederá a desempatar por el promedio de Práctica de la Enseñanza y Residencia de los postulantes, otorgando preferencia al que resida en la misma localidad en que funciona la escuela.
- **Artículo 136** — La inscripción de aspirantes se hará desde el 1º al 30 de diciembre y deberá renovarse anualmente.

Del 1º al 30 de junio de cada año se abrirá una inscripción complementaria para quienes hayan obtenido su título en el curso escolar precedente y para aquellos docentes que no se inscribieron en diciembre.

**Artículo 137** — Habilitan para el ejercicio de la enseñanza en las escuelas dependientes de la Dirección General de Escuelas los títulos docentes específicos, habilitantes y supletorios mencionados en el Capítulo VII de esta Reglamentación.

## **CAPÍTULO XX**

### **Del Escalafón**

**Artículo 138** — El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos, es el que se consigna a continuación:

Escuelas Comunes y de Educación diferenciada

- 1) Maestro
- 2) Maestro-Secretario
- 3) Director de Escuela, personal único o con personal y grado a su cargo.
- 4) Vice-Director
- 5) Director

- 6) Inspector Técnico Seccional
- 7) Inspector Técnico de Región

Escuelas de Adultos y Vespertinas

- 8) Maestro
- 9) Maestro-Secretario de escuela de adultos
- 10) Director de escuela de adultos, personal único y con personal a su cargo.
- 11) Vice-Director de escuela de adultos
- 12) Director de escuela de adultos

- 13) Inspector Técnico Seccional

Escuela Hogar N° 1-448 “Dr. ‘Carlos María Biedma”

- 14) Maestro de Grado
- 15) Subregente
- 16) Regente
- 17) Secretario Técnico Vicedirector
- 18) Director

Servicio Social de Escuela Hogar

- 1) Visitadora Social de Escuela Hogar
- 2) Jefa de Servicio Social de Escuela Hogar

**Artículo 139** — El escalafón del personal técnico docente de materias especiales (Educación Física, Música, Dibujo y Manualidades) de escuelas comunes y de Educación Diferenciada es el que se consigna a continuación:

- 1) Maestro
- 2) Inspector Técnico de Materia Especial

**Artículo 140** — El escalafón del personal docente de materias especiales en escuelas vespertinas y de adultos, es el que se consigna a continuación:

- 1) Maestro

El Inspector Técnico de Materias Especiales de las escuelas comunes tendrá su cargo el contralor técnico de estas materias.

**Artículo 141** — El personal de los Jardines de Infantes, de las escuelas hospitalarias y de las escuelas domiciliarias queda incluido en el escalafón de las escuelas comunes o en el de las de educación diferenciada, según la clase de alumnos normales o atípicos para los cuales se hayan creado aquellos establecimientos.

## **CAPÍTULO XXI**

### **De los Ascensos**

- . **Artículo 142** — Los ascensos a los cargos de Vice-Director y de Inspector Técnico Seccional y de materias especiales se harán por concurso de méritos, antecedentes y de oposición, con intervención de la Junta Calificadora de Méritos.
- . **Artículos 143** — Los ascensos a los cargos de Secretario, Director e Inspector Técnico Regional, se harán por concurso de antecedentes y méritos, con intervención de la Junta Calificadora de Meritos.
- . **Artículo 144** — La rotación de Inspectores Técnicos Seccionales se hará cada tres (3) años; la de los Inspectores Técnicos Regionales se hará cada cuatro (4) años.
- . **Artículo 145** — Fíjase como asiento de las Inspecciones Regionales, las siguientes:
  - . —Para el Centro Sur, la Ciudad de Tunuyán.
  - . —Para el Sur la ciudad de San Rafael.
  - . —Para el Este, la ciudad de San Martín.
  - . —Para el Centro, la ciudad de Godoy Cruz.
  - . —Para el Norte, la ciudad de Mendoza.
- . La Zona Norte estará bajo la dependencia directa de la Sub-Inspección General.
- . Las Secciones de Inspección se integrarán con criterios técnicos. Cada una agrupará unidades escolares públicas, las que constituirán una unidad jurisdiccional, en un ámbito geográfico lo más con-centrado posible.
- . **Artículo 146** — Los cargos de Sub-Inspector Técnico General a Inspector Técnico General no están incluidos en el Escalafón y se proveerán de entre los miembros del Cuerpo Técnico de Inspección por concurso de antecedentes y méritos, con intervención de Junta Calificadora de Méritos. Ambos durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y tendrán derecho a reintegrarse a su cargo anterior cuando cesen en estas funciones o lo soliciten.
- . **Artículo 147** — El Sub-Inspector Técnico General es el remplazante natural del Inspector Técnico General en los casos de licencia o impedimento. Cuando se produjere la vacante de este último cargo antes de la finalización del respectivo período será cubierta por el Sub-Inspector Técnico General, por el tiempo que falte para ello.
- . **Artículo 148** — Para concursar en la Jerarquía Directiva se requiere una antigüedad mínima de siete (7) años de actuación como docente titular en la Provincia de Mendoza, computados a la fecha del cierre de inscripción, en establecimientos oficiales y demás exigencias que se determinan en el Capítulo VII de la Ley.
- . **Artículo 149** — Para concursar la Jerarquía Inspectiva se requiere tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el cargo de Director, computados a la fecha del cierre de inscripción y haber cumplido los requisitos establecidos en los Artículos 62° y 63° de la Ley.
- . **Artículo 150** — Establécese que los cómputos a efectuarse en concepto de antigüedad, para inscribirse, rendir y concursar, los cargos de Vicedirector o Inspector respectivamente se efectuarán sobre la base de prestaciones de servicios en carácter de titular y en condición de docente de establecimientos educacionales estatales de la Dirección General de Escuelas de la Provincia.
- . **Artículo 151**— Los concursos de antecedentes y méritos a cargo de la Junta Calificadora, se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:
  - . a) Concepto Profesional:
    - . Total de puntos obtenidos en los últimos cinco años, según las prescripciones de esta Reglamentación:
      - . Por concepto Distinguido 100%: 1 punto.
      - . Por concepto Distinguido 98% a 99%: 0,50 punto por año.
      - . Por concepto Muy Bueno no inferior a 96%: 0,25 punto por año.
  - . b) Antecedentes:
    - . 1) Actuación en comisiones técnicas, por designación del Gobierno Escolar, hasta 3 puntos.
    - . 2) Actuación en escuelas de:
      - . Ubicación rural, 0,50 punto por año.

- . Ubicación desfavorable, 0,75 punto por año.
- . Ubicación muy desfavorable, 1 punto por año.
- . 3) El desempeño de cargos con carácter de remplazante en-comendado por el Gobierno Escolar 1/12 parte de punto por cada mes de actuación continua o fraccionada, hasta 3 puntos.
- . 4) Actuación en comisiones ad-honorem encomendadas por los Gobiernos Nacionales o Provinciales: 3 puntos como máximo.
- . 5) Por cada uno de los concursos de oposición aprobados: 3 puntos.
- . 6) Por cada año de Director - Maestro con concepto distinguido 100%: 1 punto (hasta un máximo de 3 puntos).
- . 7) Por cada año de Secretaria titular con concepto distinguido 100%: 1 punto (hasta un máximo de 3 puntos).
- . c) Antigüedad:
  - . 1) Antigüedad en la docencia se concederá 1 punto por año. Con una máxima de 15 puntos.
  - . 2) Antigüedad en la Jerarquía se concederá 1 punto por año. Con una máxima de 10 puntos.
- . d) Espíritu de Iniciativa y Asistencia:
  - . 1) Espíritu de Iniciativa: se considerarán todas aquellas gestiones o realizaciones que redunden en beneficio directo del niño, social y pedagógicamente, se acordará hasta un máximo de 3 puntos.
  - . 2) Asistencia y Puntualidad: asistencia perfecta oficialmente certificada, durante los últimos cinco años de actuación, se otorgará 050 punto por año. Por asistencia como mínimo de un 98% se acordará 0,25 punto por año.
- . Las licencias por maternidad y los lapsos durante los cuales el aspirante hubiere desempeñado misiones oficiales dispuestas por el Gobierno Escolar o para rendir concurso de oposición no se computarán como inasistencias.
- . e) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades:
 

Títulos exigidos para el ingreso en el escalafón respectivo. Se concede el siguiente puntaje:

	a) Por el de Maestro Normal Nacional o Maestro Normal Regional Nacional o Profesor Elemental para la Enseñanza Primaria		puntos
3			2
puntos	Por el de Profesora de Ciencias de la Educación		2
1	Por el de Profesora de Jardín de Infantes		punto
	Por el de Visitadora Social	1	punto
1	Por el de Maestro de Educación Física		punto
	Por el de Maestro de Música	1	punto
punto	Por el de Maestro de Dibujo		1
punto	Por el de Maestra para escuelas del Hogar y Artes Femeninas		1
punto	Por el de Dietista		1
1	Por el de Psicómetra Universitario		punto
punto	Por el de Maestro Fonoaudiólogo		1
1	Por el de Maestro Reeducador Fonética		punto
punto	Por el de Maestro Audiólogo		1

- Por el de Maestro de Foniatría 1
- punto
- Por el de Maestro de Escuelas Especiales
- 1 punto
- Por el de Maestro de Manualidades
- 1 punto
- b) Cuando el cargo a desempeñar sea Maestro de Materias Especiales: MÚSICA, DIBUJO, EDUCACION FÍSICA, MANUALIDADES o MAESTRA JARDINERA o MAESTRA ESPECIAL, se otorgará al título docente específico, hasta
- 3 puntos
- Por certificado de asistencia y aprobación de cursos de perfeccionamiento, organizados u oficializados por el Gobierno Escolar y demás Institutos oficiales, hasta
- 3 puntos
- Por becas obtenidas por méritos, hasta 2 puntos
- Por experiencias y trabajos de investigación pedagógicas, hasta 3 puntos
- Por publicaciones de carácter pedagógico, hasta 3 puntos
- c) Otros Títulos:
- Universitarios - Terciarios 2 puntos
- Nivel Medio 1 punto
- Artículo 152** — Los concursos de oposición serán juzgados por un jurado integrado por:
- a) Un representante titular y un suplente elegido por los concursantes del grado jerárquico al que se aspira.
- b) Un representante titular y un suplente del grado jerárquico superior designado por los concursantes.
- c) Dos profesionales docentes especializados en Pedagogía, titulares y dos suplentes designados por el Gobierno Escolar.
- Los miembros a que se refieren los incisos a) y b) deberán revistar en el momento de ser convocados al acto eleccionario como titulares en sus cargos.
- Los integrantes del jurado, por los docentes, serán elegidos, a simple pluralidad de votos, en asambleas convocadas a tal fin.
- Los concursantes tienen derecho a recusar con causa a uno o más de los miembros del jurado hasta 48 horas antes de la iniciación del concurso.
- Los casos de excusación y de recusación serán resueltos por la Junta Calificadora de Méritos, de inmediato.
- Artículo 153** — El jurado que intervendrá en los concursos de oposición para aspirar al grado jerárquico directivo será presidido por el Inspector Técnico General.
- Artículo 154** — El jurado que intervendrá en los concursos de oposición para aspirar al grado jerárquico de inspección será presidido por el Director General o el Secretario Técnico. El Director General podrá reasumir la presidencia en cualquier momento.
- Artículo 155** — La aprobación previa de los concursos de antecedentes y méritos da derecho a participar en los concursos de oposición. La Junta Calificadora de Méritos elevará a los jurados su fallo y el puntaje obtenido por cada aspirante aprobado para participar en la oposición; ello se logra mediante la acumulación de 18 puntos como mínimo, para el grado jerárquico directivo, 27 para el grado jerárquico de inspección y 20 para Inspección de Materias Especiales.
- Los puntos obtenidos en los concursos de antecedentes y méritos no se acumulan a los obtenidos en el concurso de oposición y sólo definirán situaciones de empate que puedan producirse en la oposición.

- . **Artículo 156** — Los concursos de oposición a cargo de los jurados designados serán públicos y se realizarán entre los participantes aprobados en los concursos de antecedentes y méritos; consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.
- . **Artículo 157** — Las pruebas serán:
  - a) Una prueba escrita teórica de carácter didáctico, de acuerdo con un programa preparado por los organismos técnicos y publicado 90 días antes de la fecha establecida para los exámenes. El jurado adoptará los recaudos necesarios para asegurar la imposibilidad de individualizar a los concursantes. En el momento de la prueba y en presencia de todos los participantes uno de ellos extraerá dos unidades los tópicos correspondientes a la bolilla elegida por el concursante, deberán ser desarrollados en el término de 1 hora 30 minutos. El jurado calificará las pruebas, con una valoración numérica de 0 a 30 puntos. El aspirante que no obtuviera dieciocho puntos, quedará eliminado del concurso.
  - b) Una prueba teórica - oral. El aspirante expondrá sobre un tema a su elección durante 10 minutos. Pasado ese tiempo el concurso se desarrollará a programa abierto, pudiendo el jurado interrogar sobre cualquier tema del programa durante 15 minutos como máximo. El jurado calificará las pruebas con una valoración numérica de 0 a 30 puntos, el aspirante que no obtuviere dieciocho (18) puntos quedará eliminado del concurso.
  - c) La prueba práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar para las jerarquías directivas e inspectivas consistirá en la visita a una escuela determinada por sorteo previo, durante 2 días en los que observará los caracteres fundamentales de la organización, planificación y administración de la institución escolar. El informe concluyente de la observación practicada por el concursante, será presentado al jurado por escrito, conforme a las pautas prefijadas por los organismos técnicos del Gobierno Escolar, todo dentro del plazo de 3 días.
- . La valoración numérica de la prueba será de 0 a 40 puntos, aprobará la prueba práctico - funcional el aspirante que obtenga como mínimo 24 puntos.
- . d) La calificación definitiva de los aspirantes se determinará mediante la suma de los puntos obtenidos en las pruebas teóricas (escrita y oral) y práctico - funcional, las cuales determinarán el orden de mérito.
- . e) En caso de empate, se resolverá de conformidad a lo establecido en el Artículo 72 de la Ley.
- . f) Las decisiones del jurado serán consignadas en actas que firmarán todos sus miembros. Los fallos del jurado serán inapelables.
- . **Artículo 158** — El Gobierno Escolar podrá organizar cursos de apoyo para preparar a los aspirantes a concursar para las jerarquías Directivas y de Inspección. Dichos cursos se organizarán teniendo en cuenta la faz teórica - práctica que debe abarcar la preparación de los concursantes para las mencionadas oposiciones.
- . **Artículo 159** — Para optar al cargo de Director es necesario poseer una antigüedad de dos años como Vice - Director. Esta antigüedad no será exigible cuando se trate de cargos directivos en escuelas de ubicación muy desfavorable.
- . **Artículo 160** — Para aspirar a los cargos directivos en escuelas de educación diferenciada será indispensable haberse desempeñado como maestro en establecimientos del mismo tipo de enseñanza por lo menos cinco de los siete años exigidos.
- . **Artículo 161** — El aspirante gozará de permiso de acuerdo a la Ley 4216 Artículo 6, inciso C.
- . **Artículo 162** — Los concursos de antecedentes y méritos para cubrir los cargos de Inspector Regional, Sub-Inspector Técnico General e Inspector Técnico General se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:
  - a) Sólo podrán participar en estos concursos los miembros del cuerpo Técnico de Enseñanza Común.

b) El jurado a cuyo cargo estará la meritación de los aspirantes será presidido por el titular del Gobierno Escolar e integrado por el señor Secretario Técnico, por un miembro del Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública y por dos docentes que hayan sido Inspector Técnico Escolar de la Dirección General de Escuelas.

**Concurso de Antecedentes**

El concurso de antecedentes a cargo de la Junta Calificadora de Méritos se hará sobre la base de las siguientes apreciaciones: I) Títulos; II) Antigüedad; III) Asistencia, valorados como sigue:

I) TÍTULOS:			
Para aspirar a los cargos de Sub-Inspector Técnico General e Inspector Técnico General se requiere poseer el título de Maestro Normal Nacional. Maestro Normal Nacional Rural o el de Profesor Normal o Profesor Elemental para la Enseñanza Primaria.			
Por los títulos de Maestro Normal Nacional o Maestro Normal Nacional Rural	3	puntos	
Por el de Profesor Normal en Ciencias de la Educación, en Ciencias o en Letras		2	puntos
Por el de Jardín de Infantes	1	punto	
Por el de Visitadora Social	1	punto	
Por el de Profesor de Educación Física		1	punto
Por el de Maestro o Profesor de Música		1	punto
Por el de Dietista	1	punto	
Por el de Psicóloga Universitaria		1	punto
Por el de Hogar de Artes Femeninas		1	punto
Por el de Dibujo	1	punto	
II) OTROS TÍTULOS:			
Universitarios - Terciarios	2	puntos	
Nivel Medio	1	punto	
III) ANTIGÜEDAD			
Para aspirar a los cargos de Inspector Técnico General o de Sub-Inspector Técnico General, se requiere una antigüedad Mínima de tres (3) años de actuación efectiva en la jerarquía de Inspección y de veinte (20) años en la docencia.			
Por cada año de actuación en el grado jerárquico de Inspección Técnica,	hasta un máximo		
de diez (10) puntos; por año	1 punto		
IV) ASISTENCIA:			
Por asistencia perfecta, oficialmente certificada, durante los cinco (5) últimos años de actuación, por cada año	0,50	punto	
Por asistencia como mínimo de un 98%, se acordará, por año		0,25	punto

**Concurso de Méritos**

El concurso de méritos a cargo del jurado, se efectuará teniendo en cuenta la actuación profesional, valorada como sigue:

**ACTUACIÓN PROFESIONAL**

a) Por haber obtenido el grado jerárquico de Inspección por concurso de antecedentes, méritos y oposición	6	puntos
b) Por publicaciones o disertaciones científicas o literarias vinculadas a la educación	3	puntos
c) Actuación como Asesor o representante en Congresos, Conferencias o Asambleas de Educación,	3	puntos
d) Iniciativas de carácter pedagógico, documentadas,	5	puntos

- . e) Contribución al desarrollo de la educación popular documentada hasta 6 puntos.
- . **Actuación en comisiones técnicas por designación de la Dirección General de Escuelas:**
- . 1) Por elaboración de proyectos de reglamento y leyes hasta 4 puntos
- . 2) Por estudios económicos financieros y de racionalización hasta 4 puntos
- . 3) Por actuación en sumarios e investigaciones sumarias hasta 4 puntos
- . 4) Por funciones especiales asignadas por el Gobierno Escolar hasta 2 puntos
- . 5) Por menciones especiales obtenidas por trabajos realizados hasta 2 puntos
- . 6) Por estudios y proyectos técnicos—pedagógicos presentados hasta 4 puntos
- . 7) Por haber ganado concursos en establecimientos no dependientes de la Dirección General de Escuelas hasta 2 puntos
- . La inscripción y la carpeta de antecedentes para estos concursos se recibirán en Secretaría Técnica en la fecha que indique la resolución sobre convocatoria.
- . **Artículo 163** — Los fallos del jurado son inapelables.
- . **Artículo 164** — El jurado deberá expedirse dentro de los treinta (30) días a contar desde la fecha del cierre de las inscripciones.
- . **CAPÍTULO XXII**
- . **De las Suplencias**
- . **Artículo 165** — Para el desempeño de suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidos para la designación de titulares. A los efectos del Artículo 76 del Capítulo XXII de la Ley, denominése suplente al docente no titular que se desempeñe al frente de un grado o que ocupe transitoriamente un cargo, en reemplazo del titular o por falta de éste, cualquiera fuera la causa de tal situación.
- . **Artículo 166** — La inscripción de aspirantes a suplencias se hará desde el 19 al 30 de diciembre. La Junta Calificadora de Méritos podrá inscribir por única vez a los aspirantes con título en trámite.
- . La inscripción deberá renovarse anualmente.
- . Pueden inscribirse también los titulares como aspirantes. Estos últimos serán designados cuando no se presenten postulantes sin cargo.
- . **Artículo 167** — Se establecerá un segundo período de inscripción de aspirantes a suplencias, que se extenderá desde el 19 al 30 de junio para aquellos postulantes que no hubieren obtenido su certificado en término o para quienes provengan de otras jurisdicciones.
- . **Artículo 168** — La Junta Calificadora de Méritos propondrá para la inscripción de aspirantes a suplencias, los formularios y planillas, en que constan los datos necesarios para establecer el orden de méritos, con los elementos de juicio indicados para el ingreso a la carrera.
- . **Artículo 169** — Los bonos de puntaje confeccionados por Junta Calificadora de Méritos servirán de base para la adjudicación de suplencias.
- . **Artículo 170** — En caso de disconformidad con el puntaje otorgado los aspirantes podrán interponer recurso dentro de los ocho (8) días de publicadas las listas; la Junta Calificadora de Méritos considerará los reclamos, después de lo cual, el puntaje otorgado, tendrá valor definitivo para el curso escolar de que se trate.
- . **Artículo 171** — En todos los casos de designación de suplentes, la autoridad que corresponda labrará un acta donde quedará expresamente establecida la causa de la suplencia, la aceptación o rechazo, la declaración de otros cargos con indicación del horario en que los ejercita y la calidad de ellos: titular o suplente. El acta será suscripta por todos los intervinientes.
- . **Artículo 172** — El suplente podrá desempeñarse como tal durante treinta (30) días hábiles. Cuando la suplencia haya sido inferior a ese lapso será designado en la o en las subsiguientes hasta cumplir aquel término.
- . La notificación en el caso enunciado, será personal.
- . La inasistencia a la convocatoria para completar días o el rechazo de la suplencia produce la caducidad del derecho de optar a otra en la misma escuela.

- **Artículo 173** — El suplente deberá cumplir en su totalidad el periodo de suplencia que se le adjudicará. En ningún caso podrá re-nunciar a la otorgada para aceptar otra. La renuncia postergará su intervención en otra suplencia, hasta la finalización de la primera. A tal efecto, el superior jerárquico retendrá la planilla de inscripción hasta el término de la suplencia, comunicando a Junta Calificadora de Méritos de inmediato.
- **Artículo 174** — Todo suplente deberá ser calificado cuando haya ejercido en forma continua o discontinua durante treinta días hábiles o más en un curso escolar y en la misma escuela.
- **Artículo 175** — En la adjudicación de suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, ello no impide que, por razones de mejor servicio, las suplencias en un mismo grado recaigan, durante el curso escolar, en el mismo su-plente.
- **Artículo 176** — El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, al hacerse cargo de sus funciones el titular o por informe del Director o Ins-pector correspondiente.
- **Artículo 177** — Para abrir un cargo con suplente, será necesas-rio que las inasistencias del titular excedan en dos días.
- **Artículo 178** — El personal suplente tendrá derecho:
  - a) A una remuneración igual a la del docente titular.
  - b) Al sueldo anual complementario y a los sueldos de vacaciones en la proporción que se señala en el Capítulo 9, Artículo 23 de la Ley. Gozará también de las bonificaciones que por los mismos conceptos corresponda a los docentes titulares.
  - c) Al reconocimiento de los días y meses de vacaciones ganados, du-rante los períodos lectivos como suplentes, para ser computados a los efectos de la bonificación por antigüedad y jubilación.
- **Artículo 179** — Las inasistencias, justificadas o no, serán sin go-ce de haberes. Las injustificadas incidirán sobre el concepto.
- **Artículo 180** — Las suplencias de maestros de grados y especia-lidades, en escuelas de Enseñanza Común. Especiales, Jardines de Infantes, Educación de Adultos, Capacitación Laboral y Escuelas Artísticas, serán ofrecidas en lugar y hora a determinar por Ins-pección General o por la Dirección de la escuela.
- **Artículo 181**----- Las suplencias existentes en todas las escuelas de cada departamento se ofrecerán antes de la iniciación del ciclo lectivo, en acto público, con participación de los respectivos inspecto-res seccionales y de los directores de cada establecimiento que ofrezcan suplencia, en las escuelas cabeceras del departamento. Las mis-mas se otorgarán cuando se produzcan por un lapso no inferior a 30 días.
- **Artículo 182** — Los directores de escuela deberán elevar al Ins-pector de la escuela cabecera, el detalle de las suplencias a ofrecer, consignando Escuela, ubicación, bonificación por zona, turno, grado, duración, motivo do la suplencia y medio de transporte. Se exhibirán las vacantes 24 horas antes del ofrecimiento. Se labrará acta de es-tilo, en el libro específico de la escuela cabecera.
- **Artículo 183** — En las secciones con incorporación tardía de alumnos se ofrecerán las suplencias cuando inicien la actividad es-colar.
- **Artículo 184** — Los Inspectores confeccionarán una nómina de las suplencias declaradas desiertas por falta de postulantes, en los actos departamentales, las que serán ofrecidas públicamente, a nivel regional, en las sedes que determine Inspección General, labrándose acta de estilo en el libro específico de la escuela en que se realiza el ofrecimiento.
- **Artículo 185** — Las restantes suplencias y las que se produjeran durante el ciclo lectivo se ofrecerán en los respectivos establecimientos educacionales.
- **Artículo 186** — Para optar a suplencias, los aspirantes presentarán bono de inscripción original, extendido por Junta Calificadora. de Méritos, documento de identidad y certificado de aptitud otorgado por la Dirección de Sanidad Escolar.

- **Artículo 187** — Los aspirantes a desempeñar cargos jerárquicos, deberán contar con la siguiente antigüedad mínima:
  - Para Director-Maestro suplente: 2 años como titular en la docencia.
  - Para Maestro-Secretario suplente: 10 años como titular en la docencia.
  - Para Vicedirector suplente: 7 años como titular en la docencia.
  - Para Director suplente: 7 años como titular en la docencia.
  - Para Inspector suplente: 5 años como director titular.
- **Artículo 188** — Cuando no se presenten postulantes que reúnan el requisito señalado en el Artículo anterior, el cargo se ofrecerá:
  - a) Al personal titular de la escuela.
  - b) Al personal titular de la repartición.
- **Artículo 189** — Para la tabulación de aspirantes se tendrán en cuenta los siguientes rubros y valores.
  - a) Antigüedad en la docencia, como titular, a la fecha del concurso:
    - 1 punto por año hasta 15 puntos.
  - b) Antigüedad como titular en la escuela, a la fecha del concurso: 1 punto hasta 10 puntos.
  - c) Antigüedad en la jerarquía: 1 punto hasta 10 puntos.
  - Este último rubro se tabulará al ofrecer las suplencias de: Director e Inspector
  - d) Concepto Profesional de los últimos cinco (5) años Inmediatos anteriores:
 

Por concepto distinguido 100%	1 punto por año.
Por concepto distinguido hasta 98%	0,50
punto	por
Por concepto no menor de 96%	0,25 punto por
año.	
  - e) Asistencia de los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores:
 

Por asistencia perfecta	0,50 punto por año.
Por asistencia como mínimo de 98%	0,25
punto por año.	
- **Artículo 190** — En caso de empate, la adjudicación de las suplencias se definirán según este orden:
  - a) Antigüedad en la docencia como titular, tomando en cuenta años, meses y días.
  - b) Antigüedad total reconocida en la docencia computando meses y días.
- **Artículo 191** — El Inspector pondrá de inmediato en posesión del cargo a quien correspondiere, de acuerdo con el concurso realizado, ad-referéndum del dictamen de Junta Calificadora de Mérito. Elevando las actas del concurso para el dictado de la resolución del Gobierno Escolar.
- **TÍTULO III**
- **CAPÍTULO XXIII**
- **Disposiciones Especiales para la Enseñanza Media**
- **Artículo 192** — El ingreso en la docencia media y el aumento de horas semanales, que no podrá exceder de treinta (30) cualquiera sea la jurisdicción en que se presten los servicios, se hará por concurso de título y antecedentes, con el complemento, en los casos en que se considere necesario, de prueba de oposición.
- **Artículo 193** — El ingreso en la docencia en los establecimientos de enseñanza media se efectuará de acuerdo con las normas y títulos establecidos por la Ley y los que determine el Gobierno Escolar, en los cargos siguientes:
  - 1 — Profesor.
  - 2 — Profesor de Educación Física.
  - 3 — Maestro del Departamento de Aplicación.

- . 4 — Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.
- . 5 — Bibliotecario.
- . 6 — Preceptor.
- . 7 — Secretario.
- . **Artículo 194** --- Para ingresar en la enseñanza media, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el Estatuto y poseer los títulos que, para cada caso, determine Junta Calificadora de Méritos.
- . **Artículo 195** — Son títulos para ejercer la enseñanza media, en establecimientos dependientes del Gobierno Escolar, los siguientes:
  - . 1 y 2 — Profesor:
    - . a) Docente: Profesor en la especialidad o asignatura.
    - . b) Habilitante: Los títulos profesionales directamente vinculados con la asignatura.
    - . c) Supletorio: Los títulos secundarios afines con contenido cultural y técnico de la especialidad, el de Maestro Normal Nacional y el de Profesor para los niveles inferiores de la enseñanza.
  - . 3 — Maestro del Departamento de Aplicación:
    - . Los indicados para las Escuelas Comunes en el Capítulo XIX de la presente reglamentación.
  - . 4 — Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos:
    - . a) Docente: Título de profesor en la especialidad.
    - . b) Habilitante: Título afín con la especialidad.
    - . c) Supletorio: Título secundario y certificados de cursos afines con la especialidad, más examen de competencia en la especialidad respectiva, en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.
  - . 5 — Bibliotecario:
    - . a) Docente: Título, de Bibliotecario, expedido por autoridad nacional y/o provincial.
    - . b) Habilitante: Títulos universitarios terciarios o secundarios más cursos o certificados de Bibliotecología otorgados por autoridad nacional o provincial.
    - . c) Supletorio: Título secundario más examen de competencia en la forma, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.
  - . 6 — Preceptor:
    - . a) Docente: Profesor, Maestro Normal Nacional, Profesor para la Enseñanza Primaria, Bachiller Pedagógico con capacitación para auxiliar docente.
    - . b) Habilitante: Bachiller Docente.
    - . c) Supletorio: Título secundario.
  - . 7 — Secretario:
    - . a) Docente: Título universitario o terciario.
    - . b) Habilitante: Título secundario con orientación administrativa o docente.
    - . c) Supletorio: Título secundario.
- . **Artículo 196** — En todos los casos el título docente excluye al habilitante y el habilitante al supletorio.
- . **Artículo 197** — Los títulos serán expedidos por:
  - . 1 — Universidades Nacionales.
  - . 2 — Universidades Provinciales y Privadas registradas.
  - . 3 -- Establecimientos Oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia y los del Gobierno Provincial.
  - . 4 — Institutos de Profesorados Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial Nacional.
- . **Artículo 198** — Se considerarán igualmente los títulos expedidos por Institutos y Universidades extranjeras, cuyas equivalencias hayan sido reconocidas en virtud del Artículo 19 de la Ley N° 4934.
- . **De la Inscripción de los Aspirantes**

- **Artículo 199** — La Junta de Calificación llamará anualmente, en el mes de abril, durante veinte (20) días hábiles a inscripción de aspirantes, a los efectos de otorgar un puntaje para intervenir en los concursos para ingresos, acrecentamiento de horas cátedra y suplencias del año escolar siguiente.
- Del 1º al 20 de octubre se abrirá la inscripción complementaria para los docentes que hubieran finalizado sus estudios con posterioridad al primer llamado.
- El llamado se efectuará diez (10) días antes de la fecha de apertura y se comunicará a todos los establecimientos de la Dirección de Educación Media, cuyas direcciones deberán notificar a todo el personal.
- **Artículo 200** — De igual forma se procederá para la inscripción de aspirantes a ingresos y suplencias, en cargos no jerárquicos contemplados en la presente reglamentación y conforme a la planta funcional de los distintos establecimientos.
- **Artículo 201** — Los antecedentes que deberá considerar la Junta Calificadora de Méritos, son los siguientes:
  - a) Títulos.
  - b) Antigüedad.
  - c) Concepto Profesional.
  - d) Publicaciones, estudios y actividades relacionadas con la Educación o la función a desempeñar.
- **Artículo 202** — Para optar a horas cátedra cada aspirante podrá inscribirse como máximo en seis (6) asignaturas. A los efectos de la inscripción se entenderá por asignatura cada materia o grupos de materias para la que se establezca la misma competencia de títulos.
- **Artículo 203** — El Gobierno Escolar designará los jurados a propuesta de la Junta Calificadora de Méritos, quienes tendrán a su cargo la tabulación de antecedentes referidos a publicaciones, estudios y actividades, relacionados con la educación o la función a desempeñar y la oposición. Los jurados estarán integrados por cinco (5) profesores de las asignaturas respectivas o afines si no hubiere de la especialidad con antigüedad de diez (10) años en la docencia oficial, promedio de concepto no inferior a "Muy Bueno" y que no hubieren merecido ninguna de las sanciones previstas en el Artículo 48 del Estatuto del Docente.
- **Artículo 204** — La función del jurado es irrenunciable y honoraria. La recusación y la excusación de los jurados se regirá por los mismos principios del Artículo 152 de esta reglamentación y deberá efectuarse ante la Junta de Calificaciones correspondiente, la que resolverá en definitiva.
- La recusación podrá interponerse o plantearse dentro de los diez (10) días de haberse hecho público la constitución del jurado.
- **Artículo 205** — El jurado deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del concurso y su dictamen será comunicado a la Junta de Calificación, quien resolverá en definitiva.
- **Artículo 206** — Para la asignación del puntaje la Junta de Calificaciones se regirá por la siguiente valoración:
  - a) Títulos:
 

Docentes	16	puntos
Habilitantes	10	puntos
Supletorios	5	puntos
  - b) Otros títulos:
 

1 —	Por acumular al título docente un título técnico profesional de:	
	Nivel Medio	1 punto
	Nivel Superior	2 puntos
2 —	Por acumular al título profesional un título docente de:	
	Nivel Medio	1 punto
	Nivel Superior	2 puntos

- 3 — Título de Doctor 2 puntos
- c) Antigüedad:
- 1 — Por cada año de ejercicio efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos, un punto por año, en los primeros diez años de actuación, hasta un máximo de 10 puntos
- 2 — Por cada año de ejercicios efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos, 1/2 punto por año a partir del 11º año hasta un máximo de 5 puntos
- 3 — Por cada año de ejercicio de la docencia primaria al frente de alumnos, 0,25 puntos por año, hasta un máximo de 2,5 puntos
- 4 — Por cada año de ejercicio en la docencia superior al frente de alumnos 0,25 puntos por año, hasta un máximo de 2,5 puntos
- 5 — Por cada año de ejercicio como preceptor, 0,15 puntos por año hasta un máximo de 1,5 puntos

El puntaje a asignar en los distintos ítems no es acumulable, cuando el ejercicio de la docencia haya sido simultáneo y en todos los casos se considerará el que otorgue mayor puntaje.

A los efectos del cómputo de la antigüedad docente no se considerarán las Ayudantías de Cátedra, desempeñadas en Facultades e Institutos Superiores durante el transcurso de la carrera, en calidad de alumno.

Toda fracción superior a seis meses se computará como un año o más de antigüedad.

- d) Concepto Profesional:
- a) DISTINGUIDO 0,50 puntos por año
- b) MUY BUENO 0,25 puntos por año

Los postulantes que, en el momento de la inscripción o actualización de legajos, no dispongan de su concepto profesional por no haberlo expedido el establecimiento en que se desempeñan, deberán recabarlo del mismo, en el plazo que la Junta determine y que en ningún caso podrá exceder de treinta días corridos.

- e) Publicaciones, estudios y actividades relacionados con la Educación:
- a) Por trabajos de carácter docente o relativo a educación o a la función a desempeñar, publicados o inéditos, hasta un máximo de 2 puntos
- b) Por trabajos de carácter científico, publicados o inéditos directamente publicados con la asignatura o con la función a desempeñar, hasta un máximo de 2 puntos
- c) Por conferencias o cursos dictados relativos a la asignatura, a temas de educación o la función a desempeñar, hasta un máximo de 2 puntos
- d) Por estudios de perfeccionamiento o actualización relativos a la especialidad o a temas de educación, oficialmente certificados, hasta un máximo de 2 puntos
- e) Por antecedentes laborales de carácter docente: actuaciones o funciones destacadas relacionadas con la docencia, comisiones oficiales, actuación en congresos o seminarios, hasta un máximo de 4 puntos
- f) Por haber obtenido distinciones o menciones por trabajos docentes, científicos o técnicos directamente vinculados con la asignatura o con la función a

- . desempeñar, hasta un máximo de
- . 2 puntos
- . **Artículo 207** — Una vez tabulados todos los ítems, la Junta de Calificación confeccionará los bonos de puntaje, indicando en cada caso la competencia del título. Citará a los interesados, para hacerles entrega de la certificación, mediante publicación en diarios de la provincia.
- . **Artículo 208** — Deberán rendir pruebas de oposición los aspirantes, que, de acuerdo a la tabulación resulten con el mismo puntaje.
- . En caso de subsistir la paridad después de la oposición, la Junta de Calificación tomará en cuenta el promedio general de calificaciones del título superior, para determinar el orden de méritos.
- . **Artículo 209** — La prueba de oposición consistirá en una clase una hora escolar, sobre: de
  - . a) Un tema de la asignatura para el profesor.
  - . b) Un práctico para el Ayudante de Trabajos Prácticos.
- . **Artículo 210** — El jurado confeccionará dos temas por cada grupo de hasta cuatro aspirantes, ajustados a los programas de las asignaturas concursadas.
- . **Artículo 211** — El sorteo de temas se efectuará 48 horas antes del día y hora fijado para las clases de oposición. Una vez establecido el orden de exposición, se sorteará un tema para cada grupo de cuatro aspirantes, los cuales deberán rendir la prueba de oposición, todos el mismo día. El jurado labrará actas de estilo.
- . **Artículo 212** — Las clases serán públicas, excepto para los concursantes de la misma asignatura.
- . Los alumnos en ningún caso deberán pertenecer a divisiones en las cuales el concursante se haya desempeñado o se desempeñe como profesor. Cada clase se dictará a distintos grupos de alumnos.
- . **Artículo 213** — El orden de mérito se confeccionará con los aspirantes que estén en condiciones de acceder a la cátedra. Determinará ese orden la suma de puntos obtenidos por título, antigüedad, antecedentes y oposición. En todos los casos el dictamen será irrecusable salvo el recurso de aclaratoria, que el interesado podrá interponer dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la notificación.
- . **Artículo 214** — La calificación inferior a cinco puntos en la clase de oposición, determinará la eliminación del aspirante sin recurso alguno.
- . **Destino de las vacantes**
- . **Artículo 215** — Las vacantes que se produzcan en las horas cátedras se proveerán de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:
  - . a) Reincorporaciones desde la disponibilidad.
  - . b) Traslados.
  - . c) Acrecentamiento de horas cátedra semanales.
  - . d) Ingresos.
- . **Artículo 216** — Las vacantes restantes de la aplicación de los ítems a) y b) se distribuirán de acuerdo con la siguiente proporción:
  - . 1) 60 % para acrecentamiento de horas semanales.
  - . 2) 40 % para ingreso.
- . Si el número de vacantes no permite la aplicación de los porcentajes establecidos en forma exacta, el excedente se aplicará para acrecentamiento.
- . Todas las vacantes que no se cubran por acrecentamiento pasan a ingreso.
- . **Artículo 217** — Para cubrir vacantes en la docencia media se constituirán para cada asignatura, grupos de vacantes cuyo número de clases semanales no sea inferior a seis (6) y no exceda de doce (12).
  - . Entiéndese por vacante el número de clases semanales que correspondan a cada asignatura.
  - . Cada “grupo de vacantes” estará constituido por las clases semanales establecidas en el plan de estudios de una misma asignatura, de iguales o distintos cursos o establecimientos de la localidad o zona.

· Cuando por la índole de la o las asignaturas, o por necesidades de la enseñanza no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases precedentemente citado, se procurará que dicho número se aproxime al mismo. Por excepción podrá agruparse al efecto y cuando se estime conveniente, distintas asignaturas afines siempre que exista título docente o habilitante que capacite para el dictado de las mismas. Este grupo de asignaturas afines deberá ser determinado por la Dirección de Educación Media a propuesta de la Junta de Calificación.

· **Artículo 218** — La Junta de Calificación elevará a la Superioridad la nómina de vacantes destinadas a ingreso y acrecentamiento para su publicación a efectos de que sea comunicada a los establecimientos debiéndose notificar a todo el personal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.

· **Artículo 219** — Las vacantes que se produzcan en los cargos no jerárquicos se cubrirán en el orden de prioridad fijado en el Capítulo XV de la Ley 4934 y de la presente Reglamentación.

#### · **Del Acrecentamiento**

· **Artículo 220** — Durante la primera quincena del mes de agosto, la Junta de Calificación llamará a concurso para acrecentamiento de horas semanales. Este llamado se hará conocer a los establecimientos de su jurisdicción dentro de los diez (10) días corridos posteriores, debiendo notificarse a todo el personal de las escuelas del nivel.

· **Artículo 221** — La Junta de Calificación distribuirá anualmente las vacantes destinadas a acrecentamiento en cuatro (4) categorías de acuerdo con la siguiente escala:

· Para el acrecentamiento hasta 15 horas 40%

· Para el acrecentamiento hasta 18 horas 20%

· Para el acrecentamiento hasta 24 horas 20%

· Para el acrecentamiento hasta 30 horas 20%

· **Artículo 222** — Cuando de la proporción asignada a una categoría quede un excedente, se pasará a la categoría siguiente.

· **Artículo 223** — A los efectos del acrecentamiento de clases semanales regirá la siguiente escala:

· —Con menos de cinco (5) años de antigüedad efectiva en la docencia secundaria provincial se podrá acrecentar hasta 15 horas

· —Con más de cinco (5) años hasta 18 horas

· —Con más de ocho (8) años hasta 24 horas

· —Con más de diez (10) años hasta 30 horas

· La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en cada establecimiento, pero deberá aproximarse en lo posible al número de clase señaladas. En los casos en que sea necesario proveer vacantes en zonas desfavorables y muy desfavorables, los plazos de esta escala quedarán disminuidos en dos (2) años.

· **Artículo 224** — Sólo podrán acrecentar el número de clases semanales, los profesores titulares que hubieren obtenido en el último año concepto no inferior a Muy Bueno.

· **Artículo 225** — La inscripción se abrirá por un término de diez (10) días hábiles. Los aspirantes se presentarán a concurso con sus bonos de puntaje.

· **Artículo 226** --- Los aspirantes deberán presentar una solicitud en la que se consignará:

· a) Certificación de servicios del o de los establecimientos donde trabaje en el cual conste número de horas cátedra titulares, con especificación de asignatura, curso y norma legal respectiva.

· b) Concepto de los últimos cinco (5) años.

· **Artículo 227** — La Junta de Calificación dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de la inscripción elaborará el orden de méritos para la adjudicación de las vacantes, sobre la base del puntaje obtenido por cada aspirante en la última evaluación de sus antecedentes, salvo en aquellos casos en que correspondiere realizar oposición.

· **Artículo 228** — El personal que no posea el título docente a que se refiere la Ley, con ocho (8) años de antigüedad como mínimo y concepto promedio no inferior a Muy Bueno, podrá acrecentar el número de horas de clases semanales.

- **Artículo 229** — Si por razones de cambio de plan de estudios se acrecentara el número de clases semanales de la asignatura que dicte un profesor, en ningún caso podrá exceder el total de las horas asignadas por Ley.

- **Ingreso**

- **Artículo 230** — Se llamará a concurso para Ingreso a la docencia, en el mes de octubre, durante veinte (20) días hábiles, a los docentes suplentes inscriptos en Junta Calificadora de Méritos.

- **Artículo 231** — La Junta de Calificación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre de la inscripción, salvo en aquellos casos en que correspondiere realizar oposición. El dictamen estará a disposición de los interesados en la sede de la Junta, durante cinco (5) días hábiles, a efectos de que puedan solicitar aclaratorias cuando correspondiere.

- **Artículo 232** — Resuelto en forma definitiva el orden de méritos, la Junta de Calificación dará a publicidad en su local las listas y las vacantes por área durante cinco (5) días hábiles.

- El ofrecimiento se hará públicamente, para cada área y en el lugar que determine la Junta de Calificaciones.

- Los postulantes tendrán derecho a no aceptar el total de vacantes que integran el grupo. En tal caso, las horas restantes se ofrecerán al aspirante que sigue en el orden de méritos.

- En todos los casos se dejará constancia de las aceptaciones o renunciaciones.

- **Artículo 233** — El concurso podrá ser declarado desierto cuando no se presente ningún postulante, en tal caso la vacante se cubrirá con suplente hasta el nuevo llamado a concurso.

- También se considera desierto el concurso, cuando no se presenten aspirantes con títulos docentes o habilitantes.

- **Artículo 234** — En el caso que durante dos años consecutivos no se cubrieran las vacantes, podrán optar a las mismas los aspirantes con títulos supletorios con ocho (8) años de antigüedad en la docencia provincial.

- **Preceptores**

- **Artículo 235** — Para ser Preceptor se requerirán los títulos explicitados en el presente Reglamento, Capítulo XXIII, Artículo 195 y conocimientos de dactilografía debidamente certificados.

- Los antecedentes se tabularán con el siguiente puntaje:

- 1 — Antigüedad:

- a) Por haberse desempeñado como preceptor, 1 punto por año,  
hasta un máximo de 10 puntos
- b) Por haberse desempeñado en la docencia, 0,50 punto por año,  
hasta un máximo de 5 puntos
- 2 — Cursos de perfeccionamiento hasta un máximo de 3 puntos

- 3— Materias aprobadas a nivel universitario o terciario, 0,010 por materia  
hasta un máximo de 2 puntos

- 4—Trabajos afines con la tarea docente a realizar hasta un máximo de 3 puntos

- En caso de empate se evaluarán los siguientes ítems:

- a) Promedio de calificaciones del título de mayor nivel presentado.

- b) Título de mayor nivel en el siguiente orden:

- —Universitario.

- —Terciario

- —Secundario

- **Artículo 236** — Para ser Secretario se requerirán los títulos explicitados en el presente Reglamento, Capítulo XXIII, Artículo 195.

- I — Requisitos:

- a) Experiencia administrativa no inferior a 3 años.

- b) Conocimientos de dactilografía debidamente acreditados.

- . II — Antigüedad;
- . a) Por haberse desempeñado como secretario, 1 punto por año, hasta un máximo de 10 puntos
- . b) Por haberse desempeñado en un cargo administrativo, 0,50 puntos por año, hasta un máximo de 5 puntos
- . c) Por haberse desempeñado en la docencia 0,25 puntos por año hasta un máximo de 2,50 puntos
- . d) Por haberse desempeñado como Preceptor, 0,20 puntos por año hasta un máximo de 2 puntos
- . III — Tabulación:
- . a) Cursos de perfeccionamiento afines con el cargo a concursar hasta un máximo de 3 puntos
- . b) Materias aprobadas a nivel universitario o terciario, 0,010 por materia, hasta un máximo de 2 puntos
- . c) Trabajos realizados afines con el cargo a concursar, hasta un máximo de 2 puntos

. En caso de empate se evaluarán los siguientes ítems:

- . a) El promedio de calificación.
- . b) El carácter del título en el siguiente orden:
  - . 1) Título con orientación administrativa.
  - . 2) Título con orientación docente.
  - . 3) Otros.

#### . **CAPÍTULO XXIV**

##### . **Del Escalafón**

. **Artículo 237** — El escalafón de la Educación Media se compondrá de los siguientes grados:

- . a) 1 — Profesor.
- .     2 — Vicedirector o Vicerrector.
- .     3 — Director o Rector.
- .     4 — Inspector de Enseñanza.
- . b) 1 — Profesor de Educación Física.
- .     2 — Inspector de Educación Física.
- . c) 1 — Preceptor.
- .     2 — Jefe de Preceptores.
- . d) 1 — Maestro del Departamento de Aplicación.
- .     2 — Subregente del Departamento de Aplicación.
- .     3 — Regente del Departamento de Aplicación.
- . e) 1 — Secretario
- . f) 1 — Bibliotecario.

. **Artículo 238** — El escalafón docente en la Educación Media queda determinado por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional correspondiente a las modalidades de los establecimientos de su dependencia.

#### . **CAPÍTULO XXV**

##### . **De los Ascensos**

. **Artículo 239** — Los ascensos a los cargos iniciales de jerarquía directiva, de Inspector de Enseñanza Media y de Inspector de Educación Física se harán por concurso de méritos, antecedentes y de oposición, con intervención de la Junta Calificadora de Méritos.

. **Artículo 240** — Los ascensos a los cargos de Director y de Jefe de Preceptores, se harán por concurso de antecedentes y méritos. En estos casos, como en los demás ascensos a que se refiere este Capítulo, intervendrá la Junta Calificadora de Méritos.

· **Artículo 241** — Para optar al ascenso será necesario revistar en la situación del inciso a) del Artículo 39 de la Ley N° 4934 y:

- a) Poseer los títulos a que se refiere el Artículo 16 del Capítulo VII.
- b) Poseer la antigüedad mínima de 2 años en el cargo anterior-mente desempeñado, computados a la fecha del cierre de inscripción, como titular en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Media del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia.
- c) Poseer la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica:
  - 1 — Para Subregente: 5 años como Profesor.
  - 2 — Para Regente: 7 años, 2 de los cuales como Subregente
  - 3 — Para Director: 9 años, 2 de los cuales como Vicedirector
  - 4 — Para Inspector de Educación Media: 12 años, 2 de los cuales como Director titular. En caso de no haber con-cursantes que reúnan estas condiciones, podrán hacerlo los Vicedirectores o Vicerrectores con 5 años en el cargo.
  - 5 — Para Inspector de Educación Física: 12 años de antigüe-dad en el dictado de la asignatura.

· **Artículo 242** — Los concursos de títulos, antecedentes y méritos a cargo de la Junta Calificadora, se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Títulos:

Habilitantes		10
puntos		
Docentes		16
puntos		

- b) Otros Títulos:
  - 1 — Por acumular al título docente un título técnico profesional de:

Nivel Medio	1		punto
Nivel Superior	2		puntos
  - 2 — Por acumular al título profesional un título docente de:

Nivel Medio	1		punto
Nivel Superior	2		puntos
  - 3 — Título de Doctor 2 puntos

- c) Asistencia:

Se acordará por asistencia perfecta y puntualidad oficialmente certificada, durante los últimos cinco años de antigüedad 0,50 punto por año

· Por asistencia corno mínimo de un 98% 0,25 punto por ano

· Las licencias por maternidad y los lapsos durante los cuales el aspirante hubiere desempeñado misiones oficiales dispuestas por el Gobierno Escolar o para rendir concurso de oposición, no se computará como inasistencias.

- d) Antigüedad:
  - 1 — Por cada año de ejercicio efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos, un punto por año, en los primeros diez años de actuación, hasta un máximo de 10 puntos
  - 2 — Por cada año de ejercicio efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos di-rectivos, ½ punto por año a partir del 11 año y hasta un máximo de 5 puntos
  - 3 — Por cada año de ejercicio de la docencia prima-ria al frente de alumnos, 0,25 puntos por año, hasta un máximo de 2,5 puntos
  - 4 — Por cada año de ejercicio en la docencia supe-rior al frente de alumnos, 0,25 puntos por año, hasta un máximo de 2,5 puntos
  - 5 — Por cada año de ejercicio como Preceptor, 0,15 puntos por año, hasta un máximo de 1,5 puntos

· El puntaje a asignar en los distintos ítems no es acumulable, cuando el ejercicio de la docencia haya sido simultáneo, y en todos los casos se considerará el que otorgue mayor puntaje.

e) Concepto		Profesional:
a) DISTINGUIDO		
0,50 puntos	por	año
b) MUY BUENO		0,25 puntos

Los postulantes que, en el momento de la inscripción o actualización de legajos, no dispongan de su concepto, profesional por no haberlo expedido el establecimiento en que se desempeñan, deberán recabarlo del mismo, en el plazo que la Junta determine y que en ningún caso podrá exceder de treinta días corridos.

- f) Publicaciones, estudios y actividades relacionadas con la Educación:
- a) Por trabajos de carácter docente o relativo a educación, publicados o inéditos, hasta un máximo de 2 puntos
  - b) Por trabajos de carácter científico, publicados o inéditos, hasta un máximo de 2 puntos
  - c) Por conferencias o cursos dictados relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta un máximo de 2 puntos
  - d) Por estudios de perfeccionamiento o actualización relativos a la especialidad o a temas de educación oficialmente certificados, hasta un máximo de 2 punto
  - e) Por antecedentes laborales de carácter docente: actuaciones o funciones destacadas relacionadas con la docencia, comisiones oficiales, actuación en congresos o seminarios, hasta un máximo de 4 puntos
  - f) Por haber obtenido distinciones, becas o menciones por trabajos docentes, científicos o técnicos directamente vinculados con la especialidad, hasta un máximo de 2 puntos

**Artículo 243** — Los concursos de oposición serán juzgados por un jurado integrado por:

- a) Un representante titular y un suplente elegido por los concursantes del grado jerárquico al que se aspire.
- b) Un representante titular y un suplente del grado jerárquico superior designado por los concursantes.
- c) Dos profesionales docentes especializados en Pedagogía, titulares y dos suplentes designados por el Gobierno Escolar.

Los miembros a que se refieren los incisos a) y b) deberán revistar en el momento de ser convocados al acto eleccionario como titulares en sus cargos.

Los integrantes del jurado, elegidos por los docentes, serán designados a simple pluralidad de votos, en asambleas convocadas a tal fin.

Los concursantes tienen derecho a recusar con causa a uno o más de los miembros del jurado hasta 48 horas antes de la iniciación del concurso.

Los casos de excusación y de recusación serán resueltos por la Junta Calificadora de Méritos, de inmediato.

**Artículo 244** — El jurado que intervendrá en los concursos de oposición para aspirar al grado jerárquico directivo será presidido por el Secretario Técnico.

**Artículo 245** — El jurado que intervendrá en los concursos de oposición para aspirar al grado jerárquico de Inspección será presidido por el Ministro de Cultura y Educación o por quien este designe debiendo recaer tal designación en el Subsecretario de Educación o Director de Enseñanza Media. El Ministro de Cultura y Educación podrá reasumir la presidencia en cualquier momento.

**Artículo 246** — La aprobación de los concursos de antecedentes y méritos da derecho a participar en los concursos de oposición. La Junta Calificadora de Méritos elevará a los jurados su fallo y el puntaje obtenido por cada aspirante aprobado, para participar en la oposición; ello se logra mediante la acumulación de 25 puntos como mínimo para el grado jerárquico directivo, 30 puntos para el grado jerárquico de inspección y 25 para Inspección de Educación Física.

Los puntos obtenidos en los concursos de antecedentes y méritos no se acumulan a los obtenidos en el concurso de oposición y sólo definirán situaciones de empate que puedan producirse en la oposición.

**Artículo 247** — Los concursos de oposición a cargo de los jura-dos designados serán públicos y se realizarán entre los participan-tes aprobados en los concursos de antecedentes y méritos, consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orienta-ción del trabajo escolar.

**Artículo 248** — Las pruebas serán:

a) Una prueba escrita teórica de carácter didáctico, de acuerdo con un programa preparado por los organismos técnicos y pu-blicada 90 días antes de la fecha establecida para los exámenes. En el momento de la prueba y en presencia de todos los parti-cipantes uno de ellos extraerá dos unidades. Los tópicos corres-pondientes a la bolilla elegida por el concursante, deberán ser desarrollados en el término de 1 hora 30 minutos. El jurado calificará las pruebas, con una valoración numérica de 0 a 30 puntos. El aspirante que no obtuviere dieciocho puntos, quedará eliminado del concurso.

b) Una prueba teórico-oral. El aspirante expondrá sobre un tema a su elección durante 10 minutos. Pasado ese tiempo el concur-so se desarrollará a programa abierto, pudiendo el jurado interrogar sobre cualquier tema del programa durante 15 mi-nutos como máximo.

El jurado calificará las pruebas con una valoración numérica de 0 a 30 puntos, el aspirante que no obtuviere dieciocho (18) puntos quedará eliminado del concurso.

c) La prueba práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar para las jerarquías directivas e inspectivas consistirá en la visita a una escuela determinada por sorteo previo, durante dos (2) días en los que observará los caracteres fundamentales de la organización, planificación y administra-ción de la institución escolar. El informe concluyente de la observación practicada por el concursante, será presentado al jurado por escrito, conforme a las pautas prefijadas por los organismos técnicos del Gobierno Escolar, todo dentro del plazo de tres días. La valoración numérica de la prueba será de 0 a 40 puntos, aprobará la prueba práctico-funcional el aspirante que obtenga como mínimo 24 puntos.

d) La calificación definitiva de los aspirantes se determinará mediante la suma de los puntos obtenidos en las pruebas teóricas (escrita y oral) y práctico-funcional las cuales determinarán el orden de mérito.

e) En caso de empate se resolverá de conformidad a lo estable-cido en el Artículo 72 de la Ley N° 4934.

f) Las decisiones del jurado serán consignadas en actas que firmarán todos los miembros.

**Artículo 249** — El Gobierno Escolar podrá organizar cursos de apoyo para preparar a los aspirantes a concursar para la jerarquía de Dirección y Supervisión. Dichos cursos se organizarán teniendo en cuenta la faz teórico-práctica que debe abarcar la preparación de los concursantes para las mencionadas oposiciones.

**Artículo 250** — El aspirante gozará de permiso de acuerdo a la Ley 4216, Artículo 6° , inciso c).

**Artículo 251** — Las fallos del jurado son inapelables.

**Artículo 252** — El jurado deberá expedirse dentro de los treinta (30) días a contar desde la fecha del cierre de las inscripciones

**Artículo 253** — El cargo de Jefe de Preceptor será provisto por concurso de méritos y antecedentes de los preceptores que posean una antigüedad mínima de dos (2) años como titular y concepto no inferior a Muy Bueno.

## **CAPÍTULO XXVI**

### **De las Suplencias**

**Artículo 254** — Denomínase suplente al docente, no titular, que dicte horas-cátedra o que ocupe transitoriamente un cargo en reemplazo del titular o por falta de éste, cualquiera fuera la causa de tal situación.

- Los aspirantes a suplencias en Educación Media deberán reunir las condiciones exigidas por este Reglamento para la designación de titulares.
- **Artículo 255** — El Director procederá a cubrir las suplencias existentes en su establecimiento, dentro de las veinticuatro (24 horas).
- **Artículo 256** — El llamado a concurso se publicará en diarios de la provincia, determinando cargo o número de horas, asignatura, curso, división y turno e indicando además la dirección del establecimiento, día, hora del ofrecimiento, el cual se efectuará transcurridas veinticuatro (24) horas desde la publicación.
- **Artículo 257** — Cuando el aviso del llamado adolezca de algún error u omisión no se podrá concretar el ofrecimiento.
- **Artículo 258** — Si no se cubre la suplencia en el primer llamado deberán efectuarse un segundo y tercero, después de los cuales el Director podrá designar “ad-referéndum” de la Superioridad, a un candidato que no posea bono de puntaje, siempre que tenga los títulos exigidos por la Ley.
- **Artículo 259** — El aspirante a suplencias deberá presentar en el momento del ofrecimiento la siguiente documentación:
  - 1 — Bono de puntaje actualizado.
  - 2 — Certificado de Aptitud Psico-física.
- Cuando el Certificado de Aptitud Psico-física que se exhiba fuese provisorio, se dejará constancia del término en el acta de ofrecimiento. Dentro del plazo de su vigencia se exigirá la presentación del certificado definitivo.
- **Artículo 260** — La totalidad de las horas motivo del llamado serán ofrecidas al postulante de mayor puntaje. Las horas no aceptadas por un aspirante, serán propuestas al siguiente en orden decreciente de puntaje conforme a la clasificación asignada al Título III, Capítulo XXVI.
- **Artículo 261** — Cumplidas las tramitaciones, el Director deberá elevar las propuestas de designación a la Junta acompañando las actas de ofrecimiento y toda otra documentación relacionada con el procedimiento seguido.
- **Artículo 262** — El personal suplente será designado por el término del ciclo lectivo y cesará en sus funciones automáticamente, al finalizar el mismo.
- **Artículo 263** — Para el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un ciclo lectivo, en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente que se haya desempeñado en el cargo.
- **Artículo 264** — La actuación de los suplentes, cuya labor exceda de los treinta (30) días consecutivos, será calificada por la Dirección y notificado el interesado.
- **Artículo 265** — El personal suplente tendrá derecho a:
  - a) Una remuneración igual a la del docente titular.
  - b) El sueldo anual complementario y a los sueldos de vacaciones en la proporción señalada en el Capítulo 9º, Artículo 23 de la Ley. Gozará también de las bonificaciones que por los mismos conceptos corresponde a los docentes titulares.
  - c) Al reconocimiento de los días y meses de vacaciones ganados durante los períodos lectivos como suplentes, para ser computados a los efectos de la bonificación por antigüedad y jubilación.
- **Artículo 266** — Las inasistencias, justificadas o no, serán sin goce de haberes. Las injustificadas incidirán en el concepto.
- **Artículo 267** — Perderán el derecho a presentarse a concurso por el término de un (1) año los suplentes que:
  - a) Renuncien a la suplencia antes de transcurridos 3 meses de la fecha de alta en la misma.
  - b) No se hagan cargo de la suplencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del concurso sin causa justificada.
- **Artículo 268** — El Director hará conocer la situación a la Junta de Calificaciones quien aplicará la sanción y la comunicará a todas las escuelas de la Dirección de Educación Media.

· **Artículo 269** — Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos provisoriamente por los titulares de los grados directivos en orden descendente o por el profesor titular que tenga mayor antigüedad en el establecimiento y que posea título docente o habilitante.

· **Artículo 270** — Cuando varios aspirantes cuenten con la misma antigüedad en el establecimiento, se tendrá en cuenta el bono de puntaje.

· En caso de persistir la paridad será decisiva la antigüedad total en la docencia.

#### · **TÍTULO IV**

### · **Disposiciones Especiales para la Enseñanza Técnica y Especial**

#### · **CAPÍTULO XXVII**

#### · **Del Ingreso a la Docencia**

· **Artículo 271** — Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de enseñanza técnica, por los cargos siguientes:

#### · **ESCUELAS TÉCNICAS, INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS**

· a) Profesor.

· b) Maestro de Taller y de Enseñanza Práctica.

· c) Ayudante de Taller y de Enseñanza Práctica.

· d) Bibliotecario.

· e) Preceptor.

#### · **ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS**

· a) Maestro.

· b) Profesora o Maestra de Materia Especial.

· c) Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica.

· **Artículo 272** — El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de treinta (30) horas, se hará por concurso de títulos y antecedentes, a cargo de la Junta de Calificación, con el complemento, en los casos en que se considere necesario de pruebas de oposición.

· El aspirante deberá ajustarse a lo determinado en el Capítulo XXIII del Estatuto del Docente y de esta Reglamentación.

· **Artículo 273** — Los Maestros de Enseñanza Práctica y de Taller ingresarán en la docencia con un cargo.

· **Artículo 274** — Los concursos de títulos y antecedentes, a cargo de la Junta de Calificación, se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

#### · **ESCUELAS TÉCNICAS, INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS**

· Maestro de Taller y Enseñanza Práctica, Ayudante de Taller y de Enseñanza Práctica

· 1 — Títulos

· a) Docentes: Título universitario o terciario de la especialidad 16 puntos

· b) Habilitantes: Técnico en la especialidad egresado del ciclo superior de

· las Escuelas Nacionales de Educación Técnica, de Universidades

· Nacionales y Escuelas Técnicas dependientes del Ministerio de Cultura y

· Educación de la

· Provincia

· puntos

· c) Supletorios: Título secundario más certificados de la especialidad otorgados

· por organismos oficiales

· 2— Antecedentes

· Los fijados en el Capítulo XXIII de esta reglamentación.

· 3— Bibliotecario

· Los indicados para las escuelas de Enseñanza Media en el Capítulo XXIII.

· 4— Preceptor

· Los indicados para las Escuelas de Enseñanza Media en el Capítulo XXIII.

#### · **ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS**

10

- Maestra, Profesora o Maestra de Materia Especial, Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica
- 1 — Títulos
- a) Docentes: Profesora o Maestra Normal de la especialidad, Maestra de Actividades Prácticas
- 3 puntos
- b) Habilitantes: Maestra Normal Nacional o Profesora de Nivel Elemental con cursos de la especialidad debidamente certificados, Bachiller Pedagógico Técnico en la Especialidad
- 2 puntos
- c) Supletorios: Certificados de cursos de la especialidad más examen de competencia 1 punto
- 2— Antecedentes
- - Antigüedad en la Inscripción:
- Por cada año transcurrido desde la fecha de la inscripción del aspirante,
- en el registro respectivo 1 punto
- Por concepto Distinguido
- 1 punto
- Por concepto Muy Bueno
- 0,50 puntos
- Por servicios prestados en la docencia estatal (Nacional - Provincial -Municipal) adscriptos y/o privados, conforme lo determinado en el Artículo 16 del Capítulo VII del Estatuto del Docente incisos c), d) y e),
- 0.50 puntos por año, hasta un máximo de
- 5 puntos
- - Promedio de Calificaciones:
- Por haber obtenido en los estudios superiores un promedio de calificaciones de nueve o diez
- puntos
- 2 puntos
- Ídem por siete o más puntos 1 punto
- Por publicaciones afines a la especialidad a que se presente hasta 2
- puntos
- Por aprobación de cursos de perfeccionamiento, organizados por Institutos Oficiales
- hasta
- 3 puntos
- **Artículo 275** — Los puntos obtenidos en los distintos apartados se computarán acumulativamente.
- **Artículo 276** — La Junta de Calificación confeccionará los bonos según orden de puntos obtenidos por cada aspirante para acceder a los cargos como suplentes o titulares.
- **Artículo 277** — Cuando para cubrir los cargos en forma titular, de Maestro de Taller y Enseñanza Práctica, Ayudante de Taller y Enseñanza Práctica, Maestro de Materia Especial y Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, no se presenten postulantes con títulos docente y habilitante, hasta el tercer llamado inclusive, se tomará un examen de competencia a los aspirantes con título supletorio, en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.
- **CAPÍTULO XXVIII**
- **Del Escalafón**
- **Artículo 278** — En la Enseñanza Técnica regirán los siguientes escalafones.
- **1— ESCUELAS TÉCNICAS, INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS**
- a) 1 — Profesor.
- 2 — Subregente.
- 3 — Regente.
- 4 — Vice-Director.
- 5 — Director.

- . 6 — Inspector Técnico.
- . b) 1 — Maestro de Enseñanza Práctica
- . 2 — Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección
- . 3 — Jefe General de Enseñanza Práctica
- . c) 1 — Ayudante de Trabajos Prácticos
- . 2 — Jefe de Trabajos Prácticos
- . 3 — Jefe de Laboratorio y Gabinete
- . d) 1 — Bibliotecario
- . e) 1 — Preceptor
- . 2 — -Jefe de Preceptores

. El jefe General de Enseñanza Práctica tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores de la escala a) ingresando por el vice-director, siempre que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento en el Capítulo XXV.

. Para el cargo de Preceptor se requerirán los títulos señalados en el Capítulo XXIII de este Reglamento.

## . **2— ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS**

- . a) 1 — Profesor
- . 2 — Vice—Director
- . 3 — Director
- . 4 — Inspector Técnico de Enseñanza
- . b) 1 — Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica
- . 2 — Maestra de Enseñanza Práctica
- . 2 — Regente
- . c) 1 — Bibliotecario

. El Regente de las Escuelas del Hogar y Artes Femeninas tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores de la escala a) ingresando por el de Vice-Director, siempre que reúna las condiciones exigidas en el Capítulo XXV de esta reglamentación.

## . **CAPÍTULO XXIX**

### . **De los Ascensos**

. **Artículo 279** — El ascenso a cargos directivos se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición, con intervención de la Junta Calificadora de Méritos, conforme con lo dispuesto para la Enseñanza Media en el Título III, Capítulo XXV de la presente reglamentación.

. **Artículo 280** — El cargo de Regente se proveerá por concurso de antecedentes y méritos entre las Maestras de Enseñanza Práctica de las Escuelas del Hogar y Artes Femeninas que tengan un (1) año como titular en dichos establecimientos y cinco (5) años de antigüedad en la docencia.

. Los antecedentes y méritos se tabularán de acuerdo a lo pre-visto en el Título IV, Capítulo XXVII de esta reglamentación. En caso de existir paridad se tendrá en cuenta la antigüedad total en la docencia.

. **Artículo 281** — Podrán optar a los cargos de Jefe de Sección y Jefe General de Enseñanza Práctica de Escuelas Industriales, Jefe de Trabajos Prácticos y Jefe de Laboratorios y Gabinetes de Escue-las Industriales y Agrícolas, los docentes titulares del grado inme-diato inferior del escalafón respectivo de dichos establecimientos los que serán tabulados de acuerdo a lo previsto en los Capítulos XXV y XXVII de esta reglamentación. En caso de existir paridad se tendrá en cuenta la antigüedad total en la docencia.

. **Artículo 282** — El ascenso al cargo de Inspección se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición, conforme a lo regla-mentado para la Enseñanza Media en el Título III, Capítulo XXV.

. **Artículo 283** — Para optar a los ascensos será necesario poseer la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación:

- . a) De Escuelas Industriales y Agrícolas
- . —Para Subregente: tres (3) años.

- . —Para Regente y Vicedirector cinco (5) años
- . —Para Director: nueve (9) años, de los cuales dos (2) como Vicedirector.
- . —Para Inspector de Enseñanza: doce (12) años, de los cuales dos (2) como Director.
- . b) De Escuelas Industriales
  - . —Para Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección: dos (2) años.
  - . —Para Jefe General de Enseñanza Práctica: cuatro (4) años de los cuales uno (1) como Jefe de Sección.
- . c) De Escuelas Industriales y Agrícolas
  - . —Para Jefe de Trabajos Prácticos: dos (2) años
  - . —Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes: cuatro (4) años.
- . d) De Escuelas del Hogar y Artes Femeninas
  - . —Para Vicedirector: cinco (5) años
  - . —Para Director: nueve (9) años, dos (2) de los cuales como Vicedirector.
  - . —Para Inspector de Enseñanza: doce (12) años, de los cuales dos (2) como Director.
- . e) De Escuelas del Hogar y Artes Femeninas
  - . —Para Maestro de Enseñanza Práctica: dos (2) años.
  - . —Para Regente: cinco (5) años, de los cuales uno (1) como Maestro de Enseñanza Práctica.
- . Para los cargos correspondientes a los incisos a) y b) de ambos tipos de escuelas, se exigirán condiciones análogas a las exigidas para la enseñanza Media.

## **CAPÍTULO XXX**

### **De las Suplencias**

**Artículo 284** — La designación de los suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Media Capítulo XXVI de esta reglamentación.

## **TÍTULO V**

### **Disposiciones Especiales para la Enseñanza Artística**

## **CAPÍTULO XXXI**

### **Del Ingreso a la Docencia**

**Artículo 285** — El ingreso a la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- . a) Preceptor
- . b) Bibliotecario
- . c) Ayudante de Cátedra
- . d) Maestro Especial
- . e) Maestro de Taller
- . f) Maestro de Grado
- . g) Profesor

**Artículo 286** — La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes se realizará previo concurso de títulos y antecedentes y de oposición si así lo resolviera la Junta de Calificación.

**Artículo 287** — A los fines del Artículo anterior, en toda con-vocatoria a concurso, la Junta de Calificación precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos docentes y antecedentes y el objetivo y contenido de cada cargo o asignatura.

**Artículo 288** — El ingreso a cargos o cátedras que correspondan a la etapa primaria o secundaria, se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este Reglamento, para los respectivos niveles y modalidades.

**Artículo 289** — Los cargos de Bibliotecario y Preceptor se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XXIII de esta reglamentación.

**Artículo 290** — El concurso de títulos y antecedentes será complementado con el de oposición cuando deban proveerse vacantes en los cursos superiores de formación de profesores.

**Artículo 291** — Los profesores que en carácter de contratados, ingresen en la docencia en Institutos y en establecimientos de Enseñanza Artística, sólo gozarán de los derechos

correspondientes a su función y grado jerárquico, que se establezcan en los respectivos contratos.

## **CAPÍTULO XXXII**

### **De los Escalafones**

**Artículo 292** — Se establecen para el personal docente de los Establecimientos Institutos y Reparticiones de Enseñanza Artística los siguientes escalafones:

- a) 1 — Profesor
- 2 — Regente - Jefe General de Taller
- 3 — Vicedirector o Encargado de Ciclo
- 4 — Director
- 5 — Inspector Técnico de Artes
- b) 1 — Maestro de Taller
- 2 — Jefe de Taller
- c) 1 — Preceptor
- 2 — Jefe de Preceptores

**Artículo 293** — Los docentes incluidos en el escalafón correspondiente al inciso b) del Artículo anterior, podrán ingresar en el escalafón mencionado en el inciso a) si acreditan, en los respectivos concursos la posesión de iguales o mejores títulos, antecedentes y méritos que les exigidos para el cargo de profesor.

## **CAPÍTULO XXXIII**

### **De los Ascensos**

**Artículo 294** — El personal que preste servicios en la Enseñanza Artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores, después de cumplir con las prescripciones del Artículo 29 de la Ley N° 4934 y los índices totales de antigüedad en la docencia, establecidos para cada caso, en la siguiente escala:

- a) Para el Jefe de Taller: dos (2) años.
- b) Para Jefe de Preceptores: dos (2) años.
- c) Para Regente o Jefe General de Taller: tres (3) años.
- d) Para Vicedirector o Encargado de Ciclo: cinco (5) años.
- e) Para Director: nueve (9) años, de los cuales dos (2) como Vicedirector.
- f) Para Inspector Técnico de Artes: doce (12) años, de los cuales dos (2) años como Director.

**Artículo 295** — Los docentes que aspiren a los cargos de Vice—director o Inspector de Artes, deberán someterse a concurso de méritos antecedentes y oposición. Para el cargo de Director de Artes- se exigirá solamente concurso de méritos y antecedentes.

## **CAPÍTULO XXXIV**

### **De los Concursos**

**Artículo 296** — Cuando se deba proveer vacantes en los Institutos y Establecimientos de Enseñanza Artística, la Junta de Calificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en este Capítulo.

Los jurados que calificarán a los candidatos se constituirán con profesionales de reconocida y especializada idoneidad técnico-docente.

**Artículo 297** — Se exigirá para Preceptor el título de graduado en Escuelas de Arte o en su defecto el de Maestro Normal Nacional o los previstos en el Capítulo XXIII de esta reglamentación.

**Artículo 298** — En los concursos para ingreso o ascenso a cargos técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se observará para la calificación de títulos y antecedentes el siguiente orden de prioridad:

- 1 - Título de acuerdo con los Artículos 16, 17 y 20 de la Ley N° 4934.
- 2 - Antecedentes artísticos, docentes y profesionales de carácter oficial y privado.
- 3 - Otros títulos docentes o profesionales.

. 4 - Estudios, investigaciones, publicaciones, obras y otras actividades científicas, artísticas o educativas.

. 5 - Premios y otras distinciones.

. **Artículo 299** — Cuando deba realizarse concurso de oposición los candidatos se someterán a pruebas teóricas, escritas y orales sobre temas vinculados al cargo o a la asignatura que motive el llamado a concurso y pruebas prácticas de idoneidad docente y profesional de acuerdo con la jerarquía que aspire.

#### . **CAPÍTULO XXXV**

##### . **De las Suplencias**

. **Artículo 300** — Los suplentes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para la designación de titulares.

. **Artículo 301** — Los aspirantes a suplencias incluidos los docentes en ejercicio se inscribirán anualmente en el Registro del personal suplente, que a este efecto llevará la Dirección de cada instituto o establecimiento, precisando los cargos y asignaturas de acuerdo con el orden de méritos establecidos para la Junta de Calificación.

. **Artículo 302** — La actuación de los suplentes que no sean profesores del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados; el informe didáctico elevado a la Junta de Calificación figurará como antecedente en los legajos respectivos.

#### . **TÍTULO VI**

##### . **CAPÍTULO XXXVI**

##### . **Del Ingreso a los Institutos Técnicos Superiores de Especialización Docente**

. **Artículo 303** — En los Institutos Técnicos Superiores destinados al perfeccionamiento docente, la provisión de cargos y de cátedras se realizará por concurso de títulos y antecedentes y oposición, cuando el perfeccionamiento sea sistematizado, en caso que el perfeccionamiento no sea sistematizado no será necesario, que se realice concurso de títulos de antecedentes, ni oposición para la provisión de dichos cargos, aplicándose esta medida para la excepción expresada en el Artículo 121 del Estatuto.

#### . **TÍTULO VII**

##### . **Régimen Jubilatorio del Docente**

. **Artículo 304** — Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia, para el personal civil del Estado Provincia de Mendoza, con las siguientes excepciones:

. a) Los docentes al frente directo de alumnos obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de tales servicios, sin límite de edad.

. Determinase taxativamente como funciones y cargos al frente directo de alumnos las siguientes:

##### . **ESCUELAS DE ENSEÑANZA COMÚN**

. 1- Director Maestro con personal a cargo.

. 2- Director de Escuelas de personal único.

. 3- Maestro de grado de: Enseñanza Común. Jardín de Infantes, Escuela del Hogar y Artes Femeninas, Escuelas Domiciliarias y Hospitalarias.

. 4- Maestro de Materias Especiales (Música, Dibujo, Manualidades, Educación Física, Carpintería, Mecánica, Técnica Agropecuaria, Taller, Idiomas Modernos).

##### . **ESCUELAS DE ENSEÑANZA ESPECIAL (DIFERENCIADA)**

. 1- Director Maestro

. 2- Maestro de Sección

. 3- Maestro de Materias Especiales: Música. Educación Física. Manualidades.

##### . **ESCUELAS DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA (CORO Y DANZAS)**

. 1- Director-Maestro y/o de personal único

. 2- Maestro de Coro

- 3- Maestro de danzas nativas

- **ESCUELAS DE ENSEÑANZA MEDIA**

- 1- Maestro de Enseñanza Práctica
- 2- Maestro de Taller
- 3- Jefe de Laboratorio o Gabinete
- 4- Ayudante de Trabajos Prácticos
- 5- Profesor (no menos de 15 horas semanales)

- b) El personal directivo, técnico y en cambio de funciones, obtendrá la jubilación ordinaria al cumplir los treinta (30) años de servicio sin límite de edad, bonificándose los servicios con un (1) año por cada cinco (5) al frente de grado. Cuando el docente haya actuado más de cinco (5) años al frente directo de grado, el excedente de cinco será bonificado en forma proporcional.

- c) Los docentes que acumulen dos cargos no jerárquicos, o uno de ellos jerárquico que aporten e distintos regímenes jubilatorios y que lleguen en uno de ellos a la antigüedad, requerida para la jubilación, podrán continuar en actividad en el otro, o en hasta doce (12) horas de clases semanales, hasta alcanzar la antigüedad correspondiente o cumplir los términos establecidos por la Ley de Jubilación pertinente.

- d) El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuera titular el afiliado, a la fecha de cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación o bien el cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiera desempeñado. A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función un periodo mínimo de doce (12) meses consecutivos. Si este periodo fuera menos o si aquellos no guardasen una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, se promediarán los que hubiera ocupado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la cesación del servicio. Entiéndase por remuneración la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo más los suplementos adicionales cualquiera fuera su concepto, siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes y estén sujetos a aportes jubilatorios. Para los casos de remuneraciones establecidas sobre la base de sueldo y/o porcentaje, el haber jubilatorio será determinado por el promedio de los doce (12) meses consecutivos más favorables, por los cuales se hubiera hecho aporte a la caja y siempre que guarde relación con las remuneraciones percibidas por el agente en su carrera. Caso contrario se promediarán las remuneraciones percibidas durante los tres (3) años inmediatos anteriores a la cesación de servicio. La actualización de las prestaciones se efectuará anualmente mediante la aplicación de los coeficientes en razón del índice del costo de vida, obtenido por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censo. Esta modalidad no modifica el régimen de prestaciones establecido por sistemas más favorables al afiliado.

- En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios, se efectuarán las deducciones que por ley correspondan.

- En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que revista en la misma categoría en que revistaba el personal jubilado.

- e) En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Gobierno Escolar con acuerdo de las Juntas Calificadoras de Méritos determinará el lugar en que dicho cargo, jubilado el docente, tendría en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados.

- f) El personal jubilado total o parcialmente, que se haya reintegrado a la actividad, tendrá derecho al reajuste de su haber jubilatorio, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al cesar definitivamente en el cargo que más le favorezca en el momento de su retiro definitivo.

- El mismo derecho tendrá el personal jubilado parcialmente al solicitar su retiro total, siempre que hubiere transcurrido doce (12) meses como mínimo en el desempeño del nuevo cargo.

- g) Los docentes jubilados en las condiciones del inciso f) que se hayan reintegrado a la actividad, tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron el servicio, en las condiciones indicadas en el inciso d).
- h) A los efectos de la determinación del haber jubilatorio se considerará el total de las remuneraciones percibidas, de acuerdo con los Incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo 37 de la Ley, los que sufrirán el descuento del catorce (14) por ciento.  
Los viáticos y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio no serán computables a los fines del monto jubilatorio.
- i) Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable se bonificarán, uno por cada tres (3) años de servicios efectivos. Este beneficio entrará a regir para el docente que tenga como mínimo tres (3) años de servicios, en tales funciones. El tiempo que exceda en este lapso se computará proporcionalmente.
- j) Se tendrá en cuenta una bonificación de servicios efectivos de uno (1) cada cinco (5) años en escuelas diferenciadas a los docentes frente al grado. Este beneficio entrará a regir para el docente que tenga como mínimo cinco (5) años de servicios en tales escuelas. El tiempo que exceda de ese lapso se computará proporcionalmente.
- k) Los docentes jubilados que optaron por la jubilación ordinaria, con anterioridad a la vigencia de esta ley, percibirán su haber jubilatorio igual al porcentaje que se establece en el inciso d).

## **TÍTULO VIII**

### **De los Índices Remunerativos**

#### **CAPÍTULO XXXVIII**

##### **Disposiciones Generales**

· **Artículo 305** — El valor de índice uno (1) será en todos los casos y niveles el que fije en cada oportunidad mediante el correspondiente instrumento legal.

· **Artículo 306** — Fijase el índice ocho (8) para la asignación del Estado Docente al personal docente en todos los niveles y modalidades.

Reglamento para las escuelas medias

## **TÍTULO I**

### **OBJETIVOS Y ALCANCES DEL REGLAMENTO**

· La presente reglamentación tiene por objeto establecer las disposiciones normativas que ordenen la actividad de las dependencias y las funciones docentes y administrativas de los establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media.

· Las medidas de carácter orgánico o funcional que no están contempladas en esta reglamentación, serán dispuestas por el Ministerio de Cultura y Educación o sus organismos, de acuerdo con sus atribuciones.

· Las resoluciones normativas internas que la dirección de cada establecimiento adopte sobre la base de este Reglamento y demás disposiciones superiores vigentes, deberán integrarse en un cuerpo de “disposiciones reglamentarias internas” tendientes a la formación de un “reglamento interno”, el que deberá mantenerse actualizado.

## **TÍTULO II**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LA CLASIFICACIÓN Y DENOMINACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

· **Artículo 1:** La clasificación de los establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media se ajustará en cada caso a las características particulares de la actividad educativa que desarrollen. En base a lo expresado, las escuelas se clasificarán bajo las siguientes denominaciones genéricas:

- ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICO AGRARIAS : T.A.
- ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICO INDUSTRIALES : T.I.
- ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICO QUÍMICAS : T.Q.
- ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICO MINERAS : T.M.

- . ESCUELAS SECUNDARIAS DE FARMACIA Y LABORATORIO : T.F.L.
- . ESCUELAS SECUNDARIAS DE MAGISTERIO ESPECIALIZADO : M.L.
- . ESCUELAS SECUNDARIAS DE COMERCIO : C.
- . ESCUELAS DIFERENCIALES : D.
- . ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICAS DE CAPACITACIÓN : T.C.

. **TITULO III**

. **FINES Y OBJETIVOS**

. CAPÍTULO ÚNICO

- . Artículo 2: El proceso de enseñanza – aprendizaje en las escuelas de educación media, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación, tenderá:  
Desarrollar armónica o integralmente la personalidad del educando.  
Proporcionarle una capacitación laboral que permita su incorporación inmediata a la estructura productiva y tienda al desarrollo integral del hombre en una de sus ámbitos fundamentales: el trabajo.  
Estimular el desarrollo de sus actitudes, hábitos y conocimientos que lo capaciten para la realización de estudios de nivel superior.  
Lograr una definida orientación técnica, adecuada a la zona de influencia del establecimiento de modo que el egresado se transforme en un eficaz colaborador en el desarrollo de la economía regional y nacional.
- . Artículo 3: Para cumplir con los objetivos expresados, el sistema de educación se encuadrará en las siguientes disposiciones.  
Las materias se agruparán en Departamentos de acuerdo con la modalidad de cada establecimiento y las disposiciones que emanen de la Dirección de Educación Media.  
Las asignaturas correspondientes a las diferentes modalidades se desarrollarán de acuerdo con los planos, programas y normas establecidas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia.  
Las materias técnico – profesionales se impartirán en forma teórico – práctica, con una programación, distribución horaria y régimen de promoción especial.  
Cada escuela formulará un plan de explotación, producción y uso de recursos humanos que además de cumplir con los objetivos didácticos de la educación permita al establecimiento acrecentar sus propios recursos presupuestarios y proyectarse al medio.  
Las escuelas de nivel medio tenderán a constituirse en verdaderos modelos en su género, para que sirvan de orientación dentro de la comunidad en que actúan.
- . Artículo 4: Cada escuela procurará proyectarse en el medio donde se encuentra su radio de acción, a través del cumplimiento de las siguientes actividades, entre otras:  
Formación de asociaciones periescolares, de ayuda al establecimiento.  
Organización de ferias, exposiciones, competencias anuales o estacionales donde la escuela concorra con sus productos o trabajos.  
Organización de certámenes y competencias deportivas, culturales y artísticas con la participación de alumnos, asociaciones peri escolares y vecinales.

. **TITULO IV**

. **ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

. CAPÍTULO I

- . Artículo 5: Las escuelas provinciales de nivel medio dependen directamente de la Dirección de Educación Media, conforme a las leyes vigentes.
- . Artículo 6: la estructura general de cada establecimiento de educación comprenderá: dependencias de gobierno, de desarrollo específico docente, de asistencia social al educando, de entidades periescolares y de custodia y mantenimiento del edificio y locales escolares.
- . **De la relación de jerarquía**
- . Artículo 7: Las relaciones de jerarquía funcional y de dependencia a nivel de la escuela son las siguientes:

- . Profesor – Subregente – Regente – Vicedirector – Director – Inspector.
- . Maestro de Enseñanza Práctica – Maestro de Enseñanza Jefe de Sección – Jefe General de Enseñanza Práctica – Vicedirector – Director.
- . Ayudante de trabajos prácticos – Jefe de Trabajos Prácticos – Jefe de Laboratorio y Gabinete – Subregente – Regente – Vicedirector – Director.
- . Preceptor – Jefe de Preceptores – Subregente – Regente – Vicedirector – Director.
- . Personal Administrativo – Prosecretario – Secretario – Vicedirector – Director.
- . Celador – Mayordomo – Prosecretario – Secretario – Vicedirector – Director.
- . Auxiliar de Maestranza – Capataz – Jefe General de Enseñanza Práctica – Vicedirector – Director.

## **CAPITULO II**

### **DE LA DIRECCIÓN**

- . Artículo 8: El director es el responsable de la marcha de la totalidad de las actividades del establecimiento, comprendiendo funciones de: gobierno, orientación, asesoramiento, coordinación, supervisión y evaluación pedagógica y administrativa, así como las de representación escolar y de relaciones con la comunidad.
- . Artículo 9: Corresponde al Director las siguientes atribuciones y deberes:
  - Tomar por cuenta propia todas las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de leyes, decretos y resoluciones emanadas de la superioridad y fijar todas las tareas y medidas que hagan a la buena marcha del establecimiento.
  - Asistir diariamente a la escuela para informarse del fiel cumplimiento de las disposiciones a cargo del personal y del alumno. Cumplirá el horario correspondiente a un turno en escuelas de doble escolaridad, concurriendo como mínimo un día por semana en el turno contrario.
  - Firmar conjuntamente con el Secretario habilitado las certificaciones y la documentación bancaria contable.
  - Aplicar o solicitar sanciones disciplinarias al personal de su dependencia por causas justificadas, elevando de inmediato cuando corresponda, las actuaciones a la superioridad.
  - Velar por el correcto y conveniente manejo de los fondos, debiendo asimismo poner su conformidad a los pagos que ha de efectuar el establecimiento.
  - Elevar a la Superioridad, con su informe u opinión, todo asunto que por su importancia requiera el tratamiento de aquella.
  - Tomar las medidas que más convengan al buen éxito de la educación, de las tareas desarrolladas por la escuela, de la conservación del patrimonio escolar y del régimen administrativo e interno, pues es el responsable directo del gobierno y administración de la escuela.
  - Presidir las reuniones de personal docente y padres de los alumnos en el transcurso del término lectivo y en las oportunidades adecuadas para considerar la marcha general del proceso enseñanza – aprendizaje, evaluar la conducta escolar de los alumnos y recoger observaciones e iniciativas de padres y docentes.
  - Asistir a las clases de los profesores a fin de informarse del fiel cumplimiento de los objetivos de la educación.
  - Proyectar, cuando lo crea oportuno, las modificaciones de los programas de estudio y planes de trabajos prácticos, elevándolas a consideración de la superioridad.
  - Podrá dar permiso a los alumnos para retirarse del establecimiento en caso de enfermedad, accidente, solicitud de padres, tutores o encargados o cuando las circunstancias así lo aconsejen.
  - Prevenir, amonestar separar temporariamente a los alumnos, teniendo en cuenta el correspondiente régimen disciplinario.
  - Disponer la concurrencia de alumnos y personal docente a las secciones y lugares de trabajo, por el término que considere necesario, si en plan de actividades y prácticas correspondientes lo exigiere. La asistencia de alumnos y docentes será obligatorio.

- Impartir normas didácticas en forma privada y verbal la primera vez, al personal docente que adolezca de defectos en sus métodos de enseñanza. En las siguientes oportunidades dejará constancia de tales observaciones o sugerencias en el respectivo legajo del profesor, debiendo éste notificarse por escrito de tal evento.
- Justificar o no las inasistencias y tardanzas del personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Elevar anualmente el presupuesto de las necesidades de la escuela en la fecha que la superioridad determine.
- Elevar una memoria anual, al concluir la actividad docente, de la labor desarrollada por la escuela, proponiendo las medidas que estime oportunas para el mejor logro de los fines de ésta, en los formularios que a tal efecto remitirá la Dirección de Educación Media.
- Tramitar las actuaciones que le competan en lo referente a las designaciones del personal.
- Tener bajo su custodia el Libro de Actas de Supervisión de la Dirección de Educación Media.
- Tomar directa intervención en la revisión de los programas, actividades y fiestas que organicen los alumnos de la escuela, con advertencia a éstos que toda infracción a los principios de la decencia y la moral, será severamente sancionados.
- Resolver bajo su responsabilidad, todo pedido relativo a la exhibición dentro de los locales escolares, de prospectos o avisos de actos de extensión cultural o que contengan información de carácter oficial, siempre que ellos sean convenientes para la formación integral de los estudiantes.
- Determinar la época u duración de las actividades prácticas, previa consulta con profesores y jefes de trabajos prácticos.
- Respetar y hacer respetar la vía jerárquica en todos los casos.
- . Artículo 10: Está prohibido al director:
  - . Desempeñar cualquier otro cargo en el establecimiento salvo las horas de cátedra admitidas por las disposiciones vigentes.
  - . Dar lecciones particulares rentadas a alumnos del establecimiento.
  - . Utilizar personal y alumnos en trabajos ajenos a la escuela.
  - . Otorgar excepciones a disposiciones emanadas por la superioridad.
  - . Aceptar disposiciones o normas que no emanen directamente de la superioridad.
  - . Hacer llamados de atención u observaciones al personal en presencia de los alumnos.
  - . Criticar maliciosamente a los superiores jerárquicos, colegas o subalternos y resistir directa o indirectamente las resoluciones de las autoridades respectivas.
  - . Autorizar la realización de conferencia a cargo de personas ajenas a la docencia sin previa anuencia de la superioridad
  - . Dar trámite a toda solicitud de excepción a las disposiciones reglamentarias vigentes sobre el régimen de alumnos.
  - . Autorizar cualquier clase de suscripción entre personal y alumnos.
- . CAPÍTULO III
- . DEL VICEDIRECTOR
- . Artículo 11: Son atribuciones y deberes del Vicedirector:
  - . Desempeñar las funciones del director como obligación inherente al cargo cuando este cumpla funciones en turno contrario, se encuentre ausente o con licencia.
  - . Auxiliar al Director en el cumplimiento de sus deberes.
  - . Recibir y comunicar las órdenes del director, cuidando la observancia de su cumplimiento.
  - . Cuidar la disciplina, el orden y la regularidad de la enseñanza, informando al director cada vez que las circunstancias lo requieran.
  - . Llevar el registro general de calificaciones (Libro matriz del alumnado de la escuela).
  - . Controlar personalmente y verificar los datos de inscripción, fichas y legajos de los alumnos.

- . Visar las calificaciones de los alumnos y controlar los libros de actas de exámenes, pudiendo delegar estas funciones en el Regente de Estudios.
- . Asistir a reuniones de profesores para determinar concepto de alumnos y evaluar la marcha de la enseñanza. En caso de ausencia del Director, presidirá las reuniones.
- . Artículo 12: Cuando se dieran las circunstancias de que la planta funcional personal no incluya el cargo de Vicedirector, sus tareas serán distribuidas equitativamente por la Dirección entre el personal del establecimiento, teniendo presente la correlación y la dependencia de las respectivas funciones.
- . Artículo 13: las prohibiciones enunciadas para el director tienen vigencia para el Vicedirector.
- . CAPÍTULO IV
- . DEL REGENTE
- . Artículo 14: La regencia tiene a su cargo la orientación, asesoramiento, coordinación, supervisión y evaluación del desarrollo específico de los planes y programas de estudio y actividades complementarias educativas y de integración cultural. (Excluidas las de talleres, campos de cultivos, fábricas, etc.) Y por otra parte las de relación con los padres de los alumnos, las propias del régimen de calificaciones, exámenes y promociones, así como las vinculadas a preceptoría.
- . Las respectivas funciones son desempeñadas por el regente y subsidiariamente, por el subregente, de quienes depende el cuerpo de profesores y los auxiliares técnicos de docentes, de cátedra y de preceptoría, de acuerdo con lo determinado para los respectivos cargos por este reglamento.
- . Artículo 15: Son atribuciones y deberes del regente:
  - . Desempeñar las funciones del Vicedirector en el turno correspondiente o cuando aquel se halle ausente, como obligación inherente al cargo.
  - . Recibir y comunicar las órdenes de sus superiores jerárquicos vigilando su cumplimiento.
  - . Hacer cumplir las sanciones disciplinarias impuestas en su turno y notificar a los padres, tutores o encargados, de su aplicación.
  - . Informar diariamente por escrito las novedades de su turno en lo referente a la asistencia del personal docente y alumnos, sanciones disciplinarias y toda otra novedad que afecte el normal funcionamiento de la escuela.
  - . Firmar las libretas o boletines de calificaciones al concluir cada término lectivo.
  - . Controlar la marcha de la enseñanza, debiendo para ello efectuar observaciones de clases a los profesores.
  - . Aconsejar a los alumnos para que mejoren en sus estudios y conducta en los casos que sean necesarias estas recomendaciones.
  - . Citar a padres o tutores de los alumnos para informarles de la marcha del estudio, conducta, asistencia y puntualidad de éstos.
  - . Confeccionar los horarios de clase, los que deberán someterse a la aprobación de dirección para su vigencia.
  - . Programar los exámenes generales, complementarios y especiales de acuerdo con lo indicado en el calendario escolar, previa aprobación.
  - . Asistir a reuniones de profesores para determinar concepto de alumnos y evaluar la marcha de la enseñanza. En caso de ausencia del Director y Vice presidirá las reuniones.
  - . Será responsable director de la confección de:
    - . Planillas de calificaciones.
    - . Libros de actas de exámenes.
    - . Libros de actas de departamento de materias afines.
- . Artículo 16: Cuando se diere la circunstancia de que la planta funcional de personal no incluya el cargo de regente, sus tareas serán distribuidas equitativamente por la dirección entre el personal del establecimiento, teniendo presente la correlación y la dependencia de las respectivas funciones.

- . Artículo 17: está prohibido al regente lo establecido para el director y el Vicedirector.
- . CAPÍTULO V
- . DEL SUBREGENTE
- . Artículo 18: El subregente tiene las mismas atribuciones y deberes que el regente en su turno correspondiente. Lo sustituye en su ausencia y lo alcanza en las mismas prohibiciones.
- . CAPÍTULO VI
- . DEL SECRETARIO
- . Artículo 19: La secretaría es la dependencia que tiene a su cargo la coordinación, la ejecución y evaluación de las tareas administrativas, actuando en ese aspecto en calidad de asesora de Dirección. La respectiva función está a cargo del secretario y subsidiariamente del prosecretario de quien depende el resto del personal administrativo afectado a las funciones inherentes a esta dependencia, de acuerdo con lo determinado para los distintos cargos para este reglamento.
- . Artículo 20: El secretario es el jefe inmediato del todo el personal administrativo, de maestranza y de servicio.
  - . En coordinación con el jefe general de enseñanza práctica lo es del personal de campo talleres, fábricas, etc.
- . Artículo 21: Son deberes y atribuciones del secretario:
  - . Refrendar la firma del director en certificaciones oficiales y documentación contable y bancaria.
  - . Es el encargado y responsable de la parte contable, conjuntamente con el director.
  - . Custodiar el archivo de todos los documentos y sellos de la escuela.
  - . Formar un Legajo por cada alumno que ingrese a la escuela, el que contendrá todos los documentos y actuaciones relativas a aquél. La escuela no podrá desprenderse de ninguna de esas actuaciones.
  - . Consignar sus actuaciones específicas y ser responsable de:
    - Registro de inventario.
    - Registro de Asistencia del Personal.
    - Libros de Contabilidad, conforme a las disposiciones en vigencia.
    - Registro de expedientes, notas y actuaciones sueltas.
    - Libros de actas de entrega de diplomas.
    - Legajos del personal.
    - Registros de personal jornalizado.
    - Registros de Diplomas y Certificado de Estudios.
    - Registros de Entradas y Salidas de Material y Materias Primas.
  - . Inicialar los Libros de Actas de Examen, haciendo constar en la primera hoja el número de fojas útiles disponibles.
  - . Responsabilizarse conjuntamente con el director del patrimonio escolar, debiendo efectuar como mínimo un arqueo anual, como así también cumplimentar las disposiciones vigentes sobre altas y bajas.
  - . Respetar y hacer respetar la vía jerárquica.
- . Artículo 22: Está prohibido al Secretario:
  - . Utilizar al personal a sus ordenes en trabajos ajenos a la escuela.
  - . Ocultar o desconocer disposiciones de la Superioridad Escolar.
  - . Acordar excepciones al personal a su cargo que se opongan a disposiciones de las autoridades del establecimiento.
  - . Criticar maliciosamente a los superiores jerárquicos, subalternos o resistir directa o indirectamente las resoluciones de las autoridades respectivas.
  - . Hacer gestiones ante el Gobierno Escolar sin previo conocimiento y autorización de sus directivos.
- . CAPÍTULO VII
- . DEL PROSECRETARIO

- Artículo 23: Son deberes y atribuciones del prosecretario, las mismas del secretario, a quien suple en caso de ausencia u en el turno que la dirección disponga y alcanza las mismas prohibiciones establecidas para aquél.
- CAPÍTULO VIII
- DEL PERSONAL DE SECRETARÍA
- Artículo 24: Son funciones, deberes y obligaciones del personal:
  - Cumplir con las órdenes y resoluciones que emanan de la Superioridad.
  - Llevar cada sección a su cargo con eficiencia y responsabilidad.
  - Mantener en óptimas condiciones de uso los libros y documentos que la secretaría le confíe.
- CAPÍTULO IX
- PERSONAL OBRERO Y DE MAESTRANZA
- Del Capataz y/o subcapataz
- Artículo 25: Es el superior inmediato del personal obrero y tiene a su cargo la ejecución de los trabajos que en la escuela se realicen de acuerdo con las instrucciones que reciba de sus superiores. Consecuentemente con ello controla personalmente el trabajo de los obreros, comunicando diariamente a su superior inmediato las novedades que se produzcan.
- Artículo 26: Es el responsable directo de la conservación y mantenimiento de las herramientas máquinas y útiles confiados a su cuidado. A tal efecto llevará un inventario de dichos elementos debiendo comunicar de inmediato cualquier deterioro o extravío de estos.
- Artículo 27: Cumplirá y hará cumplir todas las órdenes que emanen de la superioridad, para lo cual deberá concurrir diariamente al establecimiento en el número de horas establecido por la reglamentación vigente.
- De los obreros
- Artículo 28: El personal obrero y de maestranza deberá someterse a la revisión médica correspondiente que lo habilite para poder desempeñar las tareas que se le asignen (agropecuarias, de construcción, de reparación y limpieza, de cocina, de laboratorio, etc.).
- Artículo 29: Cumplirá con exactitud, responsabilidad y diligencia sus funciones en los horarios y turnos que fije la superioridad.
- CAPÍTULO X
- PERSONAL DE SERVICIO
- Del mayordono
- Artículo 30: Es el jefe inmediato del personal de servicio debiendo, en tal carácter cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la superioridad, distribuyendo las tareas correspondientes y controlando la asistencia, puntualidad y tareas de limpieza a cargo de ordenanzas y colaboradores. Cualquier falta a las disposiciones indicadas deberá ponerla en conocimiento del secretario a los efectos de las sanciones que correspondiera.
- De los ordenanzas y celadores
- Artículo 31: Cumplirán con corrección y responsabilidad las tareas que se les asigne en los horarios y turnos correspondientes, debiendo mantener en perfectas condiciones de aseo y conservación las instalaciones y muebles de todo el establecimiento.
- Artículo 32: Prestarán servicios de carácter extraordinario cuando sea indispensable por celebraciones, actos públicos, reuniones, exámenes, exposiciones, etc., debiendo la Dirección disponer a estos fines una rotación del personal en forma equitativa.
- Artículo 33: Cuando deben cumplirse funciones extraordinarias, queda prohibido al mayordomo, personal de servicio y maestranza, dejar de atender dentro de sus horarios de labor el cumplimiento de sus tareas específicas.
- Artículo 34: Deberán usar la vestimenta provista por la Superioridad en todos los actos de servicio.
- Artículo 35: Les estará prohibido en forma terminante el desempeño de actividades lucrativas dentro del recinto escolar.
- TÍTULO V

. ENSEÑANZA

. CAPÍTULO I

. DEL PERSONAL DOCENTE

- . Artículo 36: El personal docente tiene como misión específica la formación moral, intelectual, científica y técnica de los alumnos debiendo colaborar con la Dirección de la escuela en todas las tareas docentes y de extensión que esta le encomiende.

. CAPÍTULO II

. DE LOS PROFESORES

- . Artículo 37: Son deberes y obligaciones de los profesores:
- . Obedecer y respetar a las autoridades de la escuela y colaborar en el mantenimiento de la disciplina de los alumnos en el establecimiento y por ende, en su clase bajo su única responsabilidad.
  - . Asistir puntualmente a las clases, reuniones, exámenes y actos oficiales convocados por la autoridad escolar.
  - . Dirigir personalmente dentro de su horario trabajos prácticos de los alumnos.
  - . Llevar una libreta firmada y sellada por la Dirección en la que registrarán diariamente, con tinta, sin raspaduras ni enmiendas, las calificaciones o trabajos de los alumnos, según la escala establecida por este reglamento. La libreta no podrá ser retirada del establecimiento.
  - . Evaluar a los alumnos con frecuencia y notificarlos de las notas obtenidas.
  - . Aprovechar sistemática y consecutivamente todo hecho o circunstancia favorable que se presente en el dictado de su clase para despertar y mantener vivo en los alumnos el amor y el respeto hacia lo que constituye nuestro patrimonio histórico.
  - . Acompañar a los alumnos en las giras de estudios.
  - . Elevar a la regencia al finalizar cada período escolar, las notas y promedios de los alumnos.
  - . Elaborar el plan de trabajos prácticos al iniciarse el curso escolar e informar mensualmente sobre cumplimiento parcial de éste.
  - . Dar aviso con anticipación en caso de no poder asistir a clase.
  - . Entregar al Director los datos que éste le solicite conforme a las disposiciones de la superioridad en especial lo relacionado con la asignatura a su cargo.
  - . Concurrir a clase con la anticipación necesaria, consignar, antes de iniciarla en el libro de temas, el tópico del programa sobre el que versará su lección y el de la próxima al finalizar ésta.
  - . Impartir la enseñanza con arreglo al plan de estudio y programas vigentes, siguiendo las indicaciones de la supervisión o la dirección hiciera para el mejor desarrollo de la asignatura.
  - . Efectuar dentro del desarrollo de su clase los estudios y experiencias que le encomiende e informar de las conclusiones a que arribe.
  - . Dar cuenta al director, por escrito de toda deficiencia que obstaculice el buen desempeño de sus funciones.
  - . El profesor está obligado a cumplir el tiempo reglamentario de su clase sean teóricas o prácticas. Si transcurridos hasta diez (10) minutos de la hora fijada para iniciar la clase, no se hiciera presente, se computará media falta. Excedido este plazo, se considerará falta completa. El retiro injustificado de la clase antes de la hora fijada se computará inasistencia e igual criterio se adoptará en caso de reuniones pedagógicas y mesa examinadoras.
  - . Organizar la tarea docente en forma tal que ella no implique para los alumnos la realización de gastos innecesarios.
  - . Imprimir a su acción docente un carácter formativo integral, cooperando con los directivos en la corrección de hábitos o tendencias negativas de los alumnos, dentro de un hábito de respeto y armonía.
  - . Cumplir toda otra obligación establecida por este reglamento o por la superioridad.
  - . Artículo 38: Está prohibido a los profesores:
  - . Dar clases particulares rentadas a los alumnos del establecimiento.

- . Realizar actos de proselitismo político partidistas o buscar la adhesión de los estudiantes con propósitos electorales o personales dentro del establecimiento.
- . Realizar propaganda de ideologías o doctrinas contrarias a la Constitución Nacional y a las autoridades nacionales o provinciales.
- . Interrogar a los alumnos, para su calificación, sobre temas que no hayan sido previamente considerados y dilucidados en clase, mediante explicaciones, experiencia, etc. Los temas expuestos por alumnos en conferencias, charlas, clases especiales, monografías, prácticas, etc., no serán considerados como temas desarrollados.
- . Delegar las funciones que le son propias, haciendo responsables de la clase a su cargo a los ayudantes respectivos aunque se trate de temas de repaso.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS DEPARTAMENTOS DE MATERIAS AFINES

- . Artículo 39: La organización de las materias afines en departamentos obedece a la necesidad de dar unidad al proceso educativo, conduciendo al estudiante a su formación mediante la progresiva integración de los conocimientos que se imparten, como así mismo, a obtener una adecuada distribución y economía del tiempo y la coordinación racional de la enseñanza.
- . Artículo 40: Son funciones de los departamentos:
  - . Contribuir al mejor desarrollo del plan de estudios, procurando:
    - . Que las asignaturas de cada acción de un departamento estén coordinadas o correlacionadas con las de las restantes secciones del mismo y con las de otros departamentos.
    - . Establecer criterios de continuidad en la enseñanza de cada disciplina.
    - . Establecer los contenidos mínimos de cada programa cuando por falta de tiempo no se pudieran desarrollar en su totalidad.
    - . Proponer el estudio y aplicación de métodos pedagógicos más eficaces.
    - . Determinar las unidades o contenidos mínimos que se desarrollarán por período escolar en cada asignatura.
    - . Cuando no puedan tratarse por falta de tiempo se deberá establecer cuales serán los temas fundamentales a considerarse en clase.
      - . Promover la actualización de los planes de estudio mediante:
        - . El profundo análisis de los programas vigentes, proponiendo, en caso de juzgarlo necesario, su modificación.
        - . La incorporación de temas no incluidos en los programas oficiales y que contribuyan a su actualización.
          - . Proponer criterios generales de evaluación.
          - . Programar las actividades prácticas que deberán cumplir los profesores con sus alumnos, fuera del local escolar.
          - . Organizar charlas, conferencias y proyecciones sobre aplicación de conocimientos u obras de valor cultural, para incrementar el interés de los educandos.
          - . Valorar y seleccionar la bibliografía adecuada y el material didáctico necesario para profesores y alumnos.
          - . Evaluar anualmente todas las tareas cumplidas con fines de diagnóstico y pronóstico.
  - . Además, los jefes de departamentos constituidos en Comisión de Enseñanza considerarán las solicitudes de equivalencias.
  - . También podrán colaborar en la organización de los actos escolares y otras actividades determinadas por la dirección.
- . **CONSTITUCIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS**
- . Artículo 41: En cada establecimiento escolar se constituirán los siguientes departamentos docentes:
  - . Departamento de Lenguas.

- . Departamento de Ciencias Sociales.
- . Departamento de Ciencias Exactas y Naturales.
- . Departamento de Educación Estética.
- . Departamento de Educación Física.
- . Departamento Técnico Profesional.
- . Según la modalidad de la escuela se podrá subdividir o ampliar la estructura propuesta.
- . MIEMBROS DE LOS DEPARTAMENTOS
- . Artículo 42: Serán miembros de cada departamento los profesores titulares, interinos o reemplazantes de las asignaturas que lo integren, como así también los jefes generales de enseñanza práctica y los maestros de enseñanza práctica.
- . ORGANIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS
- . Artículo 43: Cada departamento tendrá un jefe y coordinador de sección. El jefe será designado por el director entre una terna propuesta por los miembros del departamento y para poder ser elegido será menester que ocupe la cátedra en carácter de titular e interino, con un mínimo de dos (2) años de antigüedad en el establecimiento. Los coordinadores de sección serán elegidos por los docentes que la integran, debiendo cumplimentar la persona designada el mismo requisito de antigüedad exigido para el jefe de departamento.
- . Artículo 44: El cargo de jefe de departamento o coordinador de sección es irrenunciable mientras el docente esté en ejercicio activo, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada y aceptable a juicio de la dirección, en cuyo caso se deberá realizar una nueva elección dentro de los quince días de aceptada la renuncia.
- . Artículo 45: El jefe de departamento y los coordinadores de sección durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Sólo se podrá ser jefe o coordinador de un solo departamento o sección, respectivamente, en una misma escuela.
- . Artículo 46: Para el cumplimiento de su labor, los departamentos observarán las siguientes disposiciones:
  - . Cada jefe de departamento será responsable ante el director de la escuela, de la coordinación del trabajo entre los docentes que integran el mismo y procurará establecer entre ellos la mayor armonía y unidad de criterios técnico - docente.
  - . Cada departamento se reunirá como mínimo una vez por período escolar. La no concurrencia a estas reuniones será computable como inasistencia.
  - . Los departamentos podrán sesionar con la mitad más uno de sus miembros.
  - . Cada departamento consignará en un Libro de Actas habilitado por regencia, todos los temas tratados en cada reunión. Los profesores participantes firmarán al pie de cada acta.
  - . Cuando el director lo estime conveniente convocará a los jefes de departamentos para su consulta o asesoramiento, en cuyo caso estos se constituirán en Consejo Asesor bajo la presidencia del director.
  - . Al finalizar el año escolar, cada jefe de departamento informará por escrito a la dirección de la tarea cumplida, destacando las experiencias recomendables y sugiriendo las mejoras posibles de realizar.
- . CAPÍTULO IV
- . DE LA JEFATURA GENERAL DE ENSEÑANZA PRÁCTICA
- . Artículo 47: Es el organismo escolar cuyas funciones son la organización, orientación, asesoramiento, coordinación y evaluación de:
  - . El desarrollo de actividad educativa técnico - práctico.
  - . La producción y explotación.
  - . Mantenimiento general.
  - . Las normas de seguridad e higiene.
  - . Los correspondientes aspectos administrativos.
  - . Se encuentra a cargo el jefe general de enseñanza práctica.

- Artículo 48: El jefe general de enseñanza práctica es el superior inmediato de los maestros de enseñanza práctica, jefes de laboratorio y gabinete, jefes de trabajos prácticos, ayudantes de trabajos prácticos, maestros y ayudantes de taller y capataces de campo, fábrica o taller.
- Artículo 49: Son deberes y atribuciones del Jefe General de Enseñanza Práctica:
  - Recibir, comunicar y hacer cumplir en su jurisdicción, las órdenes del director y Vicedirector.
  - Dar cuenta a su superior jerárquico, en forma escrita, de toda novedad relacionada con la marcha de los talleres, fábricas, laboratorios, etc.
  - Reunir periódicamente, como mínimo una vez por período lectivo, a sus subalternos para tratar asuntos relacionados con la enseñanza técnico - práctica.
  - Vigilar el cumplimiento de las directivas dadas a los jefes de sección y maestros de enseñanza práctica, procurando armonizar la labor técnica y educativa en las distintas secciones, de manera que representen una unidad en marcha, que responda plenamente a sus objetivos y dentro de las normas de seguridad e higiene establecidas.
  - Organizar, dirigir, guiar y coordinar las prácticas de los alumnos, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la dirección y de los profesores de las asignaturas teórico - prácticas. Procurará que en la distribución de los estudiantes y labores que se les asigne, exista la debida rotación para el mejor aprovechamiento de las prácticas.
  - Controlará la realización de las labores relativas al plan de explotación de la escuela y velará por la buena marcha de este tomando las medidas correspondan en cada caso.
  - Llevará un registro de:
    - Entrada y salida de material y materia prima.
    - Entrada y salida de trabajos ordenados y terminados.
    - Producido con detalle de rubros o secciones.
    - Reparación o ampliación de instalaciones.
  - Es el responsable ante la dirección de las herramientas, maquinarias, instrumentos, muebles y útiles con que se trabaja en las distintas secciones y de su mantenimiento.
  - Llevará el detalle de los jornales ocupados con partidas de “personal jornalizado o a destajo”, sean estas provenientes del producido de la escuela o del Presupuesto General de la Provincia.
  - Preparará el plan anual de trabajos prácticos y de producción en colaboración con profesores, maestros de enseñanza práctica, jefes de sección y oficinas técnicas, para someterlo a consideración del director.
  - En caso de accidente, siniestros, desaparición de elementos u otros hechos que ocurran en las distintas secciones, tomará las medidas que aconsejen las circunstancias, debiendo informar por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas, a la dirección del establecimiento.
  - Colaborará con la comisión de inversión y control y con la secretaría del establecimiento en la adjudicación de licitación para la adquisición de material y materias primas y la venta de productos.
  - Al finalizar cada período escolar y antes que el personal de su dependencia haga uso de sus vacaciones adoptará las medidas necesarias para conservación y seguridad de las instalaciones, máquinas, herramientas y otros elementos a su cargo durante la época de receso escolar. Controlará al finalizar cada año escolar, dejando constancia de ello, la actualización del inventario, dando cuenta a la dirección de los elementos que deban ser dados de baja por ser imposible su reparación, establecerá turnos de guardia en talleres o secciones, si la marcha del establecimiento lo requiera.
  - Colaborará con la dirección en la determinación de los conceptos del personal a su cargo.
  - Elevará a la dirección de la escuela, dentro de los diez (10) días de finalizado el año lectivo, la memoria de la labor cumplida por las secciones a su cargo, incorporando a ella el balance general.
- Artículo 50: Está prohibido al jefe general de enseñanza práctica:
  - Permitir que se efectúen en los talleres trabajos de cualquier naturaleza sin la orden de trabajo correspondiente.

- . Retirar del establecimiento máquina, herramientas o materiales pertenecientes al patrimonio escolar, sin la correspondiente autorización superior.
- . Autorizar al personal o a personas ajenas al establecimiento, la realización de trabajos particulares aún fuera del horario de labor o en época de vacaciones, sin permiso de la superioridad.
- . Conceder salidas anticipadas al personal a su cargo como así también modificar sus horarios o situaciones de revista si previa autorización superior.
- . Hacer llamados de atención u observaciones al personal de su dependencia, delante de los alumnos.
- . Criticar maliciosamente a los superiores jerárquicos, colegas o subalternos y resistir directa o indirectamente las resoluciones de la superioridad.
- . Artículo 51: En los establecimientos que en su planta funcional de personal no incluyan el cargo de jefe general de enseñanza práctica, la dirección distribuirá las tareas correspondientes en forma equitativa y según la correlación y dependencia de las respectivas funciones, entre el personal directivo, maestros de enseñanza práctica y jefes de trabajos prácticos.
- . En las escuelas secundarias de magisterio especializado, que no cuentan con el cargo de jefe general de enseñanza práctica, las tareas de éste serán desempeñadas por el regente.
- . CAPÍTULO V
- . DEL MAESTRO DE ENSEÑANZA PRÁCTICA - JEFE DE SECCIÓN
- . Artículo 52: Tiene a su cargo la organización, orientación, asesoramiento, coordinación, supervisión y evaluación del desarrollo de la enseñanza práctica, del trabajo de producción y tareas conexas asignadas a su respectiva sección.
- . Artículo 53: Depende directamente del jefe general de enseñanza práctica. Es el superior inmediato del personal de la sección a su cargo y el responsable del perfecto funcionamiento de ésta, tanto en lo que hace a la conducción de la correcta enseñanza técnico - práctica, a la formación integral y desarrollo de hábitos y aptitudes de trabajo de los alumnos, materiales, herramientas, máquinas e instrumentos de la sección.
- . Artículo 54: Son sus deberes:
  - . Supervisar el cumplimiento del plan anual de trabajos de aplicación y producción.
  - . Orientar y colaborar con los maestros de enseñanza práctica en el dictado de las clases prácticas, conforme a las directivas recibidas como asimismo en la ejecución manual de los trabajos que le encomienda la dirección.
  - . Controlar la realización de las tareas prácticas previstas para los alumnos adecuándolas al orden, método y procedimientos profesionales que resulten más efectivos para el mejor éxito de la enseñanza.
  - . Conservar y hacer conservar en perfecto estado de uso, seguridad y eficiencia todos los elementos de su sección, colaborando con su trabajo personal cuando sea necesario.
  - . Procurará adoptar los recaudos que correspondan para que el educando reciba las indicaciones necesarias para la correcta conservación, lubricación, mantenimiento e higiene de todos los elementos que utilice.
  - . Solicitar al jefe general de enseñanza práctica, con la debida antelación la provisión de materiales y útiles para el normal desarrollo de los trabajos a su cargo.
  - . Asesorar al jefe general de enseñanza práctica, cuando éste lo requiera, acerca de cantidades, características y calidad de los materiales que se necesitan, integrando de ser necesario, la comisión de pre - adjudicaciones cuando el material solicitado se relacione con su sección.
  - . Mantener al día el inventario físico y de semovientes que componen la sección a su cargo.
  - . Constatar que el personal a sus órdenes cumpla con los deberes que su función le exige, debiendo informar por escrito al jefe general de enseñanza práctica, sugiriendo las medidas encaminadas a solucionar cualquier anomalía de conducta, competencia, eficiencia o dedicación al trabajo del personal y alumnos.

- . Dar cuenta de inmediato jefe general de enseñanza práctica sobre cualquier deterioro, pérdida o deficiencia producida en herramientas, máquinas o instrumental a su cargo informando las causas y proponiendo las posibles soluciones.
- . Entregar al jefe general de enseñanza práctica los trabajos ejecutados en su sección inmediatamente de terminados y aprobados, conjuntamente con una planilla descriptiva, conservando en su poder el correspondiente recibo.
- . Llevar un “registro de trabajos” donde anotará lo realizado por los alumnos especificando clase de tareas, fecha de comienzo y de terminación, material empleado y calificación obtenida en cada trabajo. Este libro será visado con frecuencia por el profesor de la cátedra o en su defecto por el jefe general de enseñanza práctica.
- . Llevar un libro similar al anterior para registrar los datos de los trabajos que ejecute personalmente y los realizados por el personal a su cargo.
- . Controlar diariamente la asistencia y disciplina de los alumnos que concurren a su sección, confeccionando y elevando un parte diario a tal efecto.
- . Es el encargado del funcionamiento de los servicios de agua, luz, instalaciones sanitarias y de calefacción, como así también de los motores y automotores del establecimiento.
- . Artículo 55: En caso especial de las escuelas técnico - agrarias e industriales que posean bodegas, fábricas, planta industrial, granjas, cultivos, etc., aparte de los deberes señalados en el artículo anterior, corresponde al Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Bodega, Jefe de Fábrica, etc.:
- . Dirigir personalmente las tareas relativas a la elaboración de productos y subproductos de la bodega, fábrica o planta industrial y su posterior conservación.
- . Mantener en buen estado de higiene todas las dependencias, vasijas, maquinarias, etc.
- . Organizar su sección de acuerdo a las instrucciones recibidas, de tal modo que los cuidados culturales de los cultivos como así también las raciones alimenticias de los semovientes, estén racional y orgánicamente atendidas todo el año.
- . Es el jefe de laboratorio enológico y tiene a su cargo la enseñanza práctica de los distintos procesos de elaboración.
- . Es el jefe inmediato superior de todo el personal permanente o temporáneo que preste servicios en la bodega, fábrica, planta industrial, etc., y como tal debe controlar y distribuir la labor.
- . Es el encargado de llevar los libros que las leyes nacionales y provinciales establezcan, cumplir con las disposiciones legales relativas a un establecimiento agropecuario o industrial, siendo el único responsable de la trasgresión de las normas por incumplimiento o mora.
- . Artículo 56: Le está prohibido:
  - . Permitir la realización, en la sección a su cargo, de trabajos que no estén ordenados por escrito.
  - . Retirar o autorizar el retiro de la escuela, de máquinas, herramientas, motores, automotores, elementos o semovientes pertenecientes a la misma, sin disposición superior.
- . Artículo 57: En los establecimientos que en su planta funcional de personal no incluyan el cargo de Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección, la dirección mediante resolución interna, distribuirá las tareas enunciadas anteriormente, en forma equitativa y según la correlación y dependencia de las respectivas funciones, entre los Maestros de Enseñanza Práctica, Jefe de Trabajos Prácticos y Jefe de Laboratorio y Gabinetes.
- . CAPÍTULO VI
- . DEL MAESTRO DE ENSEÑANZA PRÁCTICA
- . Artículo 58: Son funciones y deberes:
  - . Impartir la enseñanza práctica de acuerdo al plan y programas de estudio vigentes, siguiendo las indicaciones de sus superiores jerárquicos.
  - . Imprimir a toda su acción docente un elevado carácter educativo, cooperando con las autoridades del establecimiento en la formación de hábitos y tendencias positivas en los alumnos, dentro de un ambiente de respetuosa cortesía.

- . Coadyuvar al mantenimiento del orden y la disciplina en el establecimiento, valiéndose del ascendiente espiritual que deberá tener frente al educando y sus compañeros de tareas.
- . Realizar personalmente los trabajos que con especial indicación en tal sentido, fueran ordenados por la dirección.
- . Informar por escrito a su superior jerárquico acerca de cualquier pérdida, rotura o deterioro de los elementos en uso. En caso de accidente de alumnos, podrá tomar decisiones que estime necesarias, elevando posteriormente el informe respectivo.
- . Procurar que las máquinas, herramientas y demás elementos a su cargo se encuentren permanentemente en óptimas condiciones de funcionamiento, conservación y limpieza.
- . Artículo 59: Le alcanzan las mismas prohibiciones enunciadas para el maestro de enseñanzas práctica - Jefe de sección.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS LABORATORIOS Y GABINETE:**

- . Artículo 60°: los laboratorios y gabinetes son los locales donde se realizan las clases experimentales de las asignaturas prácticas o teórico-prácticas. Las clases y trabajos prácticos se realizan de acuerdo con lo que estipulan los programas vigentes, guías, instrucciones complementarias; se desarrollarán una vez iniciadas las clases teóricas o dentro de períodos de exámenes.
- . A tal efecto, los alumnos serán adiestrados en la utilización y manejo de todos los elementos de uso en las respectivas prácticas, de las técnicas y métodos de trabajo y normas de seguridad e higiene respectivas.
- . El personal de cada uno de los laboratorios y gabinetes, será responsable del orden y la disciplina dentro de los mismos. Ninguna persona ajena podrá entrar en ellos sin la autorización correspondiente.
- . Los alumnos concurrirán sólo durante las horas destinadas a las prácticas y siempre que se halle presente el profesor o personal responsable del laboratorio o gabinete.
- . Artículo 61°: los laboratorios y gabinetes de las escuelas técnicas, químicas, industriales o agropecuarias podrán organizar un plan de producción de drogas y reactivos valorados, análisis y trabajos especiales, solicitados por organismos oficiales o particulares, previo conocimiento y autorización de la superioridad escolar.

### **DEL JEFE DE LABORATORIO Y GABINETES**

- . Artículo 62°: el jefe de laboratorios y gabinetes depende directamente del regente y en ausencia de éste, del directivo a cargo del turno.
- . Artículo 63°: es el superior jerárquico de los jefes y ayudante de trabajos prácticos y encargado responsable de los laboratorios, gabinetes y plantas del establecimiento y de todos los materiales, modelos, aparatos, instrumentos, etc., con que estén dotados, como también de la eficacia de su funcionamiento en las clases teóricas.
- . Artículo 64°: son deberes del jefe de laboratorio y gabinete:
  - . Velar por el orden y la disciplina en los laboratorios mientras se desarrollan las actividades, informando de inmediato las novedades producidas.
  - . Mantener al día el inventario de todos los elementos que constituyen el o los laboratorios o gabinetes a su cargo.
  - . Constatar que el personal a sus órdenes cumpla con los deberes que su función exige, debiendo informar por escrito a su superior inmediato cualquier deficiencia, ya que sea en orden de conducta, competencia, eficiencia o dedicación al trabajo.
  - . Cuando se produzca la rotura de un aparato, instrumento, o útil de gabinete o laboratorio, o inutilización de reactivos, muestras, etc., procederá a determinar si lo ocurrido es consecuencia del trabajo normal, gestionará la baja del elemento en la forma reglamentaria. Si la rotura fuese por negligencia o intencional, se procederá a formular cargo por reparación o reposición a quien corresponda, dando cuenta a la superioridad de lo actuado.

- . Formular en su oportunidad el pedido de elementos indispensables para el desarrollo de las clases prácticas, detallando calidad de los materiales, tipos de instrumentos, drogas, etc., pudiendo también indicar medidas y costos aproximados.
- . El jefe de laboratorios es uno de los colaboradores y responsable ante los profesores de cumplimiento de los planes de trabajos prácticos.
- . Colaborará con el profesor en la redacción del plan de trabajos y secundará a éste en la realización de las clases prácticas, tomando las providencias necesarias para la preparación del material a utilizar.
- . Cumplirá finalmente las instrucciones que para la enseñanza práctica imparte el profesor de la cátedra, vigilando y guiando a los alumnos en la realización de los trabajos, de acuerdo a las directivas que imparte el profesor, asistiendo a éste en la ejecución de los prácticos.
- . Llevará un libro donde anotará los trabajos de los alumnos especificando la labor realizada, fecha, hora de duración, material empleado si lo hubiere y calificación recibida en cada clase. Este libro y sus anotaciones será visado por el profesor.
- . Deberá asistir a los exámenes de la materia en carácter de colaborador del profesor, en la ejecución de los trabajos prácticos, pudiendo en este caso tener voz pero no voto.
- . Artículo 65°: además de las prohibiciones establecidas para el M.E.P.-Jefe de Sección, no podrá asumir la responsabilidad y dirección de las clases prácticas o parte teórica de la asignatura, que son de exclusiva competencia del profesor, salvo casos especiales autorizados por el director.
- . Artículo 66°: en aquellos establecimientos, que por características de su organización, se carezca del cargo de jefe de laboratorio y gabinete, cumplirá sus funciones el jefe de trabajos prácticos.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DEL JEFE DE TRABAJOS PRÁCTICOS**

- . Artículo 67°: el jefe de trabajos prácticos, es el colaborador de la cátedra y responsable ante el profesor y el jefe de laboratorio del cumplimiento del plan de trabajos prácticos.
- . Artículo 68°: son deberes y obligaciones:
  - . Secundar al jefe de laboratorios y colaborar con el mismo en todas las tareas propias de su función.
  - . Preparar con la supervisión del jefe de laboratorio, las guías de trabajos prácticos, de conformidad con las instrucciones impartidas por los profesores respectivos.
  - . Realizar o supervisar según corresponda, la preparación de todos los elementos necesarios para el desarrollo de todas las clases prácticas, con anterioridad al día y hora fijadas para ellas, siendo responsable de que se realicen sin inconvenientes y demoras.
  - . Colaborar con el profesor de la asignatura durante el desarrollo de las clases prácticas y en el mantenimiento de orden y disciplina.
  - . Informar al jefe de laboratorio y tomar las medidas conducentes a su solución inmediata sobre cualquier deterioro, rotura o inutilización de los elementos en uso.
  - . Solicitar al jefe de laboratorio con suficiente antelación, la reposición, reparación y provisión de los elementos necesarios para la ejecución de los trabajos prácticos.
  - . Cuando colaboren en el desarrollo de las clases prácticas, deberá registrar juntamente con el profesor, su firma en el libro de tareas.
  - . Es responsable y custodio:
    - . Del duplicado del inventario de los elementos a su cargo.
    - . Del registro de entradas y salidas de materiales en el que deberá asentar los elementos a su cargo.
- . Artículo 69°: le alcanzan las mismas prohibiciones que las enunciadas para el jefe de laboratorio.

### **CAPÍTULO IX**

#### **DE LOS AYUDANTES DE TRABAJOS PRÁCTICOS**

- . Artículo 70°: son los encargados de preparar los elementos para las clases experimentales o prácticas de aplicación y asistir a los profesores durante su dictado, cuidando que los elementos a utilizar se encuentren en perfecto estado y en condición de ser usados inmediatamente.

- . Artículo 71°: son sus deberes:
  - . Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres de los gabinetes y laboratorios en perfectas condiciones de uso.
  - . Hacer las preparaciones que indique el profesor o el jefe de trabajos prácticos para las demostraciones prácticas y experimentales de la asignatura.
  - . Colaborar con el jefe de trabajos prácticos y con el profesor de la asignatura en el desarrollo de la clase práctica, velando por el mantenimiento de orden y la disciplina.
  - . Recibir bajo inventario las existencias de gabinete y laboratorios.
  - . Informar de inmediato al jefe de laboratorio de cualquier deterioro o pérdida que se produzca en herramientas, máquinas y materiales confiados a su custodia.
  - . Llevar un libro en el que se anotarán las clases prácticas dictadas, el tema tratado y el material e instrumental utilizado, el que deberá ser controlado por el profesor.
- . Artículo 72°: le alcanzan las mismas prohibiciones que al jefe de trabajos prácticos.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA BIBLIOTECA:**

- . Artículo 73°: la biblioteca escolar tendrá el carácter de especializada. Su material bibliográfico se ajustará fundamentalmente a satisfacer las exigencias de los planes y programas de estudio, sin que ello signifique eliminar la posibilidad de ampliarlo con obras de cultura general.
- . Artículo 74°: dentro de la biblioteca se organizarán las secciones de material audiovisual como: mapoteca, discoteca, filmoteca escolar, etc.
- . Artículo 75°: para su organización contará con:
  - . Un libro de inventario, en el que se hará constar, por orden de ingreso: fecha de entrada, título de la obra, autor, edición, etc., su procedencia y costo. Además, la baja y su causa.
  - . Un sistema de clasificación adecuado.
  - . Un fichero alfabético de doble entrada: por autores y materias.
  - . Un sello del establecimiento que se colocará a cada publicación en número a determinar.
- . Artículo 76°: la biblioteca, que funcionará durante las horas de clases, deberá prestar servicios al personal docente, técnico-administrativo, alumnos, egresados y a toda persona ajena al establecimiento que haya sido debidamente autorizada por la dirección de la escuela.
- . Artículo 77°: cuando las circunstancias lo permitan, podrán prestarse libros, por un término no mayor de cinco días, al personal docente y alumnos, estableciéndose su reposición o cargo inmediato, en caso de pérdida, sustracción o deterioro.
- . Artículo 78°: no podrá cederse en préstamo ningún ejemplar que por su valor, rareza, etc., se estime conveniente que deba ser consultado únicamente en la biblioteca.

### **DEL BIBLIOTECARIO:**

- . Artículo 79°: tendrá a su cargo la supervisión de todo lo que concierne al funcionamiento de la biblioteca y ordenará su tarea de acuerdo con la organización establecida precedentemente.
- . Artículo 80°: recibirá instrucciones del director del establecimiento pero depende en el aspecto funcional, del personal directivo a cargo del turno.
- . Artículo 81°: será responsable:
  - . De los ficheros y catálogos de la biblioteca
  - . De los registros de estadísticas
  - . Del material bibliográfico y de su conservación, como así también de todo elemento útil que registre el inventario de la biblioteca.
  - . De ordenar y clasificar metódicamente los libros, de acuerdo con el sistema adoptado.
  - . De atender a los lectores y orientarlos en el manejo de ficheros, catálogos, caudal bibliográfico y conveniencias de consultas y lecturas.
  - . De cuidar la disciplina y corrección de los alumnos que concurren a la biblioteca, como así también el aseo e higiene de ésta.
  - . De atender el funcionamiento de los aparatos de difusión fonográfica, magnetofónico, proyectores, etc.

- . Artículo 82°: en ningún caso el bibliotecario podrá autorizar el retiro de libros del establecimiento sin la firma del recibo respectivo. Comunicará periódicamente al directivo del turno, la nómina de lectores que no hubieren devuelto el material de lectura en término o en buenas condiciones de conservación, a los fines de las medidas punitivas a que hubiere lugar.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LA PRECEPTORÍA**

- . Artículo 83°: es la dependencia escolar que tiene la responsabilidad de: la formación de hábitos positivos de disciplina y comportamiento en el alumnado, el registro y control de la asistencia, la vinculación con los padres de los alumnos, la atención de las necesidades de material y útiles de aula y las actividades correlativas de registro y planillas de calificaciones, exámenes, etc.

### **DEL JEFE DE PRECEPTORES:**

- . Artículo 84°: son sus deberes:
  - . Elevar diariamente el regente o sub-regente, el parte general de las actividades en el que debe constar la asistencia de los alumnos.
  - . Exigir el estricto cumplimiento de las funciones que le competen al personal a su cargo, informando a su superior el incumplimiento de los deberes en que incurriera éste, sin perjuicio de adoptar las medidas inmediatas que el caso requiera.
  - . Informar detallada y objetivamente los pedidos de sanciones disciplinarias para los alumnos, elevándolos a consideración del superior jerárquico.
  - . Confeccionar las notificaciones a los padres o tutores de los alumnos sobre ausencias, tardanzas o indisciplina en que estos incurrieren, pudiendo delegar estas funciones en los preceptores respectivos.
  - . Controlar el estricto cumplimiento del comienzo y finalización de las clases y de la duración de los recreos.
  - . Verificar la asistencia y puntualidad de los alumnos, controlando frecuentemente los registros y la documentación a cargo de los preceptores.
  - . Atender a los padres de los alumnos en ausencia de sus superiores jerárquicos.
  - . Vigilar el orden general del alumnado y comunicar a sus superiores cualquier problema de disciplina que se suscite.
  - . Asumir el control del turno en caso de ausencia circunstancial de los directivos.
  - . Promover reuniones periódicas con los preceptores para el mejor control y eficiencia de las tareas que le son propias.
  - . Dar normas a los preceptores sobre disposiciones destinadas a mantener el orden y la disciplina.
  - . Tener bajo su custodia el material didáctico que se le consigne, el cual entregará y recibirá de los preceptores.
  - . Fiscalizar diariamente el estado de conservación, aseos de las distintas dependencias del establecimiento, comunicando a su superior cualquier irregularidad que observare.
  - . Colaborar con su superior jerárquico en la confección de horarios.
  - . Someter a consideración de la superioridad un plan mínimo de aprovechamiento de horas libres.
  - . Es responsable y custodio de:
    - Registro de asistencia de los alumnos del turno
    - Libro de sanciones disciplinarias
    - Partes diarios de asistencia.
    - Toda otra documentación relativa a su función.
- . **Cumplir y hacer cumplir las indicaciones de sus superiores, respetando y haciendo respetar la vía jerárquica.**
- . **Artículo 85°: además de las obligaciones citadas precedentemente, deberá realizar las tareas técnico-administrativas que le encomiende la superioridad.**
- . **Artículo 86°: le está prohibido al jefe de preceptores:**
  - . **Impartir normas docentes a los profesores, extender o firmar constancias o certificados.**
  - . **Dar clases particulares rentadas a los alumnos.**

- Dar información oficial a personas ajenas a la escuela.
- Otorgar excepciones a disposiciones emanadas de la superioridad.
- Hacer llamados de atención u observaciones al personal a su cargo delante de los alumnos.
- Criticar maliciosamente a sus superiores jerárquicos, colegas o subalternos y resistir directa o indirectamente las resoluciones de la dirección.

#### **DE LOS PRECEPTORES**

- **Artículo 87°:** son funciones y deberes de los preceptores:
  - Cumplir su cometido de acuerdo con las normas que fija el reglamento, las que oportunamente se dicten y las disposiciones que emanen de sus superiores.
  - Mantener el orden y la disciplina de los educandos durante la permanencia de éstos en el establecimiento, instándolos a colaborar en la conservación, aseo e higiene del mismo.
  - Tener a su cargo los cursos que le asigne la superioridad, colaborando con ella en el aspecto formativo, informativo y disciplinario.
  - Atender a sus alumnos durante las horas libres, desarrollando las actividades que fije el plan mínimo de aprovechamiento.
  - Proporcionar al profesor el material de trabajo que sea necesario.
  - Presentar a los alumnos al profesor al iniciar la clase y recibirlos al terminar la misma.
  - Controlar a diario la asistencia y puntualidad de los alumnos de los cursos a su cargo y registrar las ausencias y tardanzas.
  - Confeccionar un parte diario con las novedades.
  - Preparar las comunicaciones para los padres de los alumnos sobre asuntos relacionados con sus hijos y ordenadas por el jefe de preceptores.
  - Comunicar por escrito al jefe de preceptores situaciones que considere anormales, en lo referente a conducta y aplicación de los alumnos a su cargo.
  - Concurrir al establecimiento no menos de quince minutos antes de la iniciación de las clases y retirarse quince minutos después de finalizada la actividad escolar.
  - Será responsable de la actualización, orden y prolijidad de los registros y toda otra documentación a su cargo relacionada con los educandos.
  - Confeccionar los boletines de calificaciones de las divisiones a su cargo, entregando a tal efecto a los profesores, con la debida antelación, la planilla correspondiente.
  - Conocer a cada uno de los alumnos a su cargo e interesarse por los problemas de orden psicofísico, educacional o profesional que puedan afectarlos y orientarlos debidamente para facilitarle su solución, en la medida de sus posibilidades.
  - Ser ante sus alumnos, dentro y fuera de la escuela, un ejemplo de corrección, rectitud y decencia moral.
  - Cumplir con las tareas técnico-administrativas que le encomiende la superioridad.
  - Respetar y hacer respetar la vía jerárquica.
- **Artículo 88°:** les está prohibido a los preceptores, además de lo establecido para el jefe de preceptores, lo siguiente:
  - Dar información a los alumnos, padres o personas ajenas al establecimiento, acerca de asuntos de orden interno que hubieren llegado a su conocimiento en razón de sus funciones.
  - Hacer correcciones o enmiendas en los registros a su cargo o en documentos oficiales del establecimiento sin autorización del superior.
  - Otorgar permisos de salida a los alumnos sin la correspondiente anuencia de sus superiores.

#### **TÍTULO IX**

#### **DE LA DOCUMENTACIÓN ESCOLAR**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL ARCHIVO OFICIAL DE LA DOCUMENTACIÓN ESCOLAR**

- **Artículo 246°:** las escuelas deberán llevar la documentación mínima enumerada a continuación y toda aquella que fija la superioridad.
- **Documentos cuya conservación será permanente:**
- Legajos del personal
- Legajos de los alumnos
- Libro de matrícula
- Libro anual de calificaciones
- Libro de actas de exámenes
- Libro general de calificaciones (libro matriz)
- Libro de actas de supervisión
- Registro de entrega de certificados analíticos de estudios
- Registro de diplomas.
- Libro de actas de entrega de diplomas
- Planilla de asistencia de personal
- **Documentos cuya conservación será transitoria:** el tiempo de conservación mínimo consignado para cada uno de los documentos se contará a partir de la finalización del ciclo lectivo durante el cual fue usado.
- **Libreta del profesor: un año**
- **Registro de asistencia de alumnos: un año**
- **Registro de sanciones disciplinarias: un año**
- **Libro de asistencia del personal: tres años**
- **Libros de temas de clases: tres años**
- **Libro de reuniones del personal: cinco años**
- **Libro de actas de departamento de materias afines: cinco años**
- **Actas volantes de exámenes: cinco años**
- **Planillas de calificaciones: cinco años**
- **Exámenes escritos de alumnos: dos años**
- **Artículo 247°:** legajos del personal (directivos, docentes, administrativos y de servicios): será individual por cada miembro del personal. A cada legajo se le asignará una letra que corresponda a la inicial del apellido y un número. Cada letra tendrá su propia numeración correlativa. Constará de la siguiente documentación:
  - Ficha personal, donde se consignará:
  - Foto
  - Nombre y apellido
  - Domicilio
  - Lugar y fecha de nacimiento
  - Nacionalidad
  - Estado civil
  - Documento de identidad
  - Título obtenido, año o institución que lo otorgó
  - Por cargo o asignatura, fechas de altas y bajas, carácter de la designación, número de resolución o decreto
  - Actuaciones internas que valoricen el desempeño personal
  - Ficha de asistencia, individual anual, en la que figurará mensualmente:
  - Asistencias e inasistencias
  - Tardanzas
  - Licencias

Ley 6.970

- **TITULO I**
- **DISPOSICIONES GENERALES**
- **MARCO NORMATIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

. **Art. 1º** - La presente Ley establece las normas generales que rigen la organización y funcionamiento de la Educación Pública en Mendoza, en el marco de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley Federal de Educación y Ley Nacional de Educación Superior vigentes.

. **Art. 2º** - La Educación Pública de jurisdicción provincial está integrada por los servicios educativos de gestión estatal y privada.

. **TÍTULO II**

. **PRINCIPIOS Y FINES DE LA EDUCACIÓN**

. **CAPITULO I**

. **DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

. **Art. 3º** - La Educación es un derecho natural y social, fundamental para el desarrollo de la persona. Un deber y un derecho de la familia como agente natural y primario, y una obligación indelegable, imprescriptible e inalienable del Estado Provincial. Un derecho de los municipios; de la Iglesia Católica y las confesiones religiosas oficialmente reconocidas; y de las organizaciones sociales con personería jurídica.

. **Art. 4º** - El Estado garantiza:

. a) El derecho de los habitantes a aprender y enseñar y el derecho a elegir el tipo de educación que mejor responda a sus intereses y aptitudes personales.

. b) La igualdad de oportunidades, potenciando el desarrollo de capacidades y talentos propios de cada persona, brindando igualdad de condiciones de ingreso, permanencia y egreso del educando.

. c) La prestación de los servicios educativos, asegurando la obligatoriedad y estableciendo que los niveles y regímenes del sistema de gestión estatal deberán ser gratuitos y laicos.

. **Art. 5º** - El Estado Provincial es el responsable de fijar la política educativa en el marco de la normativa nacional vigente y de supervisar la educación que se imparta en todos los establecimientos de gestión estatal y de gestión privada, sobre la base de los principios de justicia, calidad, equidad, eficiencia y participación.

. **CAPITULO II**

. **FINES DE LA EDUCACIÓN**

. **Art. 6º** - Son fines de la educación en la Provincia de Mendoza, los siguientes:

. a) La formación integral, armónica y permanente de la persona, como unidad bio-psíquica, social y espiritual.

. b) La afirmación de los valores que permitan la realización personal y social del ciudadano / ciudadana, en el marco del sistema democrático como estilo de vida y como forma de gobierno representativo, republicano y federal.

. c) El desarrollo del pensamiento reflexivo, del juicio crítico, de la creatividad y de la capacitación para el auto aprendizaje.

. d) La formación de personas capaces de comprender, acompañar y aprehender los avances de la ciencia y la técnica en un mundo en permanente transformación, respetando los valores que hacen a la dignidad humana, la solidaridad, la convivencia pacífica entre los pueblos, al equilibrio ecológico y al patrimonio cultural.

. e) La efectiva igualdad de derechos entre los sexos, el rechazo a todo tipo de discriminación, el respeto a todas las culturas y el cumplimiento de los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y del Adolescente.

. **TÍTULO III**

. **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

. **CAPITULO I**

. **DEL ESTADO**

. **Art. 7º** - Son obligaciones del Estado:

- a) Fomentar la educación permanente que prepare a los educandos para aprender por sí mismos, facilitando a las personas adultas su incorporación a los distintos niveles de enseñanza, para posibilitar su desarrollo personal y social.
- b) Proveer los servicios educativos para atender la demanda de la comunidad en función de las necesidades.
- c) Cumplimentar la obligatoriedad y la gratuidad en los términos de la normativa nacional y provincial.
- d) Fijar los lineamientos generales de la política educativa conforme a los fines enunciados en el Artículo 6°.
- e) Asegurar la articulación entre niveles y jurisdicciones para generar un proceso continuo, abierto y flexible que responda a los derechos, necesidades e intereses del educando y la sociedad.
- f) Supervisar el Sistema Educativo y los servicios de gestión pública y privada en todos los niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales.
- g) Instrumentar la evaluación del sistema educativo y publicar sus resultados.
- h) Establecer un régimen de políticas pedagógicas y sociales compensatorias que garanticen la equidad en el sistema educativo público provincial.
- i) Asegurar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación del servicio educativo, la ejecución plena de los planes y políticas educativas y de los tiempos anuales del Calendario Escolar.
- j) Estimular la participación y la responsabilidad ciudadana de la comunidad educativa, según su propia opción y de acuerdo a su proyecto institucional específico sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.
- k) Respetar el Pacto Internacional sobre enseñanza de la “Cultura de la Paz y No Violencia”, en todos los niveles del sistema educativo.
- l) Crear servicios de orientación psicopedagógicas y sociales en las instituciones que presenten problemáticas educativas y sociales específicas, con profesionales que ingresen por concursos convocados por la autoridad educativa.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS ALUMNOS / AS**

- **Art. 8°** - Los alumnos/as tienen los siguientes derechos y obligaciones:
  - Recibir la educación que les permita el máximo desarrollo de sus capacidades, la preparación necesaria para comprender y desenvolverse en el mundo y de situarse en él de una manera autónoma, libre, crítica, responsable y solidaria.
  - Ser respetados en su integridad y dignidad personal y en sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática.
  - Ser valorados en sus intereses y necesidades, en sus ritmos y posibilidades de aprendizaje, atendiendo a sus características personales, sociales y culturales.
  - Recibir una formación tal que posibilite su inserción en el mundo laboral y/o la prosecución de otros estudios.
  - *e) Recibir iguales oportunidades, orientación, asistencia, y tiempos de aprendizaje suficientes para garantizar su acceso, permanencia y promoción en el sistema.*
  - *f) Integrar centros, asociaciones, clubes de estudiantes u otros organismos para participar en el funcionamiento de las unidades educativas.*
  - Estar amparados por un sistema de protección integral durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes.
  - Pasar de una jurisdicción a otra, entre modalidades y carreras de un mismo nivel.
  - Desarrollar su aprendizaje en edificios y ambientes dignos, que respondan a normas de seguridad y salubridad, que cuenten con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad y la eficacia del servicio educativo.

- . Intervenir en la elaboración de las normas de convivencia de la institución con los demás integrantes de la comunidad educativa en el marco del ejercicio democrático y participativo, tendiendo a la reparación del daño y no al castigo.
- . Hacer uso responsable de las oportunidades y posibilidades educativas, aportando su empeño y esfuerzo personal.
- . Cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente y con el proyecto educativo institucional.
- . Ser evaluados y participar en la evaluación de su desempeño y logros, conforme con criterios científicamente fundados e informados oportunamente al respecto.
- . Respetar las diferentes individualidades y aceptar el disenso.
- . ñ) Participar responsable y solidariamente en las actividades grupales de la comunidad educativa.
- . Respetar los símbolos patrios y las Constituciones Nacional y Provincial.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS PADRES**

- . **Art. 9°** - Los padres, madres o tutores de los alumnos/as tienen los siguientes derechos y obligaciones:
  - . Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación.
  - . Asegurar que su hijo/a reciba educación conforme a los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial, la Ley Federal de Educación y la presente Ley.
  - . Elegir libremente la institución educativa en el marco de la oferta disponible.
  - . Ser informados regular y periódicamente de la evaluación y resultado del proceso educativo de sus hijos/as.
  - . Participar según sus intereses y posibilidades, en el apoyo a la gestión de los proyectos del establecimiento donde concurren sus hijos/as, en forma individual o a través de las organizaciones que los representen.
  - . Asegurar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria de sus hijos/as en los niveles y regímenes correspondientes.
  - . Asumir la responsabilidad de acompañar y apoyar el proceso educativo de sus hijos/as o representados y de responder a toda convocatoria que realicen las autoridades escolares.
  - . Conocer y hacer respetar a sus hijos/as las normas de convivencia de la comunidad educativa.
  - . Hacerse responsable de las acciones ejercidas por sus hijos/as y/o representados menores.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**

- . **Art. 10** - Los derechos y obligaciones profesionales de los trabajadores de la educación en todas sus funciones y jerarquías serán regulados por una normativa específica, conforme a las disposiciones generales emergentes de la presente ley. Sin perjuicio de lo que la normativa vigente o legislaciones específicas establezcan, se reconocen los siguientes derechos y obligaciones:
  - . Recibir formación para el desarrollo de sus capacidades humanas, técnicas y profesionales, de acuerdo a los nuevos requerimientos que el proceso científico-tecnológico y la satisfacción de las necesidades educativas personales y sociales demanden a la educación.
  - . Ejercer la profesión con autonomía, en el marco del proyecto educativo institucional y de las normas pedagógicas y administrativas escolares.
  - . Ingresar al sistema y ascender en la carrera docente mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales y la estabilidad en los cargos.
  - . d) Desempeñar sus funciones en condiciones laborales dignas, equitativas, seguras y salubres.
  - . e) Recibir un salario y una jubilación justa por sus tareas.

- . f) Acceder a oportunidades de capacitación, actualización y perfeccionamiento de calidad, en un proceso de formación continua para adaptarse a los cambios y posibilitar el mejoramiento de la educación de la comunidad en que se inserta.
- . g) Priorizar como rol fundamental la conducción de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- . Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos necesarios.
- . Recibir toda la información relativa a la política educativa nacional y provincial, gestión institucional y pedagógica de la institución escolar, situación laboral, evaluación y criterios que le dan fundamento.
- . Asociarse libre y democráticamente con otros, en organizaciones gremiales y/o académicas.
- . Participar en el gobierno del sistema a través de los ámbitos establecidos en la normativa vigente y aquellos que pudiera proponer el gobierno escolar.
- . Desempeñar eficazmente las funciones inherentes a su cargo, en el marco legal vigente.
- . Garantizar los tiempos, contenidos y modalidades de enseñanza que hagan efectivo el derecho de aprender de los alumnos/as.
- . Participar activamente en la formulación, ejecución y evaluación del proyecto educativo de la institución donde se desempeña y en el cumplimiento de las metas de calidad, equidad y eficiencia que se propongan, promoviendo el trabajo en equipo.
- . ñ) Cumplir con las exigencias de capacitación, actualización y perfeccionamiento que fije la autoridad competente.
- . Ser evaluados periódicamente mediante instrumentos válidos y confiables, para el mejoramiento de la acción pedagógica e institucional.
- . Respetar y hacer respetar los símbolos patrios y la Constitución Nacional y Provincial.

#### TITULO IV

#### DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

#### CAPITULO I

#### LINEAMIENTOS GENERALES

- . Art. 11 - **El Sistema Educativo Provincial está integrado orgánicamente por los servicios estatales y privados reconocidos, por los fines y principios establecidos por esta ley.**
- . Art. 12 - **Son principios rectores del Sistema Educativo Provincial:**
  - . a) La igualdad de oportunidades y posibilidades, instrumentando políticas compensatorias pedagógicas y sociales a fin de facilitar el acceso, permanencia y egreso con logros equivalentes.
  - . La centralización política y normativa, y descentralización operativa.
  - . La autonomía de las instituciones educativas cuyos ejes son la calidad de los aprendizajes y la equidad en su distribución.
- . Art. 13 - El Sistema Educativo Provincial debe garantizar a los alumnos /as una formación integral, desarrollando capacidades permanentes de aprendizaje que les permitan continuar sus estudios e integrarse a la vida social y productiva.
- . Art. 14 - **El Sistema Educativo Provincial debe ser abierto y flexible para captar, en forma dinámica y permanente, los avances científicos-tecnológicos, las demandas y necesidades del contexto social, cultural y económico en el que se insertan los servicios educativos.**
- . Art. 15 - **El Sistema Educativo Provincial debe contener modelos de organización y gestión institucionales diferenciados, articulados y flexibles, reconociendo la diversidad y heterogeneidad de la comunidad educativa a fin de garantizar aprendizajes de calidad equivalente para todos.**
- . Art. 16 - **La estructura del Sistema Educativo Provincial, en el marco de la educación permanente, se organizará asegurando continuidad, gradualidad e integralidad del proceso**

educativo, con el propósito de ofrecer posibilidades de formación, capacitación y perfeccionamiento en las distintas etapas y circunstancias de la vida.

Art. 17 - El Sistema Educativo Provincial garantizará la articulación que asegure coherencia pedagógica, profundización de objetivos, permanencia, pasaje, continuidad e integración de los alumnos entre los distintos niveles, ciclos y regímenes especiales, y que preserve la movilidad entre escuelas y jurisdicciones. En casos excepcionales, el acceso a cada ciclo o nivel no exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores, sino la acreditación mediante evaluación por un jurado de reconocida competencia, de aptitudes y conocimientos requeridos, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 18 - El Sistema Educativo Provincial asegurará la coordinación interna entre los distintos componentes del sistema y sus respectivas unidades administrativas y la coordinación externa con otras áreas de gobierno, municipios y demás jurisdicciones nacionales y provinciales y con organizaciones no gubernamentales con personería jurídica reconocida, con el objeto de elaborar programas de acción conjunta.

## CAPITULO II

### OBJETIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 19 - El Sistema Educativo propenderá al desarrollo de la identidad de los sujetos entendida como conciencia histórica y fortalecimiento de su propia individualidad, con capacidad para vivir juntos y construir proyectos personales y colectivos de futuro, reconociendo y respetando la diversidad.

Art. 20 - El Sistema Educativo Provincial deberá proveer al desarrollo e implementación del currículo de los distintos niveles y regímenes especiales y de su ejecución, a través de los servicios educativos, de modo de posibilitar el desarrollo y el logro, por parte de los educandos, de las siguientes aptitudes y competencias:

#### ETICAS

a) Actuar, en la vida cotidiana, de acuerdo con los valores fundamentales asumidos para su realización personal, con sentido de trascendencia, en el afianzamiento de una sociedad ética, justa y solidaria.

b) Respetar la vida del ser humano y comprometerse en la defensa de los derechos humanos.

#### SOCIO- POLITICAS

c) Preservar la naturaleza y el mejoramiento de la calidad de vida.

d) Contribuir al fortalecimiento de la identidad nacional cimentada en su realidad geográfica y en el patrimonio histórico y cultural en el contexto latinoamericano y mundial, favoreciendo la integración con otros países.

e) Participar, responsablemente, como miembro activo de una sociedad democrática, representativa, republicana y federal y de acuerdo con los principios de convivencia solidaria.

f) Afianzar la obligación ciudadana de la defensa, conocimiento, comprensión, cumplimiento, difusión y respeto de la Constitución Nacional y Provincial.

g) Asumir el trabajo como instrumento de autorrealización y de integración en la vida productiva y en el desarrollo social.

#### CIENTIFICO- TECNOLOGICAS

h) Disponer de estructuras de conocimientos que le permitan ampliar su experiencia dentro de la esfera de lo cotidiano y acceder a sistemas de mayor grado de integración.

i) Aplicar estrategias y procedimientos metodológicos que le posibiliten resolver problemas y evaluar soluciones en los principales ámbitos y sectores de la realidad.

j) Utilizar los conocimientos científico- tecnológicos para mejorar la calidad de vida.

k) Tomar recaudos, en forma habitual, para la protección del ambiente y del patrimonio cultural.

#### EXPRESIVAS Y COMUNICATIVAS

· l) Seleccionar y utilizar, en diferentes contextos, lenguajes, símbolos, códigos verbales y no verbales, como base de la organización lógica de las ideas y de la expresión de los sentimientos.

· ll) Percibir, comprender y apreciar, las manifestaciones estéticas de carácter plástico, musical y literario, y usar armónicamente los recursos expresivos.

· **BIOPSICO- RECREATIVAS**

· m) Desarrollar la educación psicofísica para favorecer el crecimiento personal, comunitario y la conservación integral de la salud.

· **PSICO-SOCIALES**

· n) Posibilitar un proyecto de vida personal para proyectarse en una integración grupal efectiva.

· CAPITULO III

· **ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL**

· **Art. 21** - La estructura del sistema educativo provincial, estará integrada por los siguientes niveles y ciclos:

· a) **Educación Inicial:** constituida por dos (2) ciclos, Jardín Maternal para niños/as de cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años inclusive y Jardín de Infantes para los niños/as de tres (3) a cinco (5) años, siendo obligatorios los dos (2) últimos años.

· b) **Educación General Básica:** obligatoria, de nueve (9) años de duración a partir de los seis (6) años de edad, organizada en ciclos articulados entre sí y entendida junto con el Jardín de Infantes obligatorio, como una unidad pedagógica integral.

· c) **Educación Polimodal:** a continuación de la Educación General Básica, obligatoria, con duración de tres (3) años como mínimo acorde, con distintas alternativas de acreditación. Proporciona distintas opciones en las áreas: humanística, científica, técnica y artística, en respuesta a un contexto social y productivo dinámico y diversificado, incluyendo la formación técnica y garantizando su actualización permanente desde una perspectiva científico tecnológica.

· d) **Educación Superior:** a continuación de la Educación Polimodal y/o en conformidad con el Artículo 7º de la Ley Nacional de Educación Superior, con la finalidad de proporcionar formación profesional inicial, de postítulo y de grado de carácter humanística, social, docente, técnica, tecnológica y artística, cuya duración será determinada por las autoridades competentes. Comprende la educación universitaria de carácter provincial y la educación superior no universitaria.

· e) **Educación de Postgrado:** posterior a la formación de grado, se desarrollará en instituciones universitarias, centros de investigación e instituciones de formación superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan firmado convenios con universidades a tales efectos.

· **Art. 22** - Integran el Sistema Educativo Provincial regímenes especiales que tienen por finalidad atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por el sistema regular de enseñanza, demandando ofertas específicas diferenciadas según las necesidades del educando y/o del medio.

· APARTADO I: DE LA EDUCACIÓN INICIAL

· **Art. 23** - *El Nivel Inicial tiene por finalidad garantizar el desarrollo integral de los niños/as a través de una educación temprana de calidad, compensar tempranamente desigualdades iniciales y asegurar una adecuada incorporación a la Educación General Básica.*

· **Art. 24** - *Los objetivos de la Educación Inicial son:*

· *Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, las formas de expresión personal y de comunicación verbal y gráfica.*

· *Favorecer el proceso de maduración del niño/a en lo sensorio-motor, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socio-afectivo, y los valores éticos.*

- *Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación y de conservación del medio ambiente.*
- *Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia para optimizar la acción formadoras de ambas.*
- *e) Prevenir y atender oportunamente las desigualdades físicas, psíquicas, culturales y sociales mediante acciones pedagógicas y programas compensatorios articulados con instituciones comunitarias.*
- *f) Estimular la autonomía personal.*
- *Art. 25 - Para lograr los objetivos del artículo que preceden la Dirección General de Escuelas asegurará que todos los niños/as al finalizar el Nivel Inicial hayan logrado las siguientes capacidades:*
- *Desarrollar la lengua oral, ampliar el vocabulario e iniciarse en la lectoescritura.*
- *Resolver problemas que requieran contar, comparar, ordenar y comunicar cantidades y explorar el espacio.*
- *Cuidar el propio cuerpo, el medio ambiente e iniciarse en la construcción de nociones espaciales y temporales.*
- *d) Expresarse a través de distintos lenguajes artísticos y explorar por medio del juego, múltiples oportunidades de movimiento.*
- *e) Aprender a convivir y compartir con sus compañeros y practicar valores.*
- *Art. 26 - La Dirección General de Escuelas implementará diferentes modelos de organización y gestión institucional según las condiciones de los diversos contextos, a fin de que todos los niños accedan y permanezcan en el jardín de infantes obligatorio y se amplíe la cobertura de los años no obligatorios priorizando las poblaciones infantiles más vulnerables.*
- *Art. 27 - La Dirección General de Escuelas desarrollará estrategias organizativas, de gestión y de capacitación docente tendientes a favorecer la articulación entre el Nivel Inicial y el Primer Ciclo de la Educación General Básica, a fin de lograr coherencia en el modelo pedagógico-didáctico y continuidad en el itinerario escolar de los alumnos.*
- *Art. 28 - El gobierno educativo implementará acciones de compensación pedagógica y social, a fin de que los niños/as con necesidades básicas insatisfechas ingresen, permanezcan, avancen en sus aprendizajes y egresen del jardín de infantes obligatorio.*
- *Art. 29 - La Dirección General de Escuelas, los municipios y las personas físicas o jurídicas, podrán organizar servicios de Educación Inicial no obligatoria. Deberán contar con infraestructura edilicia y equipamiento adecuado. Serán supervisados por la Dirección General de Escuela a fin de garantizar los principios y fines de la educación establecidos por esta ley.*
- *Art. 30 - La Dirección General de Escuelas promoverá la organización de servicios educativos de origen social conjuntamente con los municipios y las organizaciones de la comunidad, para atender prioritariamente la población infantil con necesidades básicas insatisfechas. Contarán con personal docente especializado y la Dirección General de Escuelas aportará fondos para los salarios docentes, infraestructura y equipamiento.*
- *APARTADO II: DE LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA*
- *Art. 31 - Las principales finalidades de este nivel obligatorio son:*
- *Universalizar la cobertura de la Educación General Básica, atendiendo distintas demandas de la sociedad:*
- *Políticas: para asegurar la participación activa de los ciudadanos en la sociedad, el fortalecimiento de la democracia y la convivencia solidaria.*
- *Científico-tecnológicas: para garantizar el acceso a los códigos básicos de la modernidad.*
- *Económicas: para promover el crecimiento y desarrollo del país y el desempeño productivo de los sujetos.*
- *Sociales: para asegurar la igualdad de oportunidades.*

- *Garantizar la homogeneidad de los objetivos y de los resultados a partir de la heterogeneidad de los puntos de partida, de modo que el nivel actúe como mecanismo compensador de las desigualdades de origen económico, social y cultural.*
- *Constituir un modelo de organización y gestión del sistema y de las instituciones, que permita universalizar el acceso y retener a todos los alumnos ofreciendo una formación de calidad, básica y común.*
- *Art. 32 - La Educación General Básica tiene una doble función:*
- *Función propia: completa la escolaridad obligatoria garantizando a todos los ciudadanos un piso común de competencias que posibilite su desarrollo personal, su integración ciudadana y su participación en el mundo productivo.*
- *Función propedéutica: asegura la continuidad de la educación en los demás niveles del sistema sin discriminaciones. El último ciclo de la Educación General Básica articula el paso a la Educación Polimodal.*
- *Art. 33 - Los objetivos de la Educación General Básica son:*
- *Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes de la Provincia garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes.*
- *Favorecer el desarrollo personal y social para un desempeño responsable, comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los demás.*
- *Incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales universales.*
- *Lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura nacional, latinoamericana y universal.*
- *Incorporar el trabajo como metodología pedagógica, en tanto síntesis entre teoría y práctica, que fomenta la reflexión sobre la realidad, estimula el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitaria.*
- *Adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones.*
- *Utilizar la educación física y el deporte como elemento indispensable para desarrollar con integridad la dimensión psicofísica.*
- *Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural, para poder optar por aquellos elementos que mejor favorezcan el desarrollo integral como persona.*
- *Art. 34 - La Dirección General de Escuelas, con el objeto de efectivizar la obligatoriedad de la Educación General Básica, desarrollará estrategias pertinentes que generen oportunidades para la población excluida de cualquiera de sus ciclos, resuelvan el fracaso escolar y garanticen los aprendizajes básicos establecidos para este nivel.*
- *Art. 35 - Se implementarán diversos modelos de organización y gestión institucional que atiendan las necesidades y posibilidades de los alumnos de la Educación General Básica, según los distintos contextos, para asegurar aprendizajes equivalentes e igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y egreso.*
- *Art. 36 - La Educación General Básica estará organizada en ciclos, entendidos como unidades de organización y gestión, articulados entre sí, a fin de que este nivel favorezca:*
- *Coherencia en el trayecto escolar de los alumnos.*
- *Secuenciación y gradualidad de los contenidos.*
- *Mayor flexibilidad y mejor adecuación a la heterogeneidad de los alumnos.*
- *Consolidación de equipos docentes por ciclos e instituciones.*
- *Logros más globales y adecuados a los procesos de crecimiento y maduración de los alumnos.*
- *Actividades personalizadas de recuperación de los alumnos tendientes a contrarrestar el fracaso escolar.*

### · **APARTADO III: DE LA EDUCACIÓN POLIMODAL**

· **Art. 37 -** La Educación Polimodal asegurará a los adolescentes y jóvenes una sólida base de competencias que se requieren para participar activa, reflexiva y críticamente en los diversos ámbitos en que actúan. Esta etapa de la formación debe ser concebida como una continuidad y consolidación del conjunto de competencias que los/as estudiantes han desarrollado en el transcurso de la Educación General Básica.

· **Art. 38 -** La Educación Polimodal dará respuestas a las múltiples y complejas demandas y necesidades provenientes de los diversos sectores de la sociedad:

· Los requerimientos sociales y académicos para el acceso a los estudios superiores.

· Las demandas de preparación para la vida laboral considerando la proximidad de inserción activa de la juventud en un mundo de trabajo cambiante y cada vez más competitivo.

· La incorporación de los avances científicos y tecnológicos que son imprescindibles para una formación general actualizada y para un eficiente desempeño productivo.

· La necesidad de desarrollar competencias y capacidades que preparen para la transición a la vida adulta, para actuar en diversos contextos sociales y la participación cívica con responsabilidad y autonomía, dentro de un marco explícito de valores morales y sociales.

· La atención a la diversidad de la cultura juvenil y a las necesidades de los jóvenes considerados como un universo social y cultural con una identidad propia, portador de gustos, prácticas y expectativas propias.

· **Art. 39 -** La Educación Polimodal tendrá como funciones:

· **Formación ética y ciudadana** para brindar a los/as estudiantes la profundización y desarrollo de valores y competencias vinculados con la elaboración de proyectos personales de vida y con la integración a la sociedad como personas responsables, críticas y solidarias.

· **Función propedéutica** para garantizar a los/as estudiantes una sólida formación que les permita continuar cualquier tipo de estudios superiores desarrollando capacidades permanentes de aprendizaje.

· c) **Preparación para la vida productiva** para ofrecer a los/as estudiantes una orientación hacia amplios campos del mundo del trabajo, fortaleciendo las competencias que les permitan adaptarse flexiblemente a sus cambios y aprovechar sus posibilidades, resolver problemas y manifestarse activa y reflexivamente en un mundo cambiante.

· **Art. 40 -** Los objetivos de la Educación Polimodal procurarán que los/as estudiantes sean capaces de:

· Pensar y comunicarse adecuadamente haciendo uso del lenguaje oral y escrito, del lenguaje corporal, matemático e informático y de procedimientos sistemáticos de análisis y resolución de problemas complejos.

· Adquirir, integrar y aplicar conocimientos de distintos campos y disciplinas.

· Trabajar y estudiar eficientemente demostrando responsabilidad y compromiso con los valores personales, sociales y cívicos necesarios para contribuir al desarrollo de una sociedad democrática y pluralista.

· Desarrollar capacidades fundamentales y habilidades prácticas que les aseguren condiciones de acceso en un mercado laboral complejo, cambiante y segmentado: capacidad crítica y de diagnóstico, creativa e investigadora, para el trabajo en equipo, actitud positiva ante la innovación y el adelanto tecnológico, actitud científica para la toma de decisiones y la resolución de problemas, comprensión de criterios de adaptación a nuevos sistemas de organización del trabajo, posibilidades de reconversión y readaptación profesional, capacidad polivalente y adaptabilidad a distintas situaciones laborales y posibles cambios.

· **Art. 41 -** La Dirección General de Escuelas desarrollará las siguientes estrategias para la Educación Polimodal:

- a) **Expansión de la cobertura** de matrícula para permitir la inclusión dentro del sistema educativo de todos los jóvenes que hayan dado cumplimiento a la EGB, asegurando su ingreso y permanencia dentro de la escuela en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades.
- b) **Atención simultánea a la unidad y diversidad** para garantizar equidad en lo formativo y en lo social y para dar una respuesta justa a la heterogeneidad social.
- c) **Integración entre continuidad y diferenciación** para lograr una buena articulación con la Educación General Básica, que complemente una identidad común y una diferenciación formativa que permita considerar los distintos intereses y necesidades de un alumnado heterogéneo y los diversos requerimientos socioculturales y productivos.
- d) **Complementación entre contextualización y apertura** a fin de compatibilizar las particularidades locales con la apertura necesaria para expandir el universo de experiencia de los alumnos para que puedan insertarse activamente en las distintas organizaciones con las que tengan que actuar en su vida y lograr desempeños apropiados a las diferentes situaciones.
- e) **Desarrollo de modelos flexibles de organización y gestión institucional** que atiendan las diversas características de los alumnos, según los distintos contextos, para asegurar aprendizajes equivalentes e igualdad de oportunidad de acceso, permanencia y egreso.

Art.42 - **Las escuelas técnicas fortalecerán la vinculación entre educación, trabajo y producción, promoviendo una formación técnico-profesional en distintas especialidades, organizadas en torno a la acreditación de un conjunto de capacidades particulares y específicas, que tengan en cuenta competencias según perfiles profesionales diversos. La formación técnico-profesional establecerá la organización de tipos de recorridos o itinerarios que, integrados con la formación polimodal, conduzcan a obtener certificaciones de técnicos, auxiliares, promotores, peritos y otros, según los perfiles profesionales, incumbencias, duración y alcances de su formación.**

Art. 43 - **Las escuelas técnicas respetarán la estructura del Sistema Educativo establecido en el Artículo 21, adoptando la siguiente forma en su implementación:**

- a) **Un ciclo básico equivalente al tercer ciclo de la Educación General Básica, que comprenderá los contenidos y competencias definidos para la EGB3 a nivel provincial y contenidos, capacidades y habilidades correspondientes a una formación técnica inicial. Al finalizar este ciclo básico se otorgará la certificación correspondiente a la terminalidad de la Educación General Básica y una certificación que acredite la formación técnica inicial.**
- b) **Un ciclo superior equivalente a la Educación Polimodal que tendrá una duración de tres (3) ó cuatro (4) años según la orientación, a cuya finalización se otorgará un título técnico.**

Art. 44 - **Para el ingreso al Nivel Polimodal en una escuela técnica sólo se requerirá el certificado de terminalidad de la Educación General Básica. Para garantizar la efectiva igualdad de oportunidades y facilitar el pasaje y continuidad de los alumnos provenientes de otras instituciones, las escuelas técnicas programarán espacios de nivelación para la adquisición de las capacidades y habilidades de la formación técnica inicial.**

Art. 45 - **El gobierno escolar será responsable de generar los recursos necesarios para adecuar y ampliar la infraestructura, modernizar el equipamiento tecnológico y didáctico y capacitar a los docentes, para que las escuelas técnicas cuenten con las condiciones necesarias a fin de lograr un desempeño acorde a los requerimientos de la sociedad y del mundo del trabajo.**

#### CAPITULO IV

#### DE LOS REGIMENES ESPECIALES

Art. 46 - **Los regímenes especiales constituyen el modo como se rige la organización de conjunto de ofertas específicas destinadas a un grupo de personas o a un tipo de educación que exige adaptaciones respecto del denominado sistema regular de enseñanza. Comprenden, entre**

otros, educación especial, educación de jóvenes y adultos, educación artística, educación penitenciaria, educación domiciliaria y hospitalaria.

#### APARTADO 1: EDUCACIÓN ESPECIAL

**Art. 47 -** La educación especial debe ser obligatoria y comprender a todos los alumnos con necesidades educativas especiales: sensoriales, cognitivas y socio-emocionales, de leves a severas, permanentes o transitorias. Se enmarca en la concepción de una escuela integradora, entendiéndose como tal la inserción de los alumnos con necesidades educativas especiales en el ámbito escolar, social y laboral. Desarrolla una pedagogía centrada en las necesidades de los educandos, que respeta las diferencias individuales y rechaza todo tipo de discriminación.

**Art. 48 -** La Dirección General de Escuelas ofrecerá servicios educativos en escuelas especiales y servicios educativos integrados en escuelas comunes, con personal especializado, a fin de efectivizar en cada persona con necesidades educativas especiales el máximo desarrollo de sus capacidades.

**Dra. SUSANA E. PALMIERI**

**Secretaria Legislativa**

**H. Cámara de Senadores**

### SECCIÓN

**I:**

### OBJETIVOS

**Art. 49 -** La Dirección General de Escuelas garantizará los siguientes objetivos:

Atender a los educandos con necesidades educativas especiales, desde su detección hasta la edad adulta, contribuyendo a que logren el máximo desarrollo personal y social.

Implementar estrategias en conjunto con el sistema socio-sanitario para realizar acciones de prevención, detección precoz y atención temprana.

Instaurar un marco normativo específico que posibilite la integración de alumnos con necesidades educativas especiales al sistema común y a las escuelas de formación laboral en todos sus niveles y modalidades, según sus capacidades y disponiendo los recursos materiales y humanos necesarios.

Propiciar la participación activa de los padres en el proyecto educativo de sus hijos.

Asegurar asistencia terapéutica a los educandos a través de la prestación directa o de convenios con instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Extender en todo el territorio provincial talleres para la formación laboral.

Realizar campañas informativas en distintos medios, para promover principios integradores e incentivar el cumplimiento de la legislación vigente.

### SECCIÓN II: ESTRUCTURA

**Art. 50 -** La estructura para la Educación Especial estará integrada por los siguientes niveles cuya duración la determinará la reglamentación pertinente de acuerdo a las posibilidades de aprendizaje de los educandos.

**Educación Inicial** obligatoria:

- Jardín maternal para la detección y estimulación temprana.

- Jardín de Infantes para la atención de las diferentes capacidades y trayectos curriculares para el desarrollo de la autonomía personal y social.

b) **Educación General Básica** con talleres de orientación manual y tecnológica.

c) **Formación laboral** posterior a la Educación General Básica.

**Art. 51** - La Dirección General de Escuelas asegurará la integración de los educandos en todos los niveles del sistema educativo y la continuidad de los estudios, de acuerdo a sus capacidades.

**Dra. SUSANA E. PALMIERI**

**Secretaria Legislativa**

**H. Cámara de Senadores**

### **SECCIÓN III: INTEGRACIÓN**

**Art. 52** - La Dirección General de Escuelas determinará los criterios psicopedagógicos y organizativos que orienten los procesos de integración entre escuelas comunes y especiales, acordando roles docentes y asegurando condiciones edilicias de equipamiento y asistenciales.

**Art. 53** - Las escuelas comunes que se incorporen al proceso integrador deberán consensuar proyectos institucionales en el marco de las orientaciones generales establecidas por la Dirección General de Escuelas.

### **SECCIÓN IV: ORGANIZACIÓN**

**Art. 54** - La Dirección General de Escuelas en conjunto con organismos gubernamentales y no gubernamentales, implementará un registro permanente y actualizado de todas las personas con necesidades educativas especiales, identificando sus características individuales y zonas de residencia. El gobierno educativo determinará las escuelas integradoras por región.

**Art. 55** - La Dirección General de Escuelas designará equipos interdisciplinarios mediante concurso de mérito y antecedentes, que tendrán los siguientes objetivos:

a) Brindar apoyo técnico-científico a los docentes para la implementación de las políticas educativas.

b) Determinar las características de las escuelas y los educandos a integrar.

c) Identificar y evaluar las capacidades individuales, facilitando la integración mediante el seguimiento del alumno en los aspectos afectivos, intelectuales, familiares y sociales.

d) Generar los mecanismos necesarios para la elaboración y ajuste permanente del diseño curricular de la educación especial.

e) Disponer las modalidades de atención para los educandos con patologías severas.

**Art. 56** - La Dirección General Escuelas deberá desarrollar cursos de capacitación sobre las problemáticas específicas de la educación especial y sobre las características y aplicabilidad de las diversas instancias integradoras. Serán de carácter obligatorio para directivos, docentes y personal de los equipos interdisciplinarios.

**Art. 57** - La Dirección General de Escuelas propiciará la creación de escuelas para padres de alumnos con necesidades educativas especiales en cada departamento de la Provincia, promoviendo la contención familiar y su activa participación en acciones de prevención y atención temprana.

**Art. 58** - Las escuelas de educación especial deberán contar con un equipo interdisciplinario que garantice la apoyatura técnico-científica permanente que requiere el proceso de enseñanza - aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

**Art. 59** - Las escuelas de educación especial deberán contar con horarios, calendarios específicos y un sistema de promoción flexible adecuados a los tiempos de aprendizaje de los educandos.

**Art. 60** - Para aquellos casos severos de alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser contenidos en escuelas especiales, el Estado Provincial garantizará su atención en centros de salud, centros de día y talleres protegidos.

- **Art. 61 -** La Dirección General de Escuelas reglamentará la organización de pasantías laborales que le aseguren al alumno necesidades educativas especiales, su integración al mundo laboral y social.

- **SECCIÓN V**

- **CAPACIDADES Y TALENTOS ESPECIALES**

- **Art. 62 -** Las autoridades educativas promoverán la organización de programas especiales a desarrollarse en establecimientos comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación, la atención, estímulo y el seguimiento de alumnos con capacidades o talentos especiales.

- **APARTADO II: LA EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS**

- **Art. 63 -** *La Educación de Jóvenes y Adultos comprende el conjunto de procesos de aprendizaje, formal y no formal, cuya finalidad es que las personas desarrollen sus capacidades, enriquezcan sus conocimientos y mejoren las competencias técnicas o profesionales o las reorienten a fin de atender sus propias necesidades y las de la sociedad, concibiéndola como educación permanente.*

- **Art. 64 -** **Promueve una distribución más equitativa de los conocimientos socialmente necesarios y de las oportunidades económicas, sociales y culturales. Redefine su espacio educativo mediante la apertura a una nueva institucionalidad, con fronteras flexibles articuladas con los saberes de la vida cotidiana, el mundo del trabajo, la cultura popular, el desarrollo local y las comunidades.**

- **Art. 65 -** El objetivo de la Educación de Jóvenes y Adultos es que los alumnos desarrollen las siguientes competencias:

- a) Dominio de códigos sociales básicos (lectoescritura y matemática).
- b) Adquisición de contenidos relevantes de la ciencia, la tecnología y la cultura.
- c) Formación general para resolver situaciones problemáticas de la vida cotidiana.
- d) Capacitación para el trabajo requerida por el mundo laboral.
- e) Manejo de nuevos lenguajes incluyendo la expresión artística y corporal, computación y lenguas extranjeras.
- f) Aprendizaje para la autonomía personal en la gestión de trayectorias de aprendizajes que les permita la organización de sus experiencias acumuladas.
- g) Dominio de saberes instrumentales para interpretar y enriquecer la propia realidad cultural, reconociendo los valores y significados en los que se apoyan los modos de pensar, sentir y actuar de la comunidad en la que están insertos y la apertura hacia el cambio.
- h) Ejercicio de sus derechos y deberes de ciudadano, participando democráticamente y haciendo un uso responsable de la libertad, tanto en el plano individual como en el social.

- **Art. 66 -** La Educación de Jóvenes y Adultos en todos los niveles desarrollará servicios educativos teniendo en cuenta los siguientes criterios pedagógicos y organizativos:

- a) Ofrecer una estructura flexible que respete los diferentes ritmos de aprendizajes y la disponibilidad real de tiempos destinados al estudio por parte de los alumnos.
- b) Brindar contenidos básicos comunes esenciales, seleccionando aquellos sustantivos para el desarrollo de aprendizajes integrales y centrales inherentes a las competencias requeridas para la acreditación de cada nivel, la autoestima y el aprendizaje permanente.
- c) Acreditar los saberes previos que el sujeto ha adquirido por medios formales o no formales y recuperar en el proceso de enseñanza y aprendizaje sus experiencias de vida.
- d) Organizar alternativas de cursado presenciales en centros educativos o aulas satélites, semi-presenciales, a distancia y libres a fin de adecuarse a las posibilidades de las distintas poblaciones atendidas.
- e) Articularse estrechamente al mundo laboral y a las comunidades a fin de contribuir al fortalecimiento de la cohesión social, del crecimiento sustentable y del mejoramiento de la calidad de vida personal y social.

- f) Facilitar la movilidad horizontal y vertical dentro del sistema educativo a fin de que los alumnos diseñen su propia trayectoria de aprendizaje, continuidad en sus estudios y capacitación según sus posibilidades.
- g) Propiciar la participación de todos los actores de la comunidad educativa a fin de mejorar y dar mayor pertinencia y relevancia a la oferta educativa.
- h) Promover la especialización y capacitación permanente de los docentes que intervienen en la gestión de la educación de adultos.
- **Art. 67 - Para asegurar máximas oportunidades educativas, la Dirección General de Escuelas garantizará la prestación de los siguientes servicios:**
  - **Educación General Básica** completa, en centros educativos destinados a tal fin y de Tercer Ciclo de Educación General Básica en centros de Capacitación para el Trabajo y de Educación Polimodal, según resulte más conveniente para el logro de la obligatoriedad de este nivel.
  - **Educación Polimodal** para la continuidad de quienes hayan cursado Educación General Básica completa, terminado el 7º grado del anterior nivel primario y para retomar los estudios de quienes tengan incompleto el Tercer Ciclo de la Educación General Básica o anteriores estudios secundarios, con una duración máxima de tres (3) años y una oferta curricular flexible, organizada por tramos progresivos, acreditables por el alumno con independencia de sus recorridos escolares anteriores, que incluya hasta la aprobación acelerada en tiempos abreviados.
  - **Capacitación para el Trabajo** con ofertas curriculares de especialización en un campo profesional, formales y no formales, modulares y acreditables, que integren un continuo formativo, posible de ser articulado con la capacitación pre-profesional del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y de las orientaciones de la Educación Polimodal. Para las ofertas formales podrán acceder quienes hayan completado la Educación General Básica o que acrediten estar cursando el Tercer Ciclo con una oferta integrada en el mismo centro de Capacitación para el Trabajo o en otro centro educativo.
- **Art. 68 -** El Estado Provincial será responsable del sostenimiento de los servicios necesarios con el mismo nivel de calidad que otras ofertas educativas del sistema y la misma equivalencia en las certificaciones de terminalidad de Educación General Básica y de Educación Polimodal, priorizando la atención de los sectores de jóvenes y adultos en contextos más desfavorables a través de acciones complementarias para satisfacer necesidades sociales básicas como alimentación, becas, abonos y distribución de materiales.
- **Art. 69 -** Las autoridades provinciales y las instituciones educativas destinadas a la educación de jóvenes y adultos deberán adecuar las estructuras de administración y gestión, los diseños curriculares, los criterios de conducción democrática de los centros incrementando las facultades de decisión de los equipos directivos y docentes, los sistemas de evaluación, acreditación y certificación, la capacitación de los docentes, los canales de participación de los estudiantes y la promoción de acuerdos y acciones intersectoriales con actores del campo laboral, tecnológico, cultural y social, para dar cumplimiento a los lineamientos dispuestos por la presente ley.
- **APARTADO III: DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA**
- **Art. 70 -** La Educación Artística tiene como finalidad contribuir a la formación integral a través del aprendizaje de lenguajes expresivos tales como música, danza, teatro, literatura, artesanías, artes visuales, artes audiovisuales y artes multimediales.
- **Art. 71 -** Serán sus objetivos:
  - Promover el desarrollo de potencialidades expresivas y comunicativas que incentive la producción artística y la valoración del entorno cultural.
  - Favorecer la promoción, conservación y protección del patrimonio cultural, la formación de valores y el fortalecimiento de la identidad nacional, atendiendo a las idiosincrasias locales y regionales.
  - Estimular vocaciones y talentos artísticos.
- **Art. 72 -** La Educación Artística se organizará en torno a los siguientes criterios:

- Implementar ofertas educativas en el ámbito de la educación no formal.
- Conformar diversos modelos organizativos que favorezcan la articulación con la educación formal y no formal.
- Responder a las demandas y necesidades socioeducativas de la comunidad local y regional.
- Estar a cargo, preferentemente, de docentes especializados.
- Articular con ofertas que propongan los municipios y las organizaciones culturales de la comunidad.
- Certificar logros de aprendizaje.
- **APARTADO IV: LA EDUCACIÓN PENITENCIARIA**
- **Art. 73 -** La Educación Penitenciaria promoverá las acciones educativas impartidas a jóvenes y adultos que se encuentran privados de su libertad transitoria o permanente para garantizarles nuevas oportunidades que incrementen sus posibilidades de autoaprendizaje y desarrollo personal y de inserción futura en la sociedad y en el mundo del trabajo.
- **Art. 74 -** Será responsabilidad del Gobierno Escolar atender a la provisión de estos servicios que respetarán la estructura del sistema educativo, efectuar las adaptaciones que resulten necesarias, tanto en los diseños curriculares como en los aspectos organizativos, para adecuar la prestación del servicio a las características y necesidades particulares de los alumnos y proveer los recursos necesarios para su funcionamiento.
- **Art. 75 -** El Estado Provincial garantizará a los docentes de las escuelas penitenciarias condiciones laborales, de seguridad y sanitarias, para el desempeño de sus tareas, capacitación continua y pertinente y servicios de orientación, prevención y control de la salud física y mental.
- **APARTADO V: LA EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA**
- **Art. 76 -** La educación domiciliaria y hospitalaria promueve la igualdad de oportunidades para el ejercicio del derecho de aprender de aquellos niños y adolescentes que padezcan una enfermedad y que puedan acceder, permanecer y egresar de todos los ciclos y niveles del sistema educativo provincial.
- **Art. 77 -** Este servicio educativo se ofrecerá en el hogar del estudiante enfermo hospitalizado, con internación domiciliaria transitoria o permanente. Los docentes a cargo adecuarán los procesos de enseñanza y aprendizaje a la situación particular de cada alumno, quien gozará de los mismos beneficios de los alumnos de las escuelas comunes.
- **Art. 78 -** El gobierno escolar organizará radios de trabajo a cada docente y ofrecerá condiciones laborales adecuadas a la tarea que desempeñan, capacitación y actualización permanente, servicios de orientación y apoyo sobre el diagnóstico, pronóstico y evolución de las enfermedades de sus alumnos, de prevención y control de su salud física y mental.
- **APARTADO VI: OTROS REGIMENES ESPECIALES**
- **Art. 79 -** Se reconocen otros servicios educativos, organizados para atender alumnos ubicados en zonas rurales, desérticas, de frontera, de población dispersa o zonas urbano-marginales que requieren adecuaciones especiales, refuerzos o compensaciones educativas y sociales para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades. Comprenden las escuelas albergue, las escuelas hogares y las escuelas de jornada completa.
- **Art. 80 -** Las escuelas albergue ofrecerán un servicio educativo adaptado a las necesidades de los niños y adolescentes que viven en zonas alejadas, en comunidades aisladas, con población muy dispersa y que no cuentan con medio de transporte para asistir regularmente a clases. Se caracterizan por la permanencia de los alumnos en la escuela durante las 24 horas de los días de varias semanas, alternando con períodos de descanso en la familia.
- **Art. 81 -** El gobierno escolar deberá priorizar la función social que cumplen estas escuelas y proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento: recursos físicos adecuados para las actividades pedagógicas y para el albergue de los alumnos y del personal, recursos humanos para el desarrollo del plan institucional, recursos técnicos, pedagógicos y psicopedagógicos y recursos alimentarios, higiénicos y sanitarios.

- . **Art. 82** - El proyecto curricular de las escuelas albergue responderá a los lineamientos generales que se diseñen a nivel provincial. La Dirección General de Escuelas propondrá, en acuerdo con los equipos directivos y docentes, modelos flexibles de organización de los contenidos y metodologías, de los tiempos institucionales y los espacios físicos que respeten la identidad cultural y estilos de vida de la comunidad en que están insertas, en especial cuando se trate de poblaciones aborígenes.
- . **Art. 83** - Las escuelas hogares ofrecerán un servicio educativo adaptado a las necesidades de los niños y adolescentes de diferentes departamentos de la Provincia, que por situaciones problemáticas familiares, económicas y sociales no pueden estar en su hogar durante la semana. Se caracterizan por la permanencia de los alumnos en la escuela durante los días hábiles de la semana, retornando los días no hábiles con su familia. El gobierno escolar deberá garantizar condiciones similares a las de las escuelas albergue teniendo en cuenta la importante función social que cumplen.
- . **Art. 84** - Las escuelas de jornada completa ofrecerán un servicio educativo destinado a alumnos de zonas rurales y urbano-marginales, desfavorecidas desde el punto de vista cultural, social y económico. Se caracterizan por desarrollar una propuesta educativa enriquecida y compensatoria en los aspectos pedagógicos, organizativos y sociales y por la ampliación horaria de la jornada escolar garantizando doble escolaridad a los niños y adolescentes que asisten a la escuela.
- . **Art. 85** - El gobierno escolar acordará con los supervisores y directores los criterios de focalización y selección de las escuelas que gradualmente se incluyan en este régimen y propondrá modelos flexibles de organización de los contenidos, metodologías, uso de los tiempos institucionales y espacios físicos y garantizará los recursos necesarios para su implementación.

## . **CAPITULO V**

### . **EDUCACIÓN NO FORMAL**

- . **Art. 86** - La educación no formal abarca los procesos educativos llevados a cabo por medios convencionales y no convencionales en regímenes alternativos y/o complementarios de la educación formal, con el fin de que distintos sectores de la población contribuyan a su integración creativa al medio social, a su actualización permanente en distintas áreas de la cultura, el conocimiento y la capacitación laboral.
- . **Art. 87** - El gobierno educativo podrá:
  - . Promover y estimular la oferta de servicios educativos no formales, abiertos y a distancia, destinados prioritariamente a comunidades menos favorecidas que habitan en zonas rurales y urbano-marginales, para mejorar sus condiciones de vida y que incluyan acciones de animación sociocultural y de reconversión laboral.
  - . Celebrar convenios con asociaciones intermedias de la comunidad a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan.
  - . Posibilitar la organización de centros culturales para jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con la recreación, el deporte, el arte, la ciencia y la cultura.
  - . Proveer a la comunidad la información sobre la oferta de servicios de educación no formal.
  - . Estimular el uso de metodologías no convencionales y de los medios masivos de comunicación con fines educativos.
  - . Facilitar el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas y de los establecimientos del sistema educativo para la educación no formal sin fines de lucro.
  - . Fomentar la creación de bibliotecas populares y centros culturales, preferentemente en zonas desfavorecidas y aisladas, con la participación de los municipios y organizaciones de la comunidad.

## . **CAPITULO VI**

## **DE LA ENSEÑANZA DE GESTIÓN PRIVADA**

- **Art. 88 - Todos los establecimientos educativos de gestión privada que funcionen en la Provincia de Mendoza, cualquiera sea su nivel o modalidad de organización, adecuarán sus relaciones con el Estado, conforme las prescripciones de esta ley.**
- **Art. 89 -** Tendrán derecho a prestar estos servicios educativos de gestión privada, la Iglesia Católica y las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas de existencia visible.
- **Art. 90 -** Los establecimientos oficialmente reconocidos que presten servicios de gestión privada, gozarán de los siguientes derechos y obligaciones:
  - **Derechos:** crear, organizar y sostener escuelas conforme al proyecto institucional oficialmente reconocido; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; otorgar certificados y títulos reconocidos, participar del planeamiento educativo y recibir aportes financieros del Estado según la reglamentación que se establezca.
  - **Obligación:** responder a los lineamientos de la política educativa provincial respetando la estructura fijada por la presente ley y ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad, con posibilidad de abrirse solidariamente a otro tipo de servicios tales como asistencial, cultural, recreativo; brindar toda la información necesaria para el control pedagógico de las instituciones y el control contable de los aportes que reciben; mantener la estructura edilicia y el equipamiento en condiciones para garantizar las pautas de calidad de los servicios educativos que presten.
- **Art. 91 -** La Dirección General de Escuelas a través de la Dirección de Educación Privada o equivalente, será el órgano de aplicación del presente capítulo, con facultades para registrar, reconocer, incorporar, inhabilitar; supervisar y evaluar a los establecimientos de gestión privada, de acuerdo a la legislación vigente. Asimismo atenderá la asistencia didáctico-pedagógica, asesoramiento y capacitación de su personal.
- **Art. 92 -** Se constituirá un Consejo de Educación Privada con funciones de consulta y consenso de las políticas educativas para el sector, cuya integración se dispondrá a través de reglamentación específica.
- **Art. 93 -** Las personas jurídicas públicas o privadas, podrán obtener la incorporación de su establecimiento, previa acreditación ante la Dirección de Educación Privada de la existencia de recursos físicos, humanos, técnicos y financieros. Los propietarios en sus relaciones con el Estado, podrán actuar por sí o con apoderados, con mandato registrado y deberán fijar domicilio en el territorio de la Provincia de Mendoza a todos sus efectos legales.
- **Art. 94 -** Las obligaciones que las personas jurídicas de existencia visible o ideal contraen con su personal o terceros, no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado, aún en los casos de establecimientos que reciben aportes estatales. Los titulares de los establecimientos serán responsables civil y penalmente en todas las circunstancias.
- **Art. 95 -** Las designaciones de personal docente y no docente será de responsabilidad exclusiva de los establecimientos y deberán cumplimentar las exigencias y condiciones requeridas para el personal del ámbito estatal.
- **Art. 96 - Los /as docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas tendrán el derecho a la equiparación salarial con los docentes del sector estatal y similares condiciones. Deberán poseer títulos establecidos por la normativa vigente.**
- **Art. 97 - Los requisitos para el ingreso y promoción de los alumnos de los establecimientos de enseñanza de gestión privada estarán sujetos a lo dispuesto para la enseñanza pública de gestión estatal, en el marco del proyecto educativo institucional.**
- **Art. 98 - El reglamento interno de cada institución, debe ajustarse a los principios y fines de la presente ley y deberá ser expresamente conocido por padres y alumnos.**

- **Art. 99 -** El Estado Provincial otorgará aportes a los establecimientos educativos de gestión, basado en criterios objetivos de equidad, calidad y eficiencia, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:
  - La función social que cumplen y su zona de influencia.
  - La cuota que perciben.
  - Contar con una matrícula mínima y máxima en similares condiciones a las establecidas en la enseñanza de gestión estatal.
  - El porcentaje de becados de acuerdo con lo que la reglamentación pertinente establezca.
  - La alícuota de amortización por la inversión hecha para la construcción del edificio escolar y/o la adquisición de material pedagógico.
  - Ser una institución sin fines de lucro.
- **Art. 100 -** El aporte estatal que reciban los establecimientos de gestión privada estará sujeto a auditorías permanentes.
- **Art. 101 -** En caso de incumplimiento de algunas de las disposiciones establecidas por esta ley, las instituciones serán pasibles de las sanciones previstas en las reglamentaciones vigentes.

## **TITULO V**

### **DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

#### **CAPÍTULO I**

##### **PRINCIPIOS GENERALES**

- **Art. 102 -** La Educación Superior se cumplirá en instituciones de educación universitaria de carácter nacional y provincial que comprende a las universidades, los institutos universitarios, los colegios universitarios y en instituciones de educación superior no universitaria de gestión estatal y privada, que comprende a las instituciones de formación docente, social, humanística, técnica, tecnológica y artística, cuyas ofertas podrán articularse con las de las universidades.
- **Art. 103 -** Las instituciones de educación superior no universitaria de gestión estatal y privada otorgarán títulos profesionales de validez nacional de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.
- **Art. 104 -** El Estado Provincial es el principal responsable de la prestación del servicio de educación superior no universitaria y reconocerá y garantizará el derecho a cumplir con este nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y/o capacidades requeridas.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE FINES Y OBJETIVOS**

- **Art. 105 -** La Educación Superior No Universitaria tiene por finalidad proporcionar formación profesional humanística, social, docente, técnica, tecnológica y artística en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura local, provincial y nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.
- **Art. 106 -** Son objetivos de la Educación Superior No Universitaria además de los establecidos en la presente ley para todo el sistema educativo provincial:
  - **Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los ciclos, regímenes, modalidades y niveles no universitarios del sistema educativo.**
  - **Capacitar, perfeccionar, actualizar y formar para nuevos roles, en el marco de la formación docente continua, en los aspectos científico, metodológico, artístico y cultural, para un eficaz desempeño en cada uno de los niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales del sistema educativo provincial.**

- Ofrecer formación posterior a la formación inicial en carácter de certificaciones y postítulos.
- Diseñar, ejecutar y difundir proyectos de investigación en el marco de los lineamientos de la política educativa provincial y nacional, priorizando los desafíos, demandas, necesidades y problemas del sistema educativo provincial.
- Acompañar al gobierno escolar en la asistencia técnica, seguimiento y/o evaluación de instituciones educativas de los otros niveles, regímenes y modalidades del sistema educativo provincial.
- f) Formar y capacitar profesionales técnicos, conforme a los requerimientos nacionales y regionales, atendiendo las vocaciones personales y recurriendo a los adelantos de las ciencias, las artes y la tecnología que resulten de interés para la Provincia, la región y el País.
- g) Desarrollar investigación en el campo social, humanístico, técnico, tecnológico y artístico.
- h) Articular con el sistema socio-productivo provincial y regional, a fin de asistir técnicamente, realizar investigación aplicada y acompañar procesos de desarrollo en instituciones públicas y privadas.
- i) Difundir el conocimiento científico-tecnológico para contribuir al permanente mejoramiento de las condiciones de vida de nuestro pueblo y la competitividad tecnológica del país.
- j) Fortalecer el desarrollo de las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo cultural de la Provincia, la región y el País.
- k) Articular horizontal y verticalmente con las universidades e institutos de educación superior no universitaria de la Provincia, la región y el País.
- l) Profundizar los procesos de democratización en la educación superior, contribuyendo a la distribución equitativa de las ofertas en el territorio provincial, asegurando igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y egreso.

### CAPÍTULO III

#### **CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES DE LAS**

#### **INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIAS**

**Art. 107 -** La Educación Superior No Universitaria tendrá una estructura organizativa y de gestión abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades de cursado que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas, la implementación de instancias semipresenciales y a distancia y otras alternativas no convencionales que garanticen el acceso, la permanencia, la circulación, la promoción y la formación continua a la población de la Provincia.

**Art. 108 -** Las instituciones de Educación Superior No Universitarias de Formación Docente deberán desarrollar las siguientes funciones fundamentales:

- a) Función de formación docente inicial: proceso de formación sistemático que posibilita el desarrollo de competencias propias del ejercicio profesional en todas las modalidades, regímenes y niveles no universitarios del sistema educativo.
- Función de capacitación, perfeccionamiento y actualización: destinada a la formación continua de los docentes en actividad y a quienes deseen ingresar al sistema educativo para ejercer la docencia. Incluye Certificaciones y Postítulos como instancias de formación posterior al título de base, a término, tendientes a la preparación para nuevos roles en el sistema educativo, a la profundización y/o especialización de competencias adquiridas en la formación inicial y a la formación en docencia a profesionales no docentes. Podrán articularse con ofertas de grado y postgrado universitario y estarán a cargo de todos los institutos de formación docente de la Provincia.

- Función de promoción, investigación y desarrollo: destinada a introducir la perspectiva y las herramientas de investigación en el análisis de las prácticas de las instituciones educativas del sistema educativo provincial, promover el diseño, implementación y evaluación de estrategias superadoras que constituyan nuevos saberes sobre las prácticas y recoger, sistematizar y difundir experiencias innovadoras de los docentes.
- **Art. 109** - Las instituciones de Educación Superior No Universitarias de Formación Técnica, Tecnológica y Artística deberán desarrollar las siguientes funciones fundamentales:
  - a) Función de Formación Inicial: proceso de formación sistemático que posibilita el desarrollo de competencias propias del ejercicio profesional
  - b) Función de Capacitación, perfeccionamiento y actualización: tendiente a la formación continua que genera nuevas competencias que permiten atender un campo laboral más complejo en cuanto a decisiones tecnológicas u organizacionales de los profesionales técnicos. Incluye Certificaciones y Postítulos como instancias de formación posterior al título de base, a término, tendientes a la preparación para nuevos roles, a la profundización y/o especialización de competencias adquiridas en la formación inicial. Podrán articularse con ofertas de grado y postgrado universitario.
  - c) Función de Promoción, Investigación y Desarrollo: tendiente a la asistencia técnica, investigación aplicada, producción de bienes y prestación de servicios a empresas, organizaciones e instituciones públicas y privadas
- **Art. 110** - Las tres funciones establecidas en los Artículos 108 y 109 configuran un único proceso integrado, dinámico, permanente y articulado con las necesidades, demandas y expectativas de los procesos educativos de los otros niveles, regímenes y modalidades del sistema educativo provincial y/o del desarrollo productivo.
- **CAPÍTULO IV**
- **GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA**
- **Art. 111** - Corresponde a la Dirección General de Escuelas, el gobierno, la organización y la administración de la Educación Superior No Universitaria en todo el territorio provincial, en el marco de la legislación vigente y en respeto por la autonomía académica y de gestión de las instituciones.
- **Art. 112** - Las instituciones de Educación Superior No Universitaria tendrán autonomía académica y de gestión ejercida a través de los Consejos Directivos, que básicamente comprende las siguientes atribuciones:
  - Dictar su Reglamento Orgánico.
  - Elegir a sus autoridades en las instituciones de gestión estatal.
  - Seleccionar, reasignar y reubicar a su personal en las instituciones de gestión estatal, en el marco de la legislación vigente y de los acuerdos alcanzados en Consejo de Rectores. En el caso del personal titular el Consejo Directivo resolverá según lo dispuesto en el Artículo 120.
  - Establecer régimen de acceso, permanencia, promoción y egreso de los alumnos.
  - Diseñar, ejecutar y realizar el seguimiento del Proyecto Educativo Institucional.
  - Otorgar equivalencias de asignaturas / espacios curriculares aprobados en otros estudios superiores.
  - Desarrollar un modelo de gestión abierto que facilite la participación en programas y acciones, como así también las articulaciones con instituciones académicas, científicas y sociales.
  - Diseñar y ejecutar procesos de autoevaluación institucional.
  - Autorizar la firma de convenios y acuerdos interinstitucionales.
  - Reconocer asociaciones de estudiantes y garantizar su funcionamiento.
  - Administrar, a través de asociaciones cooperadoras con personería jurídica, fondos provenientes de donaciones, pago de servicios prestados y venta de producidos.
- **Art. 113** - El gobierno de las instituciones de Educación Superior No Universitaria de gestión estatal estará constituido por órganos unipersonales y colegiados.

**Art. 114 -** Los cargos unipersonales de gobierno comprenden al Rector, Vicerrector o Director de nivel superior, quienes tendrán funciones ejecutivas. Los cargos unipersonales de gestión académica estarán compuestos por Regente, Jefe de Departamento por cada una de las funciones desempeñadas y Coordinadores de carreras, programas y trayectos, quienes tendrán funciones de conducción académica. En las instituciones de gestión estatal serán elegidos por el Consejo Directivo y durarán en sus mandatos cuatro (4) años y podrán ser reelectos por única vez. Los requisitos de los postulantes y los procedimientos de elección se ajustarán a la reglamentación específica.

**Art. 115 -** Las instituciones de Educación Superior No Universitarias de gestión estatal tendrán como órgano colegiado de gobierno al Consejo Directivo, de función deliberativa y resolutive, presidido por el Rector y conformado por el Director de Nivel Superior (Vicerrector/Regente) y representantes de los claustros docentes, alumnos, egresados y no docentes. Los consejeros representantes de los distintos claustros serán elegidos por el voto directo de sus pares y durarán en sus mandatos 4 años. Los procedimientos para la elección de consejeros se realizarán en conformidad a lo establecido en la Reglamentación específica.

## **CAPÍTULO V**

### **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO**

**Art. 116 -** El Estado Provincial podrá en forma autónoma y/o por convenios, crear carreras universitarias de grado y postgrado para la formación, investigación y extensión en todos los campos del conocimiento. La creación de una universidad por parte del Estado Provincial deberá ajustarse a lo establecido por la Ley Nacional de Educación Superior y contar con aprobación de la Legislatura Provincial.

**Art. 117 -** El Estado Provincial deberá promover la articulación gradual y sostenida entre las ofertas de formación universitarias y no universitarias de la Provincia y la región, a fin de conformar una estructura integrada y dinámica que garantice el tránsito de alumnos en ambas direcciones, a través de recorridos formativos continuos y crecientes, con reconocimiento de incumbencias y acreditaciones de estudios superiores entre ellas.

**Art. 118 -** El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección General de Escuelas, tiene las siguientes atribuciones y deberes en relación a la Educación Superior No Universitaria:

***Establecer lineamientos de la política de Educación Superior No Universitaria y definir el diseño curricular provincial básico para la formación docente, técnica, tecnológica y artística, que garantice ámbitos de participación de las instituciones, facilite la articulación de carreras afines y promueva su desarrollo integral.***

Diseñar el Mapa Provincial de ofertas de Educación Superior No Universitaria, en acuerdo con los Consejos Regionales de Rectores de Educación Superior, autoridades municipales y representantes del sector socio productivo de cada región, a fin de garantizar la pertinencia de la oferta formativa con las características potenciales de desarrollo sustentable de las localidades en cada una de las regiones de la Provincia y la articulación con otras políticas públicas.

Respetar y fortalecer la autonomía académica y de gestión de las instituciones y ejercer el seguimiento y control de su funcionamiento.

d) Definir la apertura de instituciones de Educación Superior No Universitaria de gestión estatal así como disponer su cese en base al seguimiento de su oferta según criterios de calidad y equidad.

e) ***Autorizar el funcionamiento, reconocer e incorporar instituciones de Educación Superior No Universitarias de gestión privada en base a la consulta con el Consejo General de Educación, así como disponer su cese en base al seguimiento de su oferta según criterios de calidad y equidad.***

f) ***Establecer, el desarrollo de modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional y acreditación de acuerdo a la legislación nacional vigente.***

- *g) Dictar normas que establezcan la validez de los títulos, certificaciones e instancias de formación continua, en el marco de lo establecido por la legislación nacional vigente.*
- h) Garantizar, en todas las instituciones de formación docente, técnica, tecnológica y artística, el cumplimiento de las funciones de formación inicial, de capacitación, perfeccionamiento y actualización, de investigación, promoción y desarrollo.
- i) Sistematizar los circuitos de formación docente continua en una red provincial sostenida por cada una de las instituciones de Educación Superior No Universitarias de formación docente. Tendrá carácter flexible con alternativas diversas, que privilegie las instancias en equipos docentes-institucionales, contemple las demandas y necesidades del sistema provincial y las particularidades de cada región de la Provincia.
- j) Generar condiciones equitativas de acceso, permanencia y egreso de los alumnos a la Educación Superior No Universitaria, contemplando las particularidades locales y regionales, garantizando el equilibrio territorial. Deberá generar condiciones para la implementación de modalidades de cursado no convencionales como semipresencialidad y educación a distancia o equivalentes, a fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades a los jóvenes de todo el territorio provincial.
- k) Financiar el servicio en las instituciones de Educación Superior No Universitaria de gestión estatal, garantizando la distribución equitativa de los recursos para el cumplimiento de las tres funciones establecidas en esta ley.
- l) Garantizar la retroalimentación dinámica y sostenida entre el sistema de formación docente y las necesidades, demandas y expectativas de los otros niveles y regímenes educativos.
- m) Asistir técnicamente y fomentar el establecimiento de mecanismos de cooperación interinstitucional a fin de facilitar los procesos de desarrollo y fortalecimiento de los institutos de formación superior no universitaria
- n) Aprobar los estatutos y reglamentos orgánicos de las instituciones.

## · **CAPÍTULO VI**

### · **ACCESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DOCENTE**

- **Art. 119** - Es requisito para el desempeño de la función docente poseer título universitario o superior no universitario con duración no menor a cuatro (4) años y con formación posterior al título de base.
- **Art. 120** - El ingreso a la carrera docente en carácter de titular en las instituciones de gestión estatal se hará mediante concurso abierto de antecedentes y oposición y con jurado externo, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas, según el procedimiento acordado en el Consejo General de Educación.
- **Art. 121** - La condición de titular adquirida por concurso, con posterioridad a la aplicación de la presente ley, deberá renovarse cada siete (7) años a través de mecanismos de concursos.
- **Art. 122** - El Consejo Académico de las instituciones de gestión estatal deberá realizar el seguimiento del desempeño docente, con informes bianuales, los que tendrán incidencia en las instancias del concurso.
- **Art. 123** - La designación del personal docente en carácter suplente se realizará por concurso de antecedentes y de acuerdo a lo establecido por los respectivos Consejos Directivos, en el marco de la presente ley y de lo establecido en las reglamentaciones específicas.

## · **CAPÍTULO VII**

### · **EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN**

- **Art. 124** - Las instituciones de Educación Superior No Universitaria deberán generar procesos de autoevaluación institucional y estarán sujetas a procedimientos de evaluación externa, con el objeto de asegurar la calidad y equidad de sus servicios en cada una de las tres (3) funciones establecidas en esta ley, garantizar la actualización de la organización institucional y académica y favorecer la permanente adecuación de su oferta a las necesidades y demandas del sistema educativo y/o del desarrollo estratégico de la Provincia y de cada una de sus regiones.

. **Art. 125** - La Dirección General de Escuelas deberá implementar los procedimientos para la acreditación de las instituciones de Educación Superior No Universitarias, en el marco de lo establecido en la legislación nacional vigente y de acuerdo a criterios de calidad y equidad.

. **Art. 126** - La Dirección General de Escuelas deberá implementar los procesos de evaluación de las carreras de Educación Superior No Universitaria para su aprobación y otorgamiento de validez nacional de sus títulos, contemplando los criterios establecidos en la legislación nacional vigente.

. **TITULO VI**

. **DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN**

. **CAPÍTULO I**

. **DEBERES DEL GOBIERNO EDUCATIVO**

. **Art. 127** - El Gobierno Educativo Provincial deberá:

. Garantizar el cumplimiento de los principios y fines de la educación en la Provincia de Mendoza establecidos en la presente Ley.

. Garantizar la calidad de la educación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales del sistema educativo, controlando y evaluando el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

. Implementar programas especiales para garantizar el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos en todos los niveles y ciclos del Sistema Educativo Provincial.

. Adoptar acciones específicas para las personas que no ingresan al sistema, las que lo abandonan y los repitentes.

. Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la educación inicial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas desde la etapa de estimulación temprana, en concertación con los organismos estatales y privados que correspondan.

. Evaluar periódicamente el Sistema Educativo Provincial en todos sus aspectos controlando su adecuación al diseño curricular provincial, a las resoluciones del Consejo Federal de Cultura y Educación y a las necesidades de la comunidad.

. Propiciar, sostener y controlar la capacitación y el perfeccionamiento de los docentes de todos los niveles de su jurisdicción a fin de garantizar la calidad de la educación.

. Asegurar la centralización política y normativa y organizar la descentralización operativa.

. Promover y difundir proyectos y experiencias innovadoras y organizar el intercambio de especialistas y docentes mediante convenios, la constitución de equipos técnicos interjurisdiccionales y acciones en común, tendientes a lograr un efectivo aprovechamiento del potencial humano y de los recursos tecnológicos disponibles.

. **CAPITULO II**

. **DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

. **Art. 128** - El Gobierno del Sistema Educativo, dentro de su jurisdicción, es responsabilidad indelegable del Estado Provincial y se ejerce a través de los órganos pertinentes establecidos en la Constitución Provincial y en la presente ley.

. **Art. 129** - La administración del sistema educativo será centralizada normativamente, descentralizada operativa y territorialmente, y estará dotada de los mecanismos que garanticen la coordinación del sistema y su integración provincial y nacional.

. **Art. 130** - La administración del sistema educativo provincial comprende:

. La gestión pedagógica cuyo objeto es el desarrollo del proceso educativo.

. La gestión administrativa cuyo objeto es la gestión de recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos.

. **SECCIÓN A: DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS**

. **Art. 131** - La Dirección General de Escuelas es un órgano autárquico del Estado Provincial, con jerarquía constitucional, a cargo del Director General de Escuelas, del Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública y del Consejo General de Educación, el que tendrá funciones consultivas.

- . **APARTADO I: LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES**
- . **DEL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS**
- . **Art. 132** - Son deberes y atribuciones del Director General de Escuelas:
  - . Representar a la Provincia en la instancia federal e integrar el Consejo Federal de Cultura y Educación para lograr la consolidación de la unidad nacional y garantizar la coordinación y concertación del Sistema Nacional de Educación.
  - . Fijar, en forma concertada, las estrategias de desarrollo del sistema educativo provincial y aprobar planes, programas y proyectos que se implementen.
  - . Dictar la normativa pedagógica e institucional necesaria para la organización y funcionamiento efectivo del sistema educativo de gestión estatal y privada.
  - . Proponer a los poderes públicos respectivos el presupuesto general que asegure el desarrollo del sistema educativo.
  - . Gestionar la obtención de los recursos necesarios y asignarlos en función de las prioridades de la inversión educativa.
  - . Organizar, Supervisar y Fiscalizar la administración descentralizada de los recursos humanos, financieros y materiales, de acuerdo con las normas vigentes.
  - . Concertar con quien corresponda, el sistema de evaluación externa de la calidad de la educación.
  - . Convenir con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, acciones y contribuciones destinadas a colaborar en la ejecución de la política educativa, de acuerdo a normas vigentes.
  - . Acreditar nuevos establecimientos y certificar los títulos expedidos.
  - . Presidir el Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública y el Consejo General de Educación.
  - . Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus actos dictados directamente de oficio.
  - . Adecuar los procesos administrativos y pedagógicos del nivel central y diseñar e implementar la delegación de funciones a las administraciones regionales, a fin de agilizar y simplificar los procesos administrativos y pedagógicos.
- . **SECCIÓN B: DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO**
- . **DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA. INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES**
- . **APARTADO I: DE LA INTEGRACIÓN DEL**
- . **CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA**
- . **Art. 133** - El Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública estará integrado por lo menos por cuatro (4) miembros ad-honorem con formación profesional adecuada a las funciones del Consejo, elegidos de acuerdo a la Constitución Provincial y la presente ley. Funcionará de conformidad con el reglamento que adopte.
- . **Art. 134** - Los Directores Administrativos de las Delegaciones Regionales participarán de las sesiones plenarias, cuando el Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública lo considere necesario.
- . **APARTADO II: DE LAS ATRIBUCIONES DEL**
- . **CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA**
- . **Art. 135** - El Consejo intervendrá en la gestión administrativa de la Dirección General de Escuelas con las siguientes atribuciones:
  - . Ejercer el control del cumplimiento de las normas administrativas de los actos de ejecución de las atribuciones otorgadas al Director General de Escuelas y de las que éste delegue a las administraciones regionales, para lo cual esta Dirección proveerá al Consejo del asesoramiento legal, contable y técnico necesario.
  - . Analizar y observar el presupuesto de la Dirección General de Escuelas en forma previa a su elevación al Poder Ejecutivo.
  - . Analizar y observar las rendiciones de cuentas mensuales y el ejercicio anual, antes de su remisión al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

- . Entender en lo concerniente a los legados, donaciones, herencias vacantes y todo otro tipo de cesión gratuita u onerosa de bienes.
- . Aprobar el llamado y adjudicación de licitaciones.
- . Autorizar los convenios de locación de inmuebles.
- . Controlar los convenios con organismos nacionales y provinciales, privados y públicos, cuando impliquen acciones onerosas.
- . Analizar y observar los procesos de reforma administrativa que promueva la Dirección General de Escuelas, en el marco de la Reforma del Estado, tendiente a modernizar los organismos públicos, a desconcentrar la administración del sistema y a descentralizar funciones administrativas a las escuelas.
- . **SECCIÓN C: DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN**
- . **Art. 136** - El Consejo General de Educación tendrá funciones deliberativas, de asesoramiento y consulta, para asegurar la participación de la sociedad en el desarrollo de la Educación Provincial.
- . **Art. 137** - El Consejo General de Educación será presidido por el Director General de Escuelas. En caso de ausencia del mismo, el Consejo será coordinado por uno de sus miembros electo por sus pares, con mandato anual.
- . **Art. 138** - Los miembros integrantes del Consejo, tendrán mandato por el término de cuatro (4) años consecutivos, pudiendo ser reelectos por una vez.
- . **Art. 139** - El Consejo General de Educación dictará su reglamento interno.
- . **APARTADO I: DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN**
- . **Art. 140** - El Consejo General de Educación estará integrado de la siguiente forma:
  - . El Director General de Escuelas.
  - . Un (1) representante de cada partido político con representación parlamentaria, con acuerdo del Senado.
  - . Un (1) representante por cada gremio docente que actúe en el ámbito provincial.
  - . Cuatro (4) representantes del sector académico, elegidos por el Director General de Escuelas, a propuesta de Instituciones Académicas, públicas y privadas, de reconocida trayectoria en el medio.
  - . Un (1) representante por los Consejos Regionales.
- . **APARTADO II: DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN**
- . **Art. 141** - El Consejo General de Educación será un ámbito de consenso de la política educativa provincial, a fin de garantizar su continuidad y proyección en el tiempo.
- . **Art. 142** - El Consejo General de Educación cumplirá funciones de asesoramiento y consulta obligada respecto de:
  - . Planificación general de la política educativa provincial para el corto, mediano y largo plazo.
  - . El seguimiento y evaluación de las acciones previstas en la planificación general y de sus resultados.
  - . Los planes de estudio, diseños curriculares de todos los niveles, ciclos, modalidades y servicios educativos experimentales.
  - . Todos aquellos temas relacionados con el ordenamiento educativo.
  - . Normas educativas tendientes a regular innovaciones en el sistema educativo provincial.
- . **Art. 143** - Para la toma de decisiones de nuevas ofertas de formación Superior, el Consejo General de Educación deberá garantizar su orientación en base a la Planificación Estratégica de cada una de las Regiones de la Provincia.
- . **SECCIÓN D: DE LAS DELEGACIONES REGIONALES**
- . **Art. 144** - La administración descentralizada del Sistema Educativo se ejecutará a través de Delegados Regionales, representantes del Director General de Escuelas en cada región, a quienes

designará y otorgará funciones administrativas y pedagógicas, para garantizar la coordinación del sistema, a nivel regional y su integración al Sistema Educativo Provincial.

- **Art. 145** - Los delegados tendrán a su cargo todos los servicios educativos, de gestión pública y privada, de la región. A través de la reglamentación específica, el Director General de Escuelas dispondrá sobre sus funciones y sobre los mecanismos y procedimientos administrativos pertinentes.

#### · **SECCIÓN E: CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES**

- **Art. 146** - El Consejo Consultivo Regional estará presidido por el Delegado de la Región, en representación del Director General de Escuelas. Su integración y funciones serán establecidas por reglamentación.

#### · **SECCION F: DE LOS SUPERVISORES SECCIONALES**

#### · **Y DE LOS CONSEJOS DE DIRECTORES Y DE RECTORES**

#### · **APARTADO I: DE LOS SUPERVISORES SECCIONALES**

- **Art. 147** - Las funciones de los Supervisores Seccionales serán las siguientes:
  - Presidir los Consejos de Directores.
  - Integrar el equipo técnico-docente de la Delegación Regional y colaborar en el cumplimiento de sus funciones generales.
  - Asesorar y apoyar a las unidades educativas para el óptimo desarrollo de las actividades institucionales.
  - Asegurar el óptimo funcionamiento del Consejo de Directores de su Sección.
  - Garantizar la autonomía de las instituciones escolares.
  - Asesorar, orientar y supervisar el funcionamiento de los establecimientos educativos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y fines establecidos en la presente Ley.
  - Garantizar la difusión y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
  - Asegurar canales de información hacia los responsables de la política educativa sobre los progresos y dificultades de las instituciones educativas y hacia las escuelas sobre la política educativa provincial y regional.
  - Mediar en los conflictos que se generen entre los diversos integrantes de la comunidad educativa.
  - Constituir una instancia de apoyo y capacitación del personal directivo y docente, pudiendo contar para ello con personal especializado asignado con ese fin a las Delegaciones Regionales.
  - Evaluar permanentemente la institución escolar en sus dimensiones organizativa, pedagógica y comunitaria.
- **Art. 148** - El acceso y permanencia en los cargos de supervisión se efectuará de acuerdo a las condiciones establecidas por el Estatuto que regula la carrera docente.

#### · **APARTADO II: DE LOS CONSEJOS DE DIRECTORES**

- **Art. 149** - Los Consejos de Directores son organismos colegiados integrados por los directivos de las escuelas que conforman cada zona de supervisión y son presididos por el Supervisor Seccional correspondiente.
- **Art. 150** - Los Consejos de Directores tendrán por finalidad:
  - El crecimiento colaborativo de las instituciones educativas a fin de superar el aislamiento, el individualismo y la fragmentación.
  - El fortalecimiento del liderazgo pedagógico de los conductores de las escuelas.
  - La potenciación del proyecto educativo institucional en tanto herramienta central de la autonomía escolar.
  - La construcción de acuerdos entre las escuelas y con el gobierno regional y provincial, que garanticen la necesaria unidad del sistema y la indispensable flexibilidad y diversidad de las respuestas a los distintos contextos, sobre la base de resultados equivalentes.
- **Art. 151** - Serán funciones de los Consejos de Directores:
  - Articular las políticas educativas provinciales y regionales con las múltiples demandas e iniciativas de las instituciones escolares.

- . Coordinar y potenciar los proyectos educativos institucionales poniendo al servicio de todas las escuelas del Consejo recursos humanos, de equipamiento, tecnológicos y de capacitación existentes en las instituciones educativas que lo componen:
  - Promoviendo el intercambio de experiencias relevantes e innovaciones educativas.
  - Implementando acciones de capacitación requeridas por todas las escuelas o grupos de escuelas.
  - Articulando acciones conjuntas de las escuelas con otras instituciones y organizaciones de la comunidad.
- . Constituir un espacio permanente de profesionalización de los directivos integrantes del Consejo a través del desarrollo de acciones de reflexión, capacitación y asistencia técnica, de resolución colaborativa de situaciones problemáticas y de intercambio de experiencias.
- . Elaborar un plan de trabajo, que en el marco de las políticas educativas provinciales y teniendo como base los proyectos educativos institucionales, exprese los acuerdos y decisiones del Consejo tendientes a mejorar las condiciones, procesos y resultados de las escuelas de la sección.
- . Comunicar el plan de trabajo a todas las comunidades educativas de las escuelas integrantes del Consejo.

### **APARTADO III: DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE RECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

- . **Art. 152 -** La Dirección General de Escuelas contará con el asesoramiento y asistencia técnica de los Consejos Regionales de Educación Superior, que serán órganos de consulta y estarán conformados de acuerdo al siguiente detalle:
  - . Rectores y/o director de nivel superior para las instituciones de más de un nivel de instituciones de educación superior de formación docente y artística de gestión estatal de la región.
  - . Rectores y/o director de nivel superior para las instituciones de más de un nivel de instituciones de educación superior de formación docente y artística de gestión privada de la región.
  - . Rectores de instituciones de educación superior de formación técnica y tecnológica de gestión estatal de la región.
  - . Rectores de instituciones de educación superior de formación técnica y tecnológica de gestión privada de la región.
- . **Art. 153 -** Serán funciones del Consejo de Rectores:
  - . Ser órgano de consulta obligada para:
    - . La planificación general de la política educativa para el nivel.
    - . La elaboración de estrategias de implementación de las políticas educativas para el nivel.
    - . El seguimiento y evaluación de las acciones previstas en la planificación general y su impacto en el mejoramiento de la calidad.
    - . Desarrollar estrategias de planificación e implementación consensuada de políticas educativas para este nivel en la región, en el marco de la política educativa provincial, que atiendan las demandas y factibilidades de la zona y tengan como objetivo el mejoramiento de los procesos y resultados.
    - . Coordinar la interacción de acciones y recursos con el sistema educativo y con instituciones y organizaciones no gubernamentales de la región.
    - . Coordinar y potenciar los proyectos educativos de las instituciones de la región a fin de optimizar los recursos, articular la formación inicial, la capacitación continua, la investigación y el desarrollo y el intercambio de experiencias innovadoras.
    - . Conformar un espacio permanente de profesionalización de los equipos de conducción de las instituciones del nivel.
- . **SECCIÓN G: INSTITUCIONES EDUCATIVAS**
- . **Art. 154 -** Las instituciones educativas constituyen las **unidades operativas** del Sistema Educativo Provincial donde confluyen la gestión pedagógica y la gestión administrativa.

- **Art. 155** - Las escuelas deberán focalizar sus prácticas institucionales y de aula en el aprendizaje de sus alumnos, asumiendo su función de enseñanza y responsabilizándose por los procesos y resultados del quehacer educativo.
- **Art. 156** - La comunidad educativa está integrada por directivos, docentes, padres, alumnos, ex-alumnos, personal administrativo y auxiliar de la docencia y organizaciones representativas. Participará, según su propia opción y de acuerdo al Proyecto Educativo Institucional, en la organización y gestión de la unidad escolar y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.
- **APARTADO I: DE LA MISIÓN. COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES**
- **Art. 157** - La institución educativa tenderá a una gestión autónoma y descentralizada para el cumplimiento de su misión prioritaria de posibilitar la apropiación, producción y distribución de conocimientos y la adquisición de valores en forma sistemática. Tiene competencias para:
  - a) Conformar un ámbito con capacidad de decisión para concretar un proyecto educativo particular, construyendo su propia identidad, de conformidad con los objetivos y contenidos básicos acordados a nivel provincial y nacional.
  - b) Configurar un estilo de gestión a nivel local, diferenciado y flexible, desarrollando formas propias de relación con su medio social.
  - c) Constituir un espacio para la participación y la democratización de las relaciones institucionales.
  - d) Articular y coordinar orgánicamente acciones con todas las instancias del sistema educativo.
  - e) Definir el régimen de convivencia de la institución, con la participación de los miembros de la comunidad educativa, a partir de los lineamientos establecidos en la reglamentación correspondiente.
  - f) Establecer vínculos con los municipios y diferentes organizaciones de la comunidad para el desarrollo de su proyecto institucional.
- **APARTADO II: DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR**
- **Art. 158** - El Director o autoridad equivalente es el representante oficial del gobierno educativo en la institución escolar y ejerce la autoridad de aplicación en un marco de autonomía, descentralización e integración del sistema. Tiene las siguientes atribuciones:
  - Representar a la escuela en las relaciones institucionales ante organismos públicos, comunitarios y privados.
  - Dirigir el proceso de diseño e implementación del proyecto institucional en el que participará toda la comunidad educativa, de acuerdo a las necesidades y prioridades identificadas y en el marco normativo establecido.
  - Conducir la gestión pedagógica y administrativa de la escuela, distribuyendo funciones entre los miembros del equipo directivo y atendiendo prioritariamente el mejoramiento de la calidad de los aprendizajes de todos los alumnos.
  - Evaluar los procesos y resultados de aprendizaje, el desempeño del personal docente y no docente y el cumplimiento de las metas propuestas.
  - e) Participar activamente en el Consejo de Directores para la elaboración de líneas de trabajo comunes que potencien los recursos, los procesos y los resultados.
- **TITULO VII**
- **DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN**
- **Art. 159** - La inversión educativa del Estado Provincial debe garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos proclamados en la presente ley y en la normativa vigente. El financiamiento educativo debe permitir y asegurar:
  - Prever la progresiva extensión de la obligatoriedad, asegurando la gratuidad de los servicios educativos de gestión estatal.

- . La creación de nuevos establecimientos y construcciones escolares.
- . La designación de docentes, asesores pedagógicos y/o tutores.
- . Salarios justos a todos los trabajadores de la educación.
- . Condiciones de trabajo, incluyendo edificios escolares y mobiliario, dignas e igualitarias.
- . Provisión adecuada de material didáctico y técnico.
- . Capacitación, perfeccionamiento y actualización en servicio, permanente.
- . **Art. 160** - Créanse los **Fondos Permanente** y **Eventual** para el financiamiento de la educación en la Provincia, con la finalidad de asegurar los recursos que garanticen la inversión en la educación, según lo establecido en el Artículo anterior.
- . **Art. 161** - El Fondo Permanente, estará conformado por:
  - . El treinta y cinco por ciento (35%) del Presupuesto de la Provincia. El Poder Ejecutivo Provincial tendrá un plazo de dos (2) años, a partir de la promulgación de la presente ley, para conformar el porcentual establecido en el presente Artículo. En todos los casos el presupuesto para educación que rija cada año, no podrá ser inferior a los recursos presupuestados por ley el año anterior.
  - . Los aportes nacionales correspondientes a la Provincia.
  - . Las donaciones, herencias vacantes y aportes particulares.
  - . Los intereses y rentas de los bienes patrimoniales pertenecientes a la Dirección General de Escuelas.
  - . Las retribuciones que reciba el Gobierno Escolar por servicios prestados.
  - . Cualquier otro recurso permanente, ya sea de origen provincial, nacional o internacional sin condicionamientos
- . **Art. 162** - El Fondo Permanente para el financiamiento de la educación en la Provincia será administrado por la Dirección General de Escuelas, según las normas que se establezcan para su disponibilidad e instrumentación.
- . **Art. 163** - La Dirección General de Escuelas podrá ordenar, ajustar y descentralizar estos recursos, debiendo justificar debidamente ante quien corresponda, el motivo de las nuevas asignaciones y/o descentralizaciones.
- . **Art. 164** - La Dirección General de Escuelas arbitrará los medios necesarios para que cada unidad escolar cuente con fondos suficientes para atender el normal funcionamiento del establecimiento para cubrir los gastos de material didáctico, de limpieza, seguridad y reparaciones menores.
- . **Art. 165** - Los distintos centros educativos podrán recibir ayuda financiera y técnica de entidades privadas y organismos oficiales, nacionales o extranjeros, siempre que ello no implique la aceptación de condicionamientos que desvirtúen los fines y principios de la educación provincial establecidos en la presente ley.
- . **Art. 166** - **El Fondo Eventual** estará conformado por:
  - . Los recursos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne a otros Ministerios y/o Municipios con destino a la educación.
  - . Los aportes que con criterio solidario otorguen los organismos de acción social, estatales o privados y las asociaciones intermedias.
  - . Impuestos de aplicación progresiva con fines y tiempos determinados.
  - . Cualquier otro recurso eventual de origen provincial, nacional o internacional.
- . **Art. 167** - Las instituciones educativas que fabrican elementos, producen alimentos o presten servicios, podrán comercializar los mismos en forma directa o por intermedio de entidades privadas, quedando los ingresos obtenidos para el fondo fijo del establecimiento. Podrán celebrar convenios con organismos oficiales y/o privados, para mejorar su producción, comercialización o equipamiento.

## **TITULO VIII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- **Art. 168 -** La Dirección General de Escuelas tendrá un plazo perentorio de tres (3) años para la implementación de la estructura de gobierno y administración y la adecuación de la normativa y procedimientos a las disposiciones de esta ley.
- **Art. 169 -** *Las excepciones al Artículo 121 serán las siguientes: titular en horas cátedras y/o cargos en instituciones de Educación Superior No Universitaria por normativas nacionales, por ley de transferencia y por procesos de reubicación y reasignación resultante de los procesos de transformación curricular-institucional implementados, siempre que los agentes cumplan con el requisito establecido en el Artículo 119 de la presente.*
- **Art. 170 -** *El requisito establecido en el Artículo 119 de la presente ley, referido a la formación posterior al título de base para el ejercicio de la docencia en el Nivel Superior, podrá exigirse a partir del año 2.005.*
- **Art. 171 -** *La Dirección General Escuelas tendrá un plazo de tres (3) años para la implementación de las funciones del Nivel Superior establecida en el Artículo 109 de la presente ley.*
- **Art. 172 -** El Poder Ejecutivo deberá generar gradualmente y en un lapso de diez (10) años, las condiciones necesarias para garantizar la obligatoriedad del Nivel Inicial de cuatro (4) años y del Nivel Polimodal, priorizando el primero.
- **Art. 173 -** *La Dirección General de Escuelas conformará el Consejo General de Educación en un plazo que no exceda los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente ley.*
- **Art. 174-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,** a los tres días del mes de enero del año dos mil dos.

Ley Federal de Educación

- **TITULO I - Derechos, obligaciones y garantías**
- **Artículo 1 -** El derecho constitucional de enseñar y aprender queda regulado, para su ejercicio en todo el territorio argentino, por la presente ley que, sobre la base de principios, establece los objetivos de la educación en tanto bien social y responsabilidad común, instituye las normas referentes a la organización y unidad del Sistema Nacional de Educación, y señala el inicio y la dirección de su paulatina reconversión para la continua adecuación a las necesidades nacionales dentro de los procesos de integración. **Artículo 2 -** El Estado Nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa, tendiente a conformar una sociedad argentina justa y autónoma, a la vez que integrada a la región, al continente y al mundo. **Artículo 3 -** El Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, garantizan el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada. **Artículo 4 -** Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación, del Estado Nacional como responsable principal, de las Provincias, los Municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las Organizaciones Sociales. **TITULO II - Principios Generales**
- **Capítulo I - De la Política Educativa** **Artículo 5 -** El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:
  - a) El fortalecimiento de la Identidad Nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales.
  - b) El afianzamiento de la Soberanía de la Nación.
  - c) La consolidación de la Democracia en su forma Representativa, Republicana y Federal.
  - d) El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico del país.
  - e) La libertad de enseñar y aprender.
  - f) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación.
  - g) La equidad través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población.
  - h)

La cobertura asistencial y, la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley.

i) La educación concebida como proceso permanente. j) La valorización del trabajo, como realización del hombre y la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo. k) La integración de las personas con necesidades especiales, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades. l) El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas. ll) El fomento de las actividades físicas y deportivas, para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas. m) La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades de ser humano como integrante del mismo. n) La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos. ñ) La erradicación del analfabetismo, mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria. o) la armonización de las acciones educativas formales, con la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente en ella. p) El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y, a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia. q) El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza. r) El establecimiento de las condiciones que, posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social, pluralista y participativa. s) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales. t) El derecho de los padres como integrante de la comunidad educativa a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa. u) El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación. v) El derecho de los docentes universitarios a la libertad de cátedra y de todos los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión. w) La participación del Congreso de la Nación, según lo establecido en el artículo 53, inciso n).

**Capítulo II - Del Sistema Educativo Nacional** Artículo 6 - El Sistema Educativo posibilitará la formación integral y permanente del hombre y la mujer, con vocación Nacional, proyección Regional y Continental y visión Universal, que se realicen como personas en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa, acorde con sus capacidades, guiados por los valores de vida, libertad, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia. Capaces de elaborar, por decisión existencial, su propio proyecto de vida. Ciudadanos responsables, protagonistas críticos, creadores y transformadores de la Sociedad, a través del amor, el conocimiento y el trabajo. Defensores de las Instituciones Democráticas y del medio ambiente. Artículo 7 - El Sistema Educativo esta integrado por los servicios educativos de las jurisdicciones Nacional, Provincial y Municipal, que incluyen los de las entidades de gestión privada reconocidas. Artículo 8 - El Sistema Educativo asegurara, a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna. Artículo 9 - El Sistema Educativo ha de ser flexible, articulado, equitativo, abierto, prospectivo y orientado a satisfacer las necesidades nacionales y la diversidad regional. **TITULO III - Estructura del Sistema Educativo Nacional**

**Capítulo I - Descripción General** Artículo 10 - La estructura del Sistema Educativo, que será implementada en forma gradual y progresiva, estará integrada por: a) Educación inicial, constituida por el Jardín de Infantes para niños/as de 3 a 5 años de edad, siendo obligatorio el ultimo año. Las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán, cuando sea necesario, servicios de Jardín Maternal para niños/as menores de 3 años y prestaran apoyo a las Instituciones de la Comunidad para que estas les brinden ayuda a las familias que lo requieran. b) Educación General Básica, obligatoria, de 9 años de duración a partir de los 6 años de edad, entendida como una unidad pedagógica integral y organizada en ciclos, según lo establecido en el artículo 15. c) Educación Polimodal, después del cumplimiento

de la Educación General Básica, impartida por instituciones específicas de tres años de duración como mínimo. d) Educación Superior, Profesional y Académica de Grado, luego de cumplida la Educación Polimodal su duración será determinada por las Instituciones Universitarias y no Universitarias, según corresponda. Artículo 11 - El Sistema Educativo comprende, también, otros regímenes especiales que tienen por finalidad atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la Estructura Básica, y que exijan ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio. Las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires acordaron en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, ofertas educativas de menor duración y con preparación ocupacional específica, para quienes hayan terminado la Educación General Básica y obligatoria. Ello no impedirá a los educandos proseguir estudios en los siguientes niveles del sistema. Artículo 12 - Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integren las estructura del sistema educativo deben articularse, a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad, y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los alumnos/as. \* En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores sino la acreditación, mediante evaluación por un jurado de reconocida competencia, de las aptitudes y conocimientos requeridos. **Capítulo II - Educación Inicial** Artículo 13 - Los objetivos de la Educación son: a) Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, las formas de expresión personal y de comunicación y gráfica. b) Favorecer el proceso de maduración del niño/a en lo sensorio motor, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socio-afectivo y los valores éticos. c) Estimular hábitos de integración social de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación y de conservación del medio ambiente. d) Fortalecer la vinculación entre la Institución Educativa y Familia. e) Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental mediante programas especiales y acciones articuladas con otras Instituciones Comunitarias. Artículo 14 - Todos los Establecimientos que presten este servicio, sean de gestión estatal o privada, serán autorizados y supervisados por las autoridades educativas de las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Esto será extensivo a las actividades pedagógicas dirigidas a niños/as menores de 3 años, las que deberán estar a cargo de personal docente especializado. **Capítulo III - Educación General Básica** Artículo 15 - Los objetivos de la Educación General Básica son: a) Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes del país garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes. b) Favorecer el desarrollo individual, social y personal para un desempeño responsable, comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los de los demás. c) Incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales. d) Lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura nacional, Latinoamericana y Universal e) Incorporar el trabajo como metodología pedagógica, en tanto síntesis entre teoría y práctica, que fomenta la reflexión sobre la realidad, estimula el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitaria. f) Adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones. g) Utilizar la educación física y el deporte como elemento indispensable para desarrollar con integridad la dimensión psicofísica. h) Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural, para poder optar por aquellos elementos que mejor favorezcan el desarrollo integral como persona. **Capítulo IV - Educación Polimodal** Artículo 16 - Los objetivos del ciclo polimodal son: a) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano/a en una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad

comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario. b) Afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural. c) Profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes agrupados según las orientaciones siguientes: humanística, social, científica y técnica. d) Desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico que acrediten para el acceso a los sectores de producción y del trabajo. e) Desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los mensajes de los medios de comunicación social. f) Favorecer la autonomía intelectual y el desarrollo de las capacidades necesarias para la prosecución de estudios ulteriores. g) Propiciar la práctica de la educación física y del deporte, para posibilitar el desarrollo armónico e integral del/la joven y favorecer la preservación de su salud psicofísica.

**Artículo 17** - La organización del ciclo polimodal incorporará con los debidos recaudos pedagógicos y sociales, el régimen de alternancia entre la institución escolar y las empresas. Se procurará que las organizaciones empresarias y sindicales asuman un compromiso efectivo en el proceso de formación, aportando sus iniciativas pedagógicas, los espacios adecuados y el acceso a la tecnología del mundo del trabajo y la producción.

**Capítulo V - Educación Superior**

**Artículo 18** - La etapa Profesional de Grado no Universitario se cumplirá en los Institutos de Formación Docente o equivalentes y en Institutos de Formación Técnica que otorgaran Títulos Profesionales y estarán articulados horizontal y verticalmente con la Universidad.

**Artículo 19** - Los objetivos de la Formación Docente son: a) Preparar y capacitar para un eficaz desempeño en cada uno de los Niveles del Sistema Educativo y en las Modalidades mencionadas posteriormente en esta ley. b) Perfeccionar con criterio permanente a graduados y docentes en actividad en los aspectos científico, metodológico, artístico y cultural. Formar investigadores y administradores educativos. c) Formar al docente como elemento activo de participación en el sistema democrático. d) Fomentar el sentido responsable de ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educativa.

**Artículo 20** - Los Institutos de Formación Técnica tendrán como objetivo el de brindar formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico de acuerdo con los intereses de los alumnos y la actual potencial estructura ocupacional.

**Artículo 21** - La etapa Profesional y Académica de Grado Universitario se cumplirá en Instituciones Universitarias entendidas como Comunidades de Trabajo que tienen la finalidad de enseñar, realizar investigación, construir y difundir bienes y prestar servicios con proyección social y contribuir a la solución de los problemas argentinos y continentales.

**Artículo 22** - Son funciones de las Universidades: a) Formar y capacitar técnicos y profesionales, conforme a los requerimientos nacionales y regionales, atendiendo las vocaciones personales y recurriendo a los adelantos mundiales de las ciencias, las artes y las técnicas que resulten de interés para el país. b) Desarrollar el conocimiento en el más alto nivel con sentido crítico, creativo e interdisciplinario, estimulando la permanente búsqueda de la verdad. c) Difundir el conocimiento científico-tecnológico para contribuir al permanente mejoramiento de las condiciones de vida de nuestro Pueblo y la competitividad tecnológica del país. d) Estimular una sistemática reflexión intelectual y el estudio de la cultura y la realidad Nacional, Latinoamericana y Universal. e) Ejercer la consultoría de organismos Nacionales y Privados.

**Artículo 23** - Las Universidades gozan de autonomía académica y autarquía administrativa y económico - financiera en el marco de la legislación específica.

**Artículo 24** - La organización y autorización de Universidades alternativas, experimentales, de postgrado, abiertas, a distancia, institutos universitarios tecnológicos, pedagógicos y otros creados libremente por iniciativa comunitaria, se regirán por una ley específica.

**Capítulo VI - Educación Cuaternaria**

**Artículo 25** - La Educación Cuaternaria estará bajo la responsabilidad de las Universidades y de las Instituciones Académicas, Científicas y Profesionales de reconocido nivel, siendo requisito para quienes se inscriban el haber terminado la etapa de grado o acreditar conocimiento y experiencia suficientes para el cursado del mismo.

**Artículo 26** - El

objetivo de la Educación Cuaternaria es profundizar y actualizar la formación cultural, docente, científica, artística y tecnológica mediante la investigación, la reflexión crítica sobre la disciplina y el intercambio sobre los avances en las especialidades.

**Capítulo VII - Regímenes Especiales**

**A: Educación Especial** Artículo 27 - Las Autoridades Educativas de las Provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires coordinarán con las de otras áreas acciones de carácter preventivo y otras dirigidas a la detección de niños/as con necesidades especiales. El cumplimiento de la obligatoriedad indicada en el artículo 10 incisos a) y b), tendrá en cuenta las condiciones personales de educando/a. Artículo 28 - Los objetivos de la Educación Especial son: a) Garantizar la atención de las personas con estas necesidades educativas desde el momento de su detección. Este servicio se prestará en Centros o Escuelas de Educación Especial. b) Brindar una formación individualizada, normalizadora e integradora, orientada al desarrollo integral de la persona y a una capacitación laboral que le permita su incorporación al mundo del trabajo y la producción. Artículo 29 - La situación de los alumnos/as atendidos en Centros o Escuelas Especiales será revisada periódicamente por equipos de profesionales, de manera de facilitar, cuando sea posible y de conformidad con ambos padres, la integración a las Unidades Escolares Comunes. En tal caso el proceso educativo estará a cargo del personal especializado que corresponda y se deberán adoptar criterios particulares de currículo, organización escolar, infraestructura y material didáctico.

**B: Educación de Adultos** Artículo 30 - Los objetivos de la Educación de Adultos son: a) El desarrollo integral y la cualificación laboral de aquellas personas que no cumplieron con la regularidad de la Educación General Básica y Obligatoria, o habiendo cumplido con la misma deseen adquirir o mejorar sus preparación a los efectos de proseguir estudios en los otros niveles del sistema, dentro o fuera de este régimen especial. b) Promover la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, los que serán alternativos o complementarios a los de la educación formal. Estos sistemas se organizarán con la participación concertada de las autoridades laborales, organizaciones sindicales y empresarias y otras organizaciones sociales vinculadas al trabajo y la producción. c) Brindar la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema a las personas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos carcelarios, servicios que serán supervisados por las autoridades educativas correspondientes. d) Brindar la posibilidad de alfabetización, bajo la supervisión de las autoridades educativas oficiales, a quienes se encuentren cumpliendo con el servicio militar obligatorio.

**C: Educación Artística** Artículo 31 - Los contenidos de la Educación Artística que se correspondan con los de los Ciclos y Niveles en los que se basa la Estructura del Sistema deberán ser equivalentes, diferenciándose únicamente por las disciplinas artísticas y pedagógicas. Artículo 32 - La docencia de las materias artísticas en el Nivel Inicial y en la Educación Primaria tendrá en cuenta las particularidades de la formación en este régimen especial. Estará a cargo de los maestros egresados de las Escuelas de Arte que contemplen el requisito de que sus alumnos/as completen la Educación Media.

**D: Otros Regímenes Especiales** Artículo 33 - Las Autoridades Educativas Oficiales: a) Organizarán o facilitarán la organización de programas a desarrollarse en los Establecimientos Comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de los alumnos/as con capacidades o talentos especiales. b) Promoverán la organización y el funcionamiento del Sistema de Educación Abierta y a Distancia y otros Regímenes Especiales alternativos dirigidos a sectores de la población que no concurren a Establecimientos Presenciales o que requieran Servicios Educativos Complementarios. A tal fin, se dispondrá, entre otros medios, de espacios televisivos y radiales. c) Supervisarán las acciones educativas impartidas a niños/as y adolescentes que se encuentren internados transitoriamente por circunstancias objetivas de carácter diverso. Estas acciones estarán a cargo del personal docente y se corresponderán con los contenidos curriculares fijados para cada Ciclo del Sistema Educativo. En todos los casos que sea posible, se instrumentarán las medidas necesarias para que estos educandos en situaciones atípicas cursen sus estudios en las Escuelas Comunes del

Sistema, con el apoyo del personal docente especializado. d) En todos los casos de regímenes especiales se asegurara que el proceso de enseñanza aprendizaje tenga un valor formativo equivalente al logrado en las etapas del sistema formal. Artículo 34 - El Estado nacional promoverá programas, en coordinación con las pertinentes jurisdicciones de rescate y fortalecimiento de lenguas y culturas indígenas, enfatizando su carácter de instrumento de integración. **TITULO IV - Educación No Formal**

Artículo 35 - Las Autoridades Oficiales: a) Promoverán la oferta de Servicios de Educación No Formal vinculados o no con los Servicios de Educación Formal. b) Propiciarán acciones de capacitación docente para esta área. c) Facilitarán a la Comunidad, información sobre la oferta de Educación no Formal. d) Promoverán convenios con Asociaciones intermedias a los efectos de realizar programas conjuntos de Educación No Formal que respondan a las demandas de los sectores que representan. e) Posibilitarán la organización de Centros Culturales para jóvenes, quienes participaran en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con el arte, el deporte, la ciencia y la cultura. Estarán a cargo de personal especializado, otorgarán las certificaciones correspondientes y se articularán con el Ciclo Polimodal. f) Facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las Instituciones Publicas y de los Establecimientos del Sistema Educativo Formal, para la Educación No Formal sin fines de lucro. g) Protegerán los derechos de los usuarios de los servicios de Educación No Formal organizados por Instituciones de Gestión Privada que cuenten con reconocimiento oficial. Aquellos que no tengan este reconocimiento quedaran sujetos a las normas del derecho común.

#### **TITULO V - De la Enseñanza de Gestión Privada**

Artículo 36 - Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales. Tendrán derecho a prestar estos servicios los siguientes agentes: La Iglesia Católica y demás Confesiones Religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las Sociedades, Asociaciones, Fundaciones y Empresas con personería jurídica; y las Personas de Existencia Visible. Estos agentes tendrán, dentro del Sistema Nacional de Educación y con sujeción a las normas reglamentarias, los siguientes derechos y obligaciones: a) Derechos: Crear, organizar y sostener escuelas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudio; otorgar certificados y títulos reconocidos; participar del planeamiento educativo. b) Obligaciones: Responder a los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad, con posibilidades de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio (recreativo, cultural, asistencial); brindar toda la información necesaria para el control pedagógico contable y laboral por parte del Estado. Artículo 37 - El aporte estatal para atender los salarios docentes de los establecimientos educativos de gestión privada, se basará en criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva en el marco de la Justicia Social y teniendo en cuenta entre otros aspectos; la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que se percibe. Artículo 38 - Los/as docentes de las Instituciones Educativas de Gestión Privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los/as docentes de Instituciones de Gestión Estatal y deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente en cada jurisdicción. **TITULO VI - Gratuidad y Asistencialidad**

Artículo 39 - El Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan, mediante la asignación en los respectivos presupuestos educativos a garantizar el principio de gratuidad en los servicios estatales, en todos los niveles y regímenes especiales. El Estado Nacional realizará el aporte financiero principal al Sistema Universitario Estatal para asegurar que ese servicio se preste a todos los habitantes que lo requieran. Las Universidades podrán disponer de otras fuentes complementarias de financiamiento que serán establecidas por una ley específica, sobre la base de los principios de gratuidad y equidad. El Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad

de Buenos Aires establecerán un sistema de becas para alumnos/as en condiciones socioeconómicas desfavorables, que cursen ciclos y/o niveles posteriores a la Educación General Básica y Obligatoria, las que se basaran en el rendimiento académico. Artículo 40 - El Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan a:

a) Garantizar a todos los alumnos/as el cumplimiento de la obligatoriedad que determina la presente ley, ampliando la oferta de servicios e implementando, con criterio solidario, en concertación con los Organismos de Acción Social estatales y privados, Cooperadoras, Cooperativas y otras Asociaciones Intermedias, programas asistenciales de salud, alimentación, vestido, material de estudio y transporte para los niños/as y adolescentes de los sectores sociales mas desfavorecidos. En todos los casos los organismos Estatales y Privados integraran sus esfuerzos, a fin de lograr la optimización de los recursos, y se adoptaran acciones específicas para las personas que no ingresan al sistema para las que lo abandonan y para las repitentes.

b) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la Educación Inicial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas, en concertación con organismos de acción social estatales y privados.

c) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la Educación Especial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas desde la etapa de estimulación temprana, en concertación con los Organismos Estatales y Privados que correspondan. Los planes y programas de salud y alimentación que se desarrollen en el ámbito escolar estarán orientados al conjunto de los alumnos/as.

#### **TITULO VII - Unidad Escolar y Comunidad Educativa**

Artículo 41 - La unidad escolar -como estructura pedagógica formal del sistema y como ámbito físico y social- adoptara criterios institucionales y practicas educativas democráticas, establecerá vínculos con las diferentes organizaciones de su entorno y pondrá a disposición su infraestructura edilicia para el desarrollo de actividades extraescolares y comunitarias preservando lo atinente al destino y funciones específicas del establecimiento. Artículo 42 - La Comunidad Educativa estará integrada por directivos, docentes, padres, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia y organizaciones representativas, y participara -según su propia opción y de acuerdo al proyecto institucional específico- en la organización y gestión de la unidad escolar, y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes. **TITULO VIII -**

#### **Derechos y Deberes de los Miembros de la Comunidad Educativa**

**Capítulo I - De los Educandos** Artículo 43 - Los Educandos tienen Derecho a:

a) Recibir educación en cantidad y calidad tales que posibiliten el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y su sentido de responsabilidad y solidaridad social.

b) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática.

c) Ser evaluados en sus desempeños y logros, conforme con criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, ciclos y regímenes especiales del sistema, e informados al respecto.

d) Recibir orientación vocacional, académica y profesional, ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios.

e) Integrar Centros, Asociaciones y Clubes de estudiantes u otras Organizaciones Comunitarias para participar en el funcionamiento de las unidades educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avance en los niveles del sistema.

f) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad que cuenten con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad y la eficiencia del servicio educativo.

g) Estar amparados por un Sistema de Seguridad Social durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes.

**Capítulo II - De los Padres** Artículo 44 - Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen derecho a:

a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación.

b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en

formas individual o a través de los órganos colegiados representativos de la Comunidad Educativa. c) Elegir para sus hijos/as, o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas. d) Ser informados en forma periódica acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as. Artículo 45 - Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen las siguientes obligaciones: a) Hacer cumplir a sus hijos/as con la Educación General Básica y Obligatoria (artículo 10) o con la Educación Especial (artículo 27). b) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as. c) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as las normas de convivencia de la unidad educativa.

**Capítulo III - De los Docentes** Artículo 46 - Sin perjuicio de los derechos laborales reconocidos por la normativa vigente y la que se establezca a través de una legislación específica, se resguardaran los derechos de todos los trabajadores/as de la educación del ámbito estatal y privado a: a) Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad educativa. b) Ingresar en el sistema mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales, y ascender en la carrera docente, a partir de sus propios méritos y su actualización profesional. c) Percibir una remuneración justa por sus tareas y capacitación. d) El cuidado de la salud y la prevención de enfermedades laborales. e) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos necesarios. f) El reconocimiento de los servicios prestados y el acceso a beneficios especiales cuando los mismos se realicen en establecimientos de zonas desfavorables o aisladas. g) Un sistema previsional que permita, en el ejercicio profesional, la movilidad entre las distintas jurisdicciones, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquiera de ellas. h) La participación gremial. i) La capacitación, actualización y nueva formulación en servicio, para adaptarse a los cambios curriculares requeridos. Los trabajadores de la educación de establecimientos de gestión privada deberán poseer títulos habilitantes reconocidos por la correspondiente jurisdicción educativa para el ejercicio de la profesión, en cuyo caso tendrán derecho a las condiciones de labor prescriptas en el presente artículo, con excepción de los incisos a) y b) Artículo 47 - Serán deberes de los trabajadores de la educación: a) Respetar las normas institucionales de la comunidad educativa que integran. b) Colaborar solidariamente en las actividades de la Comunidad Educativa.

c) Orientar su actuación en función del respeto a la libertad y dignidad del alumno/a como persona. d) Su formación y actualización permanente. c) Afianzar el sentido de la responsabilidad en el ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educativa. **TITULO IX - De la Calidad de la Educación y su Evaluación**

Artículo 48 - El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberán garantizar la calidad de la formación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales mediante la evaluación permanente del sistema educativo, controlando su adecuación a lo establecido en esta ley, a las necesidades de la comunidad, a la Política Educativa Nacional, de cada Provincia y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. A ese fin deberá convocar junto con el Consejo Federal de Cultura y Educación a especialistas de reconocida idoneidad e independencia de criterio para desarrollar las investigaciones pertinentes por medio de técnicas objetivas aceptadas y actualizadas. El Ministerio de Cultura y Educación deberá enviar un informe anual a la Comisión de Educación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación donde se detallen los análisis realizados y las conclusiones referidas a los objetivos que se establecen en la presente ley.

Artículo 49 - La evaluación de la calidad en el sistema educativo verificara la adecuación de los contenidos curriculares de los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales a las necesidades sociales y a los requerimientos educativos de la comunidad, así como el nivel de aprendizaje de los alumnos/as y la calidad de la formación docente. Artículo 50 -

Las Autoridades Educativas de las Provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires evaluarán periódicamente la calidad y el funcionamiento del sistema educativo en el ámbito de su competencia. **TÍTULO X - Gobierno y Administración**

Artículo 51 - El Gobierno y Administración del Sistema Educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, teniendo en cuenta los criterios de: - Unidad Nacional. - Democratización. - Descentralización y Federalización. - Participación. - Equidad. - Intersectorialidad. - Articulación. -

Transformación e innovación. Artículo 52 - El Gobierno y Administración del Sistema Educativo es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo Nacional, de los Poderes Ejecutivos de las Provincias y del de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

**Capítulo I - Del Ministerio de Cultura y Educación**

Artículo 53 - El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio específico, deberá: a) Garantizar el cumplimiento de los principios, objetivos y funciones del Sistema Nacional de Educación. b) Establecer, en acuerdo con el Consejo Federal de Cultura y Educación, los objetivos y contenidos básicos comunes de los currículos de los distintos niveles, ciclos y regímenes especiales de enseñanza que faciliten la movilidad horizontal y vertical de los alumnos/as- dejando abierto un espacio curricular suficiente para la inclusión de contenidos que respondan a los requerimientos Provinciales, Municipales, Comunitarios y Escolares. c) Dictar normas generales sobre equivalencia de títulos y de estudios, estableciendo la validez automática de los planes concertados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. d) Favorecer una adecuada descentralización de los servicios educativos y brindar a este efecto el apoyo que requieran las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. e) Implementar programas especiales para garantizar el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos/as en todos los ciclos y niveles del Sistema Educativo Nacional, en coordinación con el Consejo Federal de Cultura y Educación.

f) Desarrollar programas nacionales y federales de cooperación técnica y financiera a fin de promover la calidad educativa y alcanzar logros equivalentes, a partir de las heterogeneidades Locales, Provinciales y Regionales. g) Promover y organizar concertadamente en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, una red de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente del sistema educativo nacional. h)

Coordinar y ejecutar programas de investigación y cooperación con Universidades y Organismos Nacionales Específicos. i) Administrar los servicios educativos propios y los de apoyo y asistencia técnica al sistema entre ellos, los de planeamiento y control: evaluación de calidad;

estadística, investigación, información y documentación; educación a distancia, informática, tecnología, educación satelital, radio y televisión educativas- en coordinación con las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. j) Alentar el uso de los medios de comunicación social estatales y privados para la difusión de programas educativos-culturales que contribuyan a la afirmación de la Identidad Nacional y Regional. k) Evaluar el funcionamiento del Sistema Educativo en todas las Jurisdicciones Niveles, Ciclos y Regímenes Especiales, a partir del diseño de un sistema de evaluación y control periódico de la calidad, concertado en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación.

l) Dictar las normas generales sobre revalidación de títulos y certificados de estudios en el extranjero. ll) Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y bilateral. m)

Contribuir con asistencia técnica para la formación y capacitación técnico profesional en los distintos niveles del sistema educativo, en función de la reconversión laboral en las empresas industriales, agropecuarias y de servicios. n) Elaborar una memoria anual donde consten los resultados de la evaluación del Sistema Educativo, la que será enviada al Congreso de la Nación.

**Capítulo II - Del Consejo Federal de Cultura y Educación**

Artículo 54 - El Consejo Federal de Cultura y Educación es el ámbito de coordinación y concertación del Sistema Nacional de Educación y esta presidido por el Ministro Nacional del área e integrado por el responsable de conducción educativa de cada Jurisdicción y un representante del Consejo Interuniversitario.

Artículo 55 - La misión del Consejo Federal de Cultura y Educación es

unificar criterios entre las Jurisdicciones, cooperar en la consolidación de la Identidad Nacional y en que a todos los habitantes del país se les garantice el derecho constitucional de enseñar y aprender en forma igualitaria y equitativa. Artículo 56 - El Consejo Federal de Cultura y Educación tiene las funciones establecidas por las normas de su constitución y cumplirá además las siguientes: a) Concertar dentro de los lineamientos de la política educativa nacional los Contenidos Básicos Comunes, los diseños curriculares, las modalidades y las formas de evaluación de los ciclos, niveles y regímenes especiales que componen el sistema.

b) Acordar los mecanismos que viabilicen el reconocimiento y equivalencia de estudios, certificados y títulos de la educación formal y no formal en las distintas Jurisdicciones. c) Acordar los Contenidos Básicos Comunes de la Formación Profesional Docente y las acreditaciones necesarias para desempeñarse como tal en cada ciclo, nivel y régimen especial.

d) Acordar las exigencias pedagógicas que se requerirán para el ejercicio de la función docente en cada Rama Artística en los distintos Niveles y Regímenes especiales del Sistema. e) Promover y difundir proyectos y experiencias innovadoras y organizar el intercambio de funcionarios, especialistas y docentes mediante convenios, la constitución de equipos técnicos interjurisdiccionales y acciones en común, tendientes a lograr un efectivo aprovechamiento del potencial humano y de los recursos tecnológicos disponibles en el Sistema Educativo Nacional.

f) Considerar y proponer orientaciones que tiendan a la preservación y desarrollo de la Cultura Nacional en sus diversas manifestaciones, mediante la articulación de las políticas culturales con el Sistema Educativo en todos sus Niveles y Regímenes Especiales. g)

Garantizar la participación en el planeamiento educativo de los padres, las organizaciones representativas de los trabajadores de la educación y de las instituciones educativas privadas reconocidas oficialmente. h) Cooperar en materia de normativa educacional y mantener vínculos con el Congreso de la Nación y con las Legislaturas de las Provincias y de la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Artículo 57 - El Consejo Federal de Cultura y Educación se compone de los siguientes Organos: a) La Asamblea Federal, Organo Superior del Consejo, estará integrada por el Ministro del área del Poder Ejecutivo Nacional como presidente nato, y por los Ministros o Responsables del Area Educativa de las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional. b) El Comité Ejecutivo, desarrollará sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la Asamblea Federal. Estará presidido por el Ministro del Poder Ejecutivo Nacional e integrado por los miembros representantes de las regiones que lo componen, designados por la Asamblea Federal cada dos años. c) La Secretaria General,

tendrá la misión de conducir y realizar las actividades, trabajos y estudios según lo establezcan la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo. Su titular será designado cada dos años por la Asamblea Federal. Artículo 58 - El Consejo de Cultura y Educación tendrá el apoyo de dos consejos consultivos: a) El Consejo Económico Social, integrado por representantes de las Organizaciones Gremiales Empresarias de la Producción de los Servicios, la Confederación General del Trabajo y el Consejo Interuniversitario Nacional. b) El Consejo Técnico Pedagógico estará integrado por especialistas designados por miembros del Consejo Federal de Cultura y Educación (artículo 54) y dos especialistas designados por la Organización Gremial de Trabajadores de la Educación de Representación Nacional Mayoritaria. **Capítulo III - De las Autoridades Jurisdiccionales** Artículo 59 - Las autoridades competentes de las Provincias y de la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tienen entre otras las siguientes atribuciones: a) Planificar, organizar y administrar el Sistema Educativo de su Jurisdicción b) Aprobar el currículos de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación. c) Organizar y conducir los establecimientos educativos de gestión estatal y autorizar y supervisar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción. d) Aplicar con las correspondientes adecuaciones, las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación. e) Evaluar periódicamente el Sistema Educativo en el ámbito de su competencia controlando su adecuación a las necesidades de su comunidad, a la

Planificar, organizar y administrar el Sistema Educativo de su Jurisdicción b) Aprobar el currículos de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación. c) Organizar y conducir los establecimientos educativos de gestión estatal y autorizar y supervisar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción. d) Aplicar con las correspondientes adecuaciones, las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación. e) Evaluar periódicamente el Sistema Educativo en el ámbito de su competencia controlando su adecuación a las necesidades de su comunidad, a la

Planificar, organizar y administrar el Sistema Educativo de su Jurisdicción b) Aprobar el currículos de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación. c) Organizar y conducir los establecimientos educativos de gestión estatal y autorizar y supervisar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción. d) Aplicar con las correspondientes adecuaciones, las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación. e) Evaluar periódicamente el Sistema Educativo en el ámbito de su competencia controlando su adecuación a las necesidades de su comunidad, a la

Planificar, organizar y administrar el Sistema Educativo de su Jurisdicción b) Aprobar el currículos de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación. c) Organizar y conducir los establecimientos educativos de gestión estatal y autorizar y supervisar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción. d) Aplicar con las correspondientes adecuaciones, las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación. e) Evaluar periódicamente el Sistema Educativo en el ámbito de su competencia controlando su adecuación a las necesidades de su comunidad, a la

Planificar, organizar y administrar el Sistema Educativo de su Jurisdicción b) Aprobar el currículos de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación. c) Organizar y conducir los establecimientos educativos de gestión estatal y autorizar y supervisar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción. d) Aplicar con las correspondientes adecuaciones, las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación. e) Evaluar periódicamente el Sistema Educativo en el ámbito de su competencia controlando su adecuación a las necesidades de su comunidad, a la

Planificar, organizar y administrar el Sistema Educativo de su Jurisdicción b) Aprobar el currículos de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación. c) Organizar y conducir los establecimientos educativos de gestión estatal y autorizar y supervisar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción. d) Aplicar con las correspondientes adecuaciones, las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación. e) Evaluar periódicamente el Sistema Educativo en el ámbito de su competencia controlando su adecuación a las necesidades de su comunidad, a la

política educativa nacional y a las políticas y acciones concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, promoviendo la calidad de la enseñanza f) Promover la participación de las distintas Organizaciones que integren los trabajadores de la educación, en el mejoramiento de la calidad de la educación con aportes tecnico-pedagogicos que perfeccionen la practica educativa, como así también la de los otros miembros de la Comunidad Educativa.

#### **TITULO XI - Financiamiento**

Artículo 60 - La inversión en el Sistema Educativo por parte del Estado es prioritaria y se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos Nacional, Provinciales y de la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda. Artículo 61 - La inversión publica consolidada total en Educación (base 1992: 6.120.196.000), será duplicada gradualmente y como mínimo a razón del 20 por ciento anual a partir del presupuesto 1993; o se considerara un incremento del 50 por ciento en el porcentaje (base 1992: 4 por ciento) del producto bruto interno (base 1992: 153.004.900.000), destinado a educación en 1992. En cualquiera de los dos casos, se considerara a los efectos de la definición de los montos la cifra que resultare mayor. Artículo 62 - La diferencia entre estas metas de cumplimiento obligatorio y los recursos de las fuentes mencionadas en el artículo 60, se financiara con impuestos directos de asignación específica aplicados a los sectores de mayor capacidad contributiva. Artículo

63 - A los efectos de la implementación del artículo 61 el Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, formalizaran un Pacto Federal Educativo. El mismo será ratificado por ley del Congreso de la Nación y por las respectivas Legislaturas y considerara como mínimo:

a) El compromiso de incremento presupuestario educativo anual de cada Jurisdicción. b) El aporte del Estado Nacional para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que la presente ley determina a las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. c) La definición de procedimientos de auditoria eficientes que garanticen la utilización de los fondos destinados a Educación en la forma prevista. d)

La implementación de las estructura y objetivos del Sistema Educativo indicado en la presente ley. Artículo 64 - El Poder Nacional financiara total o parcialmente programas especiales de desarrollo educativo que encaren las diversas Jurisdicciones con la finalidad de solucionar emergencias educativas, compensar desequilibrios educativos regionales, enfrentar situaciones de marginalidad, o poner en practica experiencias educativas de interés nacional, con fondos que a tal fin le asigne anualmente el presupuesto, o con partidas especiales que se habiliten al efecto. Artículo 65 - Las partidas para los Servicios Asistenciales que se presten en y desde el Servicio Educativo serán adicionales a las metas establecidas en el artículo 61. **TITULO XII -**

#### **Disposiciones Transitorias y Complementarias**

Artículo 66 - El Ministerio de Cultura y Educación y las autoridades educativas de las Provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, acordaran en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, inmediatamente de producida la promulgación de la presente ley y en un plazo no mayor a un año: a) La adecuación progresiva de la estructura educativa de las Jurisdicciones a la indicada por la presente ley, determinando sus ciclos, y los Contenidos Básicos Comunes del nuevo diseño curricular. b) Las modalidades del Ciclo Polimodal atendiendo las demandas del campo laboral, las prioridades comunitarias, regionales y nacionales y la necesaria articulación con la Educación Superior. c)

La implementación gradual de la obligatoriedad y la asistencialidad señaladas para los alumnos/as de la Educación Inicial, la Educación Especial y la Educación General Básica y Obligatoria. d) La implementación de programas de formación y actualización para la docencia que faciliten su adaptación a las necesidades de la nueva estructura. e) La equivalencia de los títulos docentes y habilitantes actuales en relación con las acreditaciones que se definan necesarias para la nueva estructura. Artículo 67 - El presupuesto de la Administración Publica Nacional 1993 con destino a las Universidades Estatales en su conjunto, no será inferior al Presupuesto 1992, mas la suma anualizada de los incrementos del mencionado año. Artículo 68 - Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los Niveles y Regímenes Especiales Educativos con

excepción de las establecidas en los artículos 48, 53, incisos: b), e), i), k), ll), 54 y 56, inciso a) en relación con las Universidades, aspectos que se rigen por la Legislación Específica o la que la reemplace. Artículo 69 - Las Provincias se abocarán a adecuar su Legislación Educativa en consonancia con la presente ley, y a adoptar los Sistemas Administrativos de Control y de Evaluación, a efectos de facilitar su óptima implementación. Artículo 70 - Deroganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Artículo 71 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Decreto 727/93

- . **Art. 1º:** establécese el presente reglamento para el personal de la administración pública provincial, organismos extrapoder, entidades descentralizadas y autónomas vinculadas funcionalmente con el poder ejecutivo.
- . **Art. 2º:** será autoridad de aplicación el superior jerárquico del organismo de que se trate, quien podrá delegarla en la jefatura de personal.
- . **Art. 3º:** las licencias deberán solicitarse ante el superior inmediato de quien dependan, con la anticipación suficiente para su resolución. No podrá hacerse uso de la licencia mientras no haya sido acordada. Salvo el caso de enfermedad.
- . **LICENCIA ANUAL ORDINARIA**
- . **Art. 4º:** a los fines de la antigüedad se computará únicamente el tiempo deservicio prestado en los organismos individualizados en el Art. 1º de este reglamento y municipalidades de la provincia. Se computará también el tiempo durante el cual el agente estuvo eximido de prestar servicio en virtud de norma legal que lo autorice, excepto el que corresponda a la licencia del Art. 52º de la ley 5811.
- . **Art. 5º:** (art. 37 ley 5811) la forma de liquidación prevista en los dos últimos párrafos se aplicará únicamente en el caso de pago de licencia no gozada dispuesto por el art. 39 de la misma ley.
- . **Art. 6º:** (art. 38 inc.1 de la ley 5811) cuando el agente haga uso del derecho de tomar por sí la licencia anual deberá comunicarlo con una anticipación no menor de cinco días al inicio de la misma.
- . **Art. 7º:** (art. 39 inc. 1 de la ley 5811) la forma de liquidación prevista en la norma se aplicará únicamente a los agentes que se encuentren en la situación prevista en el art. 38, inc. 6 de la misma ley. En todos los demás casos la liquidación de licencias adeudadas anteriores o correspondientes al año de clase se determinarían proporcionalmente a la antigüedad.
- . **LICENCIA POR RAZONES DE SALUD**
- . **Art. 8º:** (art. 40 de la ley 5811) los plazos de licencia previstos cualquiera sea el diagnóstico de cada accidente o enfermedad se computará por año aniversario. Tratándose de la recidiva de enfermedades crónicas que no de lugar a licencias pagas dará derecho a la conservación de empleo por el plazo establecido en el art. 47.
- . En caso de duda respecto de si se trata de la misma enfermedad u otra distinta se solicitará el dictamen médico.
- . **Art. 9º:** (art. 40 de la ley 5811) el caso de la licencia por enfermedad o accidente es incompatible con el desempeño de cualquier función pública o privada. El incumplimiento de esta norma será sancionada conforme a la legislación vigente.
- . **Art. 10º:** (art. 40 de la ley 5811) el otorgamiento de la licencia se encuentra condicionado a la presentación de la certificación médica. La autoridad concedente podrá comprobar la existencia de la enfermedad y posibilidades de recuperación con su servicio médico o profesional médico que determine. En caso de disidencia se estará al dictamen de la junta médica de la subsecretaría de trabajo y seguridad social.
- . **Art. 11º:** (art 42 de la ley 5811) será sancionada conforme a la legislación vigente toda simulación realizada a fin de obtener licencia o justificación de inasistencia.
- . **Art. 12º:** (art. 43 y 46 de la ley 5811) a los fines del control de la enfermedad el agente deberá permanecer en su domicilio o indicar el lugar en que se encuentra bajo los apercibimientos previstos en el art. 43 de la ley 5811.

- . **Art. 13°:** (art. 48 de la ley 5811) el cambio de funciones o la reducción horaria será determinada con la intervención de la junta médica en el ámbito de la subsecretaría de trabajo y seguridad social.
- . **Art. 14°:** (art. 40 y 47 de la ley 5811) la enfermedad inculpable del trabajador transitorio no provoca la prórroga de su contrato el cual concluirá en la fecha prevista de su finalización salvo caso de accidente de trabajo.
- . **Art. 15°:** (art. 49 de la ley 5811) los fines indemnizatorios la incapacidad deberá ser adscripta y permanente conforme a la ley laboral vigente.
- . **LICENCIAS ESPECIALES**
- . **Art. 16°:** (art. 50 inc. 1 de la ley 5811) la licencia por nacimiento corresponderá también en caso de adopción. La misma se acreditará con la sentencia judicial respectiva o con la certificación del tribunal de que se ha otorgado la tenencia provisoria.
- . **Art. 17°:** (art.50 inc. 3 y 7 de la ley 5811) se encuentran comprendidos en la norma los parientes consanguíneos y afines hasta en segundo grado, el cónyuge o quien convivía el agente en aparente matrimonio. Se entenderá que se encuentran a cargo cuando dependan del cuidado personal del agente.
- . El plazo establecido en el inciso siete del art. 50 de la ley 5811 deberá computarse en días hábiles.
- . **Art. 18°:** (art. 51 de la ley 5811) los hechos que justifican las licencias previstas en los art. 40 y 50 deberán ser acreditados dentro de las 48 horas de producidos o del inicio del periodo de licencia.
- . **Art. 19°:** (art. 50 inc. 5 de la ley 5811) en caso de postergación de la mesa examinadora, el certificado deberá expresar dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba quedando suspendida la justificación a que el examen se rinda en la nueva fecha. Esta licencia podrá acumularse a la licencia ordinaria anual.
- . **Art. 20°:** (art. 52 de la ley 5811) una vez cumplido el plazo máximo de la licencia extraordinaria por razones particulares no podrá utilizarse la misma nuevamente hasta tanto no hayan transcurrido cinco años desde el vencimiento del anterior.
- . **PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD**
- . **Art. 21°:** (art. 54 de la ley 5811) corresponderá también a la adoptante la licencia de 45 días posteriores a la fecha en la que el tribunal otorga la tenencia provisoria previa a la adopción plena. Durante la licencia la adoptante percibirá íntegramente la remuneración de conformidad con lo dispuesto por el Art. 38° de la ley 5811.
- . **Art. 22°:** (art. 56 de la ley 5811) la norma del art. 56 se aplica también a favor de la adoptante a partir de la tenencia provisoria que otorga el tribunal respectivo.
- . **Art. 23°:** (art. 57 de la ley 5811) la madre del lactante podrá acumular los descansos para amamantar a su hijo en una hora diaria al comienzo o al final de la jornada.
- . **Art. 24°:** (art. 70 de la ley 5811) en las licencias por enfermedad comenzadas antes de regir la ley 5811 y cuyo plazo sea ahora inferior que el que por Aquella Ley correspondía, se tendrá por concluida cuando se cumpla el plazo menor contado desde el 14/01/92.
- . En ningún caso la licencia puede ser superior a los plazos que esta misma ley fije, contados desde su vigencia.
- . **Art. 25°:** comuníquese, publíquese, dése al registro oficial y archívese.

Ley 6.929 (incompatibilidades)

- . LEY 6929 MENDOZA, 18 DE SETIEMBRE DE 2001. (LEY GENERAL VIGENTE)  
(DECRETO                      REGLAMENTARIO                      285/02                      B.O.                      22/03/02)

B.O.: 25/10/2001 NRO. ARTS.: 0022 TEMA: INCOMPATIBILIDADES PERSONAL  
DOCENTE EDUCACION REGIMEN ACUMULACION CARGOS CATEDRAS SERVICIOS  
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES PRIVADOS ENSEÑANZA PUBLICA  
SISTEMA                      EDUCATIVO                      PROVINCIAL                      MODALIDADES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1o- ESTABLECESE EL PRESENTE REGIMEN DE ACUMULACION DE CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA E INCOMPATIBILIDADES, PARA TODO EL PERSONAL, CUALQUIERA SEA SU CATEGORIA O SITUACION DE REVISTA QUE PRESTE SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTION ESTATAL Y/O DE GESTION PRIVADA PERTENECIENTES A LA ENSEÑANZA PUBLICA, EN LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL.

ART. 2o- COMPUTESE A LOS EFECTOS DE LA ACUMULACION E INCOMPATIBILIDADES DOCENTES, TODAS LAS OBLIGACIONES EJERCIDAS POR EL DOCENTE EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTION ESTATAL O PRIVADA, PERTENECIENTES A LA ENSEÑANZA PUBLICA Y ORGANISMOS DE JURISDICCION NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL.

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES DE ACUMULACION DE CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA E INCOMPATIBILIDADES DOCENTES

ART. 3o- ESTABLECESE COMO CONCEPTO DE ACUMULACION "EL CONJUNTO DE CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA, EJERCIDOS EN CUALQUIER CARACTER, POR UN MISMO DOCENTE".

ART. 4o- DEFINESE COMO CONCEPTO DE INCOMPATIBILIDAD "LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO, FUNCION Y/U HORAS CATEDRA, POR PARTE DE UN DOCENTE, POR EL DESEMPEÑO DE MAS DE UN CARGO, FUNCION Y/U HORAS CATEDRA; O LA IMPOSIBILIDAD DEL DESEMPEÑO DE MAS DE UN CARGO, FUNCION Y/U HORAS CATEDRA POR RAZONES FUNCIONALES, HORARIAS".

CAPITULO II INCOMPATIBILIDAD HORARIA

ART. 5o - LA SUPERPOSICION HORARIA DE CARGOS ADMINISTRATIVOS, DOCENTES Y/U HORAS CATEDRA CONSTITUYE UNA CAUSA DE INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA.

CAPITULO III CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA ACUMULABLES Y COMPATIBLES

ART. 6 - EL PERSONAL DOCENTE MENCIONADO EN EL ARTICULO 1o DE LA PRESENTE LEY, UNICAMENTE PODRA ACUMULAR LOS CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA QUE SE DETERMINAN A CONTINUACION, SIENDO CADA UNA DE LAS SITUACIONES MENCIONADAS EXCLUYENTES ENTRE SI:

INCISO 1) PARA NIVEL INICIAL, EGB, POLIMODAL Y REGIMENES ESPECIALES, UN MAXIMO DE TREINTA Y SEIS (36) HORAS CATEDRA FRENTE A ALUMNOS, PUDIENDO LLEGAR A CUARENTA Y DOS (42) HORAS CATEDRA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A)- EN CARGOS DE COORDINACION, TUTORIAS, ASESORIAS Y PROYECTOS

INSTITUCIONALES

ESPECIALES;

B)- EN CASOS EXCEPCIONALES DE ESCUELAS Y/O ASIGNATURAS DONDE NO SE PRESENTEN POSTULANTES CON TITULOS DOCENTES Y/O HABILITANTES.

INCISO 2) PARA EL NIVEL SUPERIOR, UN MAXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CATEDRA, DEBIENDO GARANTIZAR ENTRE UN SETENTA (70%) O SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO DE ELLAS PARA TAREAS INHERENTES A LA FORMACION INICIAL, POST TITULOS, CERTIFICACIONES A PROFESIONALES NO DOCENTES, TRAYECTOS DIFERENCIADOS Y DIPLOMATURAS, Y EL TREINTA POR CIENTO (30%) O VEINTICINCO POR CIENTO (25%) RESTANTE PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE CAPACITACION Y/O INVESTIGACION. EL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUCION, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE EJECUCION DEL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL, OPORTUNAMENTE APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS EN EL PROCESO DE ACREDITACION, PODRA ASIGNAR TRANSITORIAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS HORAS CATEDRA DEL AGENTE A LA FORMACION INICIAL Y/O CONTINUA.

INCISO 3) DOS (2) CARGOS INICIALES DEL ESCALAFON DOCENTE PROVINCIAL.

INCISO 4) UN CARGO DIRECTIVO Y HASTA DIECISEIS (16) HORAS CATEDRA DE NIVEL INICIAL, E.G.B., POLIMODAL Y REGIMENES ESPECIALES O VEINTE (20) HORAS CATEDRA DE NIVEL SUPERIOR, SIEMPRE QUE NO SEAN DESEMPEÑADOS EN EL MISMO TURNO EN EL QUE SE EJERCE EL CARGO DIRECTIVO.

INCISO 5) UN CARGO INICIAL DEL ESCALAFON DOCENTE PROVINCIAL Y VEINTE (20) HORAS CATEDRA DE NIVEL INICIAL, E.G.B., POLIMODAL Y REGIMENES ESPECIALES O VEINTISEIS (26) HORAS CATEDRA DE NIVEL SUPERIOR.

INCISO 6) EL PERSONAL DOCENTE QUE REVISTARE EN CARGOS JERARQUICOS NO DIRECTIVOS, COMO JEFE DE SECCION DE ESCUELAS TECNICAS, JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA, JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS, JEFE DE LABORATORIO Y GABINETE, JEFE DE PRECEPTORES, MAESTRO SECRETARIO DE NIVEL PRIMARIO O CARGOS ANALOGOS, PODRA DESEMPEÑAR HASTA DIECISEIS (16) HORAS CATEDRA DE NIVEL INICIAL, E.G.B., POLIMODAL O REGIMENES ESPECIALES O VEINTE (20) HORAS CATEDRA DE NIVEL SUPERIOR O UN CARGO INICIAL DEL ESCALAFON DOCENTE DE CUALQUIER NIVEL O MODALIDAD.

INCISO 7) UN CARGO ADMINISTRATIVO PUBLICO O PRIVADO Y UN CARGO INICIAL DEL ESCALAFON DOCENTE PROVINCIAL.

INCISO 8) UN CARGO ADMINISTRATIVO PUBLICO O PRIVADO Y VEINTE (20) HORAS CATEDRA DEL NIVEL INICIAL, E.G.B., POLIMODAL Y REGIMENES ESPECIALES O VEINTISEIS (26) HORAS CATEDRA DEL NIVEL SUPERIOR.

INCISO 9) UN BENEFICIO JUBILATORIO DOCENTE Y HASTA DOCE (12) HORAS CATEDRA, TENIENDO PRIORIDAD QUIEN NO POSEA CARGO Y/O HORAS CATEDRA TITULARES.

INCISO 10) UN EJERCICIO PRIVADO DE LA PROFESION O TECNICATURA Y VEINTE

(20) HORAS CATEDRA DEL NIVEL INICIAL, E.G.B., POLIMODAL Y REGIMENES ESPECIALES O VEINTISEIS (26) HORAS DE NIVEL SUPERIOR.

INCISO 11) CUANDO EL AGENTE COMBINE EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN EL NIVEL SUPERIOR CON OTRO NIVEL DEL SISTEMA, LA ACUMULACION QUE SURJA DE LA COMBINACION, NO PODRA SUPERAR EL MAXIMO ESTABLECIDO PARA EL NIVEL SUPERIOR, RESPETANDO LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL INC. 1) DEL PRESENTE ARTICULO.

ART. 7o - PARA GARANTIZAR UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LOS CARGOS DOCENTES SE PODRA TITULARIZAR UN SEGUNDO CARGO INICIAL DEL ESCALAFON DOCENTE PROVINCIAL, CUANDO NO SE PRESENTEN DOCENTES SIN CARGO.

ART. 8o - SE GARANTIZARA A LOS DOCENTES TRANSFERIDOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS SEGUN LA NORMATIVA NACIONAL DE TITULARIZACION, LA LEY DE TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS NACIONALES A LA PROVINCIA, LA LEY NO 5896/92 Y LOS ACTOS DE REUBICACION Y REASIGNACION RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE TRANSFORMACION CURRICULAR INSTITUCIONAL IMPLEMENTADOS.

#### CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS DOCENTES

ART. 9o - PARA SER DESIGNADO EN CARGO U HORA CATEDRA, EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR, PREVIO A SU DESIGNACION, DECLARACION JURADA DE CARGOS PUBLICOS Y PRIVADOS, DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR AUTORIDAD.

ART. 10 - TODO AGENTE QUE MODIFIQUE SU SITUACION DE REVISTA, ESTARA OBLIGADO A ACTUALIZAR SU DECLARACION JURADA DE CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA EN UN PLAZO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS DE PRODUCIDA LA NOVEDAD.

ART. 11 - LA ACTUALIZACION DE LA DECLARACION JURADA, PRESENTADA CON FALSEDAD U OMISION DE DATOS DE LA MISMA, SERA SANCIONADA CON MEDIDAS DISCIPLINARIAS SEGUN SU GRAVEDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO F) Y G) DEL ARTICULO 48 DE LA LEY NO 4934 (ESTATUTO DEL DOCENTE).

ART. 12 - LOS DOCENTES QUE ENTREN EN SITUACION DE INCOMPATIBILIDAD, DEBERAN, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS DE PRODUCIDAS LAS MISMAS, FORMULAR LA OPCION RESPECTIVA; A TAL FIN, PRESENTARAN LA RENUNCIA A LOS CARGOS O FUNCIONES U HORAS CATEDRA QUE CORRESPONDAN. SI EL AGENTE NO OPTARE, SE LE DARA DE BAJA EN EL CARGO DE MENOR REMUNERACION.

#### CAPITULO V DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ART. 13 - DESIGNASE AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY A LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ART. 14 - LA AUTORIDAD DE APLICACION, A EFECTOS DE DETECTAR LAS

SITUACIONES DE INCOMPATIBILIDAD, DEBERA ACTUAR DE OFICIO, HACIENDO CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y APLICANDO LAS SANCIONES QUE LA MISMA ESTABLECE EN SUS ARTICULOS 9o Y 10.

ART. 15 - DISPONESE QUE TODOS AQUELLOS CASOS DE ACUMULACION DE CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA QUE PUDIERAN SUSCITAR DUDAS RESPECTO DE SU COMPATIBILIDAD, POR NO ESTAR PREVISTOS EN EL PRESENTE REGIMEN, O PORQUE PUDIERA RESULTAR EQUIVOCA SU INTERPRETACION, SERAN RESUELTOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 16 - EL PODER EJECUTIVO, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS, REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY EN UN PLAZO MAXIMO DE SESENTA (60) DIAS A PARTIR DE SU PUBLICACION.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 17 - LOS DOCENTES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACION DE INCOMPATIBILIDAD AL MOMENTO DE PROMULGADA LA PRESENTE LEY DEBERAN, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS POSTERIORES A LA REGLAMENTACION DE LA MISMA, FORMULAR LA OPCION RESPECTIVA. A TAL FIN PRESENTARAN LA RENUNCIA A LOS CARGOS O FUNCIONES U HORAS CATEDRA QUE CORRESPONDAN.

ART. 18 - HASTA TANTO SE HAGAN EFECTIVOS LOS CONCURSOS DE INGRESO A LA DOCENCIA EN LOS DISTINTOS NIVELES Y REGIMENES ESPECIALES, LOS SUPLENTE EN CARGOS VACANTES O EN CARGOS CUYOS TITULARES HAN RESERVADO EMPLEO SIN GOCE DE HABERES, TENDRAN CONTINUIDAD EN SUS CARGOS PUDIENDO CESAR SOLO POR PRESENTACION DE UN TITULAR O POR INFORME NEGATIVO FUNDADO DE UN SUPERIOR JERARQUICO Y EN EL CASO DE NIVEL SUPERIOR DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ART. 19 - LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DEBERA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ESTA UNICA VEZ, EFECTUAR EL LLAMADO A CONCURSO DE INGRESO A LA DOCENCIA, PREVIO AL ACRECENTAMIENTO, COMPATIBILIZANDO LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA EQUIDAD EN LA ASIGNACION DE CARGOS Y HORAS CATEDRA Y EL PRINCIPIO ORGANIZADOR DE LA CONCENTRACION DE HORAS.

ART. 20 - LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS PODRA EXCEPCIONALMENTE Y POR UNICA VEZ DISPONER LA RESERVA DE CARGOS Y HORAS PARA COMPLETAR LA TRANSFORMACION DEL POLIMODAL O EFECTUAR UNA ASIGNACION PROYECTIVA EN FUNCION DE LOS ESPACIOS CURRICULARES YA ESTABLECIDOS.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ART. 21 - DEROGASE EL DECRETO LEY NO 3282/75 Y LOS DECRETOS NOS. 288/76, 616/76 Y TODA OTRA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

ART. 22 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

Decreto285 (incompatibilidades)

· **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

· **DECRETA:**

· **Art. 1º:** entiéndase por:

· Categoría: las distintas situaciones en la que un docente puede encontrarse desde el momento en que se hace cargo de la función docente para la que fue designado, y comprende la situación de docencia activa, pasiva y en retiro, de conformidad con la numeración establecida en el art. 3º de la ley 4934 y su modificatoria.

· Situación de revista: es comprensiva de los siguientes supuestos: docente titular o suplente, en este último caso, cualquiera sea su condición.

· Nivel: las distintas etapas de la enseñanza que se cursan en la actualidad –inicial, básico, polimodal y superior de la educación- y aquellos niveles que se creen en el futuro por la normativa específica.

· Modalidad: las ofertas educativas específicas y diferenciadas establecidas en función del educando y/o del medio, y comprende la enseñanza común, especial y permanente, también denominados regímenes especiales en el art. 6º de la ley 6929, incisos 9, 4), 5), 6), 8), 10) y aquellas modalidades que se creen en el futuro por la normativa específica.

· Cargo: los creados por el ordenamiento jurídico para los distintos niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza que no sean remunerados con horas cátedras.

· Horas cátedras: aquellas funciones docentes que no son remuneradas por cargo.

· **Art. 2º:** a los efectos del cómputo de la acumulación o incompatibilidad docente sólo se considerarán las funciones, cargos y/u horas cátedras en los que el docente efectivamente esté prestando servicios.

· **CAPÍTULO I**

· **Conceptos generales de acumulación de cargos, funciones y/u horas cátedras e incompatibilidades docentes.**

· **Art. 3º:** habrá incompatibilidad de servicio cuando exista la imposibilidad de desempeñar, por un mismo docente, dos o más funciones, cargos u hors cátedras en aquellos supuestos en se exceda el máximo de acumulación autorizado por ley.

· **CAPÍTULO II**

· **Incompatibilidad horaria**

· **Art. 4º:** habrá incompatibilidad horaria cuando el docente no pueda cumplir en su totalidad los horarios correspondientes a las funciones, cargos y/u horas cátedras para los que fuera designado, por existir superposición horaria. Queda prohibido otorgar excepciones a lo dispuesto en este art. o facilitar horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento íntegro del que tenga asignado en forma originaria cada función, cargo y/u hora cátedra.

· **CAPÍTULO III**

· **Cargos funciones y/u horas cátedras acumulables y compatibles**

· **Art. 5º:** el personal docente a que se refiere el régimen de la ley N°6929, únicamente podrá acumular las funciones, cargos y/u horas cátedras determinados en su art. 6º, siendo excluyente entre sí, y por lo tanto al interesado/a sólo podrá amarse en uno de los incisos de dicho art. asimismo determínese que a tales efectos se encuentra vedado efectuar equivalencias entre funciones, cargos y/u horas cátedras y viceversa.

· **Inciso 1):** a los efectos de acumulación, entiéndase por horas cátedras frente alumnos a la actividad específica de impartir la enseñanza en forma directa y permanente a los educandos, así como todas las acciones que directa o indirectamente desarrolle el docente para conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje.

· Deberá entenderse por:

- Coordinación: las actividades que realizan los docentes de la diferentes áreas curriculares, en el trabajo en equipo dentro del área o con otras áreas y las acciones frente al alumno relacionadas con la recuperación de los aprendizajes.

- Tutorías: las funciones, a cargo de un docente tutor que se desempeña frente alumnos, dirigidas a promover la integración, interacción y formación de habilidades básicas de pensamiento, interactuando con los colegas del mismo curso en la mediación y la mejora de los aprendizajes.
- Asesorías: las funciones, a cargo de un docente que actúa como colaborador del equipo directivo, para establecer las bases fundamentales del accionar pedagógico interactuando con el personal docente en la difusión y apropiación de los procesos educativos institucionales y en la consolidación de la transformación e innovación educativa.
- El docente que posea título supletorio, sólo excepcionalmente podrá acumular hasta 42 horas cátedras, en aquel caso en que no se presenten postulantes con título docente y/o habilitante. En caso de existir postulantes con título docente y/o habilitante, éstos tendrán prioridad para la provisión de la horas cátedras hasta cubrir el máximo de 42.
- **Inciso 2):** para el nivel superior, un máximo de 48 horas cátedras, debiendo garantizar entre un 70% o 75% de ellas para el dictado de horas presenciales durante todo el año en carreras de formación inicial, postítulos, certificaciones a profesionales no docentes, trayectos diferenciados y diplomaturas aprobados, incluidos en el plan de desarrollo jurisdiccional para el nivel superior, respetando el número de divisiones aprobado en el mismo plan. En aquellos supuestos en que los espacios curriculares posean desarrollo cuatrimestral, deberán asignarse a los docentes, horas de clases frente a alumnos en ambos cuatrimestres en las asignaturas que corresponda.
- En tanto que el 30 o el 25% restante de las horas de nivel superior deberán ser asignadas a funciones de capacitación y/o investigación según la carga horaria pertinente, en el marco de las funciones de investigación y extensión integradas al P.E.I., debiendo las actividades de capacitación, ajustarse a la normativa específica.
- El consejo directivo de cada institución, de acuerdo con las necesidades de ejecución del P.E.I., previamente aprobado por la D.G.E. en el proceso de acreditación, podrá asignar la totalidad de las horas cátedra del agente a la formación inicial y/o continua.
- **Inciso 3):** no se considerarán cargos iniciales del escalafón docente provincial, a los cargos directivos, de inspección y los jerárquicos no directivos a los que se hace referencia en el inciso 6), del art.6° de la ley 6929.
- **Inciso 4):** a los efectos de la acumulación entre un cargo docente (en los términos del inciso anterior) y veinte horas cátedras del nivel inicial, E.G.B., polimodal y regímenes especiales o 26 horas cátedras de nivel superior, no se considera cargo inicial del escalafón a aquellos que se remuneran por horas cátedras, ni a los cargos directivos e inspectivos.
- **Inciso 5°):** a los fines de encuadrarse en los supuestos de este inciso, deberá el docente jubilado acompañar, al momento de presentarse al acto de ofrecimiento de horas cátedras, copia fiel del original de la resolución de otorgamiento del beneficio jubilatorio, de lo cual deberá surgir que la prestación de los servicios docentes ha sido computado a los efectos previsionales.
- Los jubilados docentes que se encontraren en actividad en la docencia al momento de entrada en vigencia de la ley N° 6929, podrán continuar desempeñando hasta un máximo de 12 horas cátedras, previa acreditación de los extremos a que se hace referencia en el apartado anterior.
- Los docentes jubilados transferidos que se desempeñan en cargos u horas cátedras cuya jubilación hubiese sido acordada con anterioridad a la fecha de la transferencia, que no se encuentren en incompatibilidad y que tengan más de 66 años de edad, solamente podrán continuar desempeñando hasta un máximo de doce horas cátedras, previa acreditación de la aptitud psicofísica. En caso de sobrepasar dicho límite, deberán ajustarse a lo previsto en los art. 14° y 17° de la ley 6929.
- **Inciso 6):** determinese que se considera ejercicio privado de la profesión, el que desarrolla el profesional que posee título superior universitario o no universitario, en forma particular, con relación de dependencia o sin ella y que no sea ejercicio de la docencia.
- **Inciso 7):** cuando el agente combine el ejercicio de la docencia en el nivel superior con otro u otros niveles del sistema –inicial, E.G.B., polimodal-, la acumulación que surja de la

combinación, no podrá superar el máximo de 48 horas cátedras semanales establecidos para el nivel superior, respetando los límites dispuestos para las horas cátedras de nivel inicial, E.G.B., polimodal y regímenes especiales.

- Cuando el agente combine el ejercicio de la docencia universitaria con el nivel superior, la acumulación que surja no podrá superar el máximo de 48 horas cátedras semanales.
- En los supuestos en que el agente combine el ejercicio de la docencia universitaria con el resto de los niveles de la enseñanza, la acumulación que surja no podrá superar los límites previstos en el inciso 1) del art. 6° de la ley 6929-
- En los casos en que la combinación tenga por objeto el ejercicio de la docencia universitaria con más de un nivel del sistema, incluido el nivel superior, la acumulación que surja de la combinación no podrá superar el máximo de 48 horas cátedras semanales, respetando en tales casos los límites establecidos en el inciso 1), art. 6° de la ley 6929.

#### · **CAPÍTULO IV**

##### · **Obligaciones de los docentes**

- **Art. 6°:** la actualización de la declaración jurada presentada con falsedad u omisión de los datos de la misma, así como la no presentación de la declaración jurada o de su actualización cuando éstas sean requeridas, serán sancionadas con medidas disciplinarias según su gravedad, de acuerdo a lo establecido en los incisos f) y g) del art. 48° de la ley 4934. (Estatuto del Docente)
- **Art. 7°:** si el agente no ejerciera la opción determinada en el art. 12° de la ley N°6929 dentro del plazo previsto, la D.G.E. dispondrá la baja en el cargo, función y/u horas cátedras suplentes, o en su defecto, en el cargo, función y/u horas cátedras titulares de menor remuneración, en la medida que resulte necesario a los efectos de que cese la situación de incompatibilidad.

#### · **CAPÍTULO V**

##### · **De la autoridad de aplicación**

- **Art. 8°:** la D.G.E. deberá actuar de oficio a fin de detectar el cumplimiento por parte de los docentes de las obligaciones impuestas por la ley en los art. 9° y 10° de la ley 6929.
- En caso de incumplimiento de los art. referenciados, aplicará las sanciones previstas en los art. 11° y 12° de la ley N°6929. A tal efecto podrá, en caso de estimarlo conveniente, requerir del docente la presentación de la declaración jurada de cargos, funciones y/u horas cátedras, y recabar los informes pertinentes, cursando los oficios de estilo correspondientes a distintas reparticiones públicas o privadas.

#### · **CAPÍTULO VI**

##### · **Disposiciones transitorias**

- **Art. 9°:** determínese que el plazo otorgado para formular la opción respectiva es de 30 días corridos a partir del día siguiente de la vigencia del presente decreto. Vencido el mismo, el director general de escuelas procederá a dictar el acto administrativo disponiendo la baja del agente.
- **Art. 10°:** el presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el boletín oficial.
- **Art. 11°:** comuníquese, publíquese, dése al registro oficial y archívese.

#### · **Acuerdos Paritarios**

- Mendoza, 01 de septiembre de 1.993
- El expediente N°6338 - A - 93, originario de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, mediante el que se solicita la homologación de los acuerdos paritarios logrados en la primera convención colectiva de los trabajadores de la educación de la provincia de Mendoza, celebrada entre los representantes de la D.G.E. y el S.U.T.E..
- Por el DECRETO 1386 son homologados los acuerdos paritarios alcanzados en la primera convención colectiva de los trabajadores de la educación celebrada en la provincia de Mendoza, cuyas copias certificadas integran el presente como anexo, de acuerdo con lo previsto en los Art. 3°: 4°; 5°: 7° y 8° de la ley N° 14.250 – Régimen legal de las convenciones colectivas de trabajo según texto ordenado por decreto N° 108/88 del Poder Ejecutivo Nacional.

- . PRIMERA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
- . **CAPÍTULO I**
- . **Acuerdo 01: ámbito de aplicación. Principio de buena fe.**
- . Ambas jurisdicciones reconocen a la negociación paritaria como único ámbito de negociación entre el gobierno provincial y los trabajadores de la educación. En este sentido toda modificación de la normativa vigente que afecte los derechos de los trabajadores del sector, deberá discutirse en este ámbito y lo contrario se considerará como violación al principio de buena fe.
- . **CAPÍTULO II**
- . **CONDICIONES Y MODALIDADES DE TRABAJO Y SUS CONTINGENCIAS**
- . **Acuerdo 02: trabajador de la educación.**
- . A los efectos de este convenio colectivo, se considera trabajador de la educación a quienes intervienen en el quehacer educativo.
- . **Acuerdo 03: ingreso.**
- . Para ingresar como titular al sistema en un cargo vacante, el trabajador de la educación deberá hacerlo por concurso anual previo de títulos y antecedentes.
- . **Acuerdo 04: obtención de la estabilidad.**
- . El derecho de la estabilidad se adquiere con la designación emanada del resultado del concurso y la aceptación expresa y fehaciente del interesado.
- . **Acuerdo 05: modificación de las condiciones de trabajo.**
- . A ningún trabajador de la educación se le podrán modificar sus condiciones laborales sin su consentimiento expreso, teniendo derecho a la asistencia del gremio que lo represente.
- . **Acuerdo 06: legislación más favorable.**
- . En caso de dudas en aplicación de normas disciplinarias prevalecerá la más favorable al trabajador de la educación.
- . **Acuerdo 07: estabilidad en el cargo.**
- . El trabajador de la educación mantendrá la estabilidad en el cargo cuando por fundadas razones de servicio sea necesario la modificación de las condiciones laborales.
- . **Acuerdo 08: organismos colegiados.**
- . Se constituirá una junta calificadora de méritos y una junta de disciplina para cada nivel.
- . Estarán integradas por siete miembros: cuatro representantes gremiales de los Trabajadores de la Educación afiliados a la entidad gremial signataria y tres miembros designados por el gobierno escolar.
- . La presidencia de la junta calificadora estará a cargo de la Secretaria Técnica correspondiente a cada nivel. La presidencia de las juntas de disciplina será desempeñada por la dirección de línea de cada nivel. Los presidentes tendrán voto en caso de empate.
- . ch) La entidad gremial docente instrumentará el sistema de designación de sus representantes a las juntas de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos.
- . Los miembros integrantes de junta calificadora y junta de disciplina durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.
- . En dichos organismos, tanto los representantes del gobierno escolar, como los representantes gremiales, deberán ser docentes titulares del nivel correspondiente con una antigüedad mínima de siete años en el ejercicio de la docencia.
- . **Acuerdo 09: ascensos.**
- . Los ascensos de los Trabajadores de la Educación en los cargos de los escalafones se garantizan a través de concursos en los que se demuestra la capacidad funcional para el desempeño de los mismos.
- . La jurisdicción provincial elaborará y publicará oportunamente las bases de los concursos para ascensos determinando las condiciones de los mismos, acordando con la organización gremial signataria la modalidad de participación de ésta en los jurados.
- . **Acuerdo 10: condiciones de trabajo.**

- . Las Jurisdicciones Signatarias deberá adoptar las medidas que según el tiempo de trabajo, la experiencia y la técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre Higiene y Seguridad del Trabajo.
- . **Acuerdo 11: accidentes de trabajo.**
- . Todo Trabajador de la Educación cuando haya sufrido un accidente durante el tiempo de prestación de servicios, sea por el hecho o en ocasión del mismo o por fuerza mayor inherente al trabajo que desempeña, lo denunciará a través del superior Jerárquico ante las autoridades educativas de cada jurisdicción y las autoridades laborales jurisdiccionales.
- . Utilizará el mismo procedimiento de denuncia cuando el accidente ocurra en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en intereses particulares del trabajador o por cualquier razón ajena al trabajo.
- . **Acuerdo 12: indemnización.**
- . Las autoridades de cada jurisdicción signataria arbitrarán los recursos económicos que cubran la indemnizaciones establecidas en la ley 24028 de accidentes de trabajo.
- . **Acuerdo 13: control médico.**
- . Las jurisdicciones intervinientes, implementarán las medidas necesarias para mejorar el sistema de control médico asistencial a fin de garantizar al trabajador de la educación la objetividad del diagnóstico.
- . **Acuerdo 14: capacitación preventiva**
- . Las jurisdicciones intervinientes con la organización gremial signataria garantizarán por distintos medios la capacitación del trabajador para prevenir enfermedades laborales o accidentes de trabajo.
- . **Acuerdo 15: condiciones mínimas de los edificios escolares.**
- . A los efectos de este convenio, se establece como condiciones mínimas de higiene, seguridad y habitabilidad de los edificios escolares, lo siguiente:
  - Servicio de agua potable.
  - Calefacción y ventilación.
  - Iluminación natural y artificial.
  - Sanitarios en proporción al número de trabajadores y alumnos.
  - Perfecto estado de las instalaciones eléctricas y de gas, y elementos de comunicación en perfectas condiciones de uso.
  - Dormitorios, comedor y sanitarios que asegure una estadía digna para trabajadores y alumnos que deban residir en el establecimiento escolar.
- . **Acuerdo 16: inspección y control de los lugares de trabajo.**
- . A los efectos de este convenio se establece que las autoridades de trabajo de cada jurisdicción realizarán las inspecciones de seguridad, higiene y habitabilidad de los edificios escolares.
- . **Acuerdo 17: construcciones escolares.**
- . Las partes acuerdan conformar una comisión que se avoque a la actualización y reformulación y regionalización del código rector que regula las construcciones escolares.
- . **Acuerdo 18: daño de las personas o cosas.**
- . Las jurisdicciones signatarias se responsabilizan de todo daño que causaren los que están bajo su dependencia, ya sea sobre las cosas de su propiedad o para con las personas que tiene bajo su cuidado (Art. 1113 Código Civil) debiendo ejercer el derecho al reintegro que establece el Código Civil cuando correspondiere.
- . **Acuerdo 19: protección ante la arbitrariedad.**
- . Las Jurisdicciones Signatarias asegurarán al trabajador de la Educación protección eficaz ante cualquier acto arbitrario que atente contra su situación profesional y/o laboral, en el ámbito de sus funciones y con motivo del cumplimiento de las mismas.
- . **Acuerdo 20: obligatoriedad del examen médico.**

- . Los trabajadores de la educación deberán someterse a los exámenes médicos que correspondan y proporcionar todos los antecedentes que le sean solicitados por los médicos.
- . **Acuerdo 21: condiciones laborales.**
- . Las autoridades del trabajo notificarán a las jurisdicciones signatarias de las modificaciones que deberán introducirse en las condiciones laborales que provocan trastorno en la salud de los trabajadores y determinar un plazo para ello.
- . **Acuerdo 22: prevención de enfermedades.**
- . Las Jurisdicciones Signatarias adoptarán medidas referidas a condiciones ambientales, equipos, instalaciones, elementos de trabajo, en prevención, de las enfermedades relacionadas con el trabajo.
- . **Acuerdo 23: cambios de funciones vigentes al 01/12/92.**
- . Art. 1º: la Jurisdicción Provincial Signataria garantizará al Trabajador de la Educación en cambio de funciones la permanencia en su situación de revista como docente, dentro de la repartición. En tal sentido ofrecerá al docente referido desempeñar sus funciones, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, de acuerdo con las prioridades que se establecen a continuación:
  - . En el mismo establecimiento escolar.
  - . En otros establecimientos escolares.
  - . En reparticiones descentralizadas de la D.G.E. de la localidad
  - . ch) En reparticiones descentralizadas de la D.G.E. dentro de la regional
  - . En reparticiones descentralizadas de la D.G.E. dentro de otra regional.
  - . En todo ello con el consentimiento previo del docente expresado en forma fehaciente. La disconformidad debidamente fundamentada otorga el derecho de permanecer en disponibilidad activa durante un año con goce de haberes, en los términos del inciso b) del Art. 23º del estatuto del docente, ley N° 4934, en los casos en que dicha situación no sea imputable al trabajador.
- . Art. 2º: la Jurisdicción Provincial Signataria garantizará a los Trabajadores de la Educación con aptitud psicofísica para tareas administrativas docentes, con excepción del dictado de clases, el derecho a participar en los concursos de ascensos a cargos de mayor jerarquía que en el que actualmente revista, con carácter de titular o suplente, de acuerdo con lo establecido por la ley N° 4934 (Estatuto del Docente) y su decreto reglamentario N° 313/85.
- . Art. 3º: la Jurisdicción Provincial Signataria garantizará al docente en cambio de funciones el derecho a ser reincorporado a sus funciones específicas si cesara la dolencia o incapacidad que motivo el cambio de funciones. Debiendo preverse para ello el examen psicofísico periódico de acuerdo con las posibilidades de la dirección de sanidad escolar, reservando expresamente el derecho del docente de ser asistido en dicha oportunidad.
- . Art. 4º: el presente acuerdo será de aplicación exclusiva para los docentes en cambio de funciones al momento de entrada en vigencia de la ley 5811 (14/01/92) y para los cambios de funciones otorgados o que se encuentren en trámite hasta la firma del presente acuerdo paritario (01/12/92).
- . Aplicándose a partir de esa fecha las disposiciones contenidas en el Capítulo III – Licencias pagas por razones de salud de la ley 5811, hasta tanto el tema sea tratado y convenido por las partes signatarias de este acuerdo como legislación para este sector.
- . **Acuerdo 24: cambio de funciones vigentes a partir del 01/08/93**
- . Art. 1º: el Trabajador de la Educación tendrá derecho a cambio de funciones durante un año, conservando la condición de revista como docente activo, a partir de la finalización de la licencia paga por razones de salud. Este derecho se adquiere a los siete años de servicio docente, debiendo computarse las suplencias. Dicho cambio de funciones se otorgará en el o en los cargos que desempeñe.
- . Art. 2º: el cambio de funciones será otorgado por la autoridad de aplicación previo dictamen de junta médica emitido por dirección de sanidad escolar o el organismo que en el futuro la sustituya. Para la emisión de dicho dictamen médico deberá tenerse en cuenta que la incapacidad

de que trate sea de carácter parcial en tal grado que le impida desempeñarse al frente directo de alumnos y/o en el ejercicio normal de sus funciones.

- . Art. 3°: el trabajador de la educación en cambio de funciones tendrá derecho a participar en los concursos de ascenso a cargo de mayor jerarquía que en el que actualmente revista en carácter de titular o suplente de acuerdo con lo establecido en la ley N° 4934 y su decreto reglamentario 313/85, siempre y cuando reúna aptitudes psicofísicas para tareas técnico- administrativo-docente, con excepción de aquellos servicios que impliquen desempeñarse en forma directa al frente de alumnos.
- . Igual derecho le corresponderá cuando sea transferido a un escalafón distinto al docente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de presente.
- . Art. 4°: el trabajador de la educación al que se le otorgara cambio de funciones podrá optar por cumplirlas, de acuerdo con las prioridades que se establecen a continuación:
  - . En el mismo establecimiento escolar
  - . En otro establecimiento escolar
  - . En dependencias descentralizadas de la dirección de escuelas de la localidad
  - . ch) En dependencias descentralizadas de la dirección de escuelas dentro de otra regional
  - . En la administración central de la dirección general de escuelas.
- . Art. 5°: transcurrido el periodo de cambio de funciones por un año, el trabajador de la educación que no haya recuperado sus condiciones para desempeñar sus tareas específicas al frente directo de alumnos o en el cargo docente en que se desempeñe, pasara a cumplir funciones en la administración pública provincial, pudiendo ser transferido al escalafón que les corresponda en razón de las funciones que venia desempeñando durante este periodo, sin disminución de su remuneración. En este sentido será escalafonado en la clase máxima del agrupamiento, tramo y subtramo, si remuneración fuere superior al la establecida para está clase, caso contrario deberá ser escalafonado en el tramo que corresponda, en una clase equivalente a la remuneración que percibe. En ningún caso, el cambio de escalafón, implicará una disminución de la remuneración percibida por el docente al producirse dicho cambio, por lo que la misma deberá mantenerse hasta que futuros incrementos en el nuevo escalafonamiento la supere.
- . Excepcionalmente, la junta médica de la dirección de sanidad escolar con dictamen unánime de sus integrantes, podrá ampliar hasta 6 meses el periodo de cambio de funciones establecido anteriormente.
- . Art. 6°: el Trabajador de la Educación tendrá derecho a ser reincorporado a sus funciones específicas, siempre y cuando cesará la dolencia o incapacidad que motivó el cambio de funciones. Debiendo preverse para ello el examen psicofísico periódico de acuerdo con las posibilidades de la dirección de sanidad escolar o el organismo que en el futuro la sustituya, conservando expresamente el derecho a ser asistido en dicha oportunidad por un profesional médico de su confianza.
- . Art. 7°: el Trabajador de la Educación reincorporado al servicio efectivo docente y que se desempeñare al frente directo de alumnos, habiendo permanecido en él durante un tiempo de por lo menos dos años contados a partir de al finalización del cambio de funciones, tendrá derecho a solicitar nuevamente cambio de funciones por un año más.
- . **Acuerdo 25: docentes nacionales transferidos.**
- . Art. 1°: Estabilidad: los Trabajadores de la Educación transferidos ala jurisdicción provincial que dependía de DIEM, DIEAR, DIEA y CONET, incluidos la dirección general de formación profesional y la dirección de educación agropecuaria, gozarán de estabilidad en el cargo, a partir de la fecha de la transferencia en los siguientes casos:
  - . Los Trabajadores de la Educación titulares al momento de la transferencia en todos los cargos del escalafón.
  - . Los Trabajadores de la Educación titulares con norma legal de designación en trámite en los términos de la ley N° 24.129 al momento de la transferencia en todos los cargos del escalafón.

- Los Trabajadores de la Educación interinos al momento de la transferencia, en los cargos iniciales del escalafón, de acuerdo con lo que establece la ley N° 24.049, y el convenio celebrado entre el Ministerio de Educación de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Mendoza al respecto.
- Art. 2°: Retribución: respecto de las distintas situaciones que se derivan de la transferencia de servicios educativos de la Nación a la Provincia ambas jurisdicciones arriban al siguiente acuerdo: mantener la retribución del personal transferido no inferior a la que se reciba al momento efectivo de la transferencia, debiendo al mismo momento realizarse la equiparación de los transferidos a la escala salarial establecida en la jurisdicción provincial, ratificándose en todos sus términos lo dispuesto por la ley Nacional N° 24049 del año 1991 y el convenio de transferencia celebrado entre el gobierno de la provincia y el Ministerio de Cultura y Educación respecto del mismo tema.
- Art. 3°: Continuidad laboral de trabajadores transferidos a dirección de educación permanente: la Jurisdicción Provincial Signataria garantizará la continuidad de los trabajadores transferidos a dirección de educación permanente durante el receso escolar. Con posterioridad al mismo deberá ser tratada su situación laboral en el ámbito de la convención colectiva de los Trabajadores de la Educación.
- **Acuerdo 26: continuidad laboral de docentes reemplazantes de enseñanza media.**
- La Jurisdicción Provincial Signataria garantizará la continuidad en los cargos a los docentes reemplazantes de enseñanza media hasta la toma de posesión efectiva del cargo por parte del titular.
- **Acuerdo 27: continuidad laboral de los celadores reemplazantes.**
- A partir del 31/12/92 cesan en sus funciones todo el personal de servicio designado como refuerzo.
- El personal que se desempeña en cargo vacante o por licencia del titular, siempre que esta se extienda durante el receso, continuará en sus funciones.
- En el caso de que el establecimiento cuente con: personal único de servicio y éste sea reemplazante o con sereno, en ambos casos los agentes continuarán en sus funciones durante el receso.
- ch) Las escuelas especiales, deberán aplicar esta misma disposición.

### **CAPÍTULO III**

#### **BENEFICIOS SOCIALES Y GREMIALES**

- **Acuerdo 28: Fuero sindical.**
- Concordante con lo establecido en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, Art. 217 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo y Capítulos XII y XIII de la ley 21551 de Asociaciones Sindicales, se ratifica el fuero sindical y la estabilidad de representantes o delegados.
- **Acuerdo 29: Jardines maternos.**
- Deberán crearse jardines maternos para los hijos de los trabajadores de la educación, en las distintas jurisdicciones dependientes del organismo educativo correspondiente u otros organismos de gobierno, previa evaluación de las necesidades respectivas. La evaluación, concreción, reglamentación del funcionamiento y el control de gestión serán efectuados en forma conjunta entre las autoridades educativas y las organizaciones gremiales signatarias, mediante convenios de mutua colaboración.
- **Acuerdo 30: Participación gremial en proyectos educativos.**
- Las organizaciones gremiales signatarias participarán en la elaboración de los proyectos de legislación educativa y su seguimiento.
- **Acuerdo 31: retención de cuota sindical.**
- La jurisdicción provincial dispondrá el descuento ininterrumpido, por medio de los mecanismos de pago en funcionamiento, de las cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias de los trabajadores de la educación afiliados a la organización gremial signataria. Estos descuentos no podrán ser suspendidos, retirados o retenidos, por decisión unilateral a menos que medie

providencia precautelativa o sentencia firme y expresa de un tribunal ordinario competente, aún en casos conflictivos.

- ***Mensualmente, el monto será depositado en la cuenta que indique la organización gremial, previa deducción del porcentaje correspondiente a la confederación signataria de este convenio (C.T.E.R.A.), que deberá ser depositado en la cuenta corriente que corresponda a la entidad, comunicada a la jurisdicción provincial.***
- Así mismo a solicitud de la organización gremial signataria, efectuará los descuentos mensuales por este mismo mecanismo y en las mismas condiciones que la cuota sindical, de las cuotas autorizadas para cooperativas, mutuales o prestaciones que beneficien a los trabajadores de la educación.
- La Jurisdicción Provincial efectuará la retención del 1.5% por única vez sobre la remuneración que por todo concepto perciban los Trabajadores de la Educación no afiliados, sean estos activos o pasivos, conforme lo dispone la ley de convenciones colectivas de trabajo, la ley 14.250 Art. 9° y sus modificaciones, los Art. 37° y 38° de la ley 23.551 y la presente convención colectiva de trabajo. Esta retención se aplicará sobre cada incremento salarial que se produzca a favor de los Trabajadores de la Educación por la gestión realizada por la entidad gremial signataria.
- **Acuerdo 32: delegado gremial al plenario.**
- El trabajador de la educación designado delegado gremial al plenario cumplirá tales funciones sin merma alguna de todos sus derechos, sean estos relacionados con su retribución, sus antecedentes y méritos y cualquier otro relacionado con su actividad laboral .
- **Acuerdo 33: crédito horario.**
- El trabajador de la educación electo delegado escolar permanente, gozará de un crédito horario de una jornada laboral por mes para realizar tareas inherentes a su función sin merma alguna de todos sus derechos, sean estos relacionados con su retribución, sus antecedentes y méritos y cualquier otro relacionado con su actividad laboral. Dicha circunstancia será comunicada a su superior inmediato, al que presentará la certificación correspondiente emitida por la entidad gremial signataria, una vez cumplimentada la función respectiva. Este beneficio se podrá tomar en forma completa o fraccionada.
- **Acuerdo 34: cartelera gremial.**
- En las unidades de trabajo donde se desempeñen Trabajadores de la Educación se asignará un espacio destinado a la cartelera que permitirá la difusión de la información gremial.
- **Acuerdo 35: tratamiento de temas gremiales.**
- El delegado gremial podrá incluir dentro del orden del día de las reuniones de personal que se realicen en su unidad de trabajo, el tratamiento de temas gremiales.

Acta Paritaria 01/99

- En la ciudad de Mendoza, a los 25/08/1.999, siendo las doce horas, en estos autos N° 608/S/99, referentes a la comisión paritaria del sector educación, se reúnen ante esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, los miembros paritarios designados en estas actuaciones en representación de la D.G.E.: Lic. Juan Carlos Nieva, Lic. Walter José Cueto y Prof. Mónica Gladys Soto, con el asesoramiento del Dr. Jorge Vicchi, y en representación del S.U.T.E. los Sres. Prof. Gustavo Ernesto Maure, Prof. Alfredo Gonzalo Ginebra e Isidro Raúl Liceaga con el asesoramiento del Dr. Manuel Vázquez Ramos, bajo la presidencia del Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social Dr. Jorge R. Silvano. Abierto el acto y de común acuerdo ambas partes convienen con referencia a la constitución, nominación, elección y designación de los miembros de los organismos colegiados previstos en el estatuto del docente: junta calificadora de méritos y junta disciplina para el nivel inicial y primario en sus distintas modalidades; junta calificadora de méritos y junta disciplina para el nivel medio en sus distintas modalidades, lo siguiente:
- **Art. 1°:** las mencionadas juntas son organismos colegiados de carácter permanente de cada uno de los niveles mencionados de la enseñanza y están integrados por un N° impar de miembros, con mayoría de representantes de docentes.

- **Art. 2º:** la D.G.E. y el S.U.T.E. dejan sin efectos los respectivos procesos electorales convocados, a través de los actos administrativos o jurídicos que correspondan para ambos casos; los que deberán acreditarse fehacientemente ante la subsecretaria de trabajo e incorporarse al expediente N° 608-S-99 de la misma.
- **Art. 3º:** las cuatro juntas antes mencionadas estarán integradas por trece miembros cada una: cinco representantes elegidos por los docentes, cuatro representantes designados por la organización sindical y cuatro miembros designados por el gobierno escolar, de los cuales uno será el funcionario correspondiente, que ejercerá la presidencia del cuerpo, con voto permanente; en caso de empate, podrá emitir un nuevo voto. La presidencia de las juntas calificadoras serán ejercidas por los respectivos secretarios técnicos del nivel correspondiente, en tanto que la presidencia de la junta de disciplina de nivel primario la ejercerá el inspector técnico general y la del nivel medio por el director de línea de nivel.
- **Art. 4º:** todos los miembros de los citados organismos colegiados deberán reunir los siguientes requisitos:
  - Ser titular del nivel correspondiente.
  - Revistar en situación de docente activo en el nivel educativo que corresponda.
  - Acreditar como mínimo siete años de antigüedad en el ejercicio de la docencia. Los docentes que hayan ejercido funciones en los cuerpos colegiados podrán ser reelectos
  - Los candidatos a miembros electivos deberán conformar listas con titulares y suplentes y con un aval de 2% como mínimo del padrón correspondiente.
- **Art. 5º:** los miembros electivos representantes de los docentes (cinco titulares y cinco suplentes) serán elegidos por los docentes del nivel que corresponda a través del voto secreto y obligatorio. Los representantes sindicales (cuatro titulares y cuatro suplentes) serán elegidos por el S.U.T.E. según lo dispuesto en sus estatutos. Los representantes del gobierno escolar, cuatro titulares y cuatro suplentes serán nominados por las direcciones de línea de cada uno de los niveles de la enseñanza.
- **Art. 6º:** todos los miembros nominados, titulares y suplentes, según el artículo anterior, serán designados mediante el correspondiente acto administrativo de la D.G.E., conforme lo dispuesto por la normativa vigente.
- **Art. 7º:** la convocatoria de elecciones para los miembros electivos, cinco titulares y cinco suplentes, representantes de los docentes a los cuerpos colegiados, será efectuada por la D.G.E. Para el año 1999, dicha convocatoria se realizará el 1º de septiembre de dicho año. Para las renovaciones posteriores, las mismas se realizarán conforme a la legislación en vigencia.
- **Art. 8º:** el acto eleccionario para nominar a los representantes titulares y suplentes de los docentes referidos a cada uno de los nombrados organismos colegiados se realizará el 26/11/1999 mediante el voto secreto y obligatorio de los docentes. Las juntas electorales elaborarán el cronograma del proceso electoral de conformidad al decreto reglamentario del estatuto del docente. Las posteriores elecciones se realizarán en fecha establecida por la legislación vigente.
- **Art. 9º:** los requisitos para votar en la elección de los miembros titulares y suplentes representantes de los docentes serán: 1- acreditar ejercicio docente en actividad en el nivel que corresponda, 60 días antes del cierre de padrones, titular o suplente, afiliado o no a la entidad sindical.
- **Art. 10º:** en la convocatoria a elecciones mencionada en el artículo siete se designará una junta electoral para cada nivel de la enseñanza a los efectos de entender en todo lo relativo al acto eleccionario, remitiéndose a tal fin a lo que dispone el decreto reglamentario 313/85 del estatuto del docente.
- **Art. 11º:** la junta electoral de cada nivel estará compuesta por doce miembros titulares y cuatro suplentes. La D.G.E. y la entidad gremial signataria propondrán cada una el 50% de los miembros de cada una de las juntas electorales antes mencionadas. Dichos miembros deberán

cumplir con los requisitos establecidos en el art. 4° y no postularse como candidatos. Las juntas electorales funcionarán en dependencias de la D.G.E.

**ART. 12°:** todos los aspectos relacionados con la nominación, elección y designación de los miembros de los órganos colegiados, así como su conformación, se regirán por la presente acta paritaria y supletoriamente por el capítulo V de la ley 4934, estatuto del docente y su decreto reglamentario 313/85. En caso de producirse una situación no prevista en la legislación citada, ni en la presente acta paritaria se aplicará supletoriamente la normativa que regula la materia electoral en la provincia de Mendoza.

Reglamento de Celadores

**RESOLUCIÓN N° 01701/2004**

**VISTO** la necesidad de actualizar y unificar la normativa vigente en materia de celadores (Expediente N° 11867-D-04-02369); y

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento de Celadores vigente ha

quedado desactualizado en temas específicos que han sido asumidos por normativas dictadas con posterioridad, como el Decreto Ley N° 560/73, Estatuto del Empleado Público de la Provincia y la Ley N° 5126/86, Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial, el régimen de licencias, reglamento de casa habitación. etc.;

Que la dispersión de normas genera sucesivas

remisiones que traen como consecuencia disparidad de criterios en cuanto a su Interpretación, siendo necesario unificar las mismas en un todo ordenado;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por

el artículo 212 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y el inciso c) del artículo 132 de la Ley N° 6970,

**LA VICEPRESIDENTA DEL H. CONSEJO ADMINISTRATIVO**

**DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA A/C DEL DESPACHO**

**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Apruébese el presente reglamento para el personal de celadores

**Artículo 2do.-** Defínase como celador a toda persona que preste servicios remunerados en los establecimientos educativos oficiales de gestión pública de la provincia, en cualquiera de sus niveles o modalidades, desempeñando las tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes, a los miembros de las comunidades escolares, conducción de automotores livianos, vigilancia y limpieza.

**Artículo 3ro.-** El personal comprendido en el artículo anterior se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 560/73, Estatuto del Empleado Público de la Provincia y la Ley N° 5126/86, Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial, sus modificatorias, y las específicas de este Reglamento.

**Artículo 4to.- Condiciones para el ingreso:**

Sí perjuicio de las disposiciones contenidas en el Capítulo II - Ingreso - del Decreto Ley N° 560/73 y en la Ley N° 5126/86, es condición indispensable para desempeñar el cargo de celador en los establecimientos escolares y dependencias administrativas de la Dirección General de Escuelas: haber aprobado la Educación General Básica Obligatoria o su equivalente del nivel educativo obligatorio según la normativa anterior a la Ley Federal de Educación.

**Artículo 5to.- Distribución del personal de Servicio:**

El personal de servicio se proveerá en las escuelas de acuerdo con el número de secciones de grado en la siguiente proporción:

a) Un celador por cada cuatro secciones a su cargo, más los espacios comunes,

b) Dos celadores por cada ocho secciones a su cargo, más los espacios comunes.

c) Tres celadores por cada doce secciones a su cargo, más los espacios comunes.

d) Cuatro celadores por cada dieciséis secciones a su cargo, más los espacios comunes.

- . e) Cuando las escuelas cuenten con tres o más celadores, una de las designaciones recaerá preferentemente en un varón.

. **Artículo 6to.- Deberes del Personal de Servicio:**

- . Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Capítulo III - Deberes y Prohibiciones - del Decreto Ley N° 560/73, son deberes del personal de servicio de la Dirección General de Escuelas:
  - . a) El personal de celadores estará al servicio exclusivo de las escuelas o dependencias, y a las órdenes inmediatas de sus autoridades directivas.
  - . b) El personal de celadores se presentará a cumplir tareas una hora antes de la fijada para el horario escolar y firmará en el libro de asistencia, consignando hora de llegada y de salida. En caso de comisiones de servicio fuera del ámbito del establecimiento escolar, vinculadas con trámites que requiera el servicio educativo, deberá consignarse por escrito la naturaleza de la comisión y los horarios de salida y regreso. El horario de labor no podrá exceder de cinco o seis y media horas diarias, según estén alcanzados por lo dispuesto en el Decreto N° 2377/91 y su modificatorio Decreto N° 1025/92.
  - . c) Los celadores deberán concurrir puntualmente al desempeño de sus tareas.
  - . d) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica, acatando y dando cumplimiento a las directivas o disposiciones que de ellas emanen.
  - . e) Deberán usar en todos los actos de servicio la indumentaria de trabajo (calzado, guardapolvo, guantes y barbijos) que al efecto les haya sido suministrada.
  - . f) Ser correcto en el trato, dentro y fuera de la escuela, con sus superiores, alumnos y compañeros de trabajo.
  - . g) Cumplir con exactitud y diligencia, los deberes de su cargo y en especial los que se relacionan con la higiene y conservación de los edificios escolares, su mobiliario y cuidado del material e instalaciones.
  - . h) Atender con esmero la limpieza, cuidado y conservación de las veredas, árboles, jardines, césped y ornatos generales de los respectivos edificios, excluyendo el cuidado de huertas o granjas.
  - . i) Concurrir en horario extraordinario y en días festivos o domingos cuando la escuela realice fiestas, actos públicos, conferencias, etc. dentro o fuera de su local y si así lo determina la dirección del establecimiento, debiéndose otorgar al efecto la compensación horaria correspondiente.
  - . j) Notificarse por escrito de toda observación hecha por las autoridades del establecimiento, pudiendo apelar por la vía jerárquica de acuerdo con la normativa vigente.

. **Artículo 7mo.- Derechos del personal de servicio:**

- . Si perjuicio de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV - Derechos - del Decreto Ley N° 560/73, son derechos del personal de servicio de la Dirección General de Escuelas:
  - . a) Hacer uso de las licencias que establece la legislación vigente.
  - . b) Solicitar permuta o traslado, quedando su concesión sujeta a las posibilidades del servicio.
  - . c) El personal interino y titular no podrá ser removido de su cargo si no es por causa debidamente justificada y previo sumario.
  - . d) Recibir la vacunación para la prevención de gripe, tétanos y hepatitis.
  - . e) Ser capacitados en distintas temáticas que permitan optimizar el desempeño de las funciones y atender al desarrollo personal.

. **Artículo 8vo.- Régimen disciplinario:**

- . a) En esta materia será de aplicación lo dispuesto por el Decreto Ley N° 560/73, Estatuto del Empleado Público, en su Capítulo V.
- . b) Los directores de los establecimientos educativos llevarán un cuaderno o registro en el que se consignarán las obligaciones, horario y órdenes que se impartirán al personal de servicio. En la misma forma se procederá con respecto a observaciones y notas de estímulo.

. **Artículo 9no.- Suplencias:**

- . a) Para la asignación de refuerzos y suplencias se exigirán las mismas condiciones que para el nombramiento efectivo en el cargo.
- . b) Corresponderá la asignación de un suplente cuando la licencia sea mayor de cinco días.
- . c) En las escuelas donde existen más de dos celadores y cuando las inasistencias sean inferiores a cinco días, las autoridades del establecimiento podrán reorganizar los horarios de prestación para la cobertura del servicio, siempre que no se extienda la jornada de labor diaria de cada uno de los celadores.
- . **Artículo 10mo.-Traslados:**
- . El personal de celadores podrá ser trasladado de un establecimiento a otro, en [os siguientes casos: Por razones de organización:
- . a) Por excedente de personal.
- . b) En caso de sumario por traslado preventivo y cuando no corresponda la cesantía.
- . c) Por razones de salud debidamente certificadas.
- . A solicitud del Celador:
- . a) Por razones de salud debidamente certificadas y con intervención del organismo oficial competente en la materia.
- . b) Por razones de domicilio y necesidades del núcleo familiar.
- . c) Por permuta, siempre que no tenga pendiente sumario.
- . Además de las enunciadas precedentemente, otras causas debidamente fundadas a criterio de la Dirección de Recursos Humanos.
- . Toda solicitud de traslado deberá ser elevada a la Dirección de Recursos Humanos por intermedio del respectivo director con opinión fundada y su aprobación estará sujeta a las necesidades del servicio.
- . **Artículo 11ro.- De las reincorporaciones:**
- . Para las reincorporaciones, que serán de carácter facultativo, regirán las mismas condiciones que para el ingreso, debiendo tenerse en cuenta, además los siguientes antecedentes:
- . a) La no existencia de sumario que lo afecte directamente.
- . b) Informe sobre la actuación anterior.
- . c) Actos de servicios prestados anteriormente.
- . d) Estado de salud, comprobado mediante certificación médica y condiciones psicofísicas que lo habiliten para el desempeño de su trabajo.
- . e) Encontrarse encuadrado en las disposiciones del Decreto Ley N° 560/73, Estatuto del Empleado Público (arts. 10°, 11°, 56° y 57°).
- . **Artículo 12do.- Disposiciones Generales:**
- . a) Queda terminantemente prohibido a los directores de las escuelas y demás personal, la exigencia a los celadores de cualquier servicio de índole privada.
- . b) Prohíbese a los celadores y demás personal de servicio, la venta de golosinas, comestibles, etc.; y el desempeño de actividades lucrativas dentro del recinto escolar.
- . c) Anualmente los directores de las escuelas y dependencias escolares expresarán la evaluación de desempeño del personal de servicio, la que constará en la ficha de actuación correspondiente, archivándola en el legajo personal del agente.
- . d) Cuando el establecimiento cuente con casa habitación se aplicará, a los fines de su ocupación, lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia.
- . e) Los directores de los establecimientos escolares concederán licencia a todo el personal de servicio, incluidos titulares, Interinos, contratados, refuerzos y suplentes, conforme a la legislación vigente en la materia.
- . Los directivos escolares deberán organizar el descanso anual, durante los recesos escolares de verano e invierno, garantizando la presencia de personal de servicio y el cumplimiento de las tareas, a fin de preservar las instalaciones y bienes de los establecimientos educativos.

- **Artículo 13ro.-** El personal de servicio que se desempeñe en establecimientos dependientes de la Dirección General de Escuelas, que funcionen en edificios escolares compartidos, cualesquiera fuesen su nivel y modalidad, tendrán dependencia jerárquica de aquel al que fueron asignados. Lo expresado no impide que las autoridades de dichas instituciones establezcan acuerdos para lograr la mejor cobertura del servicio en los distintos horarios de funcionamiento y a partir del personal de servicio existente, sin que ninguno de estos celadores vea modificada su jornada de labor diaria. A dicho efecto, se labrará el acta correspondiente con la intervención de los Inspectores y directivos de los establecimientos involucrados.
- **Artículo 14to.-** La Dirección de Recursos Humanos entenderá en todo lo atinente al servicio de celadores y será por su intermedio que los señores Inspectores y Directores, dirijan sus comunicaciones o redamos.
- **Artículo 15to.-** Deróguense las Resoluciones N° 463-DGE-A-5Q; N° 465-DGE-A-61; N° 542-DGE-A-61; Resolución N° 2G13-DGE-A-79; Resolución NQ 905-DGE-A-83; Resolución N° 832-DGE-91 y toda otra disposición que se oponga a la presente.
- **Artículo 16to.-** Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Resoluciones,-